El libro de las Leyes del siglo XVIII

LIBRO-ÍNDICE

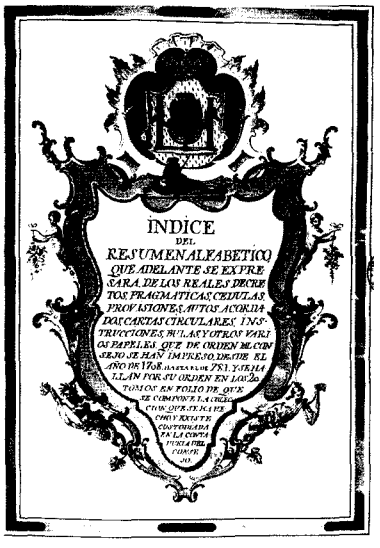


Edición y Estudio Preliminar
a cargo de SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El libro de las Leyes del siglo XVIII

Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)



Edición y Estudio Preliminar
a cargo de SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
MADRID, 1996

El libro de las Leyes del siglo XVIII

LIBRO-ÍNDICE

MADRID, 1996

Primera edición: mayo de 1996

Fotografía de cubierta: Portada del «Libro-Índice»

© Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales para esta edición.
© Estudio Preliminar, Santos Manuel Coronas González.

Edita: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
ISBN (obra completa): 84-340-0872-6
ISBN: 84-340-0873-4
NIPO (BOE): 007-96-041-X
NIPO (CESCO): 005-96-029-5
Depósito Legal: M.18527/1996
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, 27. 28071 MADRID

La publicación del presente libro tiene su origen en una propuesta del profesor FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, director de la Colección «Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español» del Centro de Estudios Constitucionales y miembro del Consejo Editorial del Boletín Oficial del Estado y, por tantos motivos, estrechamente vinculado a ambas instituciones.

Ante su trágica desaparición, hemos querido que este libro constituya una edición especial de homenaje a quien fuera tan eminente historiador y jurista. Gracias a su permanente aliento han sido posibles obras que, como la presente, siempre tendrán la virtud de traernos la evocación de su hermoso recuerdo.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Estudio Preliminar

SUMARIO: Estudio Preliminar: *1. La ignorancia del Derecho nacional.–2. El método de las leyes como solución.–3 Su aplicación a la legislación patria.–4. La recopilación de leyes.–5. El Derecho nuevo no recopilado.–6. Las colecciones privadas de leyes del siglo XVIII.–7. Las colecciones de leyes nacidas de la práctica administrativa del Consejo de Castilla.–8. La colección de leyes impresas del Consejo de Castilla (1708-1780).–9. El Libro-Índice de la Colección de impresos legales del Consejo de Castilla (1782): a) El Códice II-60 de la Biblioteca de Palacio Real. b) Los códices ms. 10416 y 11176 de la Biblioteca Nacional.–10. La presente edición.*

1. La ignorancia del Derecho nacional

El 14 de octubre de 1777, Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal por entonces del Consejo y de la Cámara [1], respondiendo a Jovellanos que desde Sevilla, de cuya Audiencia era ya oidor, le había remitido un escrito sobre erarios públicos y montepíos destinados a fomentar las artes y la industria [2], le decía estas notables palabras: «En España está el gobierno interior en los magistrados. Yo les veo venir en ayunas: no saben nuestra historia, ni la eclesiástica. ¿Cómo han de aconsejar al soberano en la legislación? La ignorancia es el mal que padecemos...» [3]. En esa misma carta, de curiosa y espontánea sinceridad con un viejo favorecido suyo, le hacía saber su opinión sobre una de las formas de conjurar este mal, la enseñanza de la nueva ciencia económica, que él mismo tanto había contribuido a difundir desde sus escritos de juventud: «La economía política se debía enseñar antes que Vinio, y nadie debería ser admitido a la toga sin sufrir un examen en este ramo esencial de la prudencia civil» [4].

Años más tarde, Jovellanos confesaba su propia experiencia negativa como magistrado de la Audiencia, en su Discurso de ingreso en la Academia de la Historia (14 de febrero de 1780): «Joven, inex-

---

[1] S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992.

[2] El original en Archivo Privado de Campomanes (APC), 48-71. Eds. R. Jordán de Urriés, *Cartas entre Campomanes y Jovellanos*, Madrid, 1975, pp. 18-26; P. Rodríguez de Campomanes, *Epistolario*. Tomo I (1747-1777) Ed. de M. Avilés Fernández y J. Cejudo López, Madrid, 1983, pp. 93-603; G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, tomo II. Correspondencia, 1º (17667 - junio de 1794) Ed. crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1985, pp. 76-88. Sobre las relaciones profesionales entre ambos, remito a mi estudio sobre *Jovellanos, jurista de la Ilustración*.

[3] P. R. Campomanes, *Epistolario*, I, p. 615; Jovellanos, *Obras Completas*, II. 1.º, pp. 97-98.

[4] Ibid. Cf. P. R. Campomanes, *Bosquejo de política económica española, delineado sobre el estado presente de sus intereses* (1750). Ed. preparada por J. Cejudo, Madrid, 1984; del mismo, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762). Edición y estudio preliminar de V. Llombart Rosa, Madrid, 1988; y cerrando este primer ciclo de su pensamiento económico: *Discurso sobre el fomento de la Industria Popular* (1774); *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775). Ed. con estudio preliminar de J. Reeder, Madrid, 1975. A tenor de estos y otros escritos de divulgación ya en el reinado de Carlos III, según el Elogio de Jovellanos, se habían podido recoger los primeros frutos de este estudio: «Los mayores intereses, las cuestiones más importantes se agitan, se ilustran, se deciden por los más ciertos principios de la economía. La magistratura, ilustrada por ellos, reduce todos sus decretos a un sistema de orden y unidad antes desconocido. Agricultura, población, cría de ganados, industria, comercio, estudios, todo se examina, todo se mejora según estos principios, y en la agitación de tan importantes discusiones, la luz se difunde, ilumina todos los cuerpos políticos del reino, se deriva a todas las clases y prepara los caminos a una reforma general». *Elogio de Carlos III, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid el día 8 de noviembre de 1788*, en *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*. Colección hecha e ilustrada por D. Cándido Nocedal. T. I. Madrid, 1858 (Biblioteca de Autores Españoles, t. 46) pp.311-317; (pp. 315-316). Vid. a este respecto, M. Bustos Rodríguez, *El pensamiento socio-económico de Campomanes*, Oviedo 1982; V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992; S. M. Coronas González, *Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias* en *Anuario de Historia del Derecho español* (AHDE), LXI, 1992, pp. 67-116.

perto y mal instruido, apenas podía conocer toda la extensión de las nuevas obligaciones que contraía. Desde aquel punto yo no vi delante de mí mas que las leyes que debía ejecutar, el riesgo inmenso de ejecutarlas mal y la absoluta necesidad de penetrar su espíritu para ejecutarlas bien. Entonces fue cuando empezó a triunfar la verdad de la preocupación; entonces conocí que los códigos legales estaban escritos en un idioma enigmático, cuyos misterios no podían desatarse sin la ciencia de la historia»[5], conocimiento que al cabo no le libraría sin embargo del desengaño de una jurisprudencia perdida en el propio estudio laberíntico de su objeto limitado, en contraste con la luz de una economía civil o política que, al indagar sobre las fuentes de la prosperidad pública y los medios de difundirla, debía «consultarse continuamente para la derogación de las leyes inútiles o perniciosas y para la formación de las necesarias y convenientes»[6], convirtiéndose así en la «verdadera ciencia del Estado, la ciencia del magistrado público»[7].

Esta realidad de la ignorancia del Derecho patrio en sus fuentes históricas era una consecuencia más del deficiente plan de estudios seguido en las Universidades del reino, convertidas desde su fundación en focos difusores de romanismo y curialismo, con sus cátedras exclusivas de Digesto, Código e Instituta en las Facultades de Leyes y de Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas en las de Canones[8]. La ofensiva regalista que inspirara el auto acordado del Consejo de Castilla en pleno de 4 de diciembre de 1713, que ordenó incluir en la lectura de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, tuvo escasa virtualidad inmediata como evidenciara su misma reiteración en 1741, al margen de trazar un nuevo método integrador de enseñanza jurídica que, con pocas variaciones, perduraría hasta los planes de estudio del siglo XIX[9].

Sin embargo, el *falso axioma* de la correspondencia general de la ley romana con la nacional, denunciado ya en 1744 por el abogado Miguel de Medina[10], no constituía la raíz del mal que para el consejero Pablo de Mora y Joraba seguía siendo la enseñanza de un Derecho extranjero como el romano «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión»[11]. De aquí que a lo largo del siglo se mantuviese la idea de formar unas Instituciones de Derecho real, con el fin de promover su estudio y facilitar su obser-

---

[5] Jovellanos, *Obras publicadas e inéditas*, I, pp. 288-298.

[6] J. A. Cean Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticia analítica de sus obras*, Madrid, 1814, pp. 17-19.

[7] Jovellanos, *Elogio de Carlos III*, p. 314.

[8] J. F. de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia.* Madrid, 3 vols. 1765. Vol. I pp. 133 y ss.

[9] Macanaz, apenas tomado posesión del cargo de fiscal general de la Monarquía, elevó una proposición al Consejo de Castilla el 27 de noviembre de 1713, sobre enseñar y leer en las Universidades las leyes del reino, «por el bien público del Estado». En ella, tras denunciar el abandono y postración en que yacía el Derecho Nacional, proponía que en las Cátedras de Digesto, Código e Instituta se leyeran las leyes positivas del reino «por las cuales se deben determinar los pleitos en estos reinos, a fin de que la juventud se instruya en ellas y desde el principio les cobre amor y cariño». El Consejo, haciendo suya la propuesta, acordó enviar una carta a las Universidades mayores para que informasen sobre el modo de establecer la nueva enseñanza. Su respuesta fue contraria a cualquier innovación: de un lado, porque frente a la tacha de desprecio del Derecho nacional, se limitaban a cumplir con sus obligaciones estatutarias que les imponían la lectura del Derecho romano-canónico; de otro, porque siendo más fácil y útil el estudio del Derecho patrio, acabarían los escolares por desertar del común, el único que, por lo demás, se seguía en las «Universidades grandes de Europa».

A la luz de estos informes y evitando el escollo económico de la dotación de nuevas cátedras de leyes patrias, el Consejo acabó por diseñar un plan de estudios concordante de ambos Derechos, romano y nacional, que apenas sin modificaciones, a salvo las correcciones introducidas en la reforma universitaria del período carolino, perduraría hasta el plan Caballero de 1805.

N. Recop. 2,1,1; Nov. Recop. 3,2,11; Cf. Auto del Consejo de 19 de mayo de 1741 en N. Recop. 2,1,3; Nov. Recop. 3,2,11, n. 3. R. Riaza, *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12, 1929, pp. 105 y ss.; M. Peset Reig, *Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, en AHDE, 45, 1975, pp. 273 y ss.; J. L. Bermejo, *La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII*, en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 143-187; F. J. Campos y Fernández de Sevilla, *Memorial del Felipe V. La Universidad de Alcalá solicita a principios de siglo XVIII se mantenga la enseñanza del Derecho común*, en *Estudios en recuerdo de la Profesora S. Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 211-223.

[10] *Representación para promover el estudio del Derecho y facilitar su observancia*, Ed. de F. Canella Secades en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 52, 1878, pp. 356-367; 481-495; Castro, *Discursos críticos*, I. pp. 97-99.

[11] P. de Mora y Jaraba, *Tratado crítico, Los errores del Derecho civil y abuso de los jurisperitos para utilidad pública*. Madrid, 1748. Cf. M. Peset Reig, *una propuesta de código romano-hispano inspirado en Ludovico Antonio Muratori*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Santa Cruz Teijeiro*, Valencia, 1974, vol. II, pp. 217-260.

vancia, aunque también con un cierto objetivo sistematizador, como se ve en la representación del Marqués de la Ensenada a Fernando VI en 1752 [12]. En ella se proponía la formación de una Instituta práctica de Derecho real, simple reducción a un tomo de los tres de la Recopilación, por la que se estudiaría Derecho en las Universidades del reino en sustitución del romano y, a la vez, una Instituta de Derecho público para cubrir el vacío de estas enseñanzas fundamentales. De esta forma el viejo anhelo de simplificar y sistematizar el Derecho vigente, esa «librería inmensa de leyes» de que hablara en el Pensador de 1762, José Clavijo y Fajardo, dio paso a una cierta idea codificadora distinta de la acumulativa tradicional de las recopilaciones, presente ya en el proyecto de código de procedimiento de Gonzalo de Rioja (1753) y en los planes de Mayans, Olavide y Acevedo [13]. En el plano académico, las Instituciones de Derecho civil de Castilla (1771), de los jóvenes doctores por Cervera, Asso y de Manuel, marcarían un hito en esta ascensión del Derecho real a pesar de no estar escritas en método raciocinado, según Jovellanos [14].

Con ello se fue creando un clima favorable a la reforma de los estudios jurídicos que tuvo lugar en tiempos de Carlos III, en el marco de la reforma general universitaria impulsada por Roda y Campomanes. Entre 1767, fecha de expulsión de los jesuitas, y 1777, renovación de los Colegios Mayores, se desarrolla esta reforma que prudentemente se presenta como una restauración de la gloriosa tradición del siglo de Oro, por lo que, respetando el antiguo régimen gubernativo y económico de la institución, se pretende uniformar y modernizar tan sólo los planes de estudio y el método de enseñanza de las Universidades [15]. A partir de la audaz reforma de Olavide en la Universidad sevillana (1769), se suceden los planes de estudio de las Universidades mayores y menores del reino: Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares (1771), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776), Valencia (1786). Conforme a los nuevos planes de estudio, en las Cátedras de Instituciones se explicaría la Instituta justinianea y algunos títulos del Digesto, expresando su variación respecto a la legislación real correspondiente (antinomias). Por el contrario en las Cátedras de Vísperas y Prima de leyes la enseñanza se basaba ya en la legislación real, leyes de Toro con sus comentaristas y Recopilación más Autos Acordados, mostrando su equivalencia, según los casos, con el Código y el Digesto. Esta significativa variación del modelo tradicional se acentuaba en aquellas Universidades que como Granada o Valencia acogían el nuevo Derecho Natural y de Gentes en sus enseñanzas [16].

---

[12] D. Ozanam, *Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI* (1751) en Cuadernos de Investigación Histórica, 4, 1980, pp. 93-94; cf. A. Rodríguez Villa, *Don Cenon de Somodevilla, marqués de la Ensenada,* Madrid, 1878, pág. 132.

[13] J. Clavijo, *Sobre la necesidad de formar un cuerpo de leyes completo en el idioma patrio y corriente. El Pensador.* T. II. v. 1762, pp. 51-92 (Pensamiento XVI). P. Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla,* con estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona 1969; G. Mayans y Siscar, *Informe al Rei sobre el methodo de enseñanza en las Universidades de España,* ed. M. y J. L. Peset, Valencia, 1975. A. de Acevedo, *Idea de un nuevo cuerpo legal,* ms. (propone la reducción de la legislación recopilada al plan de las Partidas, que devendría, una vez simplificadas y depuradas, cauce normativo del Derecho del reino), vid. en general, B. Clavero, *La idea de Código de la Ilustración jurídica,* en Historia, Instituciones Documentos, 6, 1979, pp. 49-88. G. Tarello, *Assolutismo e codificazione del Diritto,* Bolonia, 1976; R. Bonini, *Crisi del Diritto romano, consolidazioni e codificazioni del settecento europeo,* Bolonia, 1985; W. Wilhem, *Gesetzgebung, und kodification im Frankreich im 17 und 18 Jahrbundert,* Ius Commune, 1, 1967.

[14] Jovellanos, *Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el derecho* (Gijón, 17 de diciembre de 1795) en Obras Completas III. Correspondencia (1794-1811). Ed. crítica, introducción y notas de J. M. Caso, Oviedo 1986, pp. 175-184. Cf. M. Peset Reig, *Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordan Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez* (1771-1780), en AHDE, 36, 1966, pp. 547 y ss. S. M. Coronas González, *Jovellanos, ante el plan de Estudios ovetense de 1774,* en *II Congreso Internacional sobre las Universidades Hispánicas,* Valencia, 1996.

[15] P. R. Campomanes, *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España y medios de mejorar las Universidades y Estudios del Reyno,* ed. introd. y estudio de J. E. García Melero, Madrid 1974. P. de Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla.* Estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona, 1969; M. Peset y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca* (Salamanca, 1969); de los mismos autores, *La Universidad española. Despotismo ilustrado y revolución liberal,* Madrid, 1974; de los mismos, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria,* Salamanca, 1975. A. Alvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII,* Jaén (Edersa) 1979. L. M. Enciso Recio, *La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III,* en I Borbone di Napili e i Borboni di Spagna II. Nápoles 1985, pp. 191-239. J. L. Bermejo Cabrero, *La enseñanza del Derecho español en el siglo* XVIII, en Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen, Madrid, 1985, pp. 143 y ss, S. M. Coronas González, *Jovellanos, ante el Plan de Estudios ovetense de 1774* en *II Congreso Internacional sobre las Universidades Hispánicas,* Valencia, 1996.

[16] O. V. Quiroz-Martínez, *La introducción de la Filosofía Moderna en España. El eclecticismo español de los siglos XVII Y XVIII,* México, 1949, pp. 30 y ss.; E. Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española.* (1750-1850) Madrid, 1977, pp. 50 y ss. G. Zamora Sánchez, *Universidad y Filosofía moderna en la España ilustrada, labor reformista de F. de Villalpando* (1740-1797). Salamanca 1989.

Este Derecho, creación del pensamiento jurídico moderno y verdadera piedra de toque de la ilustración jurídica europea, había nacido en las Universidades alemanas de la segunda mitad del siglo XVII como una creación doctrinal libre que propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida, en expresión de Heineccius. Influido por la lógica racionalista y la teoría del método, este Derecho vino a emancipar a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo, así como del dogmatismo de la teología moral. Ampliamente difundido por las Universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la Sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su creador o de aceptar a la razón como única fuente del conocimiento, ignorando la minusvalía congénita del hombre y su mermada capacidad intelectual y cognoscitiva, ofuscada por las tinieblas del pecado original [17]. Esta circunstancia explica la tardía recepción de este Derecho en Francia, Italia o España y aun su misma forzada admisión en estos países, una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica.

En España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid, «a demostrar la unión necesaria, de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario que explicaban sus principales representantes, Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius que no en balde estaban en el índice de la Inquisición. De aquí que falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina o del primer profesor español de esta disciplina Joaquín Marín, este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho Natural de la Ética, resultara una experiencia fallida, tanto en Granada como en Valencia [18]. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas, a instancias del inquisidor general Rubín de Ceballos, por Real Orden de 31 de julio de 1974 [19]. Sin embargo la luz de la independencia intelectual estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho Natural racionalista, serviría en el futuro como la propia Ilustración a la causa de la libertad.

2. **El método de las leyes como solución**

El problema de conocimiento del Derecho patrio, formado por códigos y leyes de diferente época y autoridad, alguno de los cuales remontaba a la época visigoda, como el *Liber Iudiciorum* normalmente citado en su versión romance medieval del Fuero Juzgo, era encarado de distinta forma por los juristas de la época. Algunos, como Campomanes, llegaron a redactar sus propias Reflexiones para intentar aclarar el alcance y contenido de esta «*selva jurídica*», proponiendo al tiempo desterrar los abusos de la jurisprudencia nacidos, a su juicio, «de la confusión legal y del deficiente método de estudio» [20], aunque

---

[17] Vid. una aproximación heurística y bibliográfica en H. Coing. *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren Europäischen Privatrechstgeschichte.* B II-1. Munich, 1977, pp. 1016-1033. Por lo que se refiere a nuestra doctrina vid. especialmente los útiles trabajos introductorios de P. Merea, *Escolástica e Jusnaturalismo. O problema da origen e poder civil em Suárez e em Pufendorf,* en Boletín da Facultade de Direito da Universidade de Coimbra, 19, 1943, fac. 3, pp. 289-306; J. Brufau Prats, *La actitud metódica de S. Pufendorf y la configuración de la «Disciplina Iuris Naturalis»*, Madrid 1968.

[18] Quiroz-Martínez, *La introducción de la Filosofía moderna,* pp. 30 y ss.; Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictos ideológicos,* cit.; G. Zamora Sánchez, *Universidad y Filosofía moderna en la España Ilustrada,* pp. 17 y ss.

[19] Nov. Recop. 8, 4, 5.

[20] *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750) (Ed, de Alvarez de Morales en *El pensamiento político y jurídico de Campomanes, cit. pp. 137- 185).* Esta obra, junto con una *Disertación sobre el establecimiento de las leyes y la obligación de conformarse con ellas los súbditos,* remitida a fines de mayo de ese año a la Academia de Bastia en Córcega (Epistolario, I, pp. 2-9), pretendió publicarla sin éxito bajo el título común de *Pensamientos sueltos sobre el estado de la Jurisprudencia en España y ensayo para mejorar su estudio y práctica* (APC. 60-6), que el propio Campomanes en carta a Roda calificada de «toscos materiales sobre la reforma de nuestro Derecho» (Epistolario I, p. 11) cf. S. M. Coronas, *Campomanes jurista de la Ilustración,* en Homenaje al Prof. Caso González (en prensa).

la mayoría se limitó a la lectura de los viejos libros de práctica, tan útiles en las pasantías profesionales y en las Academias de práctica jurídica [21] complementada en algún caso con la de buenos libros orientadores «con la lectura de los libros buenos se ahorra mucho en el largo camino de las ciencias», dirá en 1778 Meléndez Valdés a Jovellanos [22]. Estas lecturas en ocasiones propiciaban una formación particular ajena a la legalista romano-canónica universitaria, cifrada en un método propio [23], normalmente histórico, dada la naturaleza de nuestro Derecho, pero también, lógico y racionalista, como pudiera exigir el *methodus scientifica* de los juristas ilustrados europeos [24], aunque sin despreciar, en sintonía con la tradición doctrinal patria, la autoridad de las Sagradas Escrituras y de los santos cánones, base del méto-

---

[21] En base a las viejas prácticas doctrinales una y otra vez reimpresas como la de Gonzalo Suárez de Paz, *Praxis eclesiasticae et secularis, cum actionum formulis et actis processum Hispano sermone compositio* (1583, 1586, 1592, 1593, 1609, 1622, 1715, 1724, 1760, 1770, 1780, 1790), o la muy famosa *Curia Philipica* (1603), de Hevia Bolaños, ilustrada y continuada en 1736-1739 por J. M. Domínguez Vicente, se reeditaron también en el siglo XVIII simples Prácticas y Formularios como el de M. Fernández de Ayala Aulestia, referido a la Chancillería de Valladolid (1667) *juntamente con una breve y clara Instrucción del modo de proceder en causas criminales* por J. de Luyando, agente fiscal civil y criminal de la Real Audiencia de Zaragoza (Zaragoza, 1733) y aun se compusieron de nuevo, como el *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia* por el lic. B. Herbella de Puga, abogado de los Reales Consejos, Fiscal de Penas de Cámara e Intendencia y relator de dicha Real Audiencia (Santiago, 1768, 1844, reimpresa esta última en La Coruña 1975) que se limitaban a fijar los viejos *estilos* depuradores de la ingente legislación real, lo que en tiempos de exaltación regalista planteó algún que otro problema con el Consejo de Castilla, celoso guardián de las prerrogativas regias. Cf. M. E. Montanos Ferrín, *Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVII*, en AHDE, 52, 1982, pp. 711-731; S. M. Coronas González, *Expediente instruido por el Consejo de Castilla sobre ilegalidad de ciertos contratos consuetudinarios de Asturias y Real Resolución de 22 de noviembre de 1768 por la que, a instancia de la Junta del Principado y del Cabildo de la Catedral, se suspende la ejecución de las Provisiones despachadas por la Audiencia con el fin de prohibir su celebración*, en Revista Jurídica de Asturias, 16, 1993, pp. 193-207. En general vd. M. Peset Reig, *La formación de los juristas en los siglos XVIII y XIX y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX* en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 62, 1971, pp. 615 y ss. A. Risco, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid* (1730-1808), Toulouse, 1979; Bermejo Cabrero, *La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII [n.9]*.

[22] Carta fechada en Segovia el 11 de julio de 1778, en Jovellanos, *Obras Completas*, (ed. Caso González), t. II, correspondencia, 1.ª, pp. 129-133. Cf. J. Demerson, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo*, Madrid, 1971, I, p. 125. Como recordaba J. Pérez Villamil, «son muy raros los que llegan a formar una idea clara y adecuada de nuestra jurisprudencia porque no se puede hacer un estudio metódico de ella mientras estén esparcidos sus principios y se estudie por la comparación con el Derecho romano, *Disertación sobre la libre multitud de abogados*, Madrid, 1782. pp. 126-127.

[23] «Para conducirme, pues, entre tantas dificultades y dirigirme en un camino de tantos tropiezos, me pareció para mi gobierno hacer un nuevo método de Jurisprudencia en que por principios universalmente recibidos y determinaciones de las leyes en general, bajaba a la decisión de los casos particulares». Castro, *Discursos críticos*, prólogo. Cf. *Parecer y dictamen de un J. C. sobre el método de estudiar la jurisprudencia y primeras letras* en *Semanario Erudito* de A. Valladares, vol. 34, 1790, pp. 160-199.

[24] «pero, pues he hablado de las leyes, nada me parece mas propio y natural que el método que V. S. me dio en ambos Derechos. Yo casi que lo he seguido en el civil, porque en el primer año de mi estudio, sin tener aún guía ni quién me dirigiese, pasé privadamente la *Filosofía moral y derecho natural* de Heinecio; luego uní al estudio de su instituto el de las *Antigüedades* por el mismo, y el precioso tratado de los *Ritos romanos* de Neuport y las *Revoluciones romanas* de Vertot, juntando también la lección de la *Historia del derecho civil* del mismo Heinecio. Esto fue en el verano, y en el curso siguiente, después de seguir estos estudios, pasé con Cadalso el *Derecho de gentes* de Vattel, y una buena parte del *Espíritu de las leyes*, sin que yo supiese entonces estaban estas dos excelentes obras separadas de nuestro comercio, y así fui en adelante siguiendo, siempre acomodándome y no dejando a Heinecio. Si este grande hombre hubiera trabajado separadamente unos elementos del *Código*, tuviéramos en él un sistema de leyes el más seguido, y un curso completo (aunque esta falta puede suplirla el Pérez, que estoy leyendo ahora); sus disertaciones y opúsculos son un tesoro de toda erudición y del latín más puro. Finalmente, él es tal que me tiene hechizado y que con él no echaré menos nada. Su excelente método ayuda mucho a esto; a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio.

En el derecho canónico aún soy muy principiante, y sólo a ratos perdidos, como dicen, he visto alguna cosa; esto no obstante, he pasado las *Instituciones* del Selvagio y sus *Antigüedades cristianas*, y he visto algo del *Derecho eclesiástico* de Van-Spen; la historia de Mr. Durand la he leído también, y he leído y releído los *Discursos sobre la historia eclesiástica* del abad Fleury. Este es uno de aquellos pocos libros que cada día leo con más gusto y más utilidad; su estilo, su crítica, su reflexión, todo me gusta por extremo; pero en queriendo Dios que salga del apuro del grado, me propondré un estudio metódico de esta facultad, uniendo el de la historia de la Iglesia, los concilios y las herejías y notando los varios puntos de disciplina, todo por orden cronológico. A mí me gusta mucho estudiar de este modo,

do escolástico o magistral, caracterizado por Marín y Mendoza en viva oposición al axiomático de Heinecius, al científico de Hobbes y al matemático de Wolf [25].

En este sentido, el método, en la doctrina jurídica de la Ilustración, llegó a constituir un tópico en el que se transparentaba, sin embargo, un doble concepto del Derecho y de la sociedad: la propia del *ius commune* con su dialéctica de *leges et auctoritates* que encuentra en el género institucionista una sencilla fórmula de expresión metodológica y la nueva, de raigambre liberal y racionalista, que se explana en el método axiomático o raciocinado por el que según Jovellanos «se establecen los principios generales del derecho refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas». Entre ambas concepciones –autoridad frente a razón– existe una indudable coordinación, ensayada de antiguo por los maestros del iusnaturalismo racionalista, Pufendorf, Thomasio, Wolf o Heinecio, y que destacan en nuestra doctrina Pérez y López o el gran jurista Dou y Bassols, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del Derecho romano («la primera fuente del derecho romano es la misma razón natural» dirá Jovellanos) se imponga con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen [26].

3. **Su aplicación a la legislación patria**

En la práctica subsistía, sin embargo, el problema de la legislación patria «poblada de leyes inútiles o por su antigüedad o por su costumbre o por disposición contraria» tal y como se criticaba a la Nueva Recopilación. El Derecho real, español o patrio, identificado en esencia con el castellano tras los Decretos unificadores borbónicos [27], abarcaba en este sentido un amplio elenco de fuentes, clasificadas por los autores sin mayor respeto al orden prelativo oficial fijado desde la Baja Edad Media, en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares [28].

A tenor de las *Reflexiones sobre la jurisprudencia española* de Campomanes, redactadas en 1750, integraban este Derecho las leyes del reino, entendiendo por tales, tanto las compiladas en la Nueva Recopilación, Ordenanzas Reales, leyes del Fuero, Partidas, Fuero Real, Leyes del Estilo, Fuero Juzgo, como las «extravagantes del Derecho hispano»: autos acordados, antiguos y modernos, cuaderno de leyes de la Mesta, Ordenanzas militares, Ordenanzas de los Consulados de comercio, cuadernos de escrituras de millones, ordenanzas de la renta de tabaco y otras muchas Instrucciones reales que aunque tuvieran fuerza de ley «su dispersión las hace ignoradas y tal vez ineficaz su observancia, a que se pueden agregar todos los fueros antiguos [29]. Pero también formaba parte de este

---

seguir una facultad desde sus principios, y aprenderla por vía de historia, anotando su origen, sus progresos, variaciones y alteraciones, y las causas que las produjeron, hasta llegar al estado que tiene actualmente acaso me engañaré en este método, pero yo en las leyes lo he seguido cuanto he podido, y gracias a Dios no me pesa.» Meléndez Valdés a Jovellanos, carta fechada en Segovia el 11 de julio de 1778, en *Jovellanos, Obras Completas* II, 1.º, pp. 129-130.

[25] J. Marín y Mendoza. *Historia del Derecho natural y de gentes* (1776), Ed. y prólogo de M. García Pelayo, Madrid, 1950, p. 67; Cf. del mismo, *Joan Gotthieb. Heinecii Elementa Juris Naturae et gentium castigationibus ex Catholicorum doctrina, et Juris Historia aucta*. Matriti, 1776. Cf. W. Röd, *Geometrischergeist und Naturrecht. Methoden geschichtliche Untersuchungen zur Staats philosophie im 17. und 18. Jahrhundert, Munich, 1970.*

[26] G. M. de Jovellanos, *Reglamento para el Colegio de Calatrava*. Ed. crítica, prólogo y notas de J. Caso González. Gijón, 1964, p. 173. En general, vid. B. Clavero, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad,* 1789-1808, AHDE, 48, 1978, pp. 307-334.

[27] Coronas González, *Ilustración y Derecho*, pp. 104 y ss.

[28] M. Pérez-Victoria Benavides, *Prelación de fuentes en Castilla* (1834-1889). Granada, 1993. La famosa Carta a Juan de Amaya (1751) de A. M. Burriel, (en *Semanario Erudito*, 2, 1787, pp. 64-128 y, en copia mas fidedigna proporcionada por Jovellanos, en el mismo Semanario, 16, 1787, pp. 3-222) tenida por la primera composición digna de historia del Derecho español en ese siglo, buscaba fijar el *orden de preferencia* de las fuentes jurídicas vigentes en Castilla, con exclusión de las romanas cuyo valor y autoridad, *aún a falta de leyes del Reyno,* era tan nula como las *Leyes de la China*. B. Clavero, *«Leyes de la China»: Orígenes y ficciones de una historia del Derecho español,* en AHDE, 52 1982, pp. 193-221. Sobre la posición más matizada de Mayans y la extrema de Floranes, defendiendo a contracorriente la integración del Derecho romano en la Historia del Derecho español, ibid. pp. 209-221; y A. Mestre, *G. Mayans, Epistolario II, Mayans y Burriel*, Valencia, 1972, pp. 139, pp. 139, 149, 398. R. Floranes, *Disertación sobre la autoridad legislativa de todos nuestros códigos de legislación anteriores al recopilado último de 1567 que hoy gobierna con sus aumentos*. Biblioteca nacional, ms. 11230.

[29] *Reflexiones*, pp. 137 y ss. A estas extravagantes seguía refiriendose cuarenta años después, Jovellanos en su *Reglamento para el Colegio de Calatrava*: «Sobre todo, dará el Regente a sus discípulos noticia de nuestra legislación moderna, contenida en reales pragmáticas, cédulas, autos acordados, decretos y órdenes, singularmente de aquella parte que se puede decir *extravagante*, por no haberse recopilado todavía y cuyo conocimiento es muy

Derecho, la doctrina jurídica en sus diferentes géneros representados por los prácticos, tratadistas, compiladores de alegaciones y dictámenes, publicistas, decisionistas, autores de concordancias y antinomias, de diccionarios y repertorios y de historia del derecho; así como la jurisprudencia de los Consejos, «tribunales supremos de España que son los que con la frecuencia de sus resoluciones forman la más genuina interpretación en las materias dudosas» [30], en especial el de Castilla, convertido tras la asunción de las competencias del extinto Consejo de Aragón, en supremo tribunal de España [31].

Por entonces y como consecuencia de la nueva cultura ilustrada, hecha de humanismo historicista y de iusnaturalismo antirromanista, se alarga el horizonte jurídico con nuevos campos de interés, como el medieval de los fueros y las fazañas, consideradas como la expresión más genuina y simple de ese Derecho nacional [32] y, sobre todo, con la reinterpretación de las fuentes antiguas, caso de las Partidas que, aunque representantes de ese romanismo que la ilustración nacionalista del siglo rechaza, son estimadas igualmente como integradoras de un Derecho hispánico fundamental, al igual que el Fuero Juzgo visigótico, cuya legislación proveniente del tiempo de la fundación de la monarquía hispana pasa a ser considerada fuente primordial y símbolo de un derecho patrio que no ha dejado de fluir a lo largo de los siglos, convirtiéndose en depósito de una legislación fundamental que ya por entonces se equipara a la constitución histórica española. «Cada monarquía y sociedad tiene sus leyes fundamentales bajo de las cuales está constituida» [33].

Este Derecho, cifrado esencialmente en la ley gótica o Fuero Juzgo, Partidas y Nueva Recopilación, compone uno de los tres grandes cuerpos de la Jurisprudencia de entonces, junto al Derecho romano y canónico [34]. En la práctica, a pesar del debate doctrinal, no existió una contraposición viva entre ellos, al margen de puntuales pugnas regalistas [35]. Por el contrario, como si se tratara de un tronco jurídico común, compuesto de varias ramas diferentes, las normas se toman de uno u otro a manera de *exempla* o precedentes, para fundamentar la reflexión doctrinal, la alegación fiscal o la decisión del caso, con atención a la verdad o justicia intrínseca del mismo. Y esto aparece así incluso en la actividad de los fiscales, custodios y promotores por oficio de la legislación patria: «procediendo por la verdad como la entiende sin dexarse llevar del oficio fiscal ni del celo que natural-

---

importante, no sólo en cuanto destruye, reforma o modifica el antiguo derecho patrio, sino también porque contiene aquella parte mas preciosa de él; esto es, la que está acomodada a nuestras actuales necesidades, ideas, situación y costumbres» (p. 185).

[30] A. Pérez Martín, J. M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978; S. M. Coronas, *El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú* (1761-1771) en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1991; pp. 367-381.

[31] Sobre este concepto, tan presente en los escritos fiscales y doctrinales de Campomanes, ver por todos su *Tratado de la regalía de Amortización*, Madrid, 1765, (dedicatoria al rey Carlos III) vid. S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla* (1385-1522), Madrid, 1982, pp. 401 y ss.; del mismo, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986.

[32] «En él (Fuero Viejo de Castilla) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario por que se habían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución», G.M. Jovellanos, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, (14, febrero, 1780) Ed. BAE, vol. 46, p. 293. Con anterioridad, también para Burriel, *Carta a Juan de Amaya*, cit. los fueros eran en general, «leyes fundamentales de la Corona». Vid. a este propósito el *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España*, de Campomanes, Bibliteca Nacional, ms. 15, 21706 Cf. en A.P.C. 21-31; 21-32; 21-33; 21-34; 21-35; 21-36; 21-37; 21-43; 21-44; 21-45; 30-36; 48-64; 48-132, otras referencias a fueros, incluidos los de Vizcaya, Sepúlveda, Jaca, Fuero Juzgo y Fuero Real. Vid. a este respecto, asimismo la Colección de fueros antiguos y apuntamientos curiosos (1777) de Rafael Floranes, (Biblioteca Nacional, ms. 10343), Cf. ms. 11.170, *Cuaderno de privilegios y fueros antiguos recopilados* por R. Floranes; ms. 11.286, Fuero de Sepúlveda, copiado del original e ilustrado con notas y apéndices.

[33] Remito para estas cuestiones a mi estudio sobre *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española*, en AHDE, vol. 65, 1995, pp. 127-128.

[34] Vid. su análisis conjunto en T. M. Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Valencia, 1747. Madrid, 1802, Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, I, pp. 88 y ss. [Cf. n. 63],

[35] A manera de ejemplo, P. Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*. T. I. *Tratado de la Regalía de España*. T. II; *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma*, Estudio preliminar, texto y notas de S. M. Coronas González, Oviedo, 1993.

mente le inclina a procurar las ventajas del Real Erario», dirá Jover Alcázar, y aún más gráficamente Luis de Curiel al aludir a su forma de proceder en el dictamen solicitado por el Consejo de Castilla sobre el delito de los que siguieron el partido del archiduque Carlos, durante la guerra de Sucesión: «Esto es quanto mi corta capacidad a podido discurrir, desnudándome de las propiedades del fiscal, siguiendo sencillamente la verdad como la he emprendido[36]», acercándose de este modo en la práctica a la vieja máxima filosófica, tan recordada en el siglo XVIII: «*lex nihil aliud est quam veritatis inventio*»[37].

En todo caso, y por vía de principio, no se disiente la primacía del Derecho real sobre el romano canónico, comúnmente aceptada por los autores como una derivación más de la absoluta soberanía de los reyes: «pues siendo España un reyno que no reconoce otro superior temporal que su soberano, solo éste y no otra potestad puede darle leyes». Este principio se quebraba, sin embargo, en los casos no infrecuentes de defecto de ley con el consentimiento tácito de los reyes y de los jueces. Entonces bien por acomodarse a la *ratio scripta* romana o a la *aequitas* canónica, estudiada en las Universidades bajo la vestidura de sus códigos, el Derecho romano-canónico venía a cubrir en su vieja función de *ius commune*, el vacío legal del Derecho propio, por más que siguiendo el preceptivo orden legal, no todos los letrados aceptasen esta función completiva, asignada por el contrario a los fueros y a las Partidas, creando con ello una incertidumbre legal muy perjudicial para los litigantes.

Pese a su ventaja de acomodarse mejor que las restantes fuentes al genio y costumbres de la nación para la que nació, conforme a la nueva doctrina ilustrada difundida por Montesquieu, este Derecho patrio adolecía de una evidente falta de claridad en sus relaciones con los restantes Derechos y en su misma naturaleza, que contrastaba más aún en el siglo de las *luces*: «¿quién se podrá persuadir que en unos tiempos de tanta claridad como estos, aún esté indeciso un punto tan perjudicial a la administración de justicia como el no saberse precisamente por qué leyes se hayan de determinar los pleitos?».

La incertidumbre, sin necesidad de apelar al concurso de otros Derechos, provenía del propio crecimiento desordenado de las leyes nacionales, de la labor de sus intérpretes y de la misma falta de un criterio jurisprudencial, seguro y constante, que evitara la sentencia diversa en un mismo caso y en unas mismas circunstancias, según denunciaba el prólogo de las Leyes de Toro. A ello se sumaba «tanta distinción de estados, de personas, tanta variedad de fueros, tanta multitud de leyes, tanta multiplicidad de costumbres, tanta complicación de negocios y tanto preciso número y diversidad de judicaturas[38] que, al complicar el estado de la jurisprudencia, hacían mas urgente la búsqueda de una solución. El remedio podía ser la promulgación de «leyes precisas y decisivas de los casos, sin dar más que hacer al juez que aplicarlas a su execución»[39], aunque también, siguiendo los nuevos criterios racionalistas, podían proponerse «principios ciertos y metódicos, reglas de las que se puedan inferir precisas consecuencias aplicables a los casos» pero siempre contando con que la luz debía venir del legislador español y no de Derecho romano-canónico: «nuestro cuerpo de legislación, si bien que se halle confuso por falta de conveniente método, es una recopilación escogida y apropiada a la naturaleza, genio y gobierno del país, de todo lo mejor que dictó la prudencia de los sabios en punto de legal gobierno»[40].

---

[36] Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 72 y ss; cf. V. Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano*, Buenos Aires, 1992; J. Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada, concepción de la potestad normativa* (1250-1350), Madrid, 1992.

[37] Entre los papeles del Archivo Privado de Campomanes se conserva una traducción parcial del Espiritu de las leyes, bajo el título de *Alma de las leyes*, de la que da cuenta B. Clavero, *Del Espíritu de las leyes: primera traducción truncada*, AHDE, 55, 1985, PP. 767-772 , que habría que referir a las importantes traducciones de obras principales del pensamiento jurídico, político y económico europeo impulsadas por el «sabio conde». En general, sobre las raíces de este pensamiento legal vid. J. L. Bermejo Cabrero, *Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana*, en *Hispania, Revista Española de Historia*, 129, 1975, pp. 31-47.

[38] Castro, *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes*, I, p. 279.

[39] Castro, *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes*, I, p. 284

[40] Castro, *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes* I, p. 295.

4. **La recopilación de leyes**

En el siglo XVIII, como consecuencia del nuevo interés por el Derecho nacional, se reeditan o publican viejos textos legales, como el Fuero Juzgo[41], Fuero Viejo de Castilla[42], Ordenamiento de Alcalá[43], Fuero Real[44]... cuya vigencia se recuerda ahora por las autoridades en un propósito de afirmar la supremacía de aquél frente al Derecho común romano-canónico, al tiempo que se escriben historias generales de la legislación que pretenden aclarar el proceso de formación de ese Derecho patrio que no ha dejado de crecer desde la época gótica[44]. En este proceso, dada la naturaleza legislativa de estas obras, se presta atención especial a la recopilación de leyes a partir de la ordenación jurídica de Alfonso XI en

---

[41] Al margen de las cinco ediciones latinas, hechas todas fuera de España a partir de la publicada en Paris 1579, por Pedro Piteo, la edición romance del fuero Juzgo se debió por vez primera a Alonso de Villadiego (Madrid, 1609), con notas, escolios y comentarios sobre la base de un antiguo manuscrito de la Biblioteca de la Iglesia Primada de Toledo. Casi dos siglos mas tarde, atendiendo a la escasez de ejemplares y a su alto costo, Juan Antonio Llorente reeditó únicamente el texto de Villadiego sin notas, salvo una Declaración de las palabras y frases más oscuras del texto. *Leyes del Fuero-Juzgo o Recopilación de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum y últimamente Fuero Juzgo segunda edición del texto castellano, mejor que la primera* .... Madrid, 1792.

Sin embargo, desde 1784, había cobrado fuerza la idea de editar el Fuero Juzgo en latín y castellano, «cotejado con los más antiguos y preciosos códices» por la Real Academia Española, a cuyo fin trabajaron diversas comisiones a partir de la inicial compuesta por Manuel de Lardizábal, Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel Flores, trabajo que al cabo dio su fruto en la nueva edición de Madrid, 1815. [Cf. Jovellanos, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785)].

Por lo demás, el interés por el texto no era meramente histórico o literario. Como recordaba Llorente algunas de sus leyes seguían siendo decisivas en puntos de derecho no decididos por leyes posteriores: «¿a dónde recurrió el señor Rey Don Carlos III antes que al Fuero Juzgo para demostrar la legislación fundamental española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia? ¿a dónde el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes para persuadir la sugeción de los feudos de las Iglesias a la regalía de amortización y tributo? ¿a dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos y otros consanguíneos sobre que heredasen contra las intenciones de los conventos de religiosos de trinitarios Calzados de la Provincia de la Mancha, ocasionando la feliz revolución de tratarse actualmente de establecer un reglamento para tales sucesiones?» *Leyes del Fuero Juzgo*, pp. 30-31. En este sentido, Llorente se limitó a acomodarse a la doctrina legal de la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que a consulta de la Chancillería de Granada había declarado que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por Fuero Juzgo, 4, 2, 12: «por quanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna ... debereis igualmente arreglaros a ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestais a la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico». Cf. R. Floranes, *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aserciones del Dr. D. Francisco de Castro,* Biblioteca Nacional, ms. 11.264 [16].

[42] *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros Mss. Publícanlocon notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio J. de Asso y del Rio y D. Miguel de Manuel Rodríguez, examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro.* Madrid, 1771. El interés por su edición era también práctico al considerarle una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla». Asi justifican su edición pues «habiendo sido su realidad (sus leyes) las fundamentales de esta Corona, no solo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino sino que hoy día estan mandadas observar con prelación a otros códigos impresos». Asso y de Manuel, Discurso Preliminar.

[43] *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publícanlo con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez.* Madrid 1774. Pocos años después y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del reino se reeditó *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adolicionado y concordado con las Siete Partidas y Leyes del reyno,* 2 tomos, Madrid 1781 (incluyendo la edición de las Leyes Nuevas extraídas de un códice perteneciente a Campomanes y asimismo en Madrid, 1789, Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de s. M. (en tres tomos).

[44] A. García-Gallo, *Crisis de los derechos locales y su supervivencia en la Edad Moderna, en Cuadernos del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona,* 10-11, 1955, pp. 69-81. S. M. Coronas González, *Notas de historiografía jurídica española. D. Matías Sangrador y Vitores* en *Estudios Jurídicos en memoria de E. González Abascal,* Oviedo, 1977, pp. 103-124; cf. del mismo, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla,* pp. 200 y ss.

las Cortes de Alcalá de 1348, analizada una y otra vez como punto de partida del sistema jurídico castellano y, por extensión, tras los Decretos unificadores de Felipe V, del español. En este sentido, la Nueva Recopilación, fruto de la «feliz revolución» iniciada en el reinado de los Reyes Católicos y del consiguiente «incremento de todas las ramas de la Administración», fue objeto de análisis y comentarios desde su promulgación por Felipe II en 1567, por ser ella, en frase de Jovellanos, el depósito de nuestra tradición legal, «código donde están confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española» [45].

Con sus más de 3.000 leyes, repartidas en los doscientos doce títulos de sus nueve libros, su mismo análisis representaba un reto para cualquier jurista: «Si hubiese un hombre que reuniera en sí todos los conocimientos históricos y toda la doctrina legal, esto es, que fuese un perfecto historiador y un consumado jurisconsulto, este solo sería capaz de acometer y acabar tamaña empresa» [46].

Sus numerosas reimpresiones, a lo largo de los siglos XVI (1569, sin variedad alguna respecto a la edición primera de 1567 [47]; 1581, con 28 leyes nuevas; 1592, con 69 leyes nuevas; 1598, dividido en dos tomos como los anteriores) y XVII (en 1610, con 113 leyes, 24 de las cuales eran antiguas leyes cuya incorporación se había omitido, se formó un cuaderno comprensivo de ellas que sirvió de tercer tomo a la edición de 1640, en la que se incluyeron en sus títulos respectivos las leyes del cuaderno de 1610 y otros 109 posteriores que andaban sueltas [48]), aumentando su caudal normativo, acentuaron los defectos intrínsecos de la compilación. Dejando a un lado los propios de la técnica compilatoria, estos se cifraban en una terrible confusión legal nacida de la mezcla de leyes generales con particulares, de perpetuas con temporales, de derogadas con subsistentes y aún, a juicio de cada autor, de útiles con superfluas [49].

Para obviar en parte estos inconvenientes, facilitando al menos el conocimiento de la legislación recopilada y su pronta localización, ya en 1571 se hizo por Diego de Atienza, hijo del consejero que concluyera la tarea recopiladora, Bartolomé de Atienza, un *Indice* o *Repertorio* alfabético [50] que, aunque editado como cuaderno independiente en Alcalá de Henares (1571), pronto se incorporó a las nuevas ediciones de la Recopilación, a final del segundo tomo, en sus impresiones de 1581, 1592 y 1598. Este género de la literatura jurídica, muy desarrollado desde la Edad Media, sería continuado por lo que se refiere a la Nueva Recopilación por Santiago Magro Zurita con su obra *Indice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los Doctores que las tocan, autos acordados y pragmáticas, hasta el año de mil setecientos veinte y quatro*, Alcalá, 1726 [51].

---

[45] Jovellanos, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, cit. [n. 5], p. 297.

[46] Jovellanos, Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación, p. 297.

[47] J. L. Bermejo Cabrero, *Primeras ediciones de la Nueva Recopilación*, en AHDE, 63-64, 1993-94, pp. 1033-1040.

[48] Siguen siendo útiles y aún en ocasiones indispensables, las noticias reunidas por Juan de la Reguera Valdelomar, sobre el proceso recopilador castellano en su *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*. T. I. *Contiene las leyes y autos del Libro primero. Y la historia de Leyes de Castilla desde el reynado de D. Alonso XI.* Madrid, 1799, pp. 51 y ss. Cf. la visión de síntesis de Pérez Martín, *La Legislación del Antiguo Régimen* (1474-1808) en *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, pp. 24-32.

[49] Acevedo, *Idea de un nuevo cuerpo legal*, ms. sin paginar. Cf. lo dicho luego a propósito del contenido de Libro Indice de leyes, con el registro de las opiniones de Martínez Marina, León de Arroyal... Para una época anterior ver el Prefacio de A. García-Gallo y M. A. Pérez de la Canal, *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1971.

[50] Reguera Valdelomar, *Extracto de leyes y autos de la Recopilación* I, p. 121; Pérez Martín, *La Legislación del Antiguo Régimen*, p. 24; A. M.ª Barrero García, *Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*, en AHDE, 43, 1973, pp. 311-351; p. 327.

[51] El autor, colegial de la Universidad de Alcalá y opositor a us cátedra de Instituta, hizo según su dedicatoria al duque de Medinaceli, «un ordenado compendio de las leyes reales con remisión a los autores que las explican»; una obra, a juicio de uno de sus censores, «utilissima a el bien y enseñanza común, conducente para la dirección y acierto en la determinación de los pleitos y de provecho y alivio assi a los letrados como los que tienen cargos de justicia». El hecho de que »todas las especies y cosas que se hallan extendidas en los quatro tomos de las leyes que salieron a la luz al fin del año próximo se hallan colocadas por orden en el lugar don tocan» hacía fácil su localización «de tal suerte que queriendo será dificultoso no hallar el punto que se desea»; una obra útil por lo demás tanto para los principiantes en la práctica de la jurisprudencia como para los versados en ella que vino a dar nueva luz al conocimiento de las lyes patrias: «Leyes tenía nuestra España doctas, pero aún al mas versado era penosa la invención de la ley que deseaba: luzes avía, no estaban hechas noche, pero a penas laluz se distinguía». Así, como le dice en Carta que figura al frente de la edición un canónigo colega suyo en el estilo barroco de la época: «Mandaron las supremas potestades, pero v. md. zeloso ordena. Ponen preceptos; v. md. dispone. Varias ordenes

Ya en el siglo XVIII y cubriendo un vacío compilador de más de setenta años, Felipe V mandó al Consejo de Castilla, por Real Resolución de 21 de octubre de 1721, reimprimir la Recopilación incluyendo las leyes y pragmáticas promulgadas desde 1640 así como los autos acordados del Consejo publicados hasta 1721. A este fin el Consejo ordenó buscar estas normas que se hallaban con dificultad, en especial los autos acordados, a pesar de su edición conjunta desde 1618, fecha en que el Consejo, a petición de su fiscal, mandó imprimir los hallados en los libros del Consejo desde 1532 a 1618. [A esta edición, hecha en Madrid, en cuaderno separado, de 195 autos y acuerdos (de la que se entregó un ejemplar a cada ministro del Consejo, poniendo los restantes en el archivo), sucedió otra en 1634, aumentada con los autos publicados hasta esta fecha, y aun una tercera edición, en 1649, que por vez primera añadía, a los ya 276 autos y a la Instrucción para corregidores de 28 de septiembre de 1648 (con 38 capítulos), un Indice general de lo contenido en ellos, con lo que desde entonces fue cobrando forma el libro de autos y acuerdos del Consejo, aunque sin unirse todavía a los tomos de las leyes recopiladas][52].

Reunidas finalmente las leyes, pragmáticas y autos acordados y reducidas a los títulos de la Recopilación, el impresor Juan de Aristia dividió todo el material legislativo en cuatro tomos (uno más que en la edición de 1640, que a su vez había aumentado a tres los dos tomos de las primeras ediciones), incorporando al cuarto tomo, por orden cronológico, los autos acordados del Consejo divididos en dos partes: la primera comprensiva de los autos *antiguos,* de 1532 a 1648, con 283 autos; y la segunda, con los *modernos* de los años 1640 a 1722, con 182 autos, incluyendo bajo este nombre la ley fundamental de 1713 sobre la nueva sucesión agnaticia del reino[53].

La nueva edición de la Recopilación de 1723, a pesar de sus defectos, corrió por más de veinte años aunque ya desde 1734 se comenzó a trabajar en su revisión, a cuyo fin, por encargo del Consejo de Castilla y bajo la dirección del consejero Baltasar de Henao, el licenciado Manuel García Alessón, abogado de los Reales Consejos y corrector general de libros, registró el archivo del Consejo en busca de toda clase de normas, pragmáticas, cédulas, decretos, autos acordados ... Por entonces y para resolver las dudas planteadas en el desarrollo del trabajo, se creó la Junta de tres ministros del Consejo, encargada de examinar el material legislativo decidiendo en cada caso sobre su reimpresión. Así se llegó a la nueva edición de 1745, dividida en tres tomos, dos de leyes y una de autos acordados que, como otras anteriores (Real Cédula de 15 de julio de 1641), fue mandada adquirir por todos los concejos y ayuntamientos con jurisdicción ordinaria en primera instancia para que sus justicias juzgasen por ellas, conservando la colección en los archivos municipales bajo la guarda y custodia de los escribanos del concejo[54].

Aunque en los años siguientes la Junta de Ministros del Consejo prosiguió con el encargo de reunir las nuevas normas publicadas y expedidas por distintas vías, no se llegó a nada y en 1770, la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid –formada el 24 de julio de 1763– pidió licencia al Consejo para reimprimir de nuevo la edición de 1745, urgida por la falta de ejemplares en el reino[55]. Se le concedió, aunque a pedimento del fiscal de lo civil, Pedro Rodríguez Campomanes, con la obligación de

---

dieron a su Reyno; v. md. da orden a las leyes. Espariceron sus luzes por España, v. md. las une para formar un sol, un compendio de ellas, un *Indice*, que la ilustre». De forma mas precisa nos indica el autor en el prólogo que a la vista de la nueva edición de la Recopilación le pareció conveniente hacer una compilación sumaria de sus leyes y de sus proposiciones por el orden del abecedario, un Indice «simple y desnudo de notas» en principio, aunque más tarde «advirtiendo que aun vistas las leyes para su práctica e inteligencia es necesaria la de los Doctores que las tocan y que aprovecha la resolución de las principales dudas concernientes a sus casos» acabó por hacer también una Colectánea de autores, aprovechando para ello la labor de otros coleccionistas como la de Pedro de Cenedo.

En la obra se recogen por orden alfabético de materias las normas de la Nueva Recopilación en base a su edición de 1723, con inclusión de la legislación posterior no recopilada (pragmáticas y autos) y referencia a la literatura jurídica habitual: Gómez, Hermosilla, Solorzano, Ramos del Manzano, Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen,* p.70; Barrero García, *Los repertorios y Diccionarios jurídicos,* pp. 327-328.

[52] *Autos y Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en los libros desde el año de 1532 hasta el presente de 1618.* Madrid, 1618. Vid. sobre los orígenes de esta impresión y ediciones posteriores Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen,* p. 65. Sobre la edición de 1634 (no registrada en dicha obra), que aumentó a 257 autos la Colección con los proveídos desde el 10 de julio de 1618 a 26 de agosto de 1634, vid. Reguera Valdelamar, *Extracto de leyes* I, pp. 131- 132.

[53] Reguera Valdelomar, *Extracto de leyes,* I, p. 139. Cf. Segunda parte, pp. 4-6.

[54] Reguera Valdelomar, *Extracto de leyes,* I, pp. 142-154.

[55] Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real,* I, pp. 464-468.

incorporar a ella las pragmáticas publicadas desde entonces, imprimiendo además un cuaderno suelto de las mismas para uso de los que tuvieran ediciones anteriores [56].

De este modo se llegó a la reimpresión de 1772, dividida en tres tomos como la anterior, añadiendo a los dos primeros de leyes veintiún normas que sintetizaban en buena medida la reforma en curso del reinado de Carlos III, pero sin hacer, como estaba preceptuado, un cuaderno suelto de ellas. Por lo que se refiere al tomo tercero de autos acordados, aunque no se aumentó su contenido, sí se alteró en algún caso el orden de impresión, ofreciendo en la advertencia puesta al frente de este tomo formar otro reparado con los Decretos, Reales Cédulas autos acordados salidos desde 1745 [57].

Vendidos con rapidez todos los ejemplares de esta edición, la Compañía de Libreros acudió al Consejo un año más tarde solicitando nueva licencia para reimprimirla, consiguiéndola para dos edicio-

---

[56] Expediente causado en el Consejo a instancia del Sr. Fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes sobre que en la ordenación de los Autos acordados y decretos subcesivos al año de 1745 se añadan las Pragmáticas de presentación de Bulas, Notarios, Leyes comerciales de granos y otras promulgadas en fuerza de ley. (AHN. Consejos, Leg. 4.176, n.º 8).

Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo y Cámara dice: que habiendo mucha escasez de la Recopilación de las leies y autos acordados para el uso de los tribunales, jueces, abogados y profesores de derechos, se conceda licencia para su reimpresión a la Compañía de Impresores y Libreros.

Estando mandado por Reales Decretos colocar entre ella el Concordato de 1753 y sus declaraciones, ha acordado el Consejo se coloque en el título correspondiente de la Recopilación que trata del Patronazgo Real.

La misma razón milita para que desde luego se coloquen otras Pragmáticas, publicadas novísimamente en los títulos correspondientes para el uso de las controversias y juicios, ha[ciendo] un quaderno de suplemento suelto para el uso de los que tengan las adiciones anteriores.

Y aunque los Fiscales se hallan encargados de la ordenación de los autos acordados y decretos subcesivos al año de 1745 en que se publicó la Novísima Recopilación, esta obra requiere más tiempo y será común y útil a los que tengan la presente y anteriores ediciones, por lo qual no debe retardarla, en cuia atención A. V. A. suplica se sirva mandar se añadan dichas Pragmáticas en sus referidos títulos, como son los de presentación de Bulas, abintestatos, notarios legos, creación de segundas Salas criminales en las de hijosdalgo, comercio de granos y demás que han sido solemnemente promulgadas en fuerza de ley, para que de esta manera no se pueda alegar ignorancia ni apartarse de su decisión en los casos ocurrentes o acordará el Consejo lo más acertado. Madrid 3 de junio de 1771 (rubricado).

Habiendo deferido el Consejo a la petición fiscal, se formó por el archivero Francisco López Navamuel una lista de las pragmáticas que se habían publicado desde 1745 hasta 1771, que incluía [1] la Pragmática de 9 de julio de 1745 reduciendo los réditos de las causas de la Corona de Aragón del 5 al 3% conforme a la que se publicara para los reinos de Castilla y León en 23 de febrero de 1705; [2] la Pragmática de 1 de mayo de 1756 sobre la ley de las alhajas de oro y plata; [3] la Pragmática de 28 de abril de 1757 prohibiendo los desafíos; [4] la de 26 de abril de 1761, prohibiendo el uso de armas; [5] la de 18 de enero de 1762, prohibiendo el paso de bulas sin presentación al Consejo (regio exequatur); [6] la de once de julio de 1765 aboliendo la tasa de granos y permitiendo su libre comercio; [7] la de dos de febrero de 1766 sobre que ningún juez pudiera disponer del quinto de los bienes de los que muriesen ab intestato; [8] la de 2 de abril de 1767 por la que se extrañaba del reino a los regulares de la Compañía de Jesús; [9] la de 31 de enero de 1768 estableciendo el oficio de hipotecas en las cabezas de partido a cargo del escribano del ayuntamiento; [10] la de 16 de junio de 1768, restableciendo el uos del pase regio o regio exequatur; [11] la de 18 de enero de 1770 que establecía la forma y reglas a observar en la creación de notarios en los tribunales eclesiásticos; [12] la de 24 de junio de 1770, prohibiendo la introducción y uso de muselinas en el reino; [13] otra de la misma fecha mandando que los mantos y mantillas fueran de seda o lana; [14] Real Cédula de 13 de enero de 1771 mandando que las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías se erigiesen en criminales destinadas al conocimiento de las causas de esta clase formándose del mismo modo que las de alcaldes de Casa y Corte; [15] Pragmática de 12 de marzo de 1771 sobre destinar los reos de los presidios de Africa a los arsenales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su deserción a los moros.

A su vista Campomanes pidió que estas pragmáticas y Cédulas se incluyesen en los lugares y títulos respectivos de la Recopilación que se estaba reimprimiendo, «omitiendo las cavezas y finales de estilo y poniendo todo lo que es poemio causa de decidir y decisión de la ley con el epígrafe, nombre del rey legislador y la data con expresión del día de la promulgación que es lo mismo que se estila en las demás leyes». Asimismo hizo varias observaciones al contenido de la lista (la pragmática del regio exequatur de 1762 estaba corregida por la de 1768 por lo que debía omitirse su inclusión; la de 1765 tocante al libre comercio de granos debía declararse con la posterior Provisión de 30 de octubre de aquel año que por lo mismo debían recopilarse al igual que la serie de providencias declarativas de la pragmática de extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía de Jesús...) que fueron aceptadas por el Consejo y confiadas para su correcta ejecución al mismo Campomanes por Decreto de 28 de junio de 1771. Vid. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*. pp. 202-203.

[57] Analiza con detalle el contenido de esta edición Reguera Valdelamar, *Extracto de las leyes*, I, pp. 156-160.

nes: una, en los mismos tres tomos que las anteriores y así se hizo la de 1775, y otra en once tomos más pequeños publicada en 1777, correspondiendo los siete primeros a la legislación recopilada y los otros cuatro restantes a los autos acordados del Consejo [58].

5. El Derecho nuevo no recopilado

Al margen de las últimas ediciones de la Nueva Recopilación había quedado un número amplísimo de leyes que, a diferencia de lo ocurrido en las primeras, no se incorporaron al texto repartiéndose en sus correspondientes libros y títulos. Aunque la Compañía de Libreros, en sendas advertencias al tomo tercero de autos acordados de las ediciones de 1772 y 1775 había repetido la oferta de dar al público, por vía de suplemento, el gran número de Cédulas, Ordenes, Decretos, Declaraciones y Resoluciones Reales, Autos Acordados... expedidos desde 1745, finalmente no lo llevó a cabo por lo que circularon sueltas fuera del cuerpo de la Recopilación.

El problema del conocimiento de la ley que en modo alguno cubrían Gacetas y Mercurios oficiales, limitadas a anunciar las normas remitidas por las Secretarías del Despacho a los tribunales, a veces de forma literal y por lo común en forma de extractos, pues como sentaba la Real Orden de 27 de noviembre de 1806, la «*Gaceta* no debe ser una colección de leyes», se agudizó en la segunda mitad del siglo XVIII con la aceleración progresiva del ritmo de creación de normas, correspondiente a la «feliz revolución» de Carlos III [59], resultando claramente insuficiente para los deseos de información de la clase ilustrada el método tradicional de publicación de leyes, general y solemne como las pragmáticas (que en Madrid se hacía a tenor de la fórmula repetida al final del texto «ante las puertas del Real Palacio, frente del balcón principal del Rey nuestro Señor y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales... con trompetas y timbales por voz de pregonero público» a presencia de alcaldes de Casa y Corte alguaciles y público, de lo que daba certificación el escribano de Cámara), o el habitual de publicación de Cédulas, Decretos, etc., siguiendo las vías jerárquicas dependientes de Consejos y Secretarios del Despacho, dando conocimiento en su esfera respectiva mediante las sucesivas órdenes, avisos, edictos, bandos, del contenido de las normas a divulgar [60].

Estas normas habían acabado por formar un Derecho nuevo, de gran interés, tanto por su elevado número, casi tan elevado como el de la Recopilación, como por su fuerza de obligar que, aunque especial para un caso concreto, se convertía en general para los demás de su clase [61]. Sin embargo, disperso como se hallaba en impresos legales recogido en colecciones facticias y recopilaciones privadas era comúnmente ignorado por jueces y juristas [62].

En un principio y para llevar a cabo el proyectado suplemento a la Nueva Recopilación, el Consejo de Castilla, a propuesta de su fiscal Campomanes, nombró a Manuel de Lardizábal, alcalde de crimen de la Chancillería de Granada, el cual trabajó siguiendo sus instrucciones hasta presentar a examen del

---

[58] Reguera Valdelomar, *Extracto de las leyes,* I, pp. 161-166; cf. Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen,* p. 24.

[59] J. Pérez Villamil, *Elogio del rey D. Carlos III que esté en gloria,* (leído en la Real Sociedad de Mallorca el 19 de marzo de 1789), Mallorca, s. a. (B. N. V. E. 515-2), mejor que otros Elogios, incluido el de Jovellanos, da idea detallada este fiscal de la Audiencia de la «revolución» jurídica de este reinado.

[60] J. L. Bermejo Cabrero, *La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen,* en AHDE, 53, 1983, pp. 603-609; S. Solé y Cot, *La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del principat de Catalunya sata el regim de la Nova Planta,* AHDE, 55, 1985, pp. 783-791; R. Rico Linage, *Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: La Gaceta de Madrid y el Mercurio Histórico-Político.* AHDE, 57, 1987, pp. 265-338; J. Morales Arrizabalaga, *Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII,* AHDE, 59, 1990, pp. 509-550; en esp. 516 y ss. V. Tau Anzoátegui, *La formación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una Consulta del Consejo de Indias en 1794,* en *La ley en la América hispana,* Buenos Aires, 1992, pp. 145-171.

[61] Jovellanos, *Reglamento para el Colegio de Calatrava,* pp. 181-186.

[62] «Servía la fiscalía de la Junta de Justicia del Almirantazgo cuando en los estrados oía las quejas de los defensores de las causas por la dificultad en encontrar copias de los tratados y aún de algunas Cédulas Reales» I. J. de Ortega y Cortés, *Cuestiones del Derecho Público en interpretación de los tratados de paces,* Madrid, 1747. Acevedo, *Idea de un cuerpo legal,* haciendo referencia a la multitud de volúmenes legales y doctrinales que es preciso consultar para resolver una duda, decía: «Pero con este penoso y prolijo estudio nada hacen seguido pues quando menos pensaba advierte que hay una pragmática encerrada en el mas recóndito archivo y que ésta deroga las leyes que decidían sus dudas o que prevalece una general y santa costumbre, cuya antigüedad y justicia prepondera a la legal determinación» (ms. sin paginar).

Consejo la ordenación manuscrita de las leyes publicadas desde 1745[63]. A su vista el Consejo expuso a Carlos III, el 10 de diciembre de 1782, la necesidad de crear una nueva Junta de Ministros, la llamada Junta de Recopilación, con el fin de agilizar el anunciado Suplemento. A esta Junta asistiría Lardizábal quien en ese mismo año, vio publicado su *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, nacido de la lectura de ciertas obras reformistas y «del estudio que ha tenido que hacer en nuestras leyes criminales para formar extracto de todas ellas, mandadas formar de orden superior, con el fin de reformarlas»[64].

Dos años después, la Junta de Ministros presentó su Colección de 546 normas de todo tipo al Consejo de Castilla, distribuida en tres volúmenes que, habiendo pasado a examen de sus fiscales, fue tachada de algunos defectos y omisiones al tiempo que exponían su dictamen sobre varias dudas planteadas por la misma Junta sobre la observancia de algunos autos, en cuyo estado quedó paralizado el proyecto desde mayo de 1786[65].

Sólo años más tarde, a raíz del nuevo impulso dado por el Decreto de 5 de abril de 1798 a la *corrección* de la nueva edición pendiente, se pudo pensar en ir más allá de la propuesta oficial de formar una historia de la legislación, centrada en los defectos advertidos en los códigos legales, así como unas Instituciones del Derecho español que facilitara, como su homónima justinianea, la enseñanza de este Derecho, el viejo sueño de los juristas ilustrados del siglo, planteándose la formación de una Novísima Recopilación de las leyes de España por Juan de la Reguera Valdelomar, encargado de hacer un Suplemento a la Nueva Recopilación con la legislación posterior a 1785 que dio por terminado en 1802[66].

---

[63] El Consejo de Castilla, en el curso de la reforma de las leyes penales urgida por diversos expedientes y oficios, encargó a Lardizábal en 1775 un *Extracto de leyes penales* anotado con la legislación real histórica desde el Fuero Juzgo con el fin de reformar y mejorar las leyes penales anticuadas y poco después, la formación de un Suplemento que recogiere la legislación general dispersa salida desde 1745 (el 4º tomo por suplemento de los tres de que constaba la última edición). J. L. Bermejo Cabrero, *El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación*, en AHDE, 50, 1980, pp. 303-326; J. R. Casabó Ruiz, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22, 1969, pp. 313-342.

[64] *Discurso sobre las penas*, pp. XI-XII. En ese año, a consulta del Consejo de Castilla de 10 de diciembre de 1782, se amplió el número de alcaldes de Casa y Corte que debían rever los extractos de leyes penales, declarando los que a la luz de su estudio y práctica, hubieran quedad anticuados. Asimismo por entonces se crea por Real Resolución de 11 de marzo de 1783 la Junta de Ministros del Consejo (Junta de Recopilación, Junta de Legislación) encargada de examinar la colección de leyes del Suplemento, ultimada en julio de 1785, así como el extracto de leyes penales, cuyo plan se remitió en 1787 y 1788 sin éxito a la Secretaría de Estado, dirigida por Floridablanca, a cuya labor se dedicó una vez concluida la *parte civil* o Suplemento de la Recopilación. Sobre las dificultades ulteriores del plan penal, a pesar del estímulo inicial del reinado de Carlos IV, vid. Casabó, *Los orígenes de la codificación penal*, pp. 327 y ss.

[65] «urgente importante obra en que se habían invertido sin fruto por otro comisionado los diez años desde el de 1775 a 85: de suerte que en dos años ... ejecuté los trabajos que reconocidos por el Consejo y sus fiscales se graduaron muy superiores a los que mi predecesor Lardizábal hizo en diez años y así lo representó este tribunal en su consulta de 18 de mayo de 801» Reguera Valdelomar, Extracto de leyes I.

A Reguera Valdelomar se deben varios *Extractos del Derecho Español*, iniciados con el del Fuero Juzgo, convertidos más tarde en algún caso en libro de texto universitario: *Extracto de las Leyes del Fuero Real con las del Estilo, repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponden. Formado para facilitar su lectura e inteligencia y memoria de sus disposiciones*. Madrid, 1798; *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden al antiguo fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdova y Sevilla. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones*. Madrid, 1978; *Extracto de las Siete Partidas*. Madrid, 1799, vols. I-IV; *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*. Madrid, 1799, vols. I-V; *Extracto de la Novísima Recopilación de Leyes de España formado para facilitar su estudio a los cursantes en las Universidades y su general instrucción a toda clase de personas*, Madrid, 1815, vols. I-VI, que sería *Anotado con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas desde el año 1805 hasta el día*, por F. E. y B., Barcelona, 1845, vols. I-V. Cf. además su propuesta de formar una nueva colección de leyes de Indias ante el evidente fracaso de la Junta creada para la corrección de las mismas, en A. Muro Orejón, *Reguera Valdelomar y el nuevo Código de Indias* en AHDE, 21-22, 1951-1952, pp. 1286-1291; A. de la Hera, La Junta para la corrección de las leyes de Indias, en AHDE, 32, 1962, pp. 567-580.

[66] J. L. Bermejo Cabrero, *Recopilación de normas*, en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 123-142; sobre el arbitrismo legal de la época; vid. del mismo autor, *Un plan de reforma de la Nueva Recopilación*, en AHDE, 51, 1981, pp. 641-650, y *Anotaciones a la última fase del proceso recopilador*, en AHDE, 57, 1987, pp. 207- 267, sobre algún proyecto anterior, tal vez de la época de Fernando VI por su acento regalista, que recuerda el ambiente previo a la firma del concordato «beneficial» de 1753, vid. J. Cerdá Ruiz Funes, *Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación*, en AHDE, 23, 1953, pp. 643-676. Vid. la *Real Cédula de 15 de julio de 1805 sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de leyes de España*, que figura al frente de esta colección legal. Cf. Coronas González, *Ilustración y Derecho*, pp. 202-203.

El nuevo plan conjunto del autor de formar «un cuerpo metódico de legislación, con cuyo fácil estudio y el de las Siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de justicia», fue aceptado por la nueva Junta de Ministros del Consejo de Castilla, por los fiscales del Consejo, Achutegui y Arjona y, defiriendo a su dictamen, por el propio Consejo en consulta de 28 de septiembre de 1802, base de la Real Resolución aprobatoria de 23 de octubre de ese año. Tres años más tarde, cerrando el ciclo recopilador oficial del Antiguo Régimen, se promulgaba la Novísima Recopilación de las leyes de España por Real Cédula de 15 de julio de 1805. Conforme al plan previsto, no solo vino a recoger la legislación vigente en España, sino a servir de base, junto con las Partidas, para la enseñanza del Derecho en las Universidades del reino.

6. **Las colecciones privadas de leyes del siglo XVIII**

Fue por entonces, a finales del siglo XVIII, cuando para cubrir el vacío oficial aparecieron diversas obras que, a manera de recopilaciones privadas, tendieron a recoger la legislación dispersa, bien literalmente al menos en su parte dispositiva, o en forma de extracto o resumen como los viejos repertorios legales. Inició este género de compilaciones ya en el reinado de Carlos IV, siguiendo el camino marcado por José Bro[67], y otras colecciones facticias de normas[68], un profesor de la Facultad de Cánones de la Universidad de Sevilla, abogado e individuo de la Academia de Buenas Letras de esa ciudad, Antonio Javier Pérez y López, publicando en Madrid, a partir de 1791 (Imprenta de M. González) el *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias,* una extensa obra de 28 tomos que se acabó de imprimir en Madrid (Imprenta de A. Espina), 1798[69].

En abierta contradicción con la historia *constitucional* de España que esboza en su Discurso preliminar, plasmada en códigos y leyes que, como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla o los fueros municipales representaban el espíritu de la sociedad guerrera visigoda o el posterior medieval «de la anarquía feudal», *que no conviene ni puede acomodarse al estado floreciente y vigoroso de nuestra Monarquía,* la obra proyectaba como fin mostrar el enlace esencial de la legislación antigua con la moderna, las relaciones recíprocas entre los códigos y leyes de todas épocas, superando el estudio aislado del Derecho civil, canónico y real o práctico, tanto español como indiano.

Partiendo sin embargo del hecho histórico de que «el gobierno de una nación con dificultad varía su carácter y su constitución moral y física» (p. XXXIX) pretendía hallar un hilo conductor capaz de guiar «en esta especie de laberinto» jurídico. Esta guía no se hallaba en las obras nacionales y extranjeras destinadas a la interpretación del Derecho, ni tampoco en los Diccionarios jurídicos como el publicado en 1779 por Andrés Cornejo, por entonces alcalde de Casa y Corte y, posteriormente, consejero de Castilla[70], o el de voces desusadas de las Partidas publicado por el abogado de la Corte, Diego Pérez Mozún[71]. Aunque su

---

[67] *Colección de pragmáticas y reales Cédulas de su Magestad y autos acordados por los señores del Consejo,* Gerona [1789], Biblioteca Nacional R- 36976.

[68] *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre extañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existian en los dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática Sanción de 2 de abril de este año,* 2 vols. Madrid, 1767-1769; (Bib. Nac. R- 36279-80). *Colección de los Reales Decretos, Ordenes y Cédulas de S. M. de las Reales Provisiones y Cartas Ordenes ... del Consejo de Castilla dirigidas a la Universidad de Salamanca desde el año de 1760 hasta el presente de 1770.* Salamanca (s.a.) (Bib. Nac. 3/56684). *Colección de los Reales Decretos, Instrucciones ... de S. M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reyno. Su administración baxo la dirección del Consejo y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento.* Madrid, 1773 (Bib. Nac. 3/18531); *Colección de providencias sobre recogimiento de mendigos y otros asuntos de policía,* Madrid, 1790, (Bib. Nac. U-6022)...

[69] Sobre el carácter y contenido de la obra, vid. Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen* pp. 66-67; Barrero García, *Los Repertorios y Diccionarios jurídicos,* pp. 333-334; J. M.ª Mariluz Urquijo, *El «Teatro de la legislación universal de España e Indias» y otras recopilaciones privadas de carácter privado,* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho,* 8 (Buenos Aires 1957) pp. 267-280.

[70] *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España,* Madrid, 1779; Apéndice al Diccionario ... Madrid, 1784. La obra, al estilo de los modernos diccionarios o enciclopedias jurídicas, se alzaba a una breve historia legal e institucional con apoyo de textos y doctrina histórica y jurídica.

[71] *Diccionario alfabético y ortográfico de algunas voces anticuadas que en sus Siete célebres Partidas usó el rey Don Alfonso el Sabio* (Madrid, 1790-1791), reproducido en *Códigos españoles concordados y anotados* (ed. de La Publicidad), vol. IV, Madrid 1848, pp. 491-506. Cf. J. Berní y Catalá, *Indice general alfabético assi de los textos de las*

precedente inmediato pudiera hallarse en los viejos repertorios legales, como el de Hugo de Celso[72], o en los Indices de los códigos de Partidas, Nueva Recopilación... su antigüedad o carácter parcial hacían poco a propósito su contenido al fin propuesto. Dificultad que tampoco superaban las concordancias del Derecho patrio con el civil y canónico, a pesar de su indudable utilidad, por ceñirse generalmente a las materias civiles del Derecho privado y a las canónicas y no seguir un orden cronológico[73].

Por todo ello, una vez destacada la amplitud y originalidad de su planteamiento en el marco de la literatura jurídica patria, pasó a describir los métodos posibles de componer «una obra conducente a presentar baxo un punto de vista en cada materia el estrecho enlace y relaciones entre la Jurisprudencia antigua y moderna» (p. XLVIII).

El primero de los métodos, deducido del *Ius Ecclesiasticum Universum,* de Van Spen[74], era el del *orden razonado* cronológicamente que también podría exponerse por orden alfabético («que sin embargo de no ser la más a propósito para el estudio sólido de las ciencias, lo es no obstante para encontrar fácil y prontamente los puntos que se desean y saberlos con poco trabajo», p. XLIX).

El segundo medio era el de colocar por orden cronológico y alfabético las resoluciones de un mismo asunto dispersas en códigos y leyes de todo tiempo, labor que la experiencia demostraba ser de ejecución casi imposible «por la multitud casi infinita de leyes que repiten una misma sentencia en innumerables puntos» (p. XLIX).

Aunque Pérez y López confesaba haber extendido el plan de su obra conforme a ambos métodos y ejecutado diversos ensayos, renunció al cabo a su formación («confieso de buena fe que excede a mis fuerzas»), supliéndolo con un método equivalente basado en la reunión por orden alfabético de todos los títulos y materias de la jurisprudencia civil y canónica y real de España e Indias, colocando luego cada una por orden cronológico y refiriendo a ellas los extractos de las leyes y resoluciones no recopiladas, con lo que, al dar lugar a una representación exacta del contenido de las leyes, pudo denominar a su obra, *teatro* de la legislación.

Antes de llevar a cabo este plan lo consultó con personas imparciales y expertas que lo aprobaron llegando a facilitarle incluso una de ellas, Rafael Antúnez y Acevedo, consejero de Indias y uno de los primeros suscritores del *teatro,* los extractos de las leyes de Recopilación y Autos acordados que había hecho su pariente, el conocido publicista Alonso María de Acevedo[75].

Siete Partidas como de los Apuntamientos que escribe el Dr. ... (Valencia, 1759); así como G. López de Tovar, *Repertorio muy copioso del texto y leyes de las Siete Partidas agora en esta última impresión hecha por el Licenciado* ... Madrid, 1598 (reproducido en *Códigos españoles,* V, Madrid, 1848). En general, vid. R. Zurita, *Textos de definiciones romanas y de Partidas,* Madrid, 1973.

[72] *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas y reducidas por la Orden del A.B.C.* Valladolid, 1538. A esta obra, de cuyo éxito da idea la rápida sucesión de ediciones hasta mediados del siglo XVI, precedieron la de Alonso Díaz de Montalvo: *Secunda compilatio legum,* Salamanca 1485 (refiriéndose a una *prima compilatio canónica)* hecha para facilitar el manejo de su *Ordenamiento* u Ordenanzas Reales de Castilla (Huete, 1484) y la de Jaime Soler, *Repertorio de todas las leyes de Castilla,* Toledo, 1529. Posteriormente con el nombre de *Repertorio de todas las Pragmáticas y Capítulos de Cortes,* aparecieron antes de la promulgación de la Nueva Recopilación (1567), las obras sucesivas de Andrés Martínez de Burgos (Medina del Campo, 1547, 1551) y de Alonso de Acevedo (Salamanca, 1566).

[73] Por entonces aparecieron diversas obras que aúnan el estudio del Derecho romano justinianeo con el nacional, como las debidas a T. Martínez Galindo, *Phoenix jurisprudentiae Hispaniae,* 1715; A. Torres y Velasco, *Institutiones Hispaniae, Practico Theorico comentatal,* Madrid, 1735; J. Berni y Cabala, *Instituta civil y real de España en donde con la mayor brevedad se explican los párrafos de Justiniano y en seguida los casos prácticos según las leyes reales de España.* Valencia 1745 (1760-1775); J. Maymo y Rives, *Romani et hispani iuris institutionis ad usum Scholae et Fori,* Madrid, 1977, 2 vols.

[74] Z. B. Van Espen, *Ius ecclesiasticum universum* (1700) Lovaina 1753. La primera edición de su obra en España se hizo por la Imprenta Real, Madrid, 1778.

[75] Del sevillano Alonso María de Acevedo, famoso por su obra penal *De reorum absolutione* (Madrid, 1770) se conocen algunos manuscritos de carácter jurídico aunque no éste referido a Extractos de las leyes al que hace referencia en su *Idea de un nuevo cuerpo legal* (ms.): «Esto mismo debe hacerse con todas las leyes de la Recopilación, Ordenanzas y Pragmáticas que se añadiesen. Se deverían reducir a pocas palabras e imitar el estilo de las leyes de las Doce Tablas. Para mi particular estudio hice un compendio de los tres tomos de la Recopilación, Autos y Pragmáticas y aunque lo formé con tanta proligidad no compone la décima parte de los tres gruesos volúmenes de las leyes y esto aún habiendo compendiado tantas leyes inútiles que sin exageración alguna hacen la mayor parte de estos volúmenes». Cf. F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII,* I, Madrid, 1981, s. v. Acevedo L. Domergue, *A propos de la torture et de la peine de mort : Un noyau sévillan de résistance a la réforme du droit penal* (1774- 1782) *Caravelle,* 31, 1978, pp. 75-90.

Finalmente, animado con esta donación y pareceres favorables a su intento, formó el *teatro* jurídico, precedido de la elaboración del Indice alfabético de todos los títulos y materias principales de los códigos romanos, canónicos y reales de Castilla e Indias, más las decisiones no recopiladas de uno y otro Derecho que, una vez reunidas, dispuso por orden cronológico, tal y como se refleja en el plan de la obra que expuso con todo detalle en el tomo I del *teatro,* por considerarle la *clave* del mismo: *Plan así de esta obra como de la legislación universal de España e Indias y al mismo tiempo Indice de los artículos de la primera y de los títulos y materias que contienen los códigos y resoluciones no recopiladas que indica el plan antecedente, combinado todo por orden alfabético y cronológico.*

La obra así concebida se dividía en artículos o voces jurídicas principales que, tras una definición general y característica introductoria, daba paso a los extractos de los códigos y leyes, insertando a la letra lo decisivo de las resoluciones más importantes no recopiladas para mayor seguridad de los lectores, evitando las repeticiones y anotando con cuidado las derogadas. También por vía de apéndice recogía las opiniones y sentencias de algunos pocos autores prácticos nacionales en varias materias «prescindiendo de la crítica que contra ellos se hace» y, «reflexionando que todo el principal fin de la Jurisprudencia es una práctica acertada y luminosa», incluía notas prácticas y formularias de los principales escritos de demanda y contestación, recursos ordinarios y extraordinarios, etc.

Con esta finalidad práctica nacía una obra que, como se indicaba en el prospecto de suscripción, ofrecía a los profesionales del Derecho la facilidad propia de los Diccionarios; a los historiadores, el aparato necesario para formar una historia legal de la que la nación carecía a pesar de la *Sacra themidis Hispaniae arcana* de Frankenau; a los críticos, los medios de discernir los diversos estados de la jurisprudencia desde los tiempos de Roma y, al gobierno, «la proporción de hacer un nuevo Código quando lo tenga por conveniente».

Aunque en el texto se recogía a la letra lo decisivo de las leyes recopiladas y dispersas más importantes, contando con los extractos legales de Acevedo, adelantaba ya sus disculpas por los defectos propios de una obra de tanto volumen formada «entre el estrépito forense y patrocinio de los litigantes» (p. LVIII). Disculpas que tuvo que hacer efectivas en el tomo II del teatro (Madrid, 1791) al registrar algunas erratas de consideración advertidas en el primero, por más que recordara entonces que una obra de este *volumen e inmensidad* debía tener a proporción sus equivocaciones.

En esta misma línea de acopiar extractos de leyes aunque con un objetivo mucho más preciso y limitado temporalmente apareció publicada, un año después que el primer tomo del teatro, la obra de Santos Sánchez, oficial de la Escribanía de Cámara y gobierno del Consejo de Castilla, bajo el título de *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reynado del Señor don Carlos III,* Madrid, 1792-1793, dividida en tres tomos, comprendiendo los dos primeros todas las normas generales cuya observancia correspondía a los tribunales y justicias ordinarias del reino (T. I: 1760 a 1776; T. II: 1777-1778) y el tercero una legislación varia relativa a establecimientos públicos, gobierno de algunos cuerpos y policía de la Corte.

Tanto en esta primera edición como en la segunda (Madrid, 1794, dividida en dos tomos para abaratar su coste) se indicaba la extensión y el método de formación de la obra que, sin embargo, no llegó a impedir la crítica de algunos profesionales que la consideraban *muy defectuosa* por no incluir todas las decisiones no recopiladas, Ordenes, Instrucciones, Reglamentos y Providencias expedidas por distintas vías. Por ello, consideró necesario el autor explicar con claridad el contenido de la obra en el prólogo de la tercera edición, Madrid, 1803. Refiriéndose al título que de por sí definía su extensión, hubo de recordar que la obra sólo comprendía las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones y otras providencias *generales* expedidas por el Consejo de Castilla en materias civiles, políticas y gubernativas, así como las de esta clase que para su observancia se le hubieran comunicado al Consejo de Real Orden durante el reinado de Carlos III. Por consiguiente, se explicita con detalle, quedaban excluidas de la Colección las Reales Resoluciones relativas a militares, sus juzgados y ordenanzas; las correspondientes a Hacienda, incluidas Rentas, Aduanas, Contrabandos, Subsidio y Excusado; las referidas a fomento privilegios de fábricas nacionales; las pertenecientes a eclesiásticos, provisión de encomiendas, beneficios y otros puntos del Real Patronato, así como las expedidas para Indias, de cualquier clase que fueran; cuestiones todas dignas de tratarse con separación, pero que sólo podrían reunirse por una persona autorizada a examinar colecciones y archivos oficiales, corriéndose el riesgo en caso contrario de contener muchos defectos produciendo una confusión en todo opuesta a la claridad exigida en semejantes obras.

Por lo demás la colección tampoco comprendía las providencias expedidas por el Consejo de Castilla con carácter particular, para el gobierno de algunos cuerpos como las Universidades y Estudios, establecimientos públicos locales o correspondientes a pocos individuos, aunque con excepciones, como

eran las relativas al fuero de población de Sierra Morena, redención de causas perpetuas, creación de Sociedades Económicas, Juntas de Caridad, Escuelas Patrióticas y otras pertenecientes al gobierno y policía de Madrid «por la consideración que se merece la Corte y porque sirven de regla y modelo para semejantes establecimientos en varios pueblos del reyno».

En cuanto al método y orden a seguir, creyó siempre más oportuno y preferible el cronológico, así por ser el mas claro y sencillo para su continuación como porque la división por materias de los particulares de cada norma venía a destruir su inteligencia originando diversas interpretaciones, siendo suficiente para facilitar su conocimiento los índices alfabéticos de los Códigos y Recopilaciones principales, ya publicados. En cualquier caso y aunque se resumían los exordios de las normas, no se omitía nada de su parte dispositiva, por lo que conviniéndole más el título de Colección que el anterior de extracto puntual se procedió a cambiarlo en esta tercera edición.

La obra tuvo su continuación para la legislación dispersa de Carlos IV, por el mismo autor con su *Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos acordados, Vandos y otras providencias publicadas en el actual reynado del Señor don Carlos IV,* Madrid, 1794, recogiendo las normas hasta fin de 1793 que contó con varios suplementos anuales a partir de 1795, comprendiendo las normas respectivas del año anterior, con un Índice alfabético de materias; un Índice que, teniendo en cuenta la unidad orgánica de la Colección de leyes de Carlos III y Carlos IV, se hizo común, abarcando desde 1760 hasta 1796, en el Suplemento correspondiente al año 1797. La obra llegó así hasta 1805, el año de la promulgación de la *Novísima Recopilación de las leyes de España,* con cierto éxito, debido según su autor, a la *conocida ventaja* de ofrecer literales las Resoluciones sin dejar dudas así a su inteligencia y facilitando al tiempo su instrucción con el conocimiento resumido de sus fundamentos.

Con estos precedentes, todavía intentó fortuna editorial en el difícil campo de las recopilaciones privadas Severo Aguirre, del gremio y claustro de la Universidad de Zaragoza y abogado de los Reales Consejos con su *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Pragmáticas y demás Reales Resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reyno,* Madrid, 1793, que recogían por orden de materias y cronológico, las normas expedidas hasta el año anterior que no hubiesen sido incorporadas a la edición de 1775 de la Nueva Recopilación.

Como se indica en el prólogo, en relación con las obras anteriores, aunque el *Teatro de la legislación de España e Indias,* de cuya obra había visto el público ya por entonces cuatro tomos, pudiera haberle apartado en principio del trabajo emprendido «como que abrazara más por extenso el objeto de mis tareas», sin embargo, la lentitud de la imprenta («que a igual paso habrá de sudar muchos años hasta su conclusión»), el alto coste de la impresión y el hecho de no ser «para sobre mesa tanto volumen y menos para estudiado», le animaron a continuar su intento, del que tampoco le hizo desistir la *Colección de Providencias generales del reinado de Carlos III,* de Santos Sánchez por ser el contenido de la suya más amplio y de distinto método.

La nueva obra, con el nombre de *Prontuario,* venía a recoger por orden alfabético y cronológico más de ochocientas normas no recopiladas, ofreciendo en un pequeño volumen manual el Derecho que corría disperso y fuera de los cuerpos legales, para lo cual reducía el contenido de las leyes a pocos términos y claros, insertando en algún caso literalmente lo decisivo de ellas.

De esta forma, el Prontuario pretendía ser un compendio de normas vigentes de carácter general, excluyendo las disposiciones derogadas y repetidas, así como las insertas en la última edición de la Recopilación. Asumiendo el añorado proyecto del siglo, el propio Aguirre la consideraba «unas Instituciones no superficiales, sino exactas y prolixas del Derecho civil, político y gubernativo mas moderno» por más que reconociera a continuación la falta de conexión interna de su contenido y aún su insuficiencia: «no eran reunibles por su inconexión y por otra parte eran menos que las necesarias para unas Instituciones». (fol.V)

Un año más tarde, en 1794, apareció el volumen segundo, bajo el título de *Continuación y Suplemento al Prontuario alfabético ...* insertando por el mismo orden las normas expedidas en 1793, pero también «muchas de las anteriores» y aun tres de 1794, citadas al final en el Índice cronológico del texto. En ese mismo volumen se publicó con nueva paginación una *Segunda Continuación y Suplemento al Prontuario,* comprendiendo 89 Reales Cédulas y Resoluciones de 1794, con su Indice alfabético. Al año siguiente apareció un *Cuadernos de Continuación y Suplemento* a las dos impresiones del *Prontuario,* comprendiendo las Resoluciones y Cédulas de 1795 (Madrid, 1796), en el que destacaba la magnitud de su esfuerzo: «La dificultad de esta obra no puede concebirse a primera vista. Sólo aquellos que hayan tenido precisión de buscar algunas Cédulas originales o auténticas podrán conocer lo difícil de

esta empresa y calcular mi trabajo y diligencia a proporción del que les haya costado el adquirir cada una de ellas. A éstos corresponde hacer el elogio de mi obra y manifestar a los ojos de la nación entera la utilidad de esta colección».

Aunque podía creer contenta a la mayor parte de los profesionales del Derecho por no haber recibido aviso verbal o escrito de defectos que la hicieran incompleta, había proseguido con sus cuidados intentando perfeccionar el Prontuario, aún a riesgo del descrédito que suponía incorporar Cédulas y Ordenes Reales anteriores a la publicación de las impresiones del mismo. A este fin, se hacía eco de una crítica común a este tipo de obras, la no inclusión literal y completa de las disposiciones no recopiladas, «mas esto era abultar el volumen, dificultar su estudio y privar de su uso a una buena parte del Estado, a quienes basta la metódica instrucción por medio de un extracto puntual, teniendo unos y otros el arbitrio de recurrir a las Secretarías de los tribunales a que pertenece cada una de las Cédulas, con la facilidad de encontrarlas por las fechas de su expedición o circulación».

En ese mismo volumen se editó un nuevo *Cuaderno de Continuación y Suplemento a las dos impresiones del Prontuario*, con las Resoluciones y Cédulas expedidas en 1796 (Madrid, 1797), en el que se hacía eco de la crítica vertida por Ramón de Higuera, el adicionador de la *Librería de Jueces* que acababa de anotar públicamente algunos defectos del Prontuario en los tomos IV y V de sus Adiciones [76]. Todos los defectos y equivocaciones que «el citado censor rígido amontona y abulta para desacreditar mi obra y vender la suya» se reducían, a juicio de Aguirre, a las fechas de nueve Resoluciones perdidas, decía en su descargo, en la multitud de las coleccionadas. Esta crítica le dio sin embargo pie para anunciar un *Compendio de las leyes de la Recopilación y Autos acordados, ilustrado con notas sacadas de los mejores autores prácticos que han escrito acerca de ellas, con preliminares en cada uno de sus títulos de los principios en que fundan las disposiciones que en ellos se insertan y con remisiones a las correspondientes Reales Resoluciones no recopiladas hasta ahora»*, obra en la que venía trabajando desde hacía más de cuatro años con gran esfuerzo y que al hacerle registrar la *Librería de Jueces* y sus *Adiciones* le había permitido descubrir el vicioso método de trabajo de sus autores, que en esencia, venían a reducir a su albedrío la legislación patria, cambiando palabras y equivocando su sentido. No parece que tuviera tiempo para acabar esta obra y así, tan sólo, al Cuaderno de Constitución y Suplemento sucedió otro (Madrid, 1798) recolector de las Cédulas y Resoluciones expedidas en 1797. Y «algunos de los anteriores» como siempre se indica, que fue el último debido a Aguirre y referido a las dos primeras impresiones del *Prontuario*, pues la tercera impresión, corregida y aumentada, apareció ya a nombre de José Garriga, abogado del colegio de la Corte (tomo I, Madrid, 1799), que continuó a su vez el *Prontuario* de Aguirre, con nuevos Suplementos anuales a su vez hasta 1803 (cuarta impresión, corregida y aumentada, Madrid, 1804).

7. Las colecciones de leyes del siglo XVIII nacidas de la práctica administrativa del Consejo de Castilla.

Tanto esfuerzo recopilador de siglos, capaz de caracterizar toda una época desde el punto de vista jurídico [77], tuvo que dejar su huella en los archivos [78], especialmente en los de Castilla e In-

---

[76] *Adición a la Librería de los Jueces ... que escribió D. Manuel Silvestre Martínez* ... Madrid, 1793-1796, 5 vols. (=tomos 9 a 13 de la Librería); del mismo, *Índice general y concordante en que por orden alfabético se ponen todos los puntos, asuntos ... que se tratan en los ... doce tomos de la Librería de Jueces y sus adiciones.* Madrid, 1796; Cf. M. Silvestre Martínez, *Librería de Jueces ... para abogados, alcaldes mayores* ... Madrid, 1763 (1764, 1766, 1768, 1769, 1771, 1774, 1774-1796, 13 vols.; 1791-1796).

[77] J. Lalinde, *La acumulación de normas en el Derecho histórico español, Anales de la Universidad de La Laguna (Facultad de Derecho)*, 4, 1966-1967, pp. 5-23; J. Manzano y Manzano, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 vols. Madrid, 1950-1956.

[78] Si hasta 1752 el reconocimiento de los archivos se había limitado fundamentalmente a los eclesiásticos, con las cimas que representan la *España Sagrada* del agustino P. Flórez (Madrid, 1747-1775, 29 vols.) y la labor de la Comisión de Archivos, comandada por el jesuita P. Burriel, de indudable alcance regalista, a partir de entonces y por influjo del Secretario de Estado, Carvajal y Lancaster, se amplió a los civiles del reino, en especial a los generales y administrativos, correspondiendo a esta época el proyecto de reforma del archivo de Simancas, la fundación por Decreto de 1758 del Archivo Real del reino de Valencia o la tardía fundación del Archivo General de Indias (1785), al margen de las vicisitudes de reforma del archivo del Consejo de Castilla, permanentes a lo largo del siglo. Vid. J. Simón Díaz, *El reconocimiento de los archivos españoles en 1750-1756*, en *Revista Bibliográfica y Documental*, IV. 1950, pp. 131-170; C. Crespo Nogueira, *Los Archivos españoles y la Ilustración. El archivo del Reino de Valencia* en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 72, 1964-1965, pp. 67 y ss.; A. Ballesteros Beretta, *Don Juan Bautista*

dias[79], convertido el primero, tras la asunción de las competencias del extinto Consejo de Aragón (1707), en supremo órgano de gobierno y justicia en la España del Antiguo Régimen[80]. En el archivo del Consejo de Castilla, donde según Martínez Salazar, «debían quedar todos los originales que se dan a la imprenta, con un ejemplar de los impresos, y en la Escribanía de Gobierno debe haber un libro enquadernado en que se pongan por memoria las licencias que para su impresión se diesen»[81], se hallan, en efecto, diversas colecciones facticias para uso interno del mismo, recopilaciones parciales, libros índices, que son el espejo de esta actividad secular[82].

En la práctica del siglo XVIII, el archivero, normalmente un escribano de Cámara del Consejo, elegido por el Presidente o Gobernador, quien también designa al ministro del Consejo encargado de la guarda y custodia del archivo, debía formar cada año un Inventario e Índice de los Decretos, Órdenes, Consultas, Pragmáticas, Autos Acordados, Reales Resoluciones y Providencias del Consejo, ordenando con separación las tocantes a los reinos de Castilla y a los de la Corona de Aragón[83]. A este fin, el archi-

---

Muñoz. La creación del Archivo General de Indias en *Revista de Indias*, 4, 1942, pp. 55-95; M. Romero Tallafigo, «La fundación del Archivo General de Indias, Fasto en la historia archivística europea» en *Archivo Hispalense*, 68, 1985, pp.1 y ss.; J. A. Martínez Bara, *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX* en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 357-382; M. Gómez Gómez, *Crítica histórica y archivos. El caso de España en el siglo XVIII* en *Historia. Instituciones. Documentos*, 12, 1985, pp. 199-231.

[79] A. Muro Orejón, *Contribución al conocimiento de los cedularios del Archivo de Indias* (1492-1650) en *Anuario de Estudios Americanos*, 17, 1960, pp. 593-602. Cf. *Cedulario americano del siglo XVIII*, en AHDE, 23, 1953, pp. 37-53. R. Altamira, *Los cedularios como fuente histórica de la legislación indiana*, en *Revista de Historia* (Caracas. Venezuela) 19, 1945, pp. 61-129. J. M. Mariluz Urquijo, *Advertencia preliminar* en Juan Joseph Matraya y Ricci, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales* (1819), Buenos Aires, 1978; A. Pérez Martín, *El repertorio de Derecho indiano del franciscano Juan José Matraya y Ricci*, en «*Carthaginensia*», vol. 3, 1987, pp. 121-136; pp. 133-134.

[80] S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. LXI-LXXXV; R. Gibert, *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1964; J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1612-1746)*, Madrid, 1982; de la misma autora, *La tentative de reforme du Conseil de Castille sous le regne de Felipe V* (1713-1715) en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281; M.ª I. Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993; S. M. Coronas González, *Los fiscales del Consejo Real y la Monarquía reformista borbónica* en *De la Res pública a los Estados Modernos, Journées Internationales d'Histoire du Droit*, (Bilbao, 1992), pp. 285-297.

[81] A. Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen; los que corresponden a cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias y Autoridad de este Supremo tribunal y los pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*. Madrid (En la oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor y su Consejo. *Con licencia del Consejo Pleno)*, 1764, pp. 262-263.

[82] Una útil aproximación en *La legislación del Antiguo Régimen*, por el Grupo 77 del Departamento de Historia Contemporánea, de la Universidad Autónoma de Madrid, Salamanca, 1982; Cf. M.ª J. Alvarez-Coca González (Dirección e Introducción). E. García Guillén, M.ª J. Miralbell Guerin, S. Martínez Matesanz, *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1993. Como punto de partida, sigue siendo indispensable, S.A. de Riol, *Noticia general de todos los archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España*. Escrita por orden del rey Felipe V. Madrid, 1726. De la obra, de la que se conservan varios manuscritos con diferencias entre sí (B.N. ms. 5991; A.H.N. Códices, 794 B) se hizo una impresión en el *Semanario Erudito de Valladares*, T. 3 (Madrid, 1787), pp. 74-236. Para una época anterior se cuenta, entre otros, con el *Registro de Cédulas de importancia de la Reina Católica*, en el *Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla*, leg. 1, núm. 12.

[83] El 28 de enero de 1765, Francisco de la Mata Linares, consejero de Castilla y superintendente del archivo de este supremo tribunal, fijó, secundando una orden verbal del Consejo, las reglas «mas conformes para la mayor seguridad, methodo y noticias con que se debía gobernar el archivo, siendo entre otros:

1.º Que no se pudiera sacar consulta del archivo, decreto, ni otro papel original y que siendo preciso sacar copia autorizada, precediera licencia expresa del Consejo, sin que bastara la del Presidente o gobernador del Consejo ni la del Superintendente.

2.º Que de ocurrir algún caso tan ejecutivo que fuera forzoso sacar algún papel original por parte del Presidente o Fiscales del Consejo, debía dejarse recibo en forma y expresión pormenorizada en un Libro de Conocimientos que había para este fin solamente.

3.º Que sería del cargo del Superintendente del archivo reconocer este Libro cuando muriese algún consejero y resultando en su poder algunos papeles del archivo, pasar a recogerlos. Previamente, por Auto de 9 de enero de 1765, se dispuso que en lo sucesivo ningún escribano de Cámara y de gobierno sirviera el cargo de archivero sin dejar primero la escribanía de Cámara. El archivero que por entonces era Francisco López Navamuel, auxiliado por dos oficiales, tenía como misión preferente concluir, «el nuevo Índice o Adición al anterior Inventario de los papeles del mismo archivo, hasta que esté perfecto». A.H.N., Hacienda, lib. 6553. Cf. A.H.N. Consejos, Lib. 2767. Inventario

vero debía asistir diariamente al Consejo para recibir las normas que se publicasen y ponerlas en el archivo, así como para manifestar los documentos que se le pidieran para la resolución de los casos dudosos que se ofrecieran al Consejo. Para evitar el expolio o extravío de sus fondos, el archivero, no mediando orden expresa del ministro custodio del archivo, no podía entregar papel alguno a ningún otro consejero y aun, llegado el caso de hacerlo, debía dejar constancia de su entrega en el Libro de Conocimientos del archivo, siendo de su cargo volverlo a recoger[84].

Entre otros libros que por ley se debían tener se mandó formar por Auto del Consejo de 28 de julio de 1764, un libro para registrar las Reales Cédulas expedidas de oficio[85]. Por su parte, el más antiguo de los escribanos de Cámara que por lo general despachaba «todo lo que es de gobierno», debía llevar los libros de las Reales Resoluciones, Decretos y Órdenes tocantes al régimen y gobierno del Consejo («modo de entender y dar curso a los negocios que en él se despachan») para que sirvieran de regla al proceder de sus ministros, principales y subalternos[86]. Asimismo, debía tener libro separado para copiar en él todas las consultas que se hicieran por el Consejo al rey para evitar su traspapelamiento o facilitar su recuerdo[87].

Al margen de estos y otros Libros de la práctica administrativa consiliar, se conservan en los archivos, diversos registros legislativos aunque no la serie continua de ellos así como valiosos Indices en que

---

antiguo del Consejo (1542-1624), lib. 2768, lib. 2769, 2770 (Índice del compendio de todos los papeles existentes en el Archivo del Consejo hasta el año de 1671). Cf. libs. 2771 a 2776. *Yndice alfabético que comprende todos los expedientes evacuados, que se hallan en sus respectivos legajos de procesos, memoriales y renunciaciones, con su ynventario correspondiente a cada mes que según su orden se ha firmado y está pro principio de cada legajo. Se firmó en el año de 1784 por Don Pedro Thomé y Peñaranda, archivero de esta Secretaría (Gracia y Justicia de la Cámara de Castilla) y que corresponde desde el mes de enero de dicho año en adelante. A.H.N. Consejos, lib. 2760-2766 (7).*

[84] Martínez Salazar, *Colección de memorias del Consejo*, pp. 685-686, cf. N. Recop. 2, 4, auto 68 (=Nov. Recop. 4, 3, 20). Por auto de 11 de abril de 1785 acordó el Consejo que en el mismo libro donde se asentaban los juramentos de sus ministros se pusiera noticia de los que fueran falleciendo en lo sucesivo, expresando el día de su muerte, la Iglesia de su entierro y el ministro que hiciera las diligencias para reconocer y recoger los papeles que hallaren en la casa mortuoria. (Nov. Recop. 4, 3, 20, n. 16). Cf. S. M. Coronas González, *El Libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla*, en A.H.D.E. 63-64, 1993-1994, pp. 985-1022. Cf. *Consejos*, libros 1190-1195, Libros de Juramentos (1631-1834); A.H.N. Consejos, lib. 3296. Libro de Juramentos que se hacen en el Consejo por la Secretaría de la Cámara y gobierno de los reinos de la Corona de Aragón (1717-1834).

Conforme al testimonio de seis escribanos de Cámara, algunos tan significados como Martínez Salazar, Escolano de Arrieta o Rero y Peñuelas en 1780, los papeles del Consejo se clasificaban según las tres clases habituales de negocios consultivos, instructivos y contenciosos recordados por Escolano en su Práctica del Consejo. Los papeles de la primera clase consistían en las consultas que hacía el Consejo al rey y sus resoluciones. Reales Órdenes y Decretos reales, Acuerdos del Consejo y otras providencias de gobierno y regalía, los cuales a pedimento del fiscal Campomanes se habían visto mejorados en su custodia, pues por su «celo y vigilancia se ha hecho casi de planta la pieza donde se hallan colocados y una cajonería nueva, de manera que dichos papeles se hallan ya con el debido orden y seguridad, pues así para su colocación como para su arreglo y custodia están Armadas las más acertadas disposiciones con un archivero, dos oficiales y de superintendente un señor ministro del Consejo». Los papeles de la segunda clase provenientes de la Secretaría de Gobierno del Consejo, aunque también «de mucho interés y secreto», no contaban con una instalación semejante, figurando en dos piezas del Consejo «una muy reducida y amenazando ..... y otra más capaz». La tercera clase de papeles, más exterior y pública, consistía en todos los pleitos y expedientes de partes despachados o seguidos por las escribanías de Cámara, siendo en ellos donde había más desorden y extravío. Corregido ya por entonces en parte A.H.N. Consejos, leg. 17.704. Cf. J. A. Martínez Bara, *Vicisitudes del archivo del Consejo de Castilla*, cit. pp. 360-362. Sobre las obras acometidas en el propio archivo del Consejo por el arquitecto Ventura Rodríguez en el tiempo en que Campomanes era además de primer fiscal subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia, ver. pp. 368 y ss.

[85] Martínez Salazar, *Colección de memorias del Consejo*, pp. 666-667. Cf. A.H.N. *Consejos*, lib. 1444-1472. *Registro de Cédulas Reales y Privilegios (1728-1834)*; Cf. A.H.N. *Consejos*, lib. 1272 (*Índice de Reales Cédulas, s. XVIII)* y lib. 2804 (*Inventario de Reales Decretos y Órdenes* (1715-1764); Cf. A.H.N. *Consejos*, lib. 1410 (*Índice general alfabético de las Reales Provisiones, Decretos, etc. de la Sala de Alcaldes* (1579-1766).

[86] Martínez Salazar, *Colección de memorias del Consejo*, p. 672. A.H.N. Consejos, libs. 807-863, *Órdenes y Decretos de S.M. al Consejo* (a partir de 1765), Cf. *Índice de las Reales Órdenes, Decretos y Providencias aprobadas por punto general por la Secretaría* (1704-1785), A.H.N. Consejos, lib. 2833.

[87] «Debe tener Libro separado para copiar en él todas las Consultas que por el Consejo se hiciesen a S. M. por si acaso se traspapelan, retardan o se pide el duplicado por la vía reservada y también por si fuese preciso que el Consejo haga recuerdo para su despacho», Martínez Salazar, *Colección de memorias del Consejo*, p. 674. Cf. A.H.N. Consejos, libros 1783-1798: *Registro de Reales Órdenes, Reales Decretos y Consultas que pasan al Consejo y a la Cámara de Castilla* (desde fines del siglo XVIII); A.H.N. Consejos, libros 1799-1801 y 3760: *Registro de las Consultas del Consejo y de la Cámara de Castilla que la Secretaría de la Presidencia eleva al rey* (desde 1785).

por orden cronológico o alfabético se resumen las normas generales y particulares a veces con referencia expresa a su situación en el archivo[88].

Entre las colecciones legales, de carácter general, formadas en el seno del Consejo de Castilla a lo largo del siglo XVIII, destacan por su interés:

Colección de Pragmáticas y Cédulas Reales, dispuesta por Manuel de Sande, escribano del Consejo, en 14 vols. de impresos y manuscritos, que abarca desde 1745 a 1791 (A.H.N. Consejos, libros 1516-1529). La obra, una mera colección facticia de normas, carece de índices orientadores y los propios libros aparecen sin foliar aunque se enumeran las disposiciones[89].

La Colección de 8 tomos (1759-1775) recoge una serie de normas generales, impresas y manuscritas, ordenada cronológicamente a partir del inicio del reinado de Carlos III, aunque sus tomos o libros poseen sin embargo distinta denominación: Resoluciones de S. M. y del Consejo; Providencias generales expedidas en virtud de Resoluciones de S.M. y del Consejo; Impresos del año ... (A.H.N. Consejos, libro 1535-1542)[90].

Colección de Reales Ordenes, dos volúmenes de normas generales (vol. I, 1724-1766; vol. II, 1770-1773) relativas a los diversos ramos de la Administración (aduanas, caminos, Ejército, propios y arbitrios...), A. H. N. Hacienda, libs. 6064-6065[91].

Colección de Cédulas y Pragmáticas (1741-1787). Se trata de una compilación de carácter temático que formaba parte de una serie más amplia de la que hoy se conservan, desordenados, seis volúmenes. Así el Libro primero consta como el Libro undécimo (con normas reales y pontificias relativas a eclesiásticos, 1741-1781), el segundo abarca los volúmenes decimocuarto y decimoquinto referidos al comercio de Indias (1768-1778), etc. (A.H.N. Hacienda, libs. 6066-6068, 6071; 6109-6110)[92].

Colección general de Autos acordados, Reales Pragmáticas, Cédulas, Provisiones y Decretos (1723-1797) reunida por Juan José Borea y Ortiz, que además de las normas referidas en el título incluye edictos y bandos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. (A.H.N. Hacienda, libs. 6187-6211)[93].

Colección de Reales Cédulas, tratados de Paz, Aranceles, Ordenes, Ordenanzas e Instrucciones impresas (1726-1799), normas de carácter general y temática muy variada recogida en 21 volúmenes (A.H.N. Hacienda, libs. 6587-6607)[94].

---

[88] Vid. por ejemplo *Indice alphabético de las Cédulas mas principales que comprenden los quarenta y ocho Libros de Registro, intitulados general, existentes en este Archivo de la Secretaría del Supremo Consejo y Cámara de Yndias por lo perteneciente a los Reinos del Perú, cuyos libros contienen las Cédulas Generales expedidas desde el año de 1492 hasta el de 1718.* Formado por D. Antonio de Medina, archivero de la Secretaría. Ed. de L. Rubio y Moreno, *Indice general de Registros Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla* en *Colección de Documentos inéditos para la Historia de Hispano-América,* V, Madrid s.a. (1928) pp. 67-314. Contiene, por orden alfabético de materias, los sumarios de 1.627 disposiciones generales relativas al Perú entre las fechas señaladas, con indicaciones de la fecha y libro de su registro.

[89] Grupo 77, *La legislación del Antiguo Régimen,* p. 40.

[90] Seguimos en general las denominaciones propuestas por el Grupo 77, *La legislación del Antiguo Régimen,* pp. 39-48, aunque en este caso el título exacto que figura al frente del primer volumen es: «*Colección de varias providencias generales que se han podido unir expedidas desde el año de mi setecientos cinquenta y nueve que el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde) entró en el dominio de estos reinos hasta el fin de diciembre de mil setezientos sesenta y ocho, así en consequencia de Resoluciones de S.M. como por las del Consejo, tomadas unas y otras en alivio de los vasallos*» A.H.N. Consejos, lib. 1535. Así, al folio 1 se registra la «Carta circular de 10 de junio de 1759, comunicada a todas las justicias de todas las ciudades, villas y lugares, para que hiciesen sentar en los libros de sus Ayuntamientos las Reales Cédulas executorias y qualesquiera Resoluciones que mirasen al bien común como estaba mandado por los Señores Reyes Católicos el año de 1508».

Esta orientación se sigue en los tomos siguientes «Colección de las Providencias Generales, expedidas en todo el año de 1769, así en consequencia de Resoluciones de S. M. como del Consejo, dirigidas unas y otras en beneficio del Reyno». Un indice manuscrito precede a la colección de normas, cuyos folios van numerados.

[91] Grupo 77, *La legislación,* p. 42.

[92] Grupo 77, *La legislación,* p. 43.

[93] Grupo 77, *La legislación,* p. 44; Juan José Barea y Ortiz, abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la Corte, era fiscal de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reino, según los títulos con que aparece en la portada de la Colección. La obra lleva en cada tomo un índice manuscrito que precede al contenido ordenado cronológicamente cuya lectura se facilita con la inclusión de una palabra clave al margen izquierdo, seguida del año y del enunciado de la norma.

[94] Grupo 77, *La legislación,* pp. 45-46. Es de advertir, sin embargo, que solo dos tomos de esta amplia Colección de normas son anteriores al siglo XVIII: el primer tomo que comprende de 1555 a 1666, y el segundo de 1671 a 1699, en tanto que acentuando la tendencia a incorporar normas mas recientes, cada tomo desde mediados del siglo XVIII, incluye por lo general, las relativa a uno, dos o tres años.

Algunas colecciones, siguiendo el curso ordinario de la Administración, superan con mucho los límites del siglo, abarcando prácticamente la legislación del Antiguo Régimen. Es el caso de la llamada *Colección de Impresos o Colección Corriente*, como se la denomina en el libro Indice de la misma (lib. 1512), que agrupa por orden cronológico, impresos y manuscritos legales de carácter general, desde 1567 a 1834, en 43 tomos. (A.H.N. Consejos, libs. 1473-1515) (los tres últimos tomos, referidos a Comercio y Moneda, forman en realidad una colección independiente, individualizada incluso por la numeración propia de sus tomos, como revela el índice manuscrito de los mismos, aparte de no seguir la cronología de la Colección general)[95].

Fuera de estas Colecciones legislativas quedaban todavía series sueltas de ejemplares impresos, reunidos en ocasiones en libros de temática común o variada, o simplemente facticios, como la Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional, con unas 5.000 disposiciones, similares a las que existen en otros archivos como el de la Real Academia de la Historia o el Ministerio de Asuntos Exteriores[96].

La colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1780)

En el marco del arreglo general de las impresiones legales del Consejo de Castilla, asumido por Pedro Rodríguez Campomanes, como fiscal del Consejo y de la Cámara[97], subdelegado general de Penas

---

[95] Grupo 77, *La legislación*, pp.39-40. La colección de Pragmáticas, Cédulas y Decretos Reales que abarca cronológicamente desde 1621 a 1797, es en realidad una compilación de normas dieciochescas pues tan solo el primer volumen, de los doce que compone la colección, comprende por orden cronológico algunas pocas normas del siglo XVII. La colección, meramente facticia, se conserva en mal estado.

[96] Grupo 77, *La legislación*, pp. 47 y 54-57 (Colección de Reales Cédulas).

[97] El antecedente próximo de esta colección de leyes se halla en el expediente formado a instancia de Campomanes en su papel de fiscal del Consejo «sobre imponer pena a los escribanos de Cámara para la observancia del auto acordado 21, título 19, libro 2 de la Recopilación en punto de pesquisas, residencias, montes y otros asuntos y sobre que el Archivo del Consejo recoja todas las pragmáticas, Cédulas y Autos acordados originales, tanto los pasados como los que se expidiesen en adelante y todo lo coloque en libros que a este efecto forme».

Según expone el mismo Campomanes en su petición, faltaba en el citado auto la expresión del monto de la pena que pudiera corresponder a los escribanos que no llevaran los libros preceptuados, tanto en la nueva reimpresión de los autos acordados como en el original que consultó directamente en el Archivo del Consejo, por lo que hacía ver la necesidad de fijar su cuantía que apuntaba podía ser de cincuenta ducados de multa por la primera vez y en caso de reincidencia aumentando a dicha multa la suspensión de oficio por dos meses.

Por lo demás estimaba que la certificación del fiscal en punto a penas de Cámara y gastos de justicia que resultaran de los procesos, prevista en el citado auto, no bastaba; a su juicio, era conveniente añadir se le entregara testimonio de las condenaciones pecuniarias para que pudiera pasar de oficio a la Subdelegación de Penas de Cámara y ponerse pronto recaudo en las condenaciones ejecutivas, examinando a fin de año el estado de las condenaciones pendientes para que las causas se vieran, haciéndose exigibles las condenaciones pendientes de la confirmación del Consejo. De este modo «arregladas estas providencias que exije la variedad de los tiempos se podrá extender e imprimir el auto acordado sin la disminución y defectos que hoy padece».

Pero «con ocasión de reconocer el original de dicho auto-acordado, he observado la antigua y loable práctica del Consejo deir colocando en Libros todos los autos acordados que provehió y de esa manera se conservaban unidos y era fácil recurrir al original en caso de duda e irles insertando en las reimpresiones de las leyes, conservando el protocolo en debida custodia» práctica que le dio ocasión para pedir su extensión al resto de las leyes: «conviniendo se hiciese lo mismo con los originales de las Pragmáticas, Cédulas y Provisiones, Circulares que son las matrices de las leyes, colocándose por orden cronológico con su lista de todas en cada tomo, buscándose todas por lo pasado y supliéndose las que falten con exemplares impresos o certificaciones autorizadas, previniéndose así a las escribanías de Cámara de Gobierno y Contaduría de Propios y Arbitrios al archivero y sus oficiales que pueden y deben ayudar a esta busca, recolección y ordenación, encargándose al Señor Juez de Ministros cuide de que tenga puntual cumplimiento por lo pasado que es lo que más urge para reparar enlo posible el culpable descuido que se ha padecido en cosa de tanta importancia y que tanta facilidad daría al Consejo para proceder con consecuencia y evitar extravío de los originales de las leyes y consultar su verdadera letra en todos los casos en que se dudase de ella y para las reimpresiones que continuamente ocurren.

A la verdad no merecen menor atención los protocolos de las leyes y providencias generales que los protocolos de las escrituras públicas en que solo se trata de interés de los particulares y así no debe parecer nimia una propuesta que en si misma ofrece la necesidad de ser atendida y en algún modo reconviene por la indolencia con que se han manejado los papeles mas importantes del Consejo.

En el dia hay menos disculpa, porque el Archivo tiene además del archivero dos oficiales, todos con correspondiente dotación y que pueden trabajar en dicha busca y cohordinación y en ir recogiendo para formar nuevos libros los originales de las providencias generales que vayan saliendo.

de Cámara y Gastos de Justicia[98] en cuyo importe se satisfacían aquellas impresiones, se inserta esta colección que guarda relación con alguna de las ya referidas como la de Sande o la de *ocho tomos*. Campomanes que ya en diversos escritos de juventud había manifestado el afán sistematizador del siglo proponiendo a la Academia de la Historia diversas colecciones (de fueros, de bulas y diplomas para la historia de España, etc.)[99] mantuvo a lo largo de su fecunda actividad al servicio de la Administración (como asesor del Juzgado de Correos y Postas del reino, fiscal del Consejo de Castilla y de la Cámara, consejero, camarista y gobernador del Consejo y consejero de Estado) una constante preocupación por el orden y el método que se transparenta asimismo en sus escritos profesionales. Esta preocupación le llevó a impulsar la formación de libros registros y colecciones de leyes, incluida la edición renovada de la Nueva Recopilación[100] de la que son buena prueba entre otros la *Colección de impresos legales del*

En estos mismos libros se deben colocar los Decretos y Ordenes Reales que motivan Providencias igualmente generales por las mismas y aún superiores razones.

De este modo las cosas irán en orden y el archivero y oficiales cumplirán con lo que deben y se conseguirá llevar el Archivo a toda su perfección como se ha ido consiguiendo en otros ramos por las sabias providencias del Consejo que he procurado excitar por haberme causado dolor en los principios de mi fiscalía el mal estado del archivo y la facilidad con que se sacaban los papeles de él los quales se deben mirar como un depósito sagrado de la Nación.

Propongo todo lo referido a V. A. guado de mi zelo, experiencia y obligación para que en su vista se digne el Consejo resolver lo que estimare por mas acertado. Madrid y mayo 16 de 1774, Pedro Rodríguez Campomanes (rubricado). Al día siguiente el Consejo defiriendo en todo a lo solicitado por el fiscal decía en su auto: «Formense los libros y demas que respecto al archivo dice el Sr. Fiscal a quien se le comete la dirección y arreglo de este importante asunto y se expidan las órdenes y avisos correspondientes a las Escribanías de Gobierno, Contaduría general de Propios y Arbitrios y al archibero del Consejo, y a su tiempo el Sr. Fiscal informará al Consejo de las resultas de este encargo». A.H.N. Consejo, leg. 4176, núm. 9.

[98] El régimen legal de la administración de penas de Cámara atribuida desde 1623 a la superintendencia del Consejo de Castilla (N. Recop. 2, 14, auto 10) se modificó a mediados del siglo XVIII, por una Real Cédula de 27 de diciembre de 1748 que vino a dar nueva Instrucción u Ordenanza para su gobierno. A partir de entonces, la recaudación y administración de estos ingresos quedó sujeta al régimen común de las demás ramas de Hacienda, bajo una superintendencia general con jurisdicción privativa e inhibición de todos los demás Consejos y tribunales.

Sin embargo, por el artículo 3 de esta Instrucción se dispuso que un ministro del Consejo y Cámara de Castilla hubiera de ser siempre, subdelegado general con la misma jurisdicción privativa y todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno y destino de estos caudales. El marqués de los Llanos que era por entonces superintendente general de penas de Cámara del Consejo pasó a ser, en virtud de la citada Instrucción, el primer subdelegado general, sucediéndole tras su fallecimiento Francisco de Cepeda y a éste, en 20 de mayo de 1767, dispensando lo prevenido en el art. 3, José Moñino, fiscal de lo criminal del Consejo de Castilla.

Vacante la subdelegación en 1772, tras el nombramiento de Moñino como ministro plenipotenciario en la Corte de Roma (al tiempo que se le concedía plaza en el Consejo y en la Cámara de Castilla) pasó a desempeñar interinamente el cargo, desde el 20 de abril de ese año, Juan Félix de Albinar, fiscal asimismo del Consejo, quedando de este modo vinculado a la fiscalía «en atención a las proporciones que le daba su empleo de fiscal del Consejo para desempeñar esta comisión, con ventajas de la Real Hacienda» como se decía en la Real Orden de nombramiento de Moñino.

Tras el fallecimiento de Albinar le sucedió en el ejercicio del cargo, igualmente interino, Pedro Rodríguez Campomanes, el 11 de mayo de 1774, hasta que ascendido Moñino a Secretario de Estado y del Despacho universal de Estado, pasó a ocupar su plaza ya en propiedad, con la ayuda de costa correspondiente, el 28 de enero de 1777.

En el ejercicio de su cargo, Campomanes formó la *Instrucción que para los nuevos encabezamientos por los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia y sus adyacentes, se formó el 22 de diciembre de 1789* (Alcalá, 1798), que vino a completar el régimen legal anterior cifrado en la Real Provisión de 27 de febrero de 1741, Instrucción de 1748, y Orden de 1773. Martínez Salazar, *Colección de memorias del Consejo*, pp. 693-702; P. Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular y las fórmulas de las Cédulas, Provisiones y Certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, 1796, I, pp. 582-584. En general, sobre el significado histórico de las penas pecuniarias vid. Mª P. Alonso Romero, *Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla* (siglos XIII XVIII) en AHDE, 55, 1985, pp. 9-94.

[99] Real Academia de la Historia. Libros de entrada y revisión de las cédulas tocantes al Indice general diplomático de España (1755-1775), (le precede el acuerdo de la Real Academia, tomado en la sesión del 8 de agosto de 1755 en que se aprueba con alguna enmienda, la proposición de Pedro Rodríguez Campomanes para la formación del Indice cronológico de todos los Privilegios, bulas, o diplomas de interés para la historia de España) 9-9-8--2053-1-2.

[100] Ver lo dicho *supra*, n. 56.

Consejo y el *Libro de fórmulas de juramentos* del mismo, que hemos editado ya [101], o el de fundaciones cuyos patronatos correspondían al decano del Consejo [102].

Desde fines de 1780, diversos Decretos y Reglamentos vinieron a reformar el régimen tradicional de impresiones legales del Consejo [103], exigiendo que a la cuenta de impresiones acompañara el ejemplar impreso de la norma; su encuadernación en libros «para que en todo tiempo conste»; el arreglo económico con el impresor y aún la custodia del importe de las ventas al público de los impresos legales en arcas «con la intervención que tengo prevenida en mis reglamentos» [104].

En el curso de estos hechos, el 21 de diciembre de 1780, aprobó las cuentas de impresiones del Consejo de Castilla que le presentara el impresor Pedro Marín, correspondiente a los años 1779 y 1780, resolviendo por Providencia del día siguiente se despachase a favor de este último libramiento de su importe. Al tiempo en esta Providencia del día 22, prevenía que la Contaduría de Gastos de Justicia, Obras Pías, Memorias y Depósitos del supremo Consejo, por mano de su titular Manuel Navarro, hiciese encuadernar los ejemplares impresos con las cuentas de esta clase que se hallasen custodiadas en la misma, «*para los usos que se ofrezcan y señaladamente el importante de que el Consejo o los Señores Fiscales puedan hallar fácilmente las Cédulas, Provisiones y Ordenes generales expedidas y que se vayan expidiendo, evitando su extravío,* poniéndose siempre por cabeza del respectivo libro o al fin de él una certificación de esta providencia» [105].

En cumplimiento de la misma, Manuel Navarro ofició el 10 de enero de 1781 a Pedro Galindo, contador de Penas de Cámara, la noticia de este encargo hecho por Campomanes del «formal arreglo que desde hoy deven tener las Reales Cédulas, Provisiones, Autos acordados y otras providencias que el Consejo ha mandado imprimir desde años antiguos a los impresores que ha tenido», así como las dificultades de su ejecución, sobre todo en relación las cuentas de costo de las primeras impresiones del siglo que suponía pagadas con el caudal de penas de Cámara [106].

---

[101] S. M. Coronas González, *El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla*, en AHDE., vol. 63-64, 1993-1994, pp. 985-1022.

[102] *Noticia de las fundaciones, cuyos patronatos corresponden a los Señores Decano del Consejo, al más antiguo de la Cámara y al Protector de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid formada de orden del Excmo. Señor Conde de Campomanes*, Madrid, 1790. A Campomanes se debe un registro de las fundaciones así como la construcción de archivos e inventarios para evitar el extravío de sus papeles..

Asimismo en la *Colección de providencias sobre sanidad* (Biblioteca Nacional, ms. 11.136) una nota de Campomanes ordena guardar esta colección en el archivo de la Secretaría de la Presidencia. A su instancia se debió igualmente la formación de la *Colección de providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias e Islas Filipinas*. Madrid, 1767-1769. Sobre su etapa final como gobernador del Consejo de Castilla y consejero de Estado, vid. P. Rodríguez Campomanes, *Inéditos políticos*. E. y Estudio Preliminar de S. M. Coronas González, Oviedo, 1996.

[103] Previamente, a raíz de la revolución introducida en el mundo editorial español por el famoso Auto del Juez de Imprentas, Juan Curiel, de 22 de noviembre de 1752, recordatorio de la vieja legalidad austriaca, confirmado tras años de dura pugna con impresores y libreros, por Real Resolución de 27 de julio de 1754, se había prestado ya atención al régimen de impresiones legales del Consejo, exigiendo la entrega de algunos de sus ejemplares para el archivo y otros para las escribanías de Cámara de gobierno. «Deseoso el Consejo de que las impresiones que se hacen, así en Madrid como en las ciudades capitales del Reyno, de algunas Reales Cédulas y provisiones, se executen con la debida exactitud y que de todas ellas haya exemplares en el archivo del Consejo, para los casos que ocurran, acordó por decreto de 29 de agosto de 1778 que siempre que por algún interesado se solicitase licencia para la impresión de alguna Real cédula, provisión u orden del Consejo, haciéndose ésta en Madrid, se cuide de su corrección por la escribanía de Cámara a quien tocase, como está mandado, previniéndose que se han de entregar en ella doce exemplares, para colocarse los seis en el archivo, y que los restantes queden en las escribanías de Cámara de gobierno para los casos que ocurran». Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real*, pp. 456-457. Cf. pp. 405 y ss.

[104] «y atento a haberse vendido exemplares de algunos de estos impresos que han vendido cantidades que es regular se hayan puesto en arcas y convenir se haga lo mismo de todos los exemplares sobrantes por que no se desperdicien, tratando la Contaduría con la Compañía de Impresores y Libreros o con particulares sobre la forma más pronta de su despacho, examinando y haciendo lista de los exemplares existentes de cada cosa, el contador informará también a continuación lo que hubiese sobre estos dos particulares para acordar la providencia conveniente a beneficio del fondo de gastos de justicia mediante lo gravado que se halla». Campomanes, por Decreto de 17 de diciembre de 1780, A.H.N. Hacienda, lib. 6.559.

[105] A.H.N. Hacienda, lib. 6549.

[106] Mui Señor Mío: Por Decreto de veinte y uno de Diciembre del año próximo pasado se ha servido S. Ilma. el señor Conde de Campomanes, entre otros particulares poner a mi cuidado el formal arreglo que desde hoy deven tener las Reales Cédulas, Provisiones, Autos acordados y otras providencias que el Consejo ha mandado

En su contestación, Galindo le confirmó esta carencia pues habiendo reconocido las cuentas de los primeros años «no se ha encontrado en ellas cuenta alguna de impresiones ni exemplar impreso, pero si varias libranzas a favor del impresor que entonces era del Consejo despachadas en qüenta de las impresiones hechas de su orden».

De este modo a instancias de Campomanes y con el apoyo decidido del contador Manuel Navarro se inició la colección de impresos legales del Consejo de Castilla, bajo el mismo orden y método que los reunidos en 1779 y 1780, «igual arreglo y unión de los impresos a las cuentas», asentando por orden alfabético y cronológico las normas impresas halladas en diferentes libros desde 1708.

El primer libro, encuadernado en piel como las restantes de la Colección, llevaba por título *Impresiones que el Consejo mandó hacer en los años de 1708 hasta el de 721 y 723 inclusive* (A.H.N. Hacienda, lib. 6549), con una certificación de Manuel Navarro a manera de prólogo explicativo de la Colección que se repetirá igualmente en los libros posteriores. Siendo raros los ejemplares impresos de esta época (por Jerónimo Estrada, impresor del Consejo) aunque muy interesantes al figurar los correspondientes a la etapa de contrarreforma administrativa de 1715, con los nuevos Reglamentos del Consejo y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, se formó una colección de varios años, continuada en el libro segundo «Cuentas con sus recados de justificación de las impresiones que el Consejo mandó hacer en los años de 1724 hasta el de 740» (A.H.N. Hacienda, lib. 6550), de manera que casi entre ambos vinieron a cubrir las impresiones legales de la primera mitad del siglo.

A tenor de las cuentas del impresor Juan Sanz que figuran en este segundo libro, por esta época es habitual una corta tirada de ejemplares, cien o doscientos, a un precio que oscila según sea la calidad del papel, así a un real por cada ejemplar de papel de marca mayor; a cuatro maravedis el pliego suelto; a doce maravedis el papel sellado ... llegando a costar las impresiones de un año en torno a los 2.000 reales aunque con notables variaciones.

El libro tercero, de 1741 a 1748 (A.H.N. Hacienda, lib. 6551) siguiendo la tónica del anterior, incluye tras la certificación de Navarro, las cuentas anuales presentadas por Antonio Sanz, impresor del rey y de su Real Consejo como figura en la portada de algunos impresos. Por vez primera, además, se recogen no solo normas sino dictámenes fiscales como los de Pedro Colón de Larreategui y Miguel Ric Egea sobre incorporación a la Corona de la villa de Castalla en el reino de Valencia.

Esta costumbre se mantuvo en los libros posteriores y así en el Libro cuarto, que abarca las impresiones de 1749 a 1757 (A.H.N. Hacienda, lib. 6552) se incluye el del fiscal del Consejo, Pedro Samaniego, sobre la reversión del ducado de Villahermosa y sus agregados a la Corona.

En el libro quinto, de 1758 a 1766 (A.H.N. Hacienda, lib. 6553) cuyas cuentas sigue presentando Antonio Sanz por un total de 92.168 reales de vellón, se recogen las nuevas reglas que para el gobierno del archivo del Consejo dio Francisco de la Mata Linares, consejero y superintendente del mismo. Asimismo las Reales Provisiones del Consejo o la respuesta de sus fiscales con ocasión de los motines de la primavera de 1766.

El libro sexto correspondiente a 1767 y 1768 (A.H.N. Hacienda, lib. 6554), a dos años solo como otros posteriores, ascendió a 47.716 reales de vellón según las cuentas presentadas por Antonio Sanz,

---

imprimir desde años antiguos a los impresores que ha tenido; como para hacer esta operación por el *orden alfabético* que se me encarga, necesite tener presente las cuentas que estos presentaron para el pago que se causó en las mismas impresiones.

Deseoso de su cumplimiento solo he podido encontrar aviendolas buscado con toda diligencia entre los demás papeles que existen en la Contaduría de Gastos de justicia del Consejo de mi cargo, las correspondientes con las Impresiones completas que se hicieron en el año de 1726 y hasta el pasado de 780 y desde 708 hasta el de 25, inclusive los impresos que el gobierno mandó hacer, pero no las correspondientes cuentas de el coste que causaron en los 18 años, las que parece deben existir en este caso entre las de Penas de Cámara, porque tal vez se pagarían en aquel tiempo del caudal de este ramo.

Necesitándolas tener presente para coordinar el expresado arreglo para su encuadernación en el modo y orden que el Consejo necesita y señores fiscales, me es indispensable pasar a V. m. este oficio por el que espero se sirva dar disposición para ver si éstas están en la Contaduría de su cargo, y en el caso de que así sea se verifique con algunas otras de años anteriores con sus respectivos impresos; me lo notificará Vm. a continuación de este papel, para que yo inmediatamente solicite del Sr. Conde, mande se me pasen dichas cuentas, con los demás que pueda dar cumplimiento a el importante obgeto de su citado decreto.

Con este motibo, ofrezco a disposición de Vm. mi fina y verdadera voluntad y deseo de servirle en quanto sea de su maior agrado, a quien nuestro Señor guarde su vida por muchos años. Madrid, 10 de enero de 1781. B. l. m. de vm. su mas atento y seguro servidor Manuel Navarro (rubricado.) Sr. D. Pedro Galindo. (A.H.N. Hacienda, lib. 6549.)

quien presentó también las del libro séptimo (1769-1770), (A.H.N Hacienda, lib. 6555), aunque sólo los debidos al primer año (1769), por importe de 17.904 reales de vellón, presentando ya memorias y cuentas en el siguiente, Joaquín Ibarra [107] , al igual que en las correspondientes al libro octavo (1771-1772) (A.H.N. Hacienda, lib. 6556).

Cuando el impresor Marín presenta las cuentas de las impresiones del libro noveno (1773-1776) (A.H.N. Hacienda, lib. 6557) su importe asciende ya a 135.391 reales, con tiradas de miles de ejemplares; cantidad que sin embargo disminuye en los libros décimo (1777-1778) (A.H.N. Ha-cienda, lib. 6558) y undécimo (1779-1780) (A.H.N. Hacienda, lib. 6559) que cierran, en principio esta colección. Precisamente en este último libro se recogen al frente del mismo la serie de providencias adoptadas por Campomanes para el arreglo de las impresiones legales del Consejo así como las negociaciones pendientes con Marín para rebajar el coste de la impresión de seis a tres maravedis por pliego de los impresos, más la entrega de 160 ejemplares gratis a cambio de que se le diese el título de impresor del Consejo y la facultad de poder vender por su cuenta al público los impresos[108]

Resumiendo la labor realizada, una nota, firmada por Navarro, de fecha 1 de noviembre de 1784, decía: «la Contaduría previene a conseqüencia de lo que por último se mandó en el antecedente Decreto haver podido formar para su enquadernación hasta el número de once Libros con éste, en los quales se ha puesto con distinción en cada uno de ellos la correspondiente numeración y comprehensión respectiva de años, como se reconoce de el número primero hasta el once, vajo de los quales se hallan las Reales Cédulas, Pragmática, Provisiones, Autos acordados, Decretos, Bulas Pontificias, Cartas Circulares y otros varios impresos que por el Consejo se mandaron imprimir desde el año de mil setecientos y ocho hasta el próximo pasado de setecientos y ochenta: de cuia colección se ha echo también por la Contaduría un Indice general de toda ella con la idea de que con más facilidad pueda el Consejo y los señores Fiscales encontrar lo que se busque sin la molestia de un reconocimiento prolijo que sería inescusable hacer en cada tomo, cuia obra presenta a V. Ilma. para que a continuación se sirva poner el decreto de custodia que tenga a bien para que sirva de govierno a la Contaduría» [109].

Una vez finalizada la *colección de impresos* hecha por la contaduría de Concursos, Secuestros y Comisiones del Consejo, en virtud de su comisión, Campomanes ordenó que tanto los once tomos como el índice general «que de ellos se ha escrito con el objeto de que sirva para los usos que ocurran y señaladamente el importante de que el Consejo o los Sres. Fiscales puedan hallar con facilidad lo que en él se busque» se guardara en un estante custodiado de dicha Contaduría del Consejo «sin que ésta por motivo alguno permita que de ella se extraiga ninguno de ellos, ni de los que en lo sucesivo puedan agregarse por medio de recibo ni de otro modo, sin expresa orden del rey, del Consejo o mía» [110].

A este fin, nos recuerda Escolano, cómo por Autos de 10 de septiembre y 23 de octubre de 1784 acordó el Consejo pleno que el escribano de Cámara de gobierno, cargo que desempeñaba por entonces él mismo, de acuerdo con Manuel Navarro, contador de Gastos de Justicia, dispusiera que se hiciese «un estante decente, semejante al que se hallaba en la Sala Primera, el qual se pusiese en una de las otras en que mejor se pudiese acomodar, que fue en la de Mil y Quinientas y que executado se

---

[107] J. L. Acin Fanlo y P. Murillo López, *Joaquín Ibarra y Marín, impresor:* 1725-1785, Zaragoza, 1993.

[108] El 17 de diciembre de 1780, Campomanes solicitaba a la Contaduría información de la marcha de este expediente que pendía en el Consejo «a fin de proporcionar la última resolución», recibiendo cuatro días mas tarde la contestación quejosa de Navarro:

«Aunque la Contaduría a solicitado promover este expediente, no ha podido lograr por mas oficios que ha echo el que se determine este importante arreglo (pues no es lo mismo estar pagando seis que pagar tres), cuyo exceso ha importado en los seis años referidos que dura el expediente más de cien mil reales que se suma de mucha consideración y pide su determinación con la mayor brevedad para el logro del beneficio que se presenta por su medio y no es justo se carezca de él por mas tiempo».

Enterado de esta circunstancia, Campomanes mandó a la Contaduría por Decreto del día siguiente, de 22 de diciembre, «averigue e informe el estado del nombramiento de impresor del Consejo y con los antecedentes que hubiese me de cuenta para proporcionar su terminación y evitar los gravámenes y perjuicios que padece el ramo de gastos de Justicia del Consejo y refluyen sobre el general del reino anualmente».

Silenciando el curso ulterior de estos acontecimientos una escueta nota de Manuel Navarro de 1 de noviembre de 1784, puesta a continuación del antecedente Decreto informaba tan solo de la formación de la Colección de los once tomos de impresos legales y de su Indice general, como máximo resultado de las medidas adoptadas en su día por Campomanes. A.H.N. Hacienda, lib. 6559.

[109] A.H.N. Hacienda, lib. 6559.

[110] A.H.N. Hacienda, lib. 6559.

colocasen en él todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo» [111].

En los años siguientes hasta el fin del gobierno del Consejo por Campomanes y aun después «con arreglo al estilo y práctica establecida» hasta 1795, la colección se vio incrementada con quince volúmenes más que ampliaron la serie inicial de los once libros a razón de un libro por año: desde el libro 12 (1781) hasta el libro 26 (1795), (A.H.N. Hacienda, lib. 6560 a lib. 6574).

De esta y otras colecciones del Consejo se tenía noticia por los autores de recopilaciones privadas, haciendo referencia a una de ellas, no identificada, este texto de Pérez y López sobre los «sabios reglamentos» que se hallaban dispersos en multitud de normas: «Digo no recopilados; pues aunque no ignoro que de orden del Consejo se ha hecho una Colección de todas estas Resoluciones, por lo perteneciente al gobierno de Castilla, las quales componen mas de 30 volúmenes en folio, solo hay de ella tres exemplares y de consiguiente así por esto, como por contener muchas reformadas por otras posteriores, son a manera de un tesoro escondido que es preciso se descubra y purifique para que sirva a los usos públicos» [112].

9. **El libro Indice de la Colección de impresos legales del Consejo de Castilla (1782)**

Una vez finalizada la colección de impresos del Consejo, en su primera serie de 11 libros, correspondientes a los años 1708-1780, la Contaduría de Gastos de Justicia encargada de la labor, confeccionó además un Libro Indice general de toda ella con la finalidad ya referida de facilitar la búsqueda de sus normas al Consejo y a sus fiscales. De este Libro Indice, atribuido ya a Manuel Navarro, conocemos tres versiones manuscritas, localizada una, la más antigua, en la Biblioteca del Palacio Real, ms. II-60 y las otras dos en la Biblioteca Nacional, ms. 10.416 y 11.176.

a) *El Códice II-60 de la Biblioteca de Palacio Real*

En la Biblioteca de Palacio se encuentra este Códice manuscrito de 120 folios, orlados a pluma, las dos primeras de pergamino, de 300 x 205 mm., cuya primera portada miniada, con escudo y corona reales, cuenta además con león, columnas y el lema «Plus Ultra». El texto de ambas portadas, el de los epígrafes y primera línea de cada división aparecen con letras doradas, en tanto que las iniciales con cuadros que representan paisajes, marinas y escenas aldeanas. Al final del códice figura una escena de caza miniada en el mismo estilo que el de las iniciales [113], todo él forrado en tafilete rojo, muy gastado en evidencia de su uso, con hierros y cortes dorados. En tejuelo se dice «*Indice de Reales Pragmáticas*». En la portada miniada, bajo la Corona y el escudo real, entre las columnas se expresa el título: *Resumen alfabético de los Reales Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, Cartas Circulares, Instrucciones, Bulas Pontificias y otros varios papeles quede Orden del Consejo se han impreso desde el año de 1708 hasta de 780. Y se hallan por su orden en los once libros de que se compone la Colección que se ha hecho y existe custodiada en la Contaduría del mismo Consejo*«. Y en el folio siguiente: *De orden y por comisión de el Ylustrisimo señor Conde de Campomanes, de el Consejo y Cámara de Su Magestad, se ha hecho este Indice del Resumen alfabético de las Reales Cédulas y demás impresos de la Colección para el mas pronto uso de los señores del Consejo y sus Fiscales. Por Don Manuel Navarro, Secretario y Contador de la Real Junta de Monte Pío del Ministerio del Reyno, Contador general de Concursos, Secuestros y Comisiones del mismo Real y Supremo Consejo y de Gastos de Justicia, Obras Pías y Depósitos de él.*

Una nota explicativa que precede al contenido propio del Resumen, hacía saber que la necesidad en que se hallaba el Consejo de una Colección de leyes que de su orden se hubieran dado a la prensa

---

[111] Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real,* I, 475-476. En el mismo estante o librería figurarían además los libros impresos con licencia del Consejo o permitida su introducción de fuera del reino, a cuyo fin todas las semanas el *portero de Estrados* debía acudir a las Escribanías de Cámara de gobierno a recibir los libros y colocarlos en el estante «anotándolos todos con la debida claridad y por orden alfabético, en un libro de papel blanco que deberá haber en el referido estante, con las letras del alfabeto, para que en las que les correspondan se hagan las anotaciones, conforme se fuesen llevando los libros, sirviendo al mismo tiempo de índice de los que se contengan en el estante, quedando responsable el portero de Estrados a dichos libros como lo está a los que se hallan actualmente en el Consejo» (Ibid).

[112] Pérez y López, *Teatro de la legislación,* p. XXXV.

[113] J. Domínguez Bordona, *Manuscritos de América,* Madrid, 1935, pp. 15-16 (n.º 177).

desde 1708 hasta 1780, por la facilidad con que se extraviaban en los archivos estando sueltas y aun por su difícil localización para las providencias ejecutivas del Consejo «siendo difícil haverlas prontamente a las manos en los casos que son mas necesarios», había movido al Conde de Campomanes, como subdelegado de Gastos de Justicia del Consejo, a encargar su realización al Contador del propio Consejo, Manuel Navarro, quien al fin y tras vencer muchos problemas, había logrado formarla.

La colección, compuesta por entonces de once tomos en folio, se custodiaba en la Contaduría del Consejo, sirviendo tanto ella como su Libro Indice o Resumen alfabético, a juicio de su autor material, Navarro, tanto para el fácil uso en la práctica del Consejo y sus fiscales como para la proyectada Recopilación de leyes. En el Libro Indice de la Colección por orden de importancia numérica se citan: Reales Cédulas (235), Provisiones (141), Circulares (92), Pragmáticas (48), Decretos (39), Ordenes (32), Autos Acordados (29), Instrucciones (24), Carta Orden (23), Certificaciones (18), Aranceles (16), Resoluciones (14), Cartas acordadas (11), Bandos (11), Breves Pontificios (9), Edictos (8), Ordenanzas (6), Respuestas (6), Despacho (4), Lista (3), Aviso (2), Reglamentos (2). En total, más de 750 normas de todo tipo, sin contar carteles, Relaciones y Esquelas, cuya exacta definición legal consideraba ya por entonces Martínez Marina obra de talento metafísico: «Definir exactamente cada una de aquellas palabras, fijar la precisa significación de las expresiones y el punto hasta donde llegan y se extienden, deslindar los términos de unas y otras y especificar los casos en que estas semejantes providencias toman el carácter de leyes y pueden pasar a esta clase, es obra de un talento metafísico» [114]. Así toda su crítica a la Novísima Recopilación se condensaba en la falta de discernimiento entre leyes generales y particulares, permanentes o perpetuas y temporales, intentando demostrar que en aquélla se habían insertado «con el nombre de leyes, infinitas providencias, decretos, órdenes, bandos y acuerdos particulares que no merecen ocupar un sitio en el Código» [115]. Críticas que ya en el siglo anterior habían adelantado otros publicistas, como León de Arroyal, al referirse a «la mezcla de leyes constitucionales y reglamentarias, generales y municipales, temporales y perpetuas» que por su parte achacaba al nuevo reglamentismo de los juristas («desde que los abogados fueron injertos en legisladores, las leyes han numerado los puntos que ha de tener un zapato»), con su inevitable efecto de la «confusión indecible en la decisión de los juicios» [116].

Para evitar estos efectos se dieron intentos de clasificar las leyes, aunque con distintos criterios, separando unos las leyes fundamentales o históricas (recogidas en los viejos códigos del Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas y Nueva Recopilación) de las nuevas establecidas en el siglo, como proponía Olmeda y León [117]; o distinguiendo otros entre las fundamentales y las civiles, y avanzando para éstas la

---

[114] F. Martínez Marina, *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación,* en Obras, B.A.E., vol. 194, I, p. 436.

En nuestra época diversos autores se han enfrentado con mayor o menor fortuna a esta metafísica legal ofreciendo un ensayo de conceptuación válido asimismo para aclarar una materia que como ninguna otra refleja la práctica administrativa y su evolución desde la Baja Edad Media hasta el final del Antiguo Régimen. Cf. I. Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla, impresos en los siglos XVI y XVII,* Madrid, 1935; A. García Gallo, *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI,* en AHDE. 21-22, 1951-1952, pp. 607-730; Pérez Martín, *La legislación del antiguo Régimen,* pp. 60-64; Grupo 77, *La legislación del Antiguo Régimen,* pp. 12-22; Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley,* pp. 181 y ss. (el libro, que prescinde del rico debate doctrinal sobre la ley en los siglos XVIII y XIX, no responde a la tajante afirmación de Martínez Marina, compartida por otros autores de la época de considerar un error el carácter legislativo del Consejo: «el Consejo de Castilla no es legislador» *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación,* p. 386. Por lo demás, según una vieja doctrina legal, recogida en la Real Cédula de 3 de julio de 1717 (Nov. Recop. 4, 3, 15), el Consejo *conferencia, acuerda y despacha* las materias de gobierno y justicia a su cargo. En su ejercicio dicta órdenes y providencias, pero sobre todo *ejecuta* las Reales Ordenes. Una vía interesante de clarificación, la apunta R. Rico Linage, *Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII,* al considerar las distintas normas «formas de publicación que atienden a los diferentes niveles en los que la ley se hace pública», pp. 317-320. Vid. asimismo su recensión al libro que comentamos en AHDE, 65, 1995, pp. 1098-1100; así como la respuesta de la autora (pp. 1101-1103). En general, ver J. Lalinde, *La dialéctica española de la normativa singular en Actas del III Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1974, pp. 585-604.

[115] *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación,* p. 376.

[116] *Cartas económico-políticas.* Ed. J. Caso González, Oviedo, 1971, pp. 176;254. Juicio compartido por la serie de disertaciones sobre las leyes de los miembros de la Academia de Santa Bárbara, correspondientes a los números 1173, 1213, 1217, 1322, de la obra de A. Risco, cit. n. 21; cf. J. Sanz y Barea, *Memoria histórica de las Academias de Derecho y práctica conocida en esta Corte con los títulos de Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen* ... Madrid, 1840.

[117] J. de Olmeda y León, *Elementos de Derecho Público,* Madrid, 1771, pp. 32-55; 65-67. Cf. J. A. Mujal y de Gibert, *Desengaño al público con pura y sólida doctrina tratado de la observancia y obediencia que se debe a las leyes, pragmáticas sanciones y reales decretos y ninguna fuerza en nuestro Estado monárquico de las costumbres que, si consentimiento del Príncipe, se introducen en contrario,* Madrid, 1774.

idea de formar un Código: «porque este método produce con claridad el derecho que en cualquier caso asiste, y ordena la jurisprudencia legislativa»[118]. En cualquier caso, el problema de la ley se convierte por entonces en un problema social afanosamente tratado y discutido, aun, más allá de los círculos académicos y jurídicos, en los salones literarios, como el de Olavide en Sevilla o el de Campomanes en Madrid[119], auténticos semilleros de ilustración, o asimismo en la prensa de la época, como prueba *El Censor* con su crítica implacable al sistema legislativo imperante[120], al margen de la crítica corporativa de instituciones como el Colegio de Abogados de Madrid, que todavía en 1819 podía considerar «segura guía para no enredarse en el intrincado laberinto de nuestra actual legislación» el Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación de Martínez Marina[121].

Resumiendo en cierto sentido la situación legal imperante al tiempo de la redacción del Libro-Indice de los impresos del Consejo, decía León de Arroyal: «Cuando me paro a contemplar el enorme volumen de nuestros Códigos y la incalculable confusión de nuestras leyes, pragmáticas, autos acordados y cédulas o providencias gubernativas, me pasmo de que haya quien haga alarde de saberlas todas»[122]. Al fin más preciso de facilitar su conocimiento y localización vino a servir el Libro-Indice, ajeno todavía con su finalidad práctica a ese costoso redescubrimiento del principio de la legalidad y de la jerarquía normativa que contra la propia esencia de la monarquía absoluta fue definiendo el espíritu ilustrado.

Por lo demás este Indice o Resumen expresaba claramente el alcance o contenido de la Colección. Una obra fundamental de amplia tipología legislativa, cuyo contenido es posible conocer gracias al breve resumen que acompaña a su explicitación alfabética, y de facilitar su localización en la *Colección de once tomos*, originaria aumentada hasta veintiséis en 1795 (de la que el Índice de la Colección que presentamos presenta un estudio intermedio en formación). De este modo, el Consejo cubría para su uso interno el vacío sentido por los profesionales del Derecho de contar con una Colección auténtica y completa de normas, incluidas las no recopiladas, capaz de superar los inconvenientes de los resúmenes más o menos literales de las compilaciones privadas.

b) *Los códices 10.416 y 11.176 de la Biblioteca Nacional*

En el Indice de los manuscritos procedentes de la Biblioteca del Duque de Osuna, adquirida por el Estado en 1886, se da cuenta (al fol. 178 r del Indice) del *Resumen alfabético de la Colección de Reales Pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados ... formado por orden del Conde de Campomanes por Don Manuel Navarro, contador del Consejo,* que describe así: «Portada de oro y colores. Orlas dibujadas a pluma. Iniciales de oro con viñetas. Títulos de oro. Firma y rúbrica de Navarro y fecha de 1782». (= ms. 10.416.)

Aunque posteriormente se alude a otro códice del Indice formado por Navarro de la Colección de los once libros de leyes «que se halla en la Contaduría del Consejo de Castilla y *que presentó al Príncipe de Asturias, hoy Carlos IV en 1781*» (=ms. 11.176 de la Biblioteca Nacional) es más probable que fuera el códice anterior y no éste el presentado al Príncipe de Asturias teniendo en cuenta la falta de lujo de su encuadernación y la ausencia de adornos, orlas, viñetas y títulos, de su contenido. A no ser que, a la vista de este códice y penetrado de su importancia, se mandara hacer en la versión miniada y preciosa anterior, hipótesis que tal vez pudiera corroborar la siguiente nota que figura al final del Códice 10.416:

«Está conforme este Resumen e Indice alfabético con las Reales Pragmáticas, Cédulas, Decretos y Autos acordados, Instrucciones, Bulas Pontificias y demás impresos de que se trata, con los originales que cita y se hallan enqüadernados por su orden cronológico en la Colección que se ha podido hacer completa en los veinte tomos en folio que se expresan y se hallan custodiados en la Contaduría de Concursos, Secuestros y Gastos de Justicia del Consejo de mi cargo» (rúbrica de Manuel Navarro). Así, en este Códice se menciona ya la ampliación de la Colección por más que el contenido del Indice siguiera

---

[118] Oliver, *Verdadera idea de un príncipe*, Madrid, 1785, p. 47.

[119] Remito a mis estudios sobre *Jovellanos y Campomanes como juristas de la Ilustración.* BIDEA, 143, 1994, pp. 29-76, y en *Homenaje al Profesor José Caso González*, Oviedo, 1995, I, pp. 45 a 55.

[120] *El Censor, obra periódica*, Comenzada a editar en 1781 y terminada en 1787. Ed. facsímil con prólogo y estudio de J. M. Caso González, Universidad de Oviedo, 1989. Discurso 65, de 18 de marzo de 1784, debido probablemente a Jovellanos, pp. 272-276; cf. Discurso 31, de 6 de septiembre de 1781, pp. 132-136; cf. pp. 374-377, 644-647 y 682-684.

[121] *Censura del Juicio Crítico de la Novísima Recopilación de Martínez Marina, dada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.* Madrid, 28 de enero de 1819, (B.A.E. vol. 194), *Obras de Martínez Marina*, I, pp. 357-358.

[122] *Cartas económico-políticas*, p. 249.

referido a los once volúmenes primeros: »Compónese de veinte tomos en folio, en los que se incluyen ocho que tiene la Adicción que últimamente se acaba de hacer a ella y custodiados existen en la Contaduría del Consejo de que para su fácil uso a la vista y el de los señores Fiscales se ha formado este Indice del Resumen alfabético que debe estar siempre en la tabla del Consejo».

Sabemos por Martínez Salazar, en su representación iconográfica de la forma en que se reunían las Salas de Justicia, Mil y Quinientas y la de Provincia del Consejo de Castilla, que sobre la mesa o tabla que centra el estrado de la Sala, figuraban los libros de la Nueva Recopilación, Autos Acordados del Consejo, Escrituras de Millones, Tratados de Paces, etc. [123]. A la vista de este nuevo testimonio del ms. 10.416, concordante en cierta forma con el de Escolano de Arrieta sobre realización de un «estante decente en la Sala de Mil y Quinientas, para mantener la colección de impresos legales semejante al que se hallaba en la Sala Primera (de gobierno) y que puede verse asimismo representado en la Colección de Memorias del Consejo, de Salazar, este Códice de la Biblioteca Nacional estaría junto con los otros textos legales sobre la mesa de esta Sala del Consejo para uso inmediato de los consejeros y fiscales, como se dice una y otra vez en los escritos de Navarro y Campomanes. Un dato a destacar, en cuanto revela la importancia que el mismo Consejo dio a la Colección y a su Libro-Índice.

10. **La presente edición**

Siguiendo el consejo editorial, ofrecemos la versión facsímil del códice de la Biblioteca Nacional, ms. 10.416, correspondiente al Índice del Resumen Alfabético de la Colección de impresos legales del Consejo de Castilla fechada en 1782, año en el que la colección originaria de once tomos aumentó a doce, por más que en la primera portada miniada se aluda a los «los 20 tomos en folio de que se compone la colección» en referencia a un momento ulterior de la misma (1789) en proceso de formación ininterrumpido hasta el tomo veintiséis de 1795. En todo caso el Índice Alfabético del códice sólo da referencias a los doce tomos que por entonces existían en la Colección del Consejo. A su edición facsimilar seguirá la publicación de las leyes referidas en el mismo, que forman en principio una colección legal auténtica y completa de las diferentes normas publicadas por el Consejo de Castilla en el siglo XVIII.

La necesidad, tantas veces sentida desde entonces, de contar con una colección de leyes no mutilada ni extractada, podrá verse al fin cumplida siquiera sea para el siglo XVIII, contando con la favorable disposición del Centro de Estudios Constitucionales y del Boletín Oficial del Estado que comparten la promoción y el cuidado de su edición. A sus directores, don Luis Aguiar de Luque y don José Ramón Pavía, y a sus vocales asesores, don Javier Pascual Casado y doña Cristina Rodríguez Vela, debo el haber hecho viable una empresa de tamaña importancia, acogida y alentada desde el principio con su habitual generosidad por don Francisco Tomás y Valiente, el maestro llorado que ya no la podrá ver concluida. A todos ellos, por lo que esta obra supone para el conocimiento de nuestro siglo XVIII, mi agradecimiento.

[123] Martínez Salazar, *Colección de memorias del Consejo*, fol. 156. Las reproduzco con comentario en *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 56-57.


INDICE
DEL
RESUMEN ALFABETICO
QUE ADELANTE SE EXPRESARA, DE LOS REALES DECRETOS, PRAGMATICAS, CEDULAS, PROVISIONES, AUTOS ACORDADOS, CARTAS CIRCULARES, INSTRUCCIONES, BULAS, Y OTROS VARIOS PAPELES, QUE DE ORDEN DEL CONSEJO SE HAN IMPRESO, DESDE EL AÑO DE 1708. HASTA EL DE 781. Y SE HALLAN POR SU ORDEN EN LOS 20. TOMOS EN FOLIO DE QUE SE COMPONE LA COLECCION QUE SE HA HECHO Y EXISTE CUSTODIADA EN LA CONTADURIA DEL CONSEJO.



INDICE
DEL
RESUMEN ALFABETICO,
QUE ADELANTE SE EXPRESARA, DE LOS REALES DECRETOS, PRAGMATICAS, CEDULAS, PROVISIONES, AUTOS ACORDADOS, CARTAS CIRCULARES, INSTRUCCIONES, BULAS, Y OTROS VARIOS PAPELES, QUE DE ORDEN EL CONSEJO SE HAN IMPRESO, DESDE EL AÑO DE 1708. HASTA EL DE 781. Y SE HALLAN POR SU ORDEN EN LOS 20. TOMOS EN FOLIO DE QUE SE COMPONE LA COLECCION QUE SE HA HECHO, Y EXISTE CUSTODIADA EN LA CONTADURIA DEL CONSEJO.

DE ORDEN
Y
POR COMISION
DE EL
YLUSTRISSIMO SEÑOR CONDE
DE
CAMPOMANES
DE EL CONSEJO, Y CAMARA DE S. M.
SE HA HECHO ESTE
INDICE
DEL RESUMEN ALFABETICO DE LAS REALES CEDULAS, Y DEMAS IMPRESOS DE LA COLECCION, PARA EL MAS PRONTO USO DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO, Y SUS FISCALES.
POR

DON MANUEL NAVARRO
SECRETARIO, Y CONTADOR DE LA REAL JUNTA DEL MONTE PIO DEL MINISTERIO DE EL REINO, CONTADOR GENERAL DE CONCURSOS, SECUESTROS, Y COMISIONES DEL MISMO REAL, Y SUPREMO CONSEJO, Y DE GASTOS DE JUSTICIA, OBRAS PIAS, Y DEPOSITOS DE EL.

INDICE
ALFABETICO
DE LO QUE SE EXPRESA EN EL RESUMEN QUE SIGUE, PARA SUMAS PRONTO USO.

A.



	Impresos	Libro	Numº	Año
BASTOS...				
Abastos	Auto Acord.ª	5º	114	1766
Abastos	Circular	5	115	766
Abastos. 2. unm. en fol. adhecum. al		6		767
Abintestatos	Real Decreto	4	28	752
Abono	R.l Provision	1	20	725
Aceite	Provisum.	5º	146	766
Aceite	Aviso	10	47	778
Agricultura	Provision	6	21	767
Agustinos	R.l Cedula	7	45	770
Alcaldes	Auto acordd.ª	6	83	768
Alcaldes	Cedula	7	15	769
Alcantara	R.l Pragmatica	8	28	771
Alhajas	Cedula	3	21	744
Alhajas	Pragmatica	4	53	756
Amburgo	Decreto	4	29	752
Amburgo	Decreto	4	31	752
Amburgo	Decreto	4	25	751
Amortizacion	Respuesta fiscal	6	23	765
Anonimos	Decreto	3	82	748
Apelaciones	Carta circul.ª	7	2	769

	Impresos=	Libro	Numº	Año.
Apelaciones	Cedula	5º	10	1773
Aranceles	Auto acordado	3	35	745
Arancel	Para los Thes.s de	6	62	768
Arancel	Cedula	6	76	768
Arancel	Provision	6	80	768
Arancel	Por auto del Cons.o	7	9	769
Arbitrios	Provision	1	21	710
Arbitrios	R.l Instruccion	1	19	710
Arbitrios	Decreto	2	1	724
Arbitrios	R.l Orden	2	30	726
Arbitrios	Decreto	2	50	
Arbitrios	Lista	3	17	743
Arbitrios	Resolucion	4	22	751
Arbitrios	Provision	6	36	767
Archivo	Certificacion	5	88	765
Armada	Cedula	2	130	740
Armada	Resolucion	4	20	751
Armas	Real Vando	4	37	754
Armas blancas	Cedula	4	68	757
Armas	Pragmatica	5	20	761
Arriendo	Decreto	2	49	724
Arriendo	Cartels	5	127	
Artesanos	Cedula	10	3	777
Asentista	Cedula	7	53	770
Asientos	Circular	5	6	759
Asientos	Cedula	8	34	772
Asilos	Breve	2	132	737
Asilos	Breve	2	133	
Aumento	Carta Orden	2	22	726
Aumento	Ydem	2	28	
Aumento	Ydem	2	29	
Aumento	Ydem	2	32	726
Aumento	Ydem	2	33	
Aumento	Cedula	11	29	775
Aumento	Carta circular	11	81	775
Ausentes	Vando	1	17	705
Azequia	Cedula	8	4	771

B.

	Impresos.	Libro	Numº	Año.
Bacalao	Aviso	5º	143	1766
Bailio	Cedula	11	2	778
Bayoneta	Orden	4	10	751
Beatificacion	Carta Orden	10	37	778
Boticarios	Resolucion	4	16	750
Boticas	Certificacion	5	30	762
Breve	Provision	7	16	769
Breves	Carta acordada	7	6	769
Breves	Ydem	7	12	769
Breves	Ydem	7	13	769

	Impresos.	Libro.	Numº.	Año.
Brebes	Carta	7º	17	1763
Brebes	Carta acordª	10.	38	778
Buhuneros	Cedula	12	25	781
Buhuneros	Circular	12	30	781
Bula	Pragmatica	2	53	728
Bula	Certificacion	2	63	729
Bulas	Pragmatica	5	26	762
Bulas	Cedula	5	28	762
Bulas	Pragmatica	6	75	768

C.

	Impresos.	Libro.	Numº.	Año.
Caballos	Provision	1º	32	1712
Caballos	Pragmatica	1	56	695
Caballos	Provision	1	94	721
Cabañas	Cedula	4	38	754
Caminos	Cedula	8	58	772
Canal	Cedula	7	43	770
Capitales	Resolucion	11	71	780
Capitales	Circular	12	2	780
Capitales	Cedula	12	3	780
Capitales	Exemplar	12	4	780
Capitales	Orden circulª	12	10	781
Capitales	Cedula	12	13	781
Carbon	Edicto	6	18	767
Carças	Pragmatica	2	55	728
Carças	Provision	3	13	743
Carças	Idem	3	60	747
Carças	Idem	3	62	747
Carnicerias	Idem	2	83	734
Carneceros	Circular	2	51	727
Cartillas	Decreto	5	2	758
Carruajes	S. toma en Lª por adic. con correspondª al.	11		779
Casamientos	Cedula	7	43	770
Cathedras	Certificacion	5	137	766
Cathedras	Idem	6	31	766
Cathedras	Cedula	6	78	768
Cathedras	Auto acordº	6	85	768
Cathedras	Cedula	7	60	770
Cathedras	Idem	7	61	770
Cathedras	Idem	8	3	771
Cathedras	Idem	8	27	771
Cathedras	Idem	9	49	774
Caudales	Cedula	11	37	780
Caudales	Circular	11	57	780
Causas	Provision	3	11	742
Causas	Cedula	7	39	770
Causas	Idem	7	47	770
Causas	Idem	7	54	770
Caza	Despacho	4	36	754

	Impresos.	Libro	Numº	Año.
Caza	Acuerdo	4º	51	1756
Caza	Decreto	4	65	757
Caza	Cedula	8	8	771
Caza	Ydem	8	38	772
Caza	Ydem	9	16	772
Caza	Real Orden	9	30	774
Censores	Auto del Consº	4	55	756
Censos	Auto acordº	7	48	770
Chambergos	Circular	7	58	770
Chinas	Provision	1	57	718
Cirugia	Cedula	11	36	780
Cirugia	Circular	11	45	780
Cirujanos	Ordenanza	5	72	764
Clausura	Orden	3	27	762
Clausura	Cedula	8	55	772
Clerigos	Carta orden	6	2	767
Clerigos	Ydem	6	5	767
Condjutorias	Despacho	3	36	745
Cabadonga	Provision	9	58	778
Cobranzas	Instruccion	1	11	709
Colegio	Cedula	10	13	777
Colegio	Ydem	10	14	777
Colegio	Ydem	10	15	777
Colegio	Ydem	10	16	777
Colegio	Ydem	10	17	777
Colegio	Ydem	10	18	777
Colonia Griega	Cedula	6	64	768
Colonas	Ydem	6	7	767
Colonas	Lista	6	9	767
Colonos	Recaro	6	10	767
Colonos	Instruccion	6	11	767
Colonos	Ydem	6	14	767
Colonos	Cedula	6	22	767
Colonos	Ydem	7	22	769
Colonos	Carta acordª	7	23	769
Comedias	Cedula	2	10	718
Comercio	Vando	1	15	709
Comercio	Cedula	1	100	723
Comercio	Provisum	2	70	730
Comisum=	Cedula	3	25	744
Compatrivilad	Provisum	2	113	737
Competencias	Cedula	5	44	763
Competencias	Ydem	5	60	763
Competencias	Certificacion	5	96	765
Competencias	Cedula	8	35	772
Comunidades	Ydem	5	150	766
Concardato	Decreto	2	114	737
Concordato	Provisum	3	2	741
Concursos	Certificacion	5	74	764
Concursos	Ydem	5	124	766
Confesores	Cedula	8	14	771
Congrua	Carta orden	2	51	726
Conocimiento	Cedula	5	10	760
Conocimiento	Carta acordª	5	66	763

	Impresas.	Libro	Numº.	Año.
Consejos	Decreto	1º	53	1717.
Consulado	Cedula	9	13	773.
Consulta	Auto acordº	5	148	766.
Consulta	Ydem	5	149	766.
Contuguos	Ordenanza	4	24	754.
Contribucion	Circular	12	1	780.
Contribucion	Cedula	12	6	781.
Contribucion	Circular	12	7	781.
Contribucion	Orden	12	8	781.
Contribucion	Cedula	12	37	781.
Contribucion	Circular	12	38	781.
Coplas	Cedula	6	26	767.
Correos	Ydem	5	65	763.
Correos	Provisum	10	6	777.
Correspondiencia	Orden	6	4	767.
Correspondiencia	Auto acordº	6	20	767.
Correspondiencia	Carta circº	8	37	772.
Creacion	Cedula	9	29	773.
Creditos	Decreto	2	128	740.
Cuerdas	Cedula	12	20	781.
Cursos	Provision	8	7	771.

D.

	Impresas.	Libro	Numº.	Año.
Declaraciones	Cedula	5º	134	1766.
Declaracion	Carta orden	2	23	726.
Declaracion	Provisum	2	40	726.
Declaracion	Ydem	2	41	726.
Dehesa	Orden	2	127	730.
Dehesa	Decreto	3	20	744.
Dehesa	Edicto	3	22	744.
Dehesa	Cartelos	3	74	
Dehesa	Ydem	3	60	
Dehesa	Ydem	5	120	
Dehesa	Ydem	5	82	
Dehesa	Ydem	5	80	
Dehesa	Ydem	5	123	
Dehesa	Ydem	6	50	757.
Demandas	Circular	4	70	757.
Denuncias	Provisum	1	76	719.
Depositarios	Ydem	3	25	730.
Depositos	Circular	5	130	766.
Depositos	Cedula	11	33	780.
Depositos	Circular	11	51	780.
Depositos	Orden circº	11	64	780.
Depositos	Circular	11	75	780.
Depositos	Ydem	11	76	780.
Derechos	Cedula	1	45	734.
Derechos	Arancel	1	59	738.
Derechos	Ydem	1	60	738.
Derechos	Ydem	1	64	738.

	Impresos	Libro	Numº	Año
Derechos	Arancel	1º	62	1718
Derechos	Ydem	1	63	718
Derechos	Ydem	1	64	718
Derechos	Ydem	1	65	718
Derechos	Ydem	1	66	718
Derechos	Ydem	1	67	718
Derechos	Ydem	1	68	718
Derechos	Ydem	1	69	718
Derechos	Ydem	1	70	718
Derechos	Ydem	1	71	718
Derechos	Ydem	1	72	718
Derechos	Ydem	1	73	718
Derechos	Ydem	1	74	718
Derechos	Carta orden	2	21	726
Derechos	Decreto	3	3	743
Derechos	Cedula	3	3	773
Desafios	Pragmatica	1	49	716
Desabecindamiento	Provision	1	8	709
Desertores	Cedula	1	44	734
Desertores	Relacion	2	87	735
Desertores	Decreto	2	89	734
Desertores	Relacion	2	95	735
Desertores	Circular	2	123	739
Desertores	Ordenanza	3	33	745
Desertores	Decreto	4	41	754
Despoblados	Circular	7	5	769
Despojos	Relacion	2	101	736
Dinamarca	Decreto	4	33	753
Dinamarca	Circular	4	71	757
Diputaciones	Auto acordº	10	28	778
Diputaciones	Lista	10	42	778
Diputados	Instruccion	5	125	766
Diputados	Cedula	6	45	767
Diputados	Circular	6	47	767
Diputados	Provisum	7	7	769
Diputados	Circular	7	28	769
Disciplinantes	Cedula	10	4	777
Dispensas	Cedula	12	14	781
Dispensas	Certificacion	12	15	781
Dispensas	Circular	12	18	781
Dotacion	Provision	6	55	767
Duelos	Ydem	1	103	723
Duelos	Pragmatica	4	61	757

E.

	Impresos	Libro	Numº	Año
Eclesiasticos	Cedula	5º	80	1764
Eclesiasticas	Orden	5	113	777
Eclesiasticos	Cedula	6	27	767
Edicto		3	24	744

	Impresos.	Libro.	Numº	Año.
Esclos	Instruccion	4.	6.	1748.
Embargos	Provision	2.	84.	734.
Empedrado	Instruccion	5.	21.	761.
Enseñanza	Cedula	11.	3.	779.
Entierro	Esquela	5.	20.	744.
Esclavos	Orden	2.	52.	728.
Escribanos	Despacho	1.	18.	709.
Escribanos	Auto acordº	1.	30.	711.
Escribanos	Provision	1.	31.	711.
Escribanos	Vdem	1.	33.	712.
Escribanos	Vdem	1.	89.	720.
Escribanos	Auto acordº	3.	54.	746.
Escribanos	Instruccion	4.	17.	750.
Escribanos	Vdem	4.	27.	752.
Escribanos	Orden circu	4.	64.	757.
Escribanos	Cedula	7.	27.	769.
Escritura	Exemplar	11.	35.	
Escuelas	Orden	6.	30.	761.
Escuelas	Certificacion	6.	32.	766.
Esculapios	Orden	6.	40.	767.
Esponsales	Pragmatica	9.	54.	776.
Esponsales	Cedula	9.	55.	776.
Esponsales	Circular	9.	56.	776.
Estampas	Cedula	7.	21.	769.
Exempcion	Provision	1.	9.	709.
Exempcion	Vando	1.	16.	709.
Exempcion	Provision	6.	59.	768.
Exempcion	Cedula	8.	10.	771.
Exempcion	Vdem	8.	16.	771.
Exempcion	Vdem	8.	18.	771.
Exempcion	Vdem	8.	40.	771.
Exempcion	Vdem	8.	44.	772.
Exempcion	Vdem	8.	45.	772.
Exempcion	Vdem	8.	56.	772.
Exempcion	Vdem	9.	6.	773.
Exempcion	Vdem	9.	7.	773.
Exempcion	Vdem	9.	8.	773.
Exempcion	Vdem	9.	14.	773.
Exempcion	Vdem	9.	15.	773.
Exempcion	Vdem	9.	24.	773.
Exempcion	Vdem	9.	25.	773.
Exempcion	Vdem	9.	33.	773.
Exempcion	Vdem	9.	34.	775.
Exempcion	Vdem	9.	35.	775.
Exempcion	Vdem	9.	38.	775.
Exempcion	Vdem	9.	42.	775.
Exempcion	Vdem	9.	51.	776.
Exempcion	Vdem	9.	52.	776.
Exempcion	Vdem	9.	53.	776.
Exempcion	Vdem	10.	2.	776.
Exempcion	Vdem	10.	3.	776.
Exempcion	Vdem	11.	5.	779.
Exempcion	Circular	11.	44.	779.
Exemptos	Provision	3.	10.	743.

	Impresos	Libro	Numº	Año
Exercito	Cedula	7º	62	1770
Exercito	Circular	7	63	770
Exercito	Cedula	8	24	771
Exercito	Ydem	8	33	770
Expositos	Ydem	11	25	779
Extincion	Breve	9	20	773
Extincion	Cedula	9	21	773
Extincion	Circular	9	22	773
Extraccion	Provision	1	6	709
Extraccion	Ydem	1	28	731
Extraccion	Ydem	1	12	709
Extraccion	Cedula	2	9	724
Extraccion	Provision	2	93	735
Extraccion	Ydem	6	1	767
Extraccion	Cedula	7	14	769

F.

	Impresos	Libro	Numº	Año
Fabricas	Provision	3º	37	1774
Falsificacion	Pragmatica	8	35	771
Fiestas	Provision	6	84	768
Fiscalia	Decreto	6	53	767
Frailes	Cedula	4	8	745
Frailes	Decreto	5	76	764
Frailes	Circular	5	92	765
Francmasones	Decreto	4	23	751
Fuegos	Cedula	8	21	771
Fuero	Ydem	8	13	771
Fuero	Ydem	8	37	771
Fuero	Provision	11	28	778

G.

	Impresos	Libro	Numº	Año
Generos	Provision	3º	30	1723
Generos	Ydem	2	85	734
Gigantones	Cedula	11	38	780
Gigantones	Circular	11	66	780
Gigantones	Ydem	11	60	780
Gitanos	Pragmatica	1	52	737
Gitanos	Cedula	2	8	721
Gitanos	Pragmatica	2	43	726
Gitanos	Provision	2	130	738
Gitanos	Cedula	3	37	745
Gitanos	Provision	3	48	746
Gitanos	Provision	3	51	746
Gitanos	Resolusion	4	30	749

	Impresos.	Libro.	Num.°	Año.
Gitanos	Resumen	5.°	68	
Gitanos	Respuesta	5	69	1764
Gitanos	Provision	2	73	731
Gitanos	Orden	5	77	745
Gobierno	Circular	2	61	729
Gobierno	Videm	2	80	729
Gobierno	Auto acord.°	3	57	747
Gobierno	Circular	3	61	747
Grados	Provision	8	32	771
Graduados	Cedula	11	27	779
Graduados	Circular	11	80	779
Granos	Provision	2	90	734
Granos	Instruccion	2	92	734
Granos	Formula	5	3	
Granos	Circular	5	97	765
Granos	Provision	5	98	765
Granos	Circular	5	111	766
Granos	Noticias	5	133	766
Granos	Circular	6	12	767
Granos	Carta	6	29	767
Granos	Cedula	6	79	768
Granos	Provision	8	12	766
Guardias	Copia de Orden	5	147	766
Guerra	Provision	1	10	709
Guerra	Cedula	11	17	779
Guerra	Circular	11	54	779

H.

	Impresos	Libro	Num.°	Año.
Hacienda	orden circul.r	11.°	83	1778
Hermandad	Instruccion	2	134	740
Hipotecas	Pragmatica	6	58	768
Hipotecas	Cedula	10	22	778
Hipotecas	Circular	10	35	778
Holgazanes	Cedula	7	50	770
Honores	Videm	9	18	773
Hospicios	Aviso	5	122	766
Hospicios	Respu.ª fiscal	7	18	769
Hospicios	Cedula	7	46	770
Hospicios	Certificacion	12	12	781
Hospital	Cedula	4	23	751
Hospital	Videm	5	140	766
Hospital	Provision	2	122	739
Hospitales	Resolucion	5	79	764
Hurtos	Pragmatica	2	78	734
Hurtos	Videm	2	96	735

I.

	Impresos	Libro	Numº	Año
Impresion	Cedula	5º	75	1764
Imprentas	Auto	4	30	752
Imprentas	Recopilacⁿ	4	39	754
Imprentas	Circular	5	116	766
Imprentas	Cedula	10	44	778
Impresor	Cedula	9	4	773
Impresiones	Certificacⁿ	4	52	756
Impresiones	Circular	10	40	778
Impresiones	Cedula	7	10	769
Impresores	Cedula	1	2	709
Impuesto	Provision	4	11	749
Incorporacion	Rapel en dro	3	31	
Incorporacion	Reflexion	3	38	745
Indulto	Orden	3	76	748
Indulto	Vtem	3	77	748
Indulto	Cedula	3	75	746
Infante	Instruccion	8	22	771
Infante	Circular	8	23	771
Inquisicion	Cedula	9	50	775
Intendencias	Vtem	5	143	776
Internuncios	Circular	5	15	760
Interbencion	Certificacⁿ	2	66	723
Intestatos	Cedula	5	138	766
Invalidos	Reglamento	5	22	761

J.

	Impresos	Libro	Numº	Año
Jabon	Aviso	5º	144	1766
Joyeles	Orden	4	62	757
Jubileo	Circular	7	40	770
Jueces	Carta acordada	7	11	769
Juegos	Resolucion	4	54	756
Juegos	Vtem	5	83	764
Juegos	Pragmatica	8	20	771
Juicio Imparcial	Provision	8	47	772
Junta	Resolucion	4	43	755
Junta	Cedula	6	3	767
Junta	Vtem	10	1	776
Jurisdiccion	Orden	10	20	778
Jurisdiccion	Cedula	11	23	779
Jurisdiccion	Circular	11	56	779
Juros	Pragmatica	2	44	727
Juros	Edicto	3	81	748
Juros	Orden	2	17	726
Justicia	Decreto	2	18	726
Justicias	Cedula	7	55	770

Lu.

	Impresos.	Libro	Numº.	Año.
Labradores	Cedula	5º	70	1764.
Labradores	Provision	7	4	768.
Ladrones	Idem	1	23	710.
Ladrones	Cedula	2	13	726.
Ladrones	Provision	12	22	781.
Langosta	Idem	1	1	709.
Langosta	Instruccion	1	1o2	723.
Langosta	Circular	4	44	735.
Langosta	Instruccion	4	42	756.
Langosta	Instruccion	8	5o	772.
Langosta	Circular	9	2	773.
Lebas	Circular	3	5o	746.
Lebas	Cedula	9	1o	775.
Lebas	Ordenanza	9	18	775.
Lebas	Cedula	9	19	775.
Lebas	Idem	11	15	770.
Lebas	Idem	11	23	770.
Lebas	Circular	11	17	770.
Lebas	Orden	11	58	770.
Lebas	Circular	11	65	772.
Lebas	Idem	12	5	781.
Libelo	Provision	1o	8	777.
Libre comercio	Cedula	4	56	756.
Libre comercio	Pragmatica	5	34	765.
Libre comercio	Cedula	1o	23	778.
Libre comercio	Circular	1o	25	778.
Libre comercio	Cedula	1o	3o	778.
Libreas	Idem	7	3o	769.
Libro	Provision	1	54	737.
Libro	Idem	12	31	781.
Libros	Despacho	1	12	734.
Libros	Resolucion	4	69	757.
Libros	Instruccion	4	72	757.
Libros	Cedula	6	14	768.
Libros	Idem	1o	16	778.
Licencia	Idem	1o	19	778.
Limosna	Idem	11	1	778.
Limosneros	Vando	5	135	766.
Lino	Cedula	9	11	775.
Loteria	Orden circul	9	28	774.
Loteria	Circular	12	23	781.
Libro	Idem	12	32	781.

M.

	Impresos	Libro	Numº.	Año
Maestros	Provision	8	9	1713

	Impresos.	Libro.	Numº.	Año.
Magistros	Circular	5º	73	1764
Magistros	Cedula	8	43	772
Manos muertas	Minuta	5	93	765
Manos muertas	Satisfaccion	5	103	766
Manos muertas	Rqrrsentacion	5	105	766
Medidas	Circular	5	119	766
Memorial	Vando	3	9	742
Memoriales	Cedula	5	128	766
Mendicantes	Circular	8	57	772
Mendigos	Orden	2	116	737
Mendigos	Auto acordº	10	27	778
Mendigos	Orden	10	34	778
Mendigos	Ydem	10	36	778
Mendigos	Ydem	10	39	777
Mendigos	Auto acordº	10	43	778
Mendigos	orden	11	53	779
Mendigos	Orden	11	84	
Mestiz	Pragmatica	2	60	728
Mesta	Cedula	4	2	749
Mesta	Instruccion	4	60	757
Mesta	Cedula	5	38	762
Mesta	Provision	11	32	779
Mesta	Circular	11	43	780
Mesta	V. tomo en fol. correspte de por adicion. al	8		771
Mil y quinientas	Cedula	10	21	778
Milicias	Provision	2	104	737
Millones	Cedula	10	48	778
Moneda	Provision	1	4	709
Moneda	Ydem	1	5	709
Moneda	Vando	1	27	711
Moneda	Cedula	1	38	718
Moneda	Carta orden	2	34	726
Moneda	Ydem	2	35	726
Moneda	Decreto	2	48	726
Moneda	Pragmatica	2	45	726
Moneda	Ydem	2	56	728
Moneda	Ydem	2	59	728
Moneda	Provision	2	74	732
Moneda	Ydem	2	75	732
Moneda	Ydem	2	98	735
Moneda	Pragmatica	2	105	736
Moneda	Ydem	2	107	737
Moneda	Resolucion	2	108	737
Moneda	Provision	2	120	738
Moneda	Pragmatica	3	5	741
Moneda	Ydem	3	10	742
Moneda	Despacho	3	36	743
Moneda	Pragmatica	3	58	747
Moneda	Ydem	3	63	747
Moneda	Ydem	8	43	772
Moneda	Ydem	8	46	772
Moneda	Cedula	8	59	772
Moneda	Ydem	9	1	772
Moneda	Ydem	9	17	773

	Impresos.	Libro	Numº	Año
Moneda	Cedula	10	7	1777.
Monederos	Ydem	2	4	725.
Monitorio	Provision	6	60	768.
Monitorio	Ydem	6	66	768.
Monitorio	Circular	6	67	768.
Monitorio	Ydem	6	68	768.
Monte pio	Certificatª	5	40	763.
Monte pio	Reglamento	5	62	763.
Monte pio	Gracias	5	35	
Montes	Cedula	5	32	762.
Montes	Ydem	5	64	763.
Montes	Circular	5	126	766.
Monitoria	Provision	2	86	734.
Monitoria	Ydem	2	109	737.
Monitoria	Auto acordº	2	110	737.
Monitoria	Ydem	2	118	738.
Monitoria	Cedula	4	34	753.
Monitoria	Certificatª	4	46	755.
Monitoria	Ydem	5	73	764.
Muselinas	Pragmatica	7	56	770
Muselinas	Ydem	7	57	770.
Muselinas	Provision	8	5	773.
Muselinas	Cedula	9	3	773.

N.

	Impresos.	Libro	Numº	Año
Narcotico	Decreto	2º	115	1738
Notarios	Circular	5	43	763
Notarios	Pragmatica	7	41	770
Nonios	Cedula	5	120	766
Nuremario	Esquela	3	30	744
Nulidad	Auto acordº	1	26	733
Nunciatura	Breve	6	41	766
Nunciatura	Ydem	9	44	773

O.

	Impresos	Libro	Numº	Año.
Obispo de Cuenca	Cedula	6º	34	1766
Obispo de Cuenca	Manifiesto	6	35	767.
Obligados	Vando	3	13	
Ocultacion	Ydem	1	29	733.
Oficiales	Cedula	9	36	775.
Opositores	Provision	8	19	771.
Oro	Pragmatica	11	19	779.
Oro	Circular	11	59	779.
Oro	Ydem	11	64	779.

P.

	Impresos.	Libro	Num.°	Año.
Pan	Aviso	5°	145	
Papel	Orden	4	18	1750
Partes	Voltron	5	100	765
Parroquial	Breve	10	3	777
Parroquial	Cedula	10	11	777
Pasaportes	Resolucion	5	7	750
Pasquines	Vando	5	108	766
Pasquines	Auto acord.°	5	103	766
Pasquines	Circular	5	110	766
Pastas	Cedula	3	23	761
Pastos	Ydem	11	8	779
Pastos	Circular	11	48	779
Pastos	orden circl.r	11	52	780
Pastos	Ydem	11	78	779
Patriarcha	Breve	7	3	768
Patrimonio	Decreto	5	11	760
Patrimonio	Breve	2	133	737
Patrimonios	Edicto	3	6	743
Patronato	Decreto	4	4	748
Paz	Publicacion	2	67	730
Paz	Orden	2	125	739
Penas de Camara	Provision	3	4	743
Penas	Instruccion	3	14	743
Penas	Provision	3	78	748
Penas de Camara	Cedula	4	5	748
Penas de Camara	Certificat.°	4	7	749
Pensiones	Bula	2	2	724
Pensiones	Orden	2	19	726
Pensiones	Ydem	2	20	
Personeros	Cedula	6	19	767
Pesos	Circular	4	63	757
Peste	Provision	1	77	720
Peste	Ydem	1	78	720
Peste	Ydem	1	79	720
Peste	Ydem	1	80	720
Peste	Ydem	1	81	720
Peste	Ydem	1	82	720
Peste	Ydem	1	83	720
Peste	Ydem	1	84	720
Peste	Ydem	1	85	720
Peste	Ydem	1	86	720
Peste	Ydem	1	87	720
Peste	Ydem	1	88	720
Peste	Ydem	1	91	721
Peste	Ydem	1	92	721
Peste	Ydem	1	93	721
Peste	Ydem	1	95	721
Peste	Ydem	1	96	721
Peste	Ydem	1	97	721
Peste	Provision	1	98	721

	Impresos.	Libro	Numº	Año
Peste	Cedula	2	98	1724
Peste	Decreto	2	7	726
Peste	Carta orden	2	36	726
Peste	Pragmatica	2	42	728
Peste	Ydim	2	54	728
Peste	Edicto	2	58	740
Peste	Ydem	3	135	743
Pinares	Cedula	5	24	761
Pintura	Auto acordº	2	3	724
Pistolas	Decreto	1	53	716
Pistolettes	Provisum	1	38	713
Plantios	Cedula	3	83	748
Plantios	Cartel	3	84	748
Plata	Pragmatica	2	69	730
Pleitos	Carta orden	2	46	726
Pleitos	Ydem	2	47	726
Poblacion	Cedula	6	24	767
Poblacion	Carta acordº	7	24	767
Pontazgos	Provision	1	24	730
Portazgos	Cedula	11	40	780
Portazgos	Orden circº	11	68	780
Posito	Provision	3	59	747
Posito	Cartel	5	32	760
Positos	Provision	1	13	709
Positos	Ydem	1	14	709
Positos	Ydem	2	94	735
Positos	Ydem	2	97	735
Postas	Ydem	1	22	730
Postas	Ydem	3	8	742
Postillones	Circular	5	29	762
Postura	Papel de oficio	3	23	
Posturas	Provisionº	6	77	768
Posturas	Ydem	8	42	772
Preces	Orden	11	72	778
Prelados	Cedula	8	34	771
Presidarias	Pragmaticº	8	6	771
Prisioneros	Provision	1	20	730
Prohivicion	Ydem	1	55	717
Prohivicion	Ydem	2	39	726
Prohivicion	Ydem	2	83	734
Prohivicion	Ydem	7	52	770
Prohivicion	Cedula	10	26	778
Prohibicion	Circular	10	33	778
Prohibicion	Ydem	10	45	778
Prohibicion	Ydem	11	33	779
Prohibicion	Ydem	11	79	779
Promotor	Provision	7	10	760
Propiedad	Memorial	12	11	781
Propios	Cedula	6	14	760
Propios	Ydem	8	25	773
Propios	Cedula	12	23	781
Propios	Circular	12	24	781
Protocolos	Certificacº	11	16	779
Pruebas	Resolucion	4	47	755
Puerto	Cedula	11	10	779
Puertos	Ydem	1	43	734

Q.

	Impresos.	Libro	Numº	Año.
Quarentena	Orden	2º	124	1739
Quarentena	Carta orden	6	44	767
Quarteles	Cedula	6	82	768
Quintas	Idem	5	33	762
Quinto	Pragmatica	5	102	766

R.

	Impresos.	Libro	Numº	Año.
Receptores	Provision	1º	50	1716
Recluta	Instruccion	3	64	747
Recluta	Idem	3	65	747
Recursos	Decreto	2	102	756
Recursos	Certificacion	4	50	756
Recursos	Idem	6	73	768
Recursos	Cedula	8	26	773
Recusaciones	Idem	5	117	766
Recusaciones	Circular	5	118	766
Reditos	Pragmatica	4	14	750
Reduccion	Cedula	9	45	774
Reduccion	Idem	9	46	774
Reemplazos	Idem	8	31	771
Reemplazo	Idem	8	33	771
Regalia	Informe	5	99	765
Regalia	Idem	5	104	766
Registros	Provision	7	72	770
Regidores	Idem	1	36	733
Regidores	Idem	6	65	768
Reglamento	Cedula	1	41	714
Reglamento	Decretos	1	46	715
Reglamento	Cedula	1	47	715
Reglamento	Idem	1	48	715
Regulares	Idem	6	37	767
Regulares	Carta orden	6	38	
Regulares	Idem	6	39	767
Regulares	Cedula	7	20	769
Reimpresion	Idem	5	34	762
Reynado	Idem	2	5	724
Reynado	Idem	2	6	718
Reintegro (corresponde por adicion al libro)		5		762
Reintegro. Libro numero			9	776
Relatores	Auto acord	1	75	738
Remate	Carteles	3	26	
Remate	Idem	3	27	
Remate	Idem	3	28	
Remate	Idem	3	40	
Remate	Idem	3	49	
Remate	Idem	3	66	
Remate	Cartel	5	36	762

	Impresos.	Libro	Numº	Año.
Remate	Carteles	6º	86	1768
Remate	Videm	7	64	
Remate	Videm	8	29	761
Remision	Carta Orden	6	37	767
Renuncia	Despacho	1	37	713
Reos	Pragmatica	4	9	749
Reos	Resolucion	11	73	770
Repartimiento	Cedula	5	112	766
Repartimiento	Provision	6	46	767
Repartimiento	Videm	6	49	767
Repartimiento	Videm	6	63	768
Repartimiento	Videm	6	71	767
Repartimiento	Videm	6	72	768
Repartimiento	Videm	7	51	770
Repoblacion	Cedula	7	29	760
Residencias	Auto acordº	3	34	745
Residencias	Videm	3	75	748
Residencias	Videm	3	79	748
Residencias	Videm	5	4	758
Residencias	Videm	5	78	764
Rerelum	Decreto	1	30	713
Rerersion	Respuesta	4	12	
Rerersion {corresponde por adicion al libro}		6		760
Rerersion	Alegacion	12	33	781
Rerersion	Alegacion	12	34	783
Retencion	Certificacion	5	61	752
Robos	Prammatica	2	37	726
Roquetibas	Circular	7	59	770

S.

	Impresos.	Libro	Numº	Año.
Sabado	Breve	11	7	1713
Sal	Orden	2	14	725
Sal	Decreto	2	15	725
Salas	Cedula	8	2	771
Sangraderos	Orden	5	37	762
San Gregorio	Cedula	4	81	756
Seduciosos	Pragmatica	9	31	774
Sequestros	Auto acordº	5	35	762
Sermones	Carteles	2	26	725
Sermones	Vdem	2	27	727
Sermones	Vdem	2	57	728
Sermones	Vdem	2	65	729
Sermones	Vdem	2	68	730
Sermones	Vdem	2	71	731
Sermones	Vdem	2	72	732
Sermones	Vdem	2	76	733
Sermones	Vdem	2	77	734
Sermones	Vdem	2	99	736
Sermones	Vdem	2	100	737
Sermones	Vdem	2	106	738

	Impresos.	Libro	Numº.	Año.
Sermones	Carteles	2º	121	1739.
Sermones	Idem	2	129	740.
Sermones	Idem	3	1	741.
Sermones	Idem	3	7	742.
Sermones	Idem	3	12	743.
Sermones	Idem	3	18	744.
Sermones	Idem	3	32	745.
Sermones	Idem	3	47	746.
Sermones	Idem	3	56	747.
Sermones	Idem	3	68	748.
Sermones	Tabla	4	13	750.
Sermones	Idem	4	19	751.
Sermones	Idem	4	26	752.
Sermones	Idem	4	32	753.
Sermones	Idem	4	33	754.
Sermones	Idem	4	42	755.
Sermones	Idem	4	48	756.
Sermones	Idem	4	59	757.
Sermones	Idem	5	5	759.
Sermones	Idem	5	8	760.
Sermones	Idem	5	18	761.
Sermones	Idem	5	25	762.
Sermones	Idem	5	30	763.
Sermones	Idem	5	61	764.
Sermones	Idem	5	87	765.
Sermones	Idem	5	301	766.
Sermones	Tabla	7	1	769.
Sermones	Idem	8	1	771.
Sermones	Idem	8	36	772.
Servicio	Provision	2	111	737.
Servicio	Decreto	3	80	748.
Sinodales	Orden	6	69	768.
Sociedad	Cedula	9	32	775.
Sociedad	(Corresponden al 2. tom. por adicion al lib.	11		780.
Sorteo	Cedula	8	52	772.
Sorteo	Idem	8	53	772.
Sorteo	Idem	9	5	773.
Sorteo	Idem	9	10	773.
Sorteo	Idem	9	11	773.
Sorteo	Idem	9	12	773.
Sorteo	Idem	9	26	773.
Sorteo	Idem	9	30	775.
Subrrogacion	Idem	2	103	736.
Substitutos	Idem	9	43	775.
Superintendencia	Idem	4	58	756.
Superintendentes	Instruccion	1	40	734.
Suspension	Decreto	1	31	732.
Suspension	Idem	1	35	733.

T.

	Impresos.	Libro	Numº.	Año.
Tabaco	Cedula	11	30	1770.
Tabaco	Circular	11	82	770.
Talla	Orden	2	117	738.
Tasa	Provision	1	3	709.
Tasa	Idem	1	7	709.
Tasa	Idem	6	81	768.

	Impresos.	Libro	Numº.	Año
Tasas	Auto acordº.	2º.	11.	1724.
Tazmias	Ydem.	2.	112.	737.
Temporalidades	Provision.	6.	15.	767.
Temporalidades	Ydem.	6.	25.	767.
Temporalidades	Carta.	6.	28.	767.
Temporalidades.	Provision.	6.	43.	767.
Tenuta	Auto acordº.	4.	15.	750.
Testamentos	Cedula.	12.	35.	783.
Testamentos	Circular.	12.	36.	783.
Tiranicidio	Provision.	6.	16.	767.
Tocino	Aviso.	5.	142.	766.
Toros	Vando.	1.	103.	725.
Toros	Boleun.	2.	16.	726.
Toros	Ydem.	2.	38.	726.
Toros	Ydem.	3.	53.	746.
Toros	Ydem.	5.	19.	760.
Toros	Circular.	6.	48.	767.
Trages	Pragmatica.	1.	104.	723.
Triges	Ydem.	2.	62.	729.
Triges	Ydem.	2.	64.	729.
Tratado	Cedula.	2.	12.	726.
Tratado	Ydem.	11.	24.	779.
Tratado	Circular.	11.	63.	779.
Trinitarios	Cedula.	7.	25.	769.
Trinitarios	Ydem.	7.	26.	769.
Tumulto	Copia de Carta.	5.	106.	766.
Tumulto	Cartel.	5.	107.	766.
Tumulto	Provision.	5.	121.	766.
Tumulto	Cedula.	5.	136.	766.

U.

	Impresos.	Libro.	Numº.	Año.
Unica Contribucion	Decreto.	4ª.	3.	1749.
Unica Contribucion	Ydem.	4.	67.	757.
Unica Contribucion	Instruccion.	5.	16.	760.
Unica Contribucion	Ydem.	5.	17.	760.
Universidades	Cedula.	7.	8.	769.
Universidades	Ydem.	7.	42.	770.
Universidades	Resumen.	11.	6.	. . .
Universidades	Cedula.	11.	13.	779.
Uso	Aviso.	7.	6.	767.

V.

	Impresos.	Libro.	Numº.	Año.
Vasages	Ordenanza.	2º.	126.	1740.

	Impresos.	Libro.	Num.°	Año.
Vagamundos	Circular	3.°	52	1746
Vagos	Orden	2	24	726
Vagos	Provision	2	79	733
Vagos	Explicacion	6	70	765
Vagos	Cedula	9	27	773
Vagos	Idem	11	39	780
Vagos	Circular	11	46	779
Vagos	Idem	11	49	779
Vagos	Idem	11	60	780
Vagos	Idem	11	62	779
Vagos	Orden Circul.r	11	67	779
Vagos	Circular	12	5	781
Vagos	Cedula	12	25	781
Vagos	Circular	12	26	781
Vagos	Cedula	12	27	781
Vagos	Circular	12	28	781
Vales	Cedula	11	41	780
Vales	Circular	11	70	780
Vales	Cedula	12	16	781
Vales	Circular	12	17	781
Vales	Circular	12	19	781
Veda	Circular	7	44	770
Velas	Edicto	6	42	767
Venerable Palafox	Auto acorda.°	5	19	761
Verdad desnuda	Circular	8	48	772
Verdad desnuda	Provision	8	49	772
Verdad desnuda	Circular	8	51	772
Vestidas	Cedula	11	11	779
Vestidos	Idem	11	26	779
Vestidas	Circular	11	55	779
Vestidos	Idem	11	74	779
Vestuarios	Provisum	2	88	734
Vestuarios	Circular	2	91	734
Victores	Orden	4	66	757
Visita	Auto acorda.°	3	39	745
Visitas	Instruccion	5	31	762
Visitas	Respuesta	5	42	763
Visitas	Idem	5	43	763
Visitas	Instruccion	5	63	763

Y.

	Impresos.	Libro.	Num.°	Año.
Yerbas	Auto	4	45	
Yerbas		6	61	1768



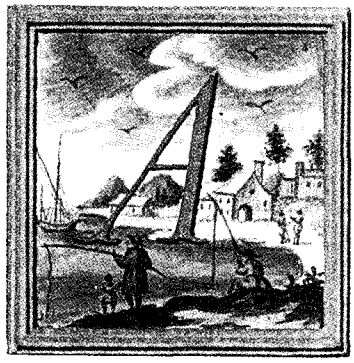
ANECESIDAD

en que sè hallaba èl Consejo de una Coleccion de las Reales Pragmaticas, Cedulas, Autos Acordados, Decretos, Bulas Pontificias, Instrucciones, Cartas circulares, y otros varios Impresos, que dè su Orden sè hàn dado à là prensa, desde èl año de 1708. hasta èl de 781. por là facilidad con que sè extravian en los Archivos, estando sueltos, à vn' con èl mayor arreglo, y cuydado, siendo dificil haverlos prontamente à las manos en los casos, que sòn mas necesarios para sus Providencias. Moviò èl zelo del Ylustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanès, Conde de Campomanès, Subdelegado general de gastos de Justicia del mismo Tribunal, encargarla àl cuydado, y diligencia de Don Manuel Navarro, Contador del propio Consejo, para que tubiese efècto, sin embargo de las dificultades, y escollos que sè lè ofrecian en èl hallazgo de muchos Exemplares que faltaban para èl completo de esta tàn importante Obra; pero haviendose vencido estos, hà tenido èl logro deseado. Componese de veinte tomos en folio, en los que sè incluyen ocho que tiene là Adicion, que vltimamente sè acaba de hacer à ella; y.º

custodiados existen en la Contaduria del Consejo, de que para su facil uso à la vista, y el de los Señores Fiscales, se ha formado este Indice del Resumen Alfabetico, que debe estar siempre en la Tabla del Consejo; haciendolo mas apreciable la circunstancia, de no llegar mas que hasta el año de mil setecientos quarenta, y cinco, la Recopilacion de Leyes, y cuerpo de Autos acordados; para cuya continuacion podrán tambien servir en lo succesivo, los Originales, que se hallan en la misma Coleccion, y los que de nuebo se vayan agregando à ella, en cada un año, à consecuencia de la providencia, que sobre el asunto tiene dada Su Ylustrissima el Señor Conde, en vista del extravio experimentado en el Archivo del Consejo.

RESUMEN ALFABETICO

A



BASTOS

Libro 3º Numero 114. Auto acordado de 5. de Mayo de 1766. anulando las bajas de Abastos hechas con motivo del Tumulto en diversos Pueblos del Reyno; y los Indultos concedidos por los Magistrados, à excepcion de Madrid. . . . . "

ABASTOS. Lib. 5º Num. 115. Circular de 7 de Mayo de 1766. remitiendo exemplares del anterior Auto. . .

ABASTOS. Lib. 6º Corresponden por adicion à este, dos Tomos en folio, que contienen los Memoriales ajustados del año de 1767 y 768. que de Orden del Consejo, se escribieron con citacion del Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Conde de Campomanes Fiscal de él, y de la Camara, y de Don Josef de Pinedo, Caballero del Orden de Santiago Procurador Sindico general de esta

Villa de Madrid, en que se comprehenden los Autos, y Providencias dadas por el Consejo sobre diferentes ramos de Abastos de Madrid, desde que en el año de 766. se pusieron de Orden de S.M. à cargo de su Corregidor, y Ayuntamiento, por haverse extinguido la Junta que los manejaba: Cuya serie de hechos alcanza hasta 20. de Mayo de 768: En el primer tomo se trata, sobre Abastos de Carne, y Pan; y en el segundo, de Bacalao, Tocino fresco, y Salado, Jabon, Aceite, y Carbon. . . . . .

ABINTESTATOS. Lib. 4º. Num. 28. Decreto expedido al Consejo de Guerra en 25. de Marzo de 1752. Sobre el Conocimiento de los Testamentos Abintestatos, Inventarios, y Particiones de los bienes de los Militares . . . . . .

ABONO. Lib. 5º. Num. 30. Real Provision de 19. de Febrero de 1723. en que se mandò, que à la Oficialidad, nada se le Abone en este año, por razon de Viviendas, y Alojamiento. . . . . .

ACEITE. Lib. 5º. Num. 116. Aviso dado al Publico en 23. de Diziembre de 1766. de lo Acordado para el buen surtido de Aceite, en esta Corte. . . . . .

ACEITE. Lib. 10. Num. 47. Real Cedula de 12. de Mayo de 1778. permitiendo, con la circunstancia de por ahora, la extraccion de Aceite à Paises extrangeros, entre tanto, que el precio de cada año exceda à 9 25. reales en el Puerto donde se embarque. . . . . .

AGRICULTURA. Lib. 6º. Num. 21. Real Provision de 12. de Junio de 1767. en que se manda, que todas las Tierras labrantias propias de los Pueblos, y las baldias, ò Concegiles, que se rompieren en virtud de Reales facultades, se diviran en suertes, y taxen por Labradores justificados, y peritos, y hecho asi, se repartan entre los vecinos mas necesitados, atendiendo primero à los Senareros, y Bracceros; en segundo lugar à los que tengan una canga de Burros, y Labradores de una yunta, en tercero à los que tienen dos, y asi à los demas, entendiendose esto, con tal que no subarrienden, y paguen la pension, ò no las dejen herviales por dos años.

AGUSTINOS. Lib. 7º. Num. 45. Real Cedula de 18. de Febrero de 1776. por la que en uso de la proteccion con calular, se mando tubiese el debido efecto, y cumplimiento, la Acta celebrada por el Difinitorio de la Congregacion de Agustinos recoletos, en que se hallaron à la observancia de los 14. Capitulos de su primera reforma? con acuerdo de Don Pedro Pobes, Visitador Regio de dicha Congregacion.

ALCALDES DE BARRIO. Lib. 6º. Num. 83. Auto acordado ò Instruccion del Consejo de 21. de Octubre de 1768. que deben observar los Alcaldes de Barrio.

ALCALDES. Lib. 7º. Num. 83. Real Cedula de 13. de Agosto de 1769. estableciendo Alcaldes de Quartel, y de Barrio, en todas las Ciudades donde hai Chancillerias y Audiencias.

ALGODON. Lib. 8º Num. 28. Pragmatica Sancion de 14. de Noviembre de 1771. prohibiendo là introduccion, y uso en estos Reynos de los Texidos extrangeros de Algodon, ò mezcla de èl. . . . . .

ALAJAS. Lib. 3º Num. 23. Real Cedula de 12 de Mayo de 1744. en que sin embargo del Decreto de 28. de Febrero de 1730. se manda que toda là Obra de Joyeria de oro sugeta à soldadura, pueda trabajarse de veinte quilates . . . . . .

ALAJAS. Lib 4º Num. 53. Real Pragmatica de 1º de Mayo de 756. en que sè mandò, nò sè admitan à Comercio las Alajas de Plata, que nò tengan là ley de 11. Dineros; las de oro 22. quilates, y las Joyeladas 21. y un quarto de beneficio . . . . . .

AMBURGO. Lib 4. Num. 29. Real Decreto de 2. de Julio de 752. suspendiendo los efectos de èl de 19. de Octubre de 771. (numero 25. de este libro) Sobre là Prohibicion de Comercio, con los de là Ciudad de Amburgo. . . . . .

AMBURGO. Libro 4º. Num. 31. Real Decreto de 14. de Noviembre de 752. derogando èl de 19. de Octubre de 751. en que sè prohibiò èl Comercio con los de là Ciudad de Amburgo, por los Ajustes que con là Regencia de Argel havia hecho. . . . . .

AMBURGO. Lib.4º Num.25. Real Decreto de 19. de Octubre de 751. prohibiendo todo Comercio à los Amburgueses, respecto àl Tratado ultimo, que estos harian ajustadado con là Regencia de Argel . . . . . .

AMORTIZACION. Lib.6º Num.23. Respuesta del Señor Donº Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda de 26. de Junio de 1765. sobre los Bienes raizes, que sè adquieren por manos muertas. . . . . .

ANONIMOS. Lib.3º Num.82. Real Decreto de 28. de Diziembre de 1748. mandando, que por las Justicias sè recojan, y quemen, ciertos Papeles anonimos, impug= nando las Obras del Cardenal Norri. . . . . .

APELACIONES. Lib.7 Num.2. Carta Circular de 26. de Enero de 1769. à los Metropolitanos, Obispos, y demas Jueces Eclesiasticos Seculares, Regulares del Reyno, para que admitan precisamente las Apelaciones, con determinacion àl Juez superior inmediato de èl de là primera instancia, para evitar èl recurso à la Curia Romana Omiso medio. Castigando à los Notarios, que admitieren Apelaciones vagas, y à los Abogados, y Procuradores, que las firmaren . . . . . .

APELACIONES. Lib.3. Num.19. Real Cedula de 12. de Agosto de 1773. resolviendo, no admitir en èl Consejo Recursos sobre là egecucion de Provisiones, Cedulas, y Autos acordados, debiendose remitir à las Chancillerias.

ARANCELES. Lib. 3º. Num. 35. Auto acordado del Consejo de 23. de Agosto de 1745. en que sè manda à las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, excepto là de Zaragoza, formen Aranceles de los Derechos que deben llevar las Justicias Ordinarias

ARANCEL. Lib. 6º. Num. 62. Arancel de 11. de Abril de 1768. que deben guardar los Thenientes de Corregidores de esta Villa. . . . . .

ARANCEL. Lib. 6º. Num. 76. Real Cedula de 23. de Junio de 1768. reduciendo èl Arancel de Derechos à reales de vellon, en là Corona de Aragon; y mandando que en todo aquel Reyno. sè actuase, y enseñase là lengua Castellana. . . . . .

ARANCEL. Lib. 6º. Num. 80. Real Provision de 27. de Agosto de 1768. insertando èl Arancel aprobado por S.M. que debian observar los Escribanos de Camara, y de Gobierno del Consejo. . . . . .

ARANCEL. Lib. 7. Num. 3. Arancel de 18. de Mayo de 1769. que por Auto del Consejo, devia observar el Portero de Estrados de èl. . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 1º. Num. 21. Real Provision de 25. de Enero de 1710. mandando sè guarde en egecucion lò dispuesto en là Instruccion de èl numero 19. sobre là 3ª. parte de èl valor de yerbas de Sotos, y Dehesas, excep-

to las Bayales . . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 1º. Num. 10. Real Instruccion de 25. de Enero de 1730. que debian observar las Justicias del Reyno para el balimiento de la 3ª parte del valor de Yerbas de Sotas, Dehesas, Prados, y terminos Concegiles, sobre que estuvieren concedidos Arbitrios, de que S.M. se sirvió este año . . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 2º Num. 1º. Real Decreto de Luis I. su fecha en Madrid à 28. de Enero de 1724. sobre que las Justicias del Reyno no husen de los Arbitrios concedidos para el pago de Servicios de Milicias, y Moneda Forera. . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 2º. Num. 30. Real orden de 25. de Enero de 1726. comunicada por el Duque de Riperdá, Ministro de Estado, àl Gobernador del Consejo, sobre que se formasen, y pasasen à S.M. Relaciones del importe anual de los Arbitrios, è imposiciones destinadas en todo el Reyno à Hospitales . . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 2º. Num. 50. Es igual àl colocado èn el numero 1º. de este libro . . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 3º. Num. 17. Lista de 21. de Septiembre de 1743. de las facultades, prorrogaciones, y Arbitrios que concede, y Acuerda el Consejo en los Viernes del año, que los Escribanos, y Relatores deban hacer presente àl tiempo de dàr cuenta de los expedientes

respectivos à esta Clase. . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 4º. Num. 22. Real Resolucion de 13. de Junio de 718. en que se mandò no se concediesen à los Pueblos licencias para imbertir los Caudales de Arbitrios, sin representar à S.M. para el permiso: ni para rompimiento de Dehesas. . . . . .

ARBITRIOS. Lib. 6º. Num. 36. Real Provision de 5. de Octubre de 1761. declarando là de 16. de Junio del mismo, numº. 30, que se halla en este libro, en que se relevò à los Tragineros, de Posturas, y muchos derechos, con q que se les cargaba por razon de ellas, pero no de los Arbitrios ya impuestos anteriormente. . . . . .

ARCHIVO. Lib. 5º. Num. 88. Certificacion de 28 de Enero de 765. dada por el Escribano de Camara del Consejo de Castilla de las medios, y reglas que por el Señor Don Francisco de là Mata Linares, del Consejo de Castilla, y Superintendente del Archivo, se establecieron para el mejor gobierno, y direccion de este. . . . . .

ARMADA. Lib. 2º. Num. 130. Real Cedula de Phelipe V. de 14. de Enero de 1710. en que haviendo aumentado las fuerzas Navales, nombrò por Almirante General de ellas àl Infante Don Phelipe, y estableciò Ordenanzas para là conservacion de là Marina . . . . .

ARMADA. Lib. 4º. Num. 20. Real Resolucion de 1º. de Enero de 751. insertando un Extracto de èl

Titulo de Ministros de Marina, y su jurisdiccion, que es el tercero del Tratado decimo, de las Ordenanzas generales de la Real Armada, para que se observe lo mandado en el

ARMAS. Lib. 4º. Num. 37. Real Vando de 3. de Julio de 1754. prohibiendo à toda clase de Personas, el uso de Armas blancas cortas, so la pena de seis años de presidio al Noble: y al Plebeyo, los mismos de minas. . . . . "

ARMAS BLANCAS. Lib. 4º. Num. 68. Real Resolucion de 18. de Septiembre de 1757. repitiendo, y confirmando la pena de 6. años de presidio à los Nobles y 6. de Galeras à los Plebeyos, que fueren aprehendidos con Armas blancas cortas. . . . . "

ARMAS. Lib. 5º. Num. 20. Real Pragmatica de 26. de Abril de 1761. prohibiendo el uso de Armas blancas cortas, y las de fuego que no lleguen à quatro palmos de Cañon; permitiendo solo à los Nobles Hijos-Dalgo de estos Reynos las Pistolas de arzon. . . . . "

ARRIENDO. Lib. 2. Num. 15. Real Decreto de Phelipe V. de 10. de Enero de 1724. à Representacion de el Consejo Supremo de Castilla, y el de Hacienda, en que manda, que los Arrendadores de Rentas Reales se ajusten en los Contratos de Arriendos à las leyes generales y condiciones de Millones, y que los recursos de tanteos se decidan à saber de los Pueblos. . . . . "

ARRIENDO. Lib. 5º. Num. 127. Carteles para

el Arriendo de los Montes de Balsain. . . . . .

ARTESANOS. Lib.1o. Num.5º. Real Cedula de 24. de Marzo de 1777. mandando, que los Artesanos, y Menestrales de estos Reynos, que pasaren de un Pueblo à otro sean admitidos en el Gremio de este, precedido examen.

ASENTISTA. Lib.7º. Num.53. Real Cedula de 21. de Junio de 1770. mandando que ningun Asentista de Maderas para la Armada, sea preferido à los Dueños de Montes. . . . . .

ASIENTOS. Lib.5º. Num.6. Circular de Junio de 1759. à las Justicias del Reyno, para que en los Libros de Ayuntamiento, hagan Asientos de las Reales Cedulas, y demas Resoluciones dirigidas al bien comun, segun lo mandado por los Reyes Catholicos en el año 501.

ASIENTO. Lib.8º. Num.54. Real Cedula de 28. de Junio de 1772. mandando, que en los actos de Sorteos, los Curas Parrocos tengan su asiento separado, frente al Ayuntamiento. . . . . .

ASILOS. Lib.2º. Num.152. Breve de Clemente XII. de 14. de Noviembre de 1734. en que declara, no gozar de la inmunidad local de las Yglesias, los Asesinos, y Salteadores de Caminos, como se hubiere verificado muerte dolosa, ò mutilacion de miembros; los incursos en el Crimen de lesa Magestad; los conjurados à desposeher al Soberano de sus Dominios, ò parte

de ellos: Declara tambien, nò servir de Asilos las Yglesias frias, las rurales, y hermitas donde frecuentemẽte nò sè celebre Misa, ò guarde èl Santissimo Sacramento: Tambien manda, que con arreglo à lò prevenido en èl Concilio Tridentino en la Sesion 21. Cap. 2; y en la 23. Capitulo 6º de Reformatione, nò sè ordene à Persona alguna, sin constar de su idoneidad. . . . . .

ASILOS. Lib. 2º Num. 133. Otro Brebe de Clemente XII. con igual fecha, que là anterior, en que con mas extencion se limita de là inmunidad de los Asilos, y sus causas. . . . . .

AUMENTO. Lib. 2º Num. 22. Carta Orden de Phelipe V. su fecha en èl Pardo à 14. de Enero de 1726. comunicando àl Governador dèl Consejo un Decreto, en que para evitar la extraccion de Moneda fuera del Reyno, Resolviò, que èl Escudo de Oro, que pasaba por 16. R.s de plata doble, baliese 18. èl Doblon de dos escudos 36. èl de à 4. 72. y èl de à 8. 144. y asi à proporcion. . . . . .

AUMENTO. Lib. 2º Num. 28. Es un exemplar de la Orden del numero 22. . . . . .

AUMENTO. Lib. 2º Num. 29. Es igual àl anterior. . . . . .

AUMENTO. Lib. 2º Num. 32. Carta Orden de Phelipe V. en el Pardo à 8. de Febrero de 1726. insertando su Real Decreto, en que mandò que èl peso escudo

de Plata, que hasta entonces haria pasado por 8. reales de plata doble, valiese en adelante nueve, y medio, corriendo bajo del mismo, los pesos de Yndias. . . . . "

AUMENTO. Lib. 2º Num. 33. ès lo mismo, que là anterior. . . . . "

AUMENTO DE CONTRIBUCIONES. Lib. 11. Num. 29. Real Cedula de 3. de Diziembre de 1779. mandando à las Justicias del Reyno auxilien à los Administradores de Rentas para la Exaccion à tercera parte mas de Contribuciones. . . . . "

AUMENTO. Lib. 11. Num. 81. Carta Circular de Diziembre de 1779. remitiendo un Exemplar de là Cedula nº 29. de este libro, de 3. de los mismos, sobre Contribucion, y auxilio para ella.

AUSENTES. Lib. 1º Num. 17. Real Vando de 11. de Diziembre de 1709. mandando que todos los residentes en Roma, ò en los Estados de là Yglesia, sin licencia de S.M. con qualquier empleo, ò pretexto, se representasen en esta Corte en èl termino de 4. meses, Sò pena de quedar desnaturalizados, y de perder sus temporalidades. . . . . "

AZEQUIA. Lib. 8º Num. 4º Real Cedula de 17. de Febrero de 1771. por la que sè incorpora à là Corona là Azequia de là Vega de Colmenar de oreja. . . .

B.



BACALAO.

Libro 5º Numero 143. Aviso dado àl Publico en 27. de Noviembre de 1766. de lò Acordado para èl surtimiento de Bacalao en esta Corte . . . . . .

BAYLIO. *Lib. 8. Num. 2º Real Cedula de 20. de Diziembre de 1778. aprobando là Observancia del fuero llamado del Baylio, que consiste en que todos los Bienes que los Casados lleven àl Matrimonio, ò sè adquieran de qualquier modo licito, y justo, se comuniquen, y sugetos à particiones, como bienes gananciales, en aquellos Pueblos donde huviera havido costumbre de ello, como en Alburquerque, Xerez de los Cavalleros, y otros. . . . . .*

BAYONETA. *Lib. 4º Num. 40. Real Orden de 26. de Julio de 1754. para que en èl Soldado, que sè Arma de Fusil, y bayoneta, nò se entienda esta, por Arma corta, comprehendida en là Prohibicion. . . . . .*

BEATIFICACION. *Lib. 10. Num. 37. Carta Orden del Consejo del mes de Septiembre de 778. à los Diocesanos, y Prelados Regulares del Reyno, à consecuencia de otra de SM. de 18. del mismo, para que informen de las*

Causas de Beatificacion, que huviere pendientes . . . . . .

BOTICARIOS. Lib. 1º Numero 16. Real resolucion de 26. de Septiembre de 1750 expresando las exempciones, que deben gozar los Boticarios de estos Reynos . . . . . .

BOTICAS. Lib. 5º Num. 30. Certificacion de 9. de Febrero de 1762. dada por Don Josef Antonio de Varza Escribano de Camara, de la Resolucion de Phelipe V. para que subsistan abiertas todas las Boticas de Comunidades, con tal que las encabezen en Personas Seglares aprobadas, sugetandolas à Visita . . . . . .

BREBE. Lib. 7. Num. 16. Real Provision de 25. de Agosto de 1769. en que se manda recoger los exemplares de un Breve, que empieza Coelestium à favor de los Misioneros de la Compañia, por haver sido impetrado con las vicias de Obrepcion, y Subrepcion . . . . . .

BREBES. Lib. 7º Num. 6. Carta acordada del Consejo de 10. de Marzo de 1769. à los Prelados, y Superiores de las Ordenes Regulares, en que se les mandò, que si alguno de sus Subditos obtubiere de la Curia Romana, algun Rescripto, les entreguen el Duplicado . . . .

BREBES. Lib. 7º Num. 12. Carta acordada del Consejo de 7. de Julio de 1769. à los Arzobispos, y Obispos del Reyno, encargandoles remitan en cada semestre, lista expresiba de todos los Rescriptos, Brebes, y Bu-

las, que de la Curia Romana, se les hubiesen presentado, y presentaren, conforme à lo mandado en el Capitulo 7.º de la Pragmatica de 16. de Junio de 1768. . . . . .

BREBES. Lib. 7.º Num. 13. Carta acordada de 7. de Julio de 1769. à los Arzobispos, y Obispos, dandoles las reglas, que deben observar para la remision de las Listas, de que se ha hecho relacion en el numero anterior de este libro. . . . . .

BREBE. Lib. 7.º Num. 17. Carta de 26. de Agosto de 1769. remitiendo à los Arzobispos, y Obispos, un exemplar de la Provision del numero anterior, para su cumplimiento. . . . . .

BREBES. Lib. 10. Num. 38. Carta acordada del mes de Septiembre de 1778. para que los Diocesanos remitan puntuales en cada semestre, las Listas de los Rescriptos Apostolicos, Brebes, Indultos, y Dispensaciones de la Corte Romana, presentadas en sus Diocesis, con arreglo al Capitulo 7.º de la Real Pragmatica de 16. de Junio de 1768. . . . . .

BUHONEROS. Lib. 12. Num. 29. Real Cedula de 2. de Agosto de 781. mandando à las Justicias del Reyno, no permitan anden Vagando los que venden Efigies de Yeso, botes de olor, patilleros, y otras menudencias; ni los Caldereros, y Buhoneros, y otros, si no que sigan su Domicilio, bajo de apercivimiento. . . . . .

BUHONEROS. Lib. 12. Num. 30. Circular

de Agosto de 781. remitiendo la anterior Cedula sobre Bulas, para su observancia. . . . . .

BULA. Lib. 2º Num. 53. Real Pragmatica de 21. de Febrero de 1728. en que se manda à todas las Justicias del Reyno, no consientan, ni den lugar al cumplimiento de las gracias, exempciones, y privilegios concedidos por Benedicto XIII. à la Religion de Santo Domingo en la Bula que empieza Prætiosus in conspectu Domini, opuesta en varios Capitulos à lo prevenido en los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento. . . .

BULA. Lib. 2. Num. 63. Certificacion de 31. de Octubre de 1729. dada por Don Miguel Fernandez Munilla, Escribano de Camara de diferentes Capitulos contenidos en la Bula Prætiosus, de que se habló en el numero 53. sobre que Phelipe 5º resolvió suplicar à su Santidad. . . .

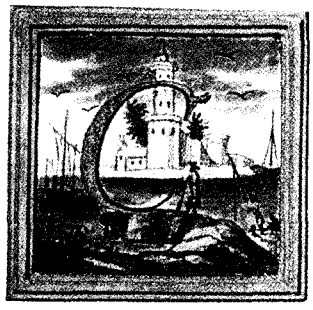
BULAS. Lib 5º Num. 26. Real Pragmatica de 18. de Enero de 1762. mandando no se dè curso à Breve alguno, Rescripto, ò Carta Pontificia, que establezca Ley, ò Regla general, sin constar haverla visto Su Real Persona; y que los Breves, y Bulas entre partes, sean presentadas en el Consejo para el pase. . . . . .

BULAS Lib 5º Num. 28. Real Cedula de 18 de Enero de 1762. en que se resolvió, que el Inquisidor General, no publique, ni pueda publicar Edicto alguno, que proceda de Bula, ò Breve Apostolico, sin que de Real Orden se le pase à este fin; y sobre prohibicion de Libros, que

observe lò prescripto en èl-Auto acordado XIV. Tit. VII. lib. I. de là Recopilacion, haciendolos examinar de nuebo, y prohibiendolos de propia autoridad, sin incertar Brebe; y que nò pueda Imprimir nuebo Indice expurgatorio, sin dar noticia de ello à Su Magestad; Oyendo à los Interesados las defensas, que hicieren de sus Libros, segun là Constitucion de Benedicto XIII. que empieza, Solicita ac pronda: . . . . . .

BULAS. Lib. 6º. Num. 75. Pragmatica Sancion de 16. de Junio de 1768. restableciendo là de 18. de Enero de 1762. à cerca de là previa presentacion de Bulas, Brebes y Despachos de là Corte de Roma en èl Consejo. . . . . "

C.



ABALLOS. Lib. 1º. Num. 32. Real Provision de 14. de Marzo de 1712. en que se mandò se publique Vando en los Lugares del Reyno à fin de que entregasen los Caballos Ironzos que huviese en ellos, procurando evitar là ocultacion de ellos, pues sin embargo, que para entregarlos à là Ymp, se les huvia cortado una oreja, nò habia bastado. "

CABALLOS. Lib. 1º. Num. 56. Real Pragmatica de Carlos II. de 8. de Agosto de 1695. por là que previe-

ne varias reglas para la conservacion, y aumento de la Cria de Caballos, que haria decaido considerablemente.

CABALLOS. Lib. 1º Num. 34. Real Provision de 14. de Junio de 1723. renovando la prohibicion de Caballos con aparejo redondo, y mandando, que los Trageneros usasen de Mulas, Machos, ò Borricas. . . . . .

CABAÑAS. Lib. 1º Num. 38. Real Cedula de 19. de Julio de 1734. en que sè manda nò sè impida à los Carreteros, y Cabañiles las prerrogativas, que les estàn concedidas para sus Bueyes, permitiendoles entren frãca, y libremente por todas las Pastas comunes. . . . . .

CAMINOS. Lib. 8º Num. 58. Real Cedula de 1º. de Noviembre de 1772. previniendo reglas para la conservacion de Caminos generales construidos. . . . . .

CANAL. Lib. 7º Num. 13. Real Cedula de 15. de Mayo de 1770. aprovando la propuesta de Don Pedro Martinengo, y Compañia para hacer el Canal desde el Puente de Segovia. . . . . .

CAPITALES. Lib. 4. Num. 71. Real Resolucion comunicada en 5. de Septiembre de 1780. en que sè manda, que los Capellanes Dueñas de Mayorazgos, y Procuradores de Comunidades del Reyno de Aragon, cuiden imponer en la Renta del Tabaco los Capitales, que antes tenian sobre si los Pueblos. . . . . .

CAPITALES. Lib. 12. Num. 2. Carta Circular de 5. de Septiembre, reimpresa en il año de 780. para que las redenciones que debian hacer los Pueblos de Aragon de los Censos que tengan sobre sus Propios, hasta là Cantidad que sè halle existente, sè impongan prontamente, por los que los posean, sobre là Renta del Tabaco.

CAPITALES. Lib. 12. Num. 3º Real Cedula Reimpresa en 19. de Marzo de 780. y Decreto en ella inserto, por là que se prescriben las reglas que se debian observar en la imposicion de los Capitales de los Depositos del Reyno, sobre là Renta del Tabaco. . . . . .

CAPITALES. Lib. 12. Num. 4º Exemplar de la Escritura que sè haria de Otorgar para là imposicion de los Capitales de Depositos, sobre là misma Renta de Tabaco.

CAPITALES. Lib. 12. Num. 5o. Orden Circular de Febrero de 781. à los Prelados Eclesiasticos, y Corregidores del Reyno, previniendoles dispongan, que todos los Interesados que sè hallen con Recibos interinos de Capitales impuestos en las Rentas del Tabaco, las remitan à la Thesoreria general de esta Corte, para darles las correspondientes Cartas de pago, que presentarán en las respectivas Intendencias, para el Otorgamiento de las Escrituras. . . . .

CAPITALES DEPOSITOS. Lib. 12. N. 13. Real Cedula de 8. de Marzo de 781. prorrogando là imposicion de Capitales, sobre là Renta del Tabaco, interin dur-

viven las vrgencias de la Corona, ò se determinare otra cosa.

CARBON. Lib. 6º Num. 18. Edicto de 1º de Junio de 1767. sobre la libre introducion de Carbon en esta Corte. . . .

CARGAS. Lib. 2º Num. 55. Real Pragmatica de 3. de Junio de 1728. en que se manda esten sugetos à Cargas Concejiles, como son, Alojamientos, y otros, los Dependientes de Rentas Reales, Asentistas, Polvoristas, Solitreros, Dueñas de Yeguas, Quadrilleros de Hermandades, y otros. . . . . .

CARGAS. Lib. 3º Num. 13. Real Provision de 4. de Marzo de 1743. insertando la de 3 de Junio de 1728, y las Decretas de 26. de Mayo de 1728. y la de 12. de Febrero de 742. para que se guarde lo mandado en ellas, sobre no deber ser exentos de Cargas Concejiles los hospederos de Cruzada, Dependientes del Santo Oficio, Sindico de Religiones, Ministros Reales, y Dependientes de Rentas, Polvoristas, Dueñas de Yeguas, y otras varios. . . . . .

CARGAS. Lib. 3º Num. 60. Real Provision de 19. de Septiembre de 1747. insertando un Decreto de 12. de los mismos, en que se manda cumplir lo resuelto en las de 26. de Enero de 1708; en la de 26. de Mayo de 1728; y 12. de Febrero de 1743. sobre las que deben estar sugetas à Cargas Concejiles; Declarando exentos los Dependientes de Rentas de Tabaco. . . . . "

CARGAS. Lib. 3º Num. 62. Real Provision de 19. de Octubre de 1747. insertando un Decreto de Fernando VI.

de 13. de Octubre de 747. en que sè manda observar èl de 19. de Octubre de dicho año de 47. en que sè previno sèr libres de Cargas Concegiles los Ministros, y Dependientes de las tres Gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado. . . . . .

CARNICERIAS. Lib. 2º Num. 83. Real Provision de 20. de Mayo de 1734. insertando un Decreto de Phelipe V. mandando à las Justicias del Reyno hagan sè cierren las Carnicerias, Despensas, y Macelas, que diversos Conventos, y Comunidades tienen abiertos, en perjuicio de la Real Hacienda. . . . . .

CARNIZEROS. Lib. 2º Num. 51. Carta Circular del Consejo à las Justicias del Reyno, fecha en 31. de Mayo de 721. previniendolas nò permitan, que los Cortadores, ni sus Oficiales usen de Cuello, ni Armas, ni hagan ausencia de sus Casas, sin su licencia, y esta que sea de veinte dias con apercivimiento. . . . . .

CARTILLAS. Lib. 5º Num. 2. Real Decreto de 17. de Agosto de 1758. concediendo à la santa Yglesia de Valladolid la facultad de bender las Cartillas al precio de 8. marauedis cada una, y la Resma à 62. Reales, que por Decreto de Phelipe II. le estaba concedido este Privilegio, à 4. marauedis, y 50. reales para reedificar su Yglesia. . . . .

CARTUJOS. Al Libro 11. de dichas Coleccion corresponde tambien otro tomo, que sè compone de un Memorial ajustado de 30. de Septiembre de 1779. del Pleito, que la Cartuja del Paular siguiò èl año de 1690. con èl Pri-

ar de Grenoble, sobre eleccion de Prelado; à que sigue un Informe, ò Consulta de las violencias, y malos tratamientas de los Prelados à sus Religiosos Legos, escrito por el Xtmo. Señor Obispo de Ceuta Don Josef Domingo Rivero, Inquisidor Decano del Tribunal de Sevilla; y vltimamente las respuestas de los Señores Fiscales del Consejo. . . . . .

CASAMIENTOS. Lib.7.o Num. 13. Real Cedula de 5. de Febrero de 770. mandando se observen las Leyes del Reyno, y demas disposiciones, por las que el conocimiento de las Causas, del Casado, ò Casada dos veces (durante Matrimonio, corresponden à las Justicias Reales.

CATHEDRAS. Lib.5.o Num.131. Certificacion de 3. de Octubre de 1766. dada por el Escribano de Camara del Consejo, de los nombramientos hechos para las Cathedras de Codigo, è Instituta de la Universidad de Salamanca. . . . . .

CATHEDRAS. Lib.6.o Num.31. Certificacion de Don Ignacio Yoareda de 3. de Octubre de 1766. de lo resuelto por S.M. en vista de la Propuesta de Sugetos que se le hizo para Cathedras de la Universidad de Salamanca.

CATHEDRAS. Lib.6.o Num.78. Real Cedula de 12. de Agosto de 768. extinguiendo las Cathedras de la Escuela Jesuitica, y que no se use de los Autores della para enseñanza. . . . . "

CATHEDRAS. Lib.6.o Num.85. Auto Acor-

dado de 2o. de Diziembre de 1768. mandando, que para el acierto de las Consultas de Cathedras de las Universidades, sè expresase en ellas èl numero de Votos, y èl lugar que à cada uno se lè huviere dado. . . . . .

CATHEDRAS. Lib. 7°. Num. 60. Real Cedula de 4. de Octubre de 1770. en que sè manda, que èl Opositor que dejare de leer à las Cathedras vacantes de Universidades, à un que sea por causa legitima de enfermedad, nò pueda ser reputado por tàl, ni ser incluido en la propuesta.

CATHEDRAS. Lib. 7°. Num. 61. Real Cedula de 23. de Octubre de 1770. mandando, que en las Universidades del Reyno, sè observen para làProvision de Cathedras las Reales Resoluciones de 12. de Mayo de 1714; de 21. de Agosto de 1716; y 2o. de Octubre de 1723. que èsèl Auto acordado 23. lib. 1°. Tit. 7°. . . . . .

CATHEDRAS. Lib. 8°. Num. 3. Real Cedula de 17. de Enero de 1771. en que sè mandò, que en adelante, las Cathedras de las Universidades sè sirviesen por Oposicion. . . . . .

CATHEDRAS. Lib. 8°. Num. 27. Real cedula de 4. de Diziembre de 1771. mandando sè guarde lo decretado en la de 12. de Agosto de 1768. sobre làextincion de Cathedras, y enseñanza de làEscuela Jesuitica. . . . . .

CATHEDRAS. Lib. 9. Num. 17. Real Cedula de 16. de Octubre de 1774. mandando que las Cathe-

dros de las Universidades se probean, y sirvan en calidad de perpetuas, sin embargo de lo dispuesto en là de 17. de Enero de 1771. para que se sirviesen por Regencia.

CAUDALES. Lib. 11. Num. 31. Real Cedula de 4. de Julio de 1780. mandando sè pongan en las Arcas de tres llaves de Propios, los Caudales procedentes de diversiones publicas, que de ellas se destinen en utilidad y beneficio de los mismos Pueblos. . . . . .

CAUDALES. Lib. 11. Num. 31. Carta Circular de Junio de 1780. remitiendo un Exemplar de là Cedula de 4. de Julio de 1780. (n.° 31) de este libro, sobre Caudales procedentes de diversiones publicas. . . . . .

CAUSAS. Libro 3.° Num. 11. Real Provision de 29. de Agosto de 1712. en que manda à las Justicias Ordinarias, y Alcaldes de là Hermandad del distrito de Madrid, nò procedan à la execucion de las Sentencias en Causas Criminales, que irroguen infamia, ò fueren Corporis ejsticinas, sin Consultarlas àl Consejo, ò àl Tribunal superior, donde corresponda. . . . . .

CAUSAS. Lib. 7.° Num. 30. Real Cedula de 11. de Enero de 1770. à los Tribunales, y Justicias del Reyno Ordinarias, y Comisionadas, encargandolas, que en là Administracion de ella procedan con là brevedad posible, sin admitir dilaciones, à un que por los Tribunales Superiores sèles pida Informe, arreglandose en todo à las Leyes Reales . . . . . .

CAUSAS. Lib. 7.º Num. 17. Real Cedula de 25. de Marzo de 1770. en là que sè declara, que en los Pueblos donde haya Gefe Militar, conozca de las Causas, y delitos de los Militares, y nò haziendolo, là Justicia Ordinaria.

CAUSAS. Lib. 7.º Num. 54. Real Cedula de 24. de Junio de 1770. en que sè declaran las Causas, y negocios sobre que debe conocer là Junta de Comercio, y Moneda. . . .

CAZA. Lib. 4.º Num. 36. Real Despacho de 7. de Marzo de 754. Sobre la observancia de là Veda de là Caza.

CAZA. Lib. 4.º Num. 53. Acuerdo de là Real Junta de Obras, y Bosques de 5. de Abril de 1756. sobre Caza, y Pesca.

CAZA. Lib. 4.º Num. 65. Real Decreto de 4. de Septiembre de 757. para que nò sè pueda Cazar en quatro leguas del Contorno del Real Palacio de San Lorenzo. . . .

CAZA. Lib. 8.º Num. 8. Real Cedula de 27. de Abril de 1771. dando reglas à los Labradores inmediatos à Aranjuez, para aumentar là Caza de sus heredades. . .

CAZA. Lib. 8. Num. 38. Real Cedula de 16. de Enero de 1772. insertando là Ordenanza, que deberà observarse en là Caza, y Pesca . . . . . .

CAZA. Lib. 8.º Num. 16. Real Cedula de 16. de Enero de 1772. insertando là Ordenanza que debe observar-

se en el uso de la Caza, y Pesca . . . . . .

CAZA. Lib. 3º. Num. 30. Real Ordenanza de 6. de Diziembre de 1714. declarando redada, y acotada para la Real Recreacion, la Caza, y Pesca del Real Bosque de Balsain . . . . . .

CENSORES. Lib. 4º. Num. 35. Auto del Consejo de 19 de Julio de 1756. nombrando Censores, para los Libros, que se hayan de Imprimir, y señalandoles dos reales vellon por cada pliego manuscrito . . . . . .

CENSOS. Lib. 7º. Num. 48. Auto acordado del Consejo de 5. de Abril de 1770. dando reglas para la extincion del Laudemio, y redencion del Censo perpetuo, habilitacion para Vincular Casas sugetas à él, y liquidacion de Cargas al tiempo de benderse las Casas, ò Solares enfiteuticos . . . . . .

CHAMBERGOS. Lib. 7º. Num. 58. Carta Circular de 11. de Julio à las Chancillerias, Audiencias, Corregidores, y demas Justicias del Reyno, y à los Arzobispos, mandandoles hagan que los Eclesiasticos usen los Sombreros con las alas de los costados levantadas, y forradas de Tafetan, y los demas, que vistieren Ropas talares, Sombreros de tres picos, y nò Chambergos . . . . .

CHINAS. Lib. 5º. Num. 57. Real Provision de 11. de Septiembre de 1718. en que se prohibe la entrada en estos Reynos de los generos de Lienzo, Sedas, ù otros, que

vinieson de la China . . . . . .

CIRUGIA. Lib. 11. Num. 36. Real Cedula de 13. de Abril de 1780. mandando se establezca en Madrid un Colegio, y Escuela de Cirugia en el Real Hospital General . . . . . .

CIRUGIA. Lib. 11. Num. 45. Carta Circular del mes de Abril de 1780. remitiendo un Exemplar de la Cedula del Num. 36. de este lib. sobre establecimiento de Colegio de Cirugia . . . . . .

CIRUJANOS. Lib. 5°. Num. 72. Ordenanzas, y Estatutas de 12. de Junio de 1764. que S. M. mandó observar en los Colegios de Cirujanos establecidos en Cadiz, y Barcelona, y en todo su Principado, enseñanza, examen de Profesores, y su Gobierno economico . . . . . .

CLAUSURA. Lib. 5°. Num. 27. Real orden de el año de 1762. para que las Religiosas, que se hallasen fuera de sus Comunidades, se restituyesen à ella en el termino de un mes . . . . . .

CLAUSURA. Lib. 8°. Num. 55. Real Cedula de 22. de Octubre de 1772. mandando se cumplan las expedidas en 28. de Noviembre de 1752: 31. de Marzo de 1762: 11. de Septiembre de 1764: 25. de Noviembre del mismo; y 4. de Agosto de 1767. con lo dispuesto en el Concilio de Trento en el cap. 1°. Sesion 25. de Regularibus, sobre que los Regulares no vivan fuera de Clausura, y que observen lo prevenido, quando

tengan que pernoctar. . . . . .

CLERIGOS. Lib.6.º Num.2.º Carta Orden de 12. de Febrero de 1767. à las Arzobispos, y Obispos encargandoles cuiden sobre èl desorden de los Clerigos en sus Trages; y que las que estubieren ordenados de Menores, luego que tengan edad, pasen à las mayores, sò pena de suspension, ò privacion de beneficios. . . . . .

CLERIGOS. Lib.6.º Num.5. Es una Orden igual à la del n.º 2.º de este libro. . . . . .

COADJUTORIAS. Lib.3.º Num.36. Real Despacho de 2. de Septiembre de 1745. prohiviendo haya en las Cathedrales, y Colegiatas, Coadjutorias, por ser opuestas à lò dispuesto en èl Concilio de Trento àl Cap. 7.º Sesion 25. de Reformatione. . . . . .

COVADONGA. Lib.9. Num.58. Real Provision de 9. de Diziembre de 1777. Concediendo licencia àl Cavildo de la Yglesia Colegial de nuestra Señora de Covadonga de pedir en estos Reynos, è Islas adyacentes, para Reedificar aquel Santuario. . . . . .

COBRANZAS. Lib.1.º Num.11. Real Instruccion de 30. de Julio de 1705. sobre èl modo que sè debia observar en cobrar èl Donativo enunciado en èl n.º 10. de este libro. . . . . .

COLEGIO MAYOR. Lib.10. Num.13. Real Cedula de 12. de Abril de 1777. sobre Reforma, y arreglo del

Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalà . . . . . .

COLEGIO MAYOR. Lib.1o. Num.14. Real Cedula de 12. de Abril de 1777. sobre reforma del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca, de là Universidad de Salamanca. . . . . .

COLEGIO MAYOR. Lib.1o. Num.15. Real Cedula de 12. de Abril de 1777. Reformando, y arreglando el Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, de là Universidad de Salamanca, llamado del Arzobispo . . . . . .

COLEGIO MAYOR. Lib.1o. Num.16. Real Cedula de 12. de Abril de 1777. Reformando el Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid. . . . . .

COLEGIO MAYOR. Lib.1o. Num.17. Real Cedula de 12. de Abril de 1777. reformando el Colegio mayor de San Bartholome de Salamanca. . . . . .

COLEGIO MAYOR. Lib.1o. Num.18. Real Cedula de 12. de Abril de 1777. reformando, y arreglando el Colegio mayor de San Salvador de Salamanca, llamado de Oviedo. . . . . .

COLONIA GRIEGA. Lib.6o. Num. 64. Real Cedula de 1o. de Mayo de 1768. admitiendo là propuesta de el Gefe de là Colonia Griega, y là mayor parte de ella, que se hallaba establecida en Ayuzo, Puerto de Conega, señalandola parage donde vivir en este Reyno, con-

vniendose à ciertas condiciones ..... "

COLONOS. Lib. 6º. Num. 7. Real Cedula de 2. de Abril de 1767. aprovando èl Pliego de Contrata, que para là introduccion de 6000. Colonos Flamencos, y Alemanes presentò Don Juan Gaspar de Turriegel ..... "

COLONOS. Lib. 6º. Num. 9. Lista de los Colonos que sè debian embarcar ..... "

COLONOS. Lib. 6º. Num. 10. Recivo del numero de Colonos, y sus circunstancias, ò Clases ..... "

COLONOS. Lib. 6º. Num. 11. Instruccion de 15. de Abril de 1767. para là introduccion, y establecimiento de los Colonos en España, y auxilios que sè les diò por Su Magestad ..... "

COLONOS. Lib. 6º. Num. 14. Es traduccion de là del num. 11. de este libro ..... "

COLONOS. Lib. 6º. Num. 22. Real Cedula de 5. de Julio de 1767. en que sè ordena en las Instrucciones que los Comisionados de las Ciyas de Almagro, Almeria, Malaga, y San Luar deben observar para là introduccion de los 6000. Colonos, flamencos, y Alemanes ..... "

COLONOS. Lib. 7º. Num. 22. Real Cedula de 17. de Octubre de 1769. imponiendo penas à los que incendiaren, ò robaren en las nuevas Poblaciones de Sierra-

morena, ò las causaren algunos otros daños. . . . . .

COLONOS. Lib. 7º Num. 23. Carta acordada del Consejo de 13. de Octubre de 1769. à las Justicias del Reyno, y especialmente à las inmediatas à las Poblaciones de Sierra morena, mandando aprehendan à los Colonos desertores, y las remitan à sus Subdelegados. . . . .

COMEDIAS. Lib. 2º Num. 10. Real Cedula de Phelipe V. fecha en San Lorenzo à 5 de Julio de 1738. en que dà licencia à la Ciudad de Granada para la continuacion de Comedias. . . . . .

COMERCIO. Lib. 1º Num. 15. Real Vando de 30. de Octubre de 1769 por el que se prohibiò el Comercio temporal con la Corte Romana, y el que con pretexto alguno se pudiese remitir dinero, asi en especie, como por letras. . .

COMERCIO. Lib. 1º Num. 100. Real Cedula de 18. de Junio de 1723. por la que se volviò à abrir el Comercio con la Francia, respecto de haverse extinguido allì la peste. . . . . .

COMERCIO. Libro 2º Num. 70. Real Provision de 4. de Diziembre de 1730. inserrando el Decreto de Phelipe V. dado en Sevilla à 15 de Noviembre de 1730. en que estableciò la Junta de Comercio, y Moneda. . . . . .

COMISION. Lib. 3º Num. 25. Cedula de 10 de 9 Mayo de 1714. encargando al Cardenal de Molina la Comi-

sion de bender là Dehesa de Villanueba de là Serena . . . . .

COMPATIVILIDAD. Lib. 2°. Num. 113. Real Provision de 25. de Noviembre de 1731. en que por punto general, sè declara, que los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de Milicias, que tengan empleos Politicos en las Ciudades, y Villas, estèn obligados à asistir à Ayuntamientos, y demas funciones, siendo en ellos compatible lò politico, y Militar . . . . . .

COMPETENCIAS. Lib. 5°. Num. 44. Real Cedula de 18. de Agosto de 1763. por là que sè manda que los secretarios del juzgado Civil de Inquisicion, dèn las Copias testimoniadas, que sè lès pidan por las Audiencias Reales, de las Causas, que ocacionan, ò puedan ocacionar competencias.

COMPETENCIAS. Lib. 5°. Num. 60. Esigual à là colocada en èl num. 41. de este libro . . . . . .

COMPETENCIAS. Lib. 5°. Num. 96. Certificacion de 29. de Agosto de 765. dada por èl Escribano de Camara del Consejo, de haverse resuelto en este, que en las Causas de Competencias, los cinco Ministros que concurran, Voten segun su antiguedad, y asientos . . . . . .

COMPETENCIAS. Lib. 8°. Num. 35. Real Cedula de 25. de febrero de 1772. mandando, que los Coroneles de Milicias escusen los arrestos de los Magistrados, y sus Ministros; y que en las Competencias usen de los remedios judiciales pasando oficios . . . . . .

COMUNIDADES. Lib. 5. Num. 150. Real Cedula de 21. de Diziembre de 1766. para que las Comunidades Seculares, y Regulares de ambos Sexos, nò puedan gozar de los aprovechamientos, y derechos de vecindad, donde nò estan situadas, y poseen bienes raizes. . . . . .

CONCORDATO. Lib. 2. Num. 14. Real Decreto de Phelipe V. de 7. de Diziembre de 1737. en que haciendo relacion del Concordato concluido con la Santa Sede, en que se combino se diese curso à las Brebes Apostolicas; que bastase un insulto de Caminos publicos con muerte, ò mutilacion de miembros, para nò gozar de asilo; que las inmunidades, ò Yglesias, que llaman frias, las Rurales, y Hermitas, tampoco sirviesen; y otros Capitulos, Resolviò comunicarlo al Consejo, para su observancia. . . . . .

CONCORDATO. Lib. 3. Num. 2. Real Provision de 12. de Mayo de 1743. à todas las Justicias para que cumplan, y observen lo mandado por Su Santidad en las Bulas que empiezan Pro Singulari fide= Alias nos= Quanto cum Pontificia providentia. expedidas à consecuencia de lo prevenido en el Concordato de 26. de Septiembre de 1737. . . . . .

CONCURSOS. Lib. 5. Num. 74. Certificacion de 30. de Junio de 1764. dada por Don Ignacio Ygarreda Escribano de Camara, de la Resolucion del Consejo, sobre que los Administradores de Concursos, y Secuestros, anualmente diesen Cuentas; y Reglamento propuesto por el

Señor Fiscal, para èl efecto . . . . . .

CONCURSOS. Lib. 5º Num. 124. Certificacion de 1º de Julio de 1766. dada por èl Escribano de Camara del Consejo, del Reglamento, que aprobò sè deviа observar en lа forma de presentar, substanciar, y liquidar las Cuentas de Concursos, y Secuestros, por èl Contador nombrado por èl Consejo, y de serlo Don Manuel Navarro, por Auto de 1º de Julio de dicho año . . . . . .

CONFESORES. Lib. 8º Num. 14. Real Cedula de 18. de Agosto de 1771. en que sè manda guardar èl Auto acordado 3º Tit. 10. lib. 5º de lа nueva Recopilacion, que dispone, nò valgan las mandas que fueren hechas en lа vltima enfermedad àl Confesor, su Clerigo, ò Religioso, ni àl Deudo de ellos, Yglesia, ò Religion . . . . . .

CONGRUA. Lib. 2º Num. 31. Carta Orden de Phelipe V. su fecha en èl Pardo à 24. de Enero de 1726. en que previene àl Consejo encarque à los Obispos su obligacion, en rò pramo à Ordenes, à los que nò tuvieren lа Congrua que deben . . . . . .

CONOCIMIENTO. Lib. 3º Num. 10. Real Cedula de 5. de Marzo de 760. en que para evitar competencias entre las Audiencias, è Intendentes, Resolviò S.M. que de todos los negocios de Justicia economica, policia, y Gobierno comprehendidos en los primeros 40. Capitulos de lа Ordenanza de Intendentes del año de 749: à excepcion del 23. Conozcan estos, como Corregidores, otorgando sus

Apelaciones para las Audiencias . . . . . .

CONOCIMIENTO. *Lib. 5. Num. 66. Carta acordada del Consejo de 28. de Noviembre de 1763. à los Prelados Diocesanos del Reyno, para que sè abstengan sus Visitadores, y Provisores del Conocimiento de varias Causas en que sè mezclan en materias de propios, y con pretexto de Causas pias, imponiendo Censuras para hacer exacciones* . . . . . "

CONSEJOS. *Lib. 3. Num. 53. Real Decreto de 12. de Febrero de 1717. mandando, que los Consejos sè junten para Despachar en el Palacio que huviò là Reyna Doña Mariana de Austria, con todas las Contadurias de sus dependencias: que los Secretarios nò propongan para Oficiales à sus Pages, ni Criados, ni à los de otros que la fueron* . . . . . "

CONSULADO. *Lib. 9. Num. 13. Real Cedula de 22. de Junio de 1773. en que sè manda, que en las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere Comerciantes, y nò estè establecido Consulado, el Corregidor, ò Alcalde mayor, con el Ayuntamiento, elijan un Comerciante de por.º mayor, y otro de los por menor; que formen las listas.º de unos, y otros* . . . . . "

CONSULTA. *Lib. 3. Num. 148. Auto acordado de Diziembre de 1766. en que sè manda poner à Consulta ordinaria de Viernes, los negocios, que el Consejo estimare dignos de la Real atencion* . . . . . "

CONSULTA. Lib. 5º Num. 149. Auto Acordado de 5. de Diziembre de 1766. sobre el restablecimiento de todas las formalidades de la Consulta Ordinaria del Viernes delante de S.M. .....

CONTAGIOS. Lib. 4 Num. 24. Ordenanza de 6. de Octubre de 751 estableciendo varias Providencias dirigidas à la salud publica, y à fin de precaver las funestas consecuencias, que siguen de nò quemar los Equipages de los que mueren de enfermedades contagiosas. .....

CONTRIBUCION. Lib. 12. Num. 1º Carta Circular reimpresa en 27. de Diziembre de 1780. para los Intendentes del Reyno, sobre que remitiesen relacion de los Pueblos comprehendidos en aquella Provincia, el importe que cada uno deva pagar, por la extraordinaria Contribucion del tercio de Rentas Provinciales, y del sobrante que huviere de Propios, y Arbitrios. .....

CONTRIBUCION. Lib. 12. Num. 6º Real Cedula de 11. de Enero de 1781. previniendo à las Justicias del Reyno, auxilien à los Administradores de Rentas para la exaccion de la tercera parte demas contribucion.

CONTRIBUCION. Lib. 12. Num. 7º Carta circular de 16. de Enero de 781. à las Justicias del Reyno remitiendo la anterior Cedula. .....

CONTRIBUCION. Lib. 12. Num. 8º Real

Orden de 27. de Enero de 781. comunicada à las Intendentes para que la tercera parte de extraordinaria Contribucion se saque de los sobrantes de propios, y arbitrios, si los huviere, y de nò, por Repartimiento entre los Vecinos. . . . .

CONTIBUCION. Lib. 12. Num. 37. Real Cedula de 4. de Diziembre de 781. insertando el Real Decreto de 21. de Noviembre anterior en que S.M. manda sè continue la Contribucion extraordinaria el siguiente año de 782. y mandandando à las Justicias del Reyno auxilien à los Administradores de Rentas, para su exaccion. . . . .

CONTRIBUCION. Lib. 12. Num. 38. Circular de Diziembre de 1781. remitiendo à los Corregidores, y Cabezas de partido la anterior Cedula, sobre Contribucion.

COPLAS. Lib. 6º. Num. 26. Real Cedula de 21. de Julio de 1767. prohiviendo sè impriman Pronosticos, Romances de Ciegos, y Coplas de Ajusticiados por perjudiciales al Publico, y de ninguna instruccion . . . . . .

CORREOS. Lib. 5º. Num. 65. Real Cedula de 4. de Noviembre de 1763. nombrando Superintendente general de Correos, al Marques de Grimaldi. . . . . .

CORREOS. Lib. 10. Num. 6. Real Provision de 10. de Marzo de 1777. para el cumplimiento de la Cedula de 21. de febrero del mismo, en que S.M. nombrò por Superintendente General de Correos al Conde Floridablanca. . . . .

CORRESPONDIENCIA. Lib.6º Num.1º
Real Orden de 26. de Febrero de 1767. encargando à los Ministros de Sala de Gobierno, vuelban à entablar su Correspondiencia para velar sobre la Conducta de las Justicias del Reyno. 2

CORRESPONDIENCIA. Lib.6º Num.2o.
Auto Acordado de 16. de Junio de 1767. en que se mando q= los Señores Ministros de la Sala de Gobierno, Superintendentes de los Partidos, con cuyas Justicias siguen Correspondiencia, por si solos tengan facultad de instruir por medio de sus Ordenes, las noticias, que se les dieren. . 2

CORRESPONDIENCIA. Lib.8º Num.37.
Carta Circular de 8. de Enero de 1772. à los Corregidores del Reyno, Sobre la observancia de la Correspondiencia que con los Ministros de Sala Vº de Gobierno deben tener; segun las Autas Acordadas de 14 y 18. Tit. 4º lib.2. de la Recopilacion. 4

CREACION. Lib.9. Num.29. Real Cedula de 4. de Noviembre de 1773. dando nueba planta al Consejo de Guerra, Creando Consegeros Natos, y de continua asistencia, Militares, y Togados; y declarando el conocimiento privativo de este Tribunal. 2

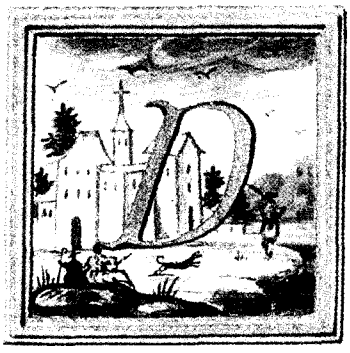
CREDITOS. Lib.2º Num.128. Real Decreto de 6. de Abril de 1780. para que à todas las Personas, que quisieren comprar Alcabalas, Tercias, Derechos, Oficios,

y demas Regalias de la Corona, enagenadas, en empeño ò quitar, ò se les otorguen nuevas rentas, y privilegios aplicando su importe para el pago de los Acreedores de la Corona . . . . . »

CUERDAS. Lib. 2º Num. 20. Real Cedula de 25. Abril de 783. mandando que en adelante no se incluyan en las Cuerdas, ni destinen tantos muchachos à la Marina, y que los Corregidores, y Justicias, no se opongan, ni escusen à la Reclula, los Mozos que voluntariamente tomen partido en las Banderas de Marina . . . . . »

CURSOS. Lib. 8º Num. 7. Real Provision de 31. de Marzo de 1771. declarando, que los Cursos, y exercicios q.e se hagan por los Profesores Regulares, ò Seculares en qualquiera Convento, ò Colegio, no sirven para recivir Grados en las Universidades . . . . . »

D.



ECLAMA-

ciones. Lib. 5º Num. 134. Real Cedula de 18. de Septiembre de 1766. Sobre que los Eclesiasticos se abstengan de Declamaciones contra el Gobierno . . . . . »

DECLARACIONES Lib. 2º Num. 23.

Carta Orden de Phelipe V. de 23 de Febrero de 1726. en que respondiendo à la duda de si debia tener el mismo aumento el Oro en pasta, barras, ò pedros, declara que al Oro de 22 quilates en barras, pedros, ò pasta, se ha de considerar el aumento, que le corresponde, y que los pesos, y medios pesos fabricados en Espaÿa, harian de correr con el valor de 9.^{d} y medio de plata, con arreglo al Decreto de el dia 8. del de la fecha . . . . . .

DECLARACION Lib. 2º Num. 40. Real Provision de 31. de Octubre de 1726. insertando el Decreto de 25. de Octubre del mismo, en que para evitar dudas, se declaran las de 14. de Enero, y 8. de febrero, que hablan sobre aumento de valor de Moneda . . . . . .

DECLARACION Lib. 2º Num. 43. Es igual al al anterior. . . . . .

DEHESAS Lib. 2º Num. 127. Real Decreto de Phelipe V de 1º de Octubre de 1739. en que para valuar las Yerbas de las Dehesas de las Ordenes Militares, mandò se midiesen por pesto, y que este declarase la Tierra que huvo en cada millar; el numero de Cabezas que podia pastar en el Invernadero, Agostadero, y Veranadero, con atencion à la calidad de Yerbas, excluyendo el monte Aulagar, arenisca calba, ò con otros defectos . . . . . .

DEHESA Lib. 3º Num. 20. Real Orden de 30.

de Abril de 1744. sobre la renuncia que se pidiò à las Villas del partido de Villanueba de la Serena, del derecho que tenian de Valdiar sus Ganados, è introducirlos en aquella Dehesa, desde mediado de Marzo, hasta 15. de Abril, para de este modo poderla engrosar S.M. con mas utilidad, para ocurrir à gastos de Guerra. . . . . .

DEHESA. Lib. 3. Num. 22. Decreto de 25. de Abril de 1744. para que se bendiese la Dehesa de Villanueba la Serena, que hera de la Orden de Alcantara. . . . . .

DEHESA. Lib 3. Num. 14. Edicto de 23. de Febrero de 1748. convocando à los Dueños de Juros impuestos sobre las Rentas de los Maestrazgos. para que en el termino de 9. dias, presenten sus Privilegios, y Titulos de pertenencia, para percivir sus Capitales. . . . . .

DEHESAS. Lib. 3. Nums. 69. 70. 71. 72. y 73. Carteles convocando à las mejoras, y remate de las Reales Dehesas de Azuaga, y Yerrero, y de otros diferentes millares de la de Villanueba la Serena. . . . . .

DEHESAS. Lib. 5. Nums. 129. hasta el 132. Carteles de remate de parte de las Yerbas de la Dehesa de la Serena. . . . . .

DEHESAS. Lib. 5. Num. 82. hasta el 86. Carteles convocando al remate de varias partidas de la Dehesa de la Serena, y otras. . . . . .

DEHESAS. Lib. 5º. Num. 89. hasta èl 91. Carteles de Remate de varias partidas de là Dehesa de là Serena, y otras. . . . . →

DEHESAS. Lib. 5º. Num. 123. Cartel de Remate de las Dehesas de là Cubilana, y là Piñuela →

DEHESA. Lib. 6º. Num. 50. hasta èl 57. Carteles del año de 1767. del remate, y postura de las Yerbas de là Dehesa de là Serena. . . . . →

DEMANDAS. Lib. 1º. Num. 70. Circular de Octubre de 1757. à las Justicias del Reyno, haciendolas saver là Resolucion de S. M. de 16. de Septiembre anterior para que las licencias, que èl Consejo concediere para pedir limosna, sea con limitacion en èl Obispado de sus Territorios. . . . . →

DENUNCIAS. Lib. 1º. Num. 16. Real Provision de 26. de Enero de 1713. previniendo à los Alcaldes de là hermandad de cinco leguas del contorno de là Corte, nò conozcan, ni puedan conocer de las Causas de Denuncias, pena de 50. mil mrs. siendo privativas de las Justicias Ordinarias . . . . . →

DEPOSITARIOS. Lib. 1º. Num. 25. Real Provision de 30. de Julio de 1710. à los Corregidores, para que estos hagan, que los Depositarios de Penas de Camara remitan sus Cuentas à las Contadurias Generales, y pa-

ra que despachen executores à las Justicias de sus distri-
tos, para que estos remitan las Causas finalizadas, y.s
pendientes, para examinar las Condonaciones que de
ellas resulten . . . . . "

DEPOSITOS. Lib.5.º Num.139. Circular.º de 13. de Octubre de 1766. pidiendo generalmente noticia de los Depositos del Reyno . . . . . "

DEPOSITOS. Lib.11. Num. 33.y 34. Real Cedula de 19. de Marzo de 1780. mandando guardar, y.s cumplir el Real Decreto, y declaracion, que inserta, sobre el modo de imponer los Capitales de Depositos que hay en el Reyno, sobre las Rentas de Tabaco, à razon de 3 por ciento.

DEPOSITOS. Lib.11. Num.51. Carta Circular de 12. de Mayo de 1780 insertando la Real Orden de 7 de los mismos, prescribiendo methodo, y regla para la traslacion de los Capitales impuestos en la Renta de Tabacos, que se hallasen en sus Depositos, à la Thesorería general . . . . . "

DEPOSITOS. Lib.11. Num.61. Orden Circu-
lar de 24. de Julio de 1780 previniendo que la imposicion sobre la Renta de Tabaco de Depositos de corta cantidad, se haga por medio de Escrituras manuscritas . . . . . "

DEPOSITOS. Libro 11. Num 75. Circular de Noviembre de 780. para que los Ordinarios Eclesi-
asticos remitan al Consejo el Testimonio, sobre Deposi-

tos de Tesorerias, de los Capitales impuestos sobre las Rentas de Tabaco, con arreglo à lò dispuesto en èl Capitulo 9o. del Real Decreto de 15 de Marzo de este año. . . . . .

DEPOSITOS. Lib. II. Num. 76. Circular de Noviembre de 780. previniendo à los Corregidores del Reyno lò que en là del numero anterior sè trata. . . . . "

DERECHOS. Lib. 1º Num. 45. Real Cedula de 20. de Diziembre de 1714. por là que sè resolviò aminorar los Derechos de Mercancias, y que las Rentas Generales sè administrasen, y cobrasen por una mano, y bajo una Junta, para que de este modo sè cortase èl Contravando, y los excesos de los Arrendadores. . . . . "

DERECHOS. Lib. 1º Num. 59. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que deveria llevar èl Comisador de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, Obras pias, y Depositos del Consejo. . . . . "

DERECHOS. Lib. 1º Num. 60. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos, que deven llevar los Receptores de Penas de Camara, Gastos de Justicia, y Depositos del Consejo. . . . . "

DERECHOS. Lib. 1º Num. 63. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que se debian llevar en là Secretaria de là Camara del Real Patronato de Castilla, y Aragon. . . . . "

DERECHOS. Lib. 5º Num. 62. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que se debian llevar en las Secretarias de Camara de Castilla, y Aragon, por lò respectivo à Justicia. . . . . .

DERECHOS. Lib. 5º Num. 63. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que devian llevar los Relatores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia. . . .

DERECHOS. Lib. 5º Num. 64. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que devia llevar el Archivero, y Registrador de la Chancilleria de Valladolid.

DERECHOS. Lib. 5º Num. 65. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que deben llevar los Escribanos de Camara de Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y de las Audiencias de Sevilla Galicia, Zaragoza, y Valencia. . . . . .

DERECHOS. Lib. 5º Num. 66. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que devian llevar los Escribanos de Camara de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, y Valencia

DERECHOS. Lib. 5º Num. 67. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que hà de llevar el Registrador, y Chanciller mayor del Sello de esta Corte.

DERECHOS. Lib. 1º Num. 68. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos, que deuian llevar los Relatores de la Audiencia de Galicia . . . . . .

DERECHOS. Lib. 1º Num. 69. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos de los Escrivanos de asiento de la Audiencia de Galicia . . . . . .

DERECHOS. Lib. 1º Num. 70. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que deuian llevar los Escribanos de Camara del Crimen, el de Gobierno, los Alguaciles, y los Escribanos Oficiales de la Sala de esta Corte . . . . . .

DERECHOS. Lib. 1º Num. 71. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que deben percevir los Relatores del Consejo, y Sala de Alcaldes de esta Corte . . . . . .

DERECHOS. Lib. 1º Num. 72. Arancel, y Recopilacion de 30. de Noviembre de 1718. de los Despachos que se libran, y Derechos que por ellos deben percivir los Escribanos de Camara del Consejo . . . . . .

DERECHOS. Lib. 1º Num. 73. Arancel de 30. de Noviembre de 1718. de los Derechos que deben percivir los Escribanos de Camara de Gobierno del Consejo . .

DERECHOS. Lib. 1º Num. 74. Arancel de 30.

de Noviembre de 1718. de los Derechos que debe percivir èl Tasador general de esta Corte. . . . . .

DERECHOS. Lib.2º Num.23. Carta Orden de Phelipe V. en el Pardo à 28. de febrero de 1726. sobre que en todos los Tribunales, nò lleven mas Derechos, que los que sè concedieron en los vltimos Aranceles. . . . . .

DERECHOS. Lib.3º Num.3. Real Decreto de 6. de Julio de 1741. imponiendo Derechos sobre todos los Generos, que de regalo entrasen en la Corte para èl Vecino. . .

DERECHOS. Lib.9. Num.9. Real Cedula de 6. de Junio de 1773. eximiendo de todos Derechos Reales los Granos, y Harinas, que lleguen à nuestros Puertos hasta fin de Agosto de 1774. . . . . .

DESAFIOS. Lib.1º Num.10. Real Pragmatica de 16. de Enero de 1716. en que declara èl Desafio por delito contra fame, y que todos los que intervinieren en ellos pierdan por èl mismo hecho, todos los honores, y rentas, quedando inhabiles para toda su vida, y si fueren de los quatro Ordenes Militares, sè les quiten los Habitos; y si llegaren los Desafios àl Campo, à un que nò haya rẽña, ni herida incurren en la pena de muerte, y confiscacion de Bienes. . . .

DESABENDIZAMIENTO. Lib.1º Nu.8º. Real Provision de 3. de Julio de 1769. en la que sè mandò sè obligase à los que huviesen desamparado sus respectivas vecindades, por livertarse de Quintas, y Contribuciones,

habriesen à ellas . . . . . .

DESERTORES. Lib. 1º Num. 44. Real Cedula de 19. de Diziembre de 1714. en que para evitar nuevas Levas, ò Quintas para reemplazar là Infanteria, indulta à los Desertores, que sè presentasen à los tres dias de là publicacion de esta vestidos, y armados. . . . . .

DESERTORES. Lib. 2º Num. 87. Relacion de los Soldados que desertaron de los Piquetes, que en el año de 1735. fueron à Guadalaxara à formar el Regimiento de là Reyna, desde que los separaron de sus respectivos Cuerpos, hasta el 12. de Mayo de dicho año. . . . . .

DESERTORES. Lib. 2º Num. 89. Real Decreto de Phelipe V. de 28. de Abril de 1734. en que previene los medios de evitar là demasiada desercion; el premio, y castigo correspondientes à los Corregidores, y Alcaldes, que velaren, ò descuidaren sobre ello. . . . . .

DESERTORES. Lib. 2º Num. 95. Relacion de los Desertores, que en el año de 1735. tubo el Regimiento de Cantabria. . . . . .

DESERTORES. Lib. 2º Num. 123. Carta Circular del año 1739. à las Justicias del Reyno encargando les el mayor cuydado en là prision de los Desertores. . .

DESERTORES. Lib. 3º Num. 33. Real Ordenanza de 15. de Noviembre de 1745. negando Indulto à los

Desertores, y mandando se les castigue, y persiguiesc . . .

DESERTORES. Lib. 4º. Num. 43. Real Decreto de 11. de Septiembre de 774. resolviendo publicar una nueba Ordenanza, prescribiendo reglas para perseguir à los Desertores . . . . . .

DESPOBLADOS. Lib. 7º. Num. 5º. Carta circular à los Intendentes del Reyno de 1º de Marzo de 1769. para que informasen sobre la despoblacion de los Pueblos, si la causa de ella nacia de la codicia de los Dueños, ò de lo enfermo de su situacion, y à quales se podian trasladar . . . . . .

DESPOJOS. Lib. 2º. Num. 101. Relacion de las Personas Reales, Tribunales, Ministros, y Dependientes, que debian gozar del aprovechamiento de Despojos, Criadillas, y lenguas, desde 1º de Enero de 1736 . . . . . .

DINAMARCA. Lib. 4. Num. 53. Real Decreto de 26 de Agosto de 753. prohibiendo à las Dinamarqueses el Comercio en estos Reynos, por la alianza que habian ajustado con los Moros, opuesta à este Estado . .

DINAMARCA. Lib. 4º. Num. 71. Circular de Noviembre de 1757. à las Justicias del Reyno haciendolas saver la Resolucion de S.M. en continuar su amistad, y correspondencia mutua, con la Dinamarca, y sus Vasallos . . . . . .

DIPUTACIONES. Lib. 3o. Nums. 28, y 29. Auto acordado de 30. de Marzo de 1728. estableciendo las Diputaciones de Varrio en Madrid, y de Parroquias en los Lugares de su Jurisdiccion, con la Instruccion de lo que deben observar para socorrer los Jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes 2

DIPUTACIONES. Lib. 3o. Nums. 42. y 43. Listas de 2. de Junio de 1778. de los nombrados para servir las Diputaciones de Varrio en Madrid, con arreglo à lo dispuesto en el Auto acordado de 30. de Marzo del mismo.

DIPUTADOS. Lib. 5o. Num. 125. Instruccion de 26. de Junio de 1726. formada de Orden del Consejo para la eleccion de Diputados, y Personeros del Comun . . . 2

DIPUTADOS. Lib. 6o. Num. 45. Real Cedula de 15. de Noviembre de 1767. declarando algunas dudas respectivas à la eleccion de Diputados, y Personeros, y obligaciones de su cargo, y empleo 2

DIPUTADOS. Lib. 6o. Num. 47. Carta circular del mes de Diziembre de 1767. remitiendo la Cedula sobre Diputados n. 45. de este Libro 2

DIPUTADOS. Lib. 7o. Num. 7. Real Provision de 31. de Enero de 1769. en que se mandò que en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, los Diputados del Comun obtengan por dos años el Empleo, mudan-

dose anualmente dos, dando sè eligieron quatro, quedando los mas modernos. . . . . .

DIPUTADOS. Lib. 7º Num. 28. Carta Circular del mes de Noviembre de 1769. à los Corregidores del Reyno, comunicandoles la noticia de haverse resuelto por punto general, que los Diputados, y Personeros tengan Voto como los Regidores, en la exaccion de penas, y demas facultades de estos. . . . . .

DISCIPLINANTES. Lib. 10. Num. 4. Real Cedula de 20. de febrero de 1777. en que à consecuencia de una Representacion del Obispo de Plasencia, sè prohivieron los Disciplinantes, y empalados en todo el Reyno, y tiempo, y los bailes en Yglesias, sus Cementerios, y Atrios, y el trabajar en los dias de fiestas, no dispensad.

DISPENSAS. Lib. 12. Num. 14. Real Cedula de 11. de Marzo de 781. concediendo el pase à un Brebe de S.S. expedido en 28. de Junio de 780. sobre Dispensas Matrimoniales. . . . . .

DISPENSAS. Lib. 12. Num. 15. Certificacion de 13. de Marzo de 781. del Traslado, y fiel traduccion del Brebe, sobre Dispensas Matrimoniales. . . . . "

DISPENSAS. Lib. 12. Num. 18. Circular de 25. de Marzo de 781. remitiendo à los Arzobispos del Reyno la Cedula, y Brebe de los numeros 14. y 15. sobre Dispensas Matrimoniales. . . . . "

DOTACION. Lib. 6º Num. 33. Real Provision de 5. de Septiembre de 1767. insertando, y mandando guardar en ella los Decretos de 20. de Enero, y 12. de febrero de 1717. y el Auto acordado de 27. de Agosto de la fecha, sobre la Dotacion de la Escribania de Gobierno . . . . . .

DUELOS. Lib. 1º Num. 103. Real Provision de 30. de Octubre de 1723. insertando un Decreto de Phelipe V. de 21. de los mismos, en que para evitar los Duelos, tomaba? à su cargo la satisfaccion de agravios . . . . . .

DUELOS Lib. 1º Num. 61. Pragmatica de 28. de Abril de 257. reiterando la de 716. en que se prohivieron, bajo graves penas, los Duelos, Retos, y Desafios . . . . . .

E.



CLESIASTI-cos. Lib. 3º Num. 80. Real Cedula de 25. de Noviembre de 764. mandando renovar, y guardar el Decreto de 25. de Agosto de 1668. y la Resolucion tomada à Consulta del Consejo de 1º de Diziembre de 1665. insertas en los Autos Acordados 1º y 2º tit. 3º lib. 1º de la nueva Recopilacion, en que se previene, que

los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, nò sè mezclen en negocios, y asientos temporales, como son Agencias de Pleitos, Administraciones de Viènes, Cobranzas, y otros.

ECLESIASTICOS. Lib. 5º Num. 113. Real Orden de 3. de Mayo de 1766. sobre evitar là multitud de Eclesiasticos, que frecuentan là Corte, comunicada à los Diocesanos, y Priors, para cortar las causas de que nace. . . . .

ECLESIASTICOS. Lib. 6º Num. 27. Real Cedula de 4. de Agosto de 1767. en que Recopilando las Reales resoluciones expedidas para proteger là Disciplina Canonica, y Monastica, sè mandò, que los Eclesiasticos Regulares se retirasen à sus Clausuras, y que asi estos, como los demas Eclesiasticos, sè abstubiesen de Comercios, granjerias, y negocios Seculares, impropios de su Estado. "

EDICTO. Lib. 3. Num. 24. Edicto de èl Cardenal de Molina de 13. de Mayo de 1744. Convocando à las Personas que quieren hacer postura, ò mejora à là Dehesa de Villanueva de là Serena. . . . . "

EFECTOS. Lib. 1º Num. 6. Real Instruccion de 27. de Diziembre de 748. que sè mandò observar para èl gobierno, y buena administracion de los efectos de Penas de Camara desde 1º de Enero de 49. . . . . "

EMBARGOS. Lib. 2º Num. 84. Real Provision de 21. de Julio de 1734. insertando los Decretos de 27. de Junio de 1734. y 15. de los mismos, en que manda sè embarguen

los bienes de los Españoles, y Extrangeros que fuesen del partido del Emperador, respecto à haver hecho este lo mismo con los suyos, encargando à los Ministros destinados para los Sequestros, nò sè mezclen en lo que pertenezca à encomiendas, por corresponder àl Concejo de Ordenes. . . . . .

EMPEDRADO. Lib. 3°. Num. 21. Instruccion de 14. de Mayo de 1761. para el nuebo Empedrado, y limpieza de Madrid, segun el Proyecto de Don Francisco Sabatini. . . . .

ENSEÑANZA. Lib. 11. Num.s 3. y 4. Real Cedula de 12. de Enero de 1779. mandando que por los Gremios de estos Reynos, nò sè impida la enseñanza à Mugeres, ò Niñas de todas aquellas labores, y artefactos propias de su Sexo; y èl que puedan por si, ò de su Cuenta bender las libre, y francamente . . . . . .

ENTIERRO. Lib. 3°. Num. 29. Esquela en que èl Marques de Lara por si, y èl Consejo, Convida para èl Entierro del Cardenal Molina, que sè hizo en San Felipe el R.l èl 2. de Septiembre de 1714. despues de Oraciones . . . . . .

ESCLAVOS. Lib. 2°. Num. 52. Real Orden de 12. de Enero de 1728. à las Justicias de la Costa de Granada, previniendolas, que las Causas de los Esclavos fugitivos corresponden àl Gobernador de la Costa, conforme à las Pragmaticas de Felipe IV. de 29. de Mayo, 21. y 22. de Noviembre de 1630. . . . . .

ESCRIBANOS. Lib. 1°. Num. 18. Real Despacho

de 16. de Diziembre de 1709. à las Justicias de las Cabezas de partido de Provincias del Reyno de Galicia, avisando las haver concedido Indulto de Visitas de Escribanos, por el decenio siguiente, en lò tocante à cargos generales, sin perjuicio de partes, Rentas Reales, y Caudales publicos. =

ESCRIBANOS. Lib. 1º Num. 30. Auto acordado del Consejo de 30. de Octubre de 1711. para que bengan à el Consejo las que quieran ser Escribanos Reales, ò Numerarios, à ser Examinados . . . . . =

ESCRIBANOS. Lib. 1º Num. 31. Real Provision de 13. de Octubre de 1711. mandando se guarde, y cumpla el anterior Auto . . . . . =

ESCRIBANOS. Lib. 1º Num. 33. Real Provision de 17. de Junio de 1712. encargando à las Justicias del Reyno, Zelen sobre los excesos de los Escribanos. =

ESCRIBANOS. Lib. 1º Num. 89. Real Provision de 26. de Diziembre de 1720. encargando à las Justicias hagan, que los Escribanos dèn los Testimonios de Sentidad en Papel de Oficio, sin mas Derechos que 16. maravedis.

ESCRIBANOS. Lib. 3º Num. 34. Auto acordado de 16. de Noviembre de 1716. en que mandaron los Señores del Consejo, que los Escribanos de Provincia, y Numero guarden lò dispuesto en el de 13. de Septiembre de 1700. sobre que pusiesen todas las Semanas en poder del que precidiese la Sala de Provincia, Relacion de los Pleitos

que estuviesen en su poder, y tambien de los Apelados. . . .

ESCRIBANOS. Lib. 4.º Num. 51. Instruccion de 28. de Noviembre de 750. formada por los Señores del Consejo, de lo que principalmente deben observar los Escribanos del Numero, y Ayuntamientos, y Notarios de estos Reynos, con arreglo à Leyes, y Autos acordados. . . . . .

ESCRIBANOS. Lib. 4. Num. 27. Instruccion de 4. de Febrero de 752. que los Receptores del Consejo deben observar en la Visita general de Escribanos, y Fieles de fechos del Reyno, que por Decreto de 10. de Junio de 750. se mandò egecutar. . . . . .

ESCRIBANOS. Lib. 4. Num. 64. Orden Circular. à los Corregidores del Reyno, dada en Agosto de 1757. para que todos los que se hayan de Examinar de Escribanos, presenten Testimonio de practica del Escribano con quien la huviere hecho. . . . . .

ESCRIBANOS. Lib. 7.º Num. 27. Real Cedula de 17. de Octubre de 1763. mandando à las Justicias del Reyno de Aragon, no permitan, que los Escribanos Reales, exerzan Escribanias del Numero, sin la precisa aprovacion de el Consejo. . . . . .

ESCRITURA. Lib. 9. Num. 35. Exemplar de la Escritura, bajo de la que se deben imponer los Depositos de Capitales, de que se habla en el Numero 33. de este libro. . . . . .

ESCUELAS. Lib. 6.º Num. 30. Real orden de 12. de Septiembre de 1767. à las Universidades, pidiendo Informen sobre èl mejor establecimiento de Cathedras, y sus Oposiciones. . . . . ,

ESCUELAS. Lib. 6.º Num. 32. Certificacion del Escribano de Gobierno de 23. de Diziembre de 1766. de haverse remitido àl Consejo por S.M. là Instancia sobre la Tripartita de Cathedras, entre las tres Escuelas, Tomista, Suarista, y Escotista, pretendiendo èl General de San Francisco, que là Doctrina Escotista, por si sola debiò hacer turno separado con la Thomista, y Suarista, ò Jesuita. . . . . .

ESCULAPIOS. Lib. 6.º Num. 40. Orden del Consejo de 27. de Octubre de 1767. comunicada à là Chancilleria de Granada, previniendola, con motibo de haver mandado pasasen dos Esculapios à là Villa de Requena à dar Escuela, sè abstubiesse èn dàr Providencias à que nò llegan sus facultades, siendo asunto de tanta gravedad livertar à los Regulares de su Clausura, contra là prevenido. . . . . "

ESPONSALES. Lib. 5. Num. 56. Pragmatica Sancion de 23. de Marzo de 1776. mandando, que los hijos de familia, con arreglo à Leyes del Reyno, pidan èl consentimiento Paterno, para celebrar Esponsales, y en su defecto à las Madres, Abuelos, Deudos, Tutores, ò Curadores, sucesibamente. . . . . "

ESPONSALES. Lib.9. Num.55. Real Cedula de 23. de Marzo de 1776. previniendo à los Ordinarios Eclesiasticos Contribuyan àl efecto de la anterior Pragmatica, sobre consentimiento Paterno para Esponsales. . . .

ESPONSALES. Lib.9. Num.56. y 57. Cartas Circulares de Marzo de 776. remitiendo là Pragmatica, y Cedula de los Nums. 53. y 54. sobre Esponsales, para su cumplimiento. . . . . .

ESTAMPAS. Lib.7º Num.21. Real Cedula de 3. de Octubre de 1769. en que sè prohive là introduccion, extencion, y retencion de Estampas satiricas, alusivas à las Providencias tomadas con los Regulares de là Compañia. . . . . .

EXEMPCIONES. Lib.5º Num.9. Real Provision de 20. de Julio de 1760 en que manda no valgan, ni tengan fuerza las Cedulas de Exempciones, y prehemminencias, que por los Tribunales, juzgados, y Ministros, sè hubiesen concedido sobre Cargas Concegiles à Particulares, con perjuicio de los Pueblos. . . . . .

EXEMPCIONES. Lib.5º Num.16. Real Vando de 7. de Noviembre de 1760. concediendo varias exempciones, y prehemminencias à los que se alistasen para servir en su Exercito. . . . . .

EXEMPCIONES. Lib.6º Num.53. Real Provi-

sion de 21. de Enero de 1768. en que sè manda que los Hospederos, Demandantes de Religiones, Hospitales, y Hospicios, Casas de Misericordia, y Redempcion de Cautivos, sean comprehendidos en las Cargas Concejiles, y de Alojamientos.- . . . . . .

EXEMPCION. Lib. 8º. Num. 10. Real Cedula de 25. de Julio de 1771. declarando sèr exemptos del anual remplazo del Egercito, varios operarios en las Minas de Azoque. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 8º. Num. 16. Real Cedula de 27 de Agosto de 1771. declarando exemptos de Sorteo para èl Remplazo del Exercito, à los hijos de Batanèros, y Prensadores de Ropas . . . . . .

EXEMPCION. Lib. 8º. Num. 18. Real Cedula de 21. de Julio de 1771 concediendo exemptcion para èl Remplazo anual del Exercito, à los Empleados en la Construccion, y Armamento de las Reales Esquadras, de los Departamentos del Ferrol, Cadiz, y Cartagena: y aplicados àl Estudio de Pilotage. . . . .

EXEMPCION. Lib. 8º. Num. 40. Real Cedula de 26. de Diziembre de 1771. declarando sèr exemptos del Sorteo para èl Exercito, los Fundidores de letras, y fabricantes de punzones, y matrizes; y sèr comprehendidos en èl, los Mozos que sirven en las Compañias Urbanas . . . . . .

EXEMPCION. Lib. 8º. Num. 44. Real Ce-

dula de 12. de Mayo de 1772. declarando exemptos del sorteo Militar à diferentes Sugetos empleados en las Reales Minas de Cobre de Rio Tinto. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 8. Num. 45. Real Cedula de 12. de Mayo de 1772. declarando exemptos de sorteo à algunos Sugetos empleados en las Reales fabricas de Talubera.

EXEMPCION. Lib. 8. Num. 56. Real Cedula de 27. de Octubre de 1772. declarando exemptos del Sorteo para el Exercito à los Aperadores, fogoneros de hornos, y otros empleados en las Minas de Plomo de Linares. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 9. Num. 6. Real Cedula de 6. de Junio de 1773. declarando exemptos de Sorteo para el Exercito, à los hijos de Extrangeros nacidos en España, con tal que sean aplicados. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 9. Num. 7. Real Cedula de 6. de Junio de 1773. declarando exemptos del Sorteo los Naturales del Reyno de Galicia, que salen de el à la Siega, y Caba, debiendoseles considerar como transeuntes hasta la vuelta à su Domicilio, donde deben ser sorteados. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 9. Num. 8. Real Cedula de 6. de Junio de 1773. concediendo exemption de Sorteo à los Cursantes, ò yu Graduados en la Universidad de la Villa de Oñate, con tal que sean del Señorio de Vizcaya, Provincias de Alaba, y Guipuzcoa, y de las Montañas de Burgos, y Santander, segun Decreto de 2. de Junio de 1772.

EXEMPCION. Lib.9. Num.14. Real Cedula de 22. de Junio de 1773. por là que sè declaran exemptos de Sorteo à los Cursantes de là Universidad de Vrache, si estubieren conforme àl nuebo plan de Estudios . . . . . .

EXEMPCION. Lib.9. Num.15. Real Cedula de 8. de Julio de 1773. declarando, que los Cursantes, y Graduados en Artes, y Estudiantes de primer año en Theologia, Canones, Leyes, y Medicina de la Universidad de Valladolid, y demas del Reyno, deben gozar de la exempcion del Sorteo, cumpliendo con los Exercicios prevenidos.

EXEMPCION. Lib.9. Num.24. Real Cedula de 28. de Noviembre de 1773. declarando, que el que aprehendiere, ò denunciare un verdadero prosiguo del Sorteo para el Exercito, sea eximido de el por una vez . . . . . .

EXEMPCION. Lib.9. Num.25. Real Cedula de 26. de Octubre de 1773. declarando exentos de Sorteo à todos los Musicos de voz, è Instrumento establecidos, y asalariados en las Cathedrales, è Yglesias del Reyno.

EXEMPCION. Lib.9. Num.33. Real Cedula de 14. de Mayo de 1775. declarando exemptos de Sorteo à los Escribientes de Ingenieros de Marina, los del Guarda almacen general, y los de el Guarda almacen de pertrechos de Nabio . . . . . .

EXEMPCION. Lib.9. Num.34. Real Cedu-

la de 21. de Julio de 1715. por la que se declararon, por entonces, exemptos del Sorteo, todos los aplicados en las fabricas de Barraganes de la Ciudad de Cuenca. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 3. Num. 35. Real Cedula de 21. de Julio de 1715. declarando exemptos de Sorteo à los Maestros Tintoreros, y Torcedores de lana, y seda. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 3. Num. 38. Real Cedula de 21. de 21. de Julio de 1715. concediendo à cada Agente de la Chancilleria de Valladolid un Amanuense libre de Sorteo. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 3°. Num. 42. Real Cedula de 21. de Marzo de 1715. declarando exemptos de Sorteo à los Cursantes Matriculados Graduados en Artes, y Theologia en la Universidad de Siguenza, à exemplo de los de la Universidad de Valladolid, exceptuados por Cedula de 8. de Julio de 773. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 3°. Num. 51. Real Cedula de 23. de Agosto de 1776. declarando exemptos del Sorteo, todos los Dependientes del Comercio Maritimo, que Sirvieren con Titulo, ò Nombramiento. . . . . .

EXEMPCION. Lib. 3°. Num. 52. Real Cedula de 15. de Agosto de 1776. concediendo exemption vitalicia del Servicio Ordinario, y extraordinario à los Sorteados, que honrradamente cumplen ocho años en el Exercito. . . . . .

EXEMPCION. Lib.º Num.º 53. Real Cedula de 15. de Agosto de 1776. concediendo exempcion de la Contribucion Personal, à los Mozos del Principado de Cataluña, que por Sorteo sirvieren ocho años en el Exercito . . . . . ,

EXEMPCION. Lib.º 10. Num.º 2. Real Cedula de 26. de Noviembre de 1776. declarando, que los hermanos del Quintado, que hà puesto Substituto, nò gozan exempcion de Sorteo: mas sì los hermanos de este, durante su Servicio.

EXEMPCION. Lib.º 10. Num.º 3. Real Cedula de 18. de Diziembre de 1776. declarando exemptos de Sorteo, à los Escribientes de las Secretarias de Comandancias Generales, y Juntas de Departamentos; y àl del Interventor de la Real Hacienda, y otros empleados en el Asiento de Provision de Viveres. . . . . ,

EXEMPCION. Lib.º 11. Num.º 5º. Real Cedula de Febrero de 1779. eximiendo del Sorteo para el Exercito, y Milicias à los Maestros, y demas empleados de continuo exercicio en las fàbricas de lana de la Ciudad de Avila, en que se incluyen todas las Maniobras. . . . ,

EXEMPCION. Lib.º 11. Num.º 44. Carta Circular del mes de Abril de 1779. remitiendo un Exemplar de la Cedula de 25. de Febrero de el mismo año. de este libro, en que exime del Sorteo à los Empleados en las fàbricas de Avila. :

EXEMPTOS. Lib.º 3º. Num.º 19. Real Provision

de 13. de Noviembre de 1713. en que se manda, con arreglo al Decreto de 10. de Octubre de 1712. sean exemptos de Cargas Concegiles, y Militares, los empleados en la Administracion y Recaudacion de las tres gracias, de Cruzada, Subsidio, y Escusado . . . . . .

EXERCITO. Lib. 7º. Num. 62. Real Cedula de 24. de Noviembre de 1770. mandando se observe la nueva ordenanza remitida al Consejo en 13. de los anteriores, prescribiendo reglas para el anual Reemplazo del Exercito .

EXERCITO. Lib. 7º. Num. 63. Carta Circular de 26. de Noviembre de 1770. á los Corregidores del Reyno remitiendoles la anterior Cedula, y Exemplares de la Ordenanza que se cita, para su observancia, y cumplimiento .

EXERCITO. Lib. 8º. Num. 24. Real Cedula de 27. de Octubre de 1771. haciendo varias declaraciones para la practica de lo prevenido en los Articulos 14. y 17. de las Ordenanzas de 3. de Noviembre de 1770. sobre Reemplazo de Exercito . . . . . .

EXERCITO. Lib. 8º. Num. 33. Real Cedula de 24. de Noviembre de 1771. mandando observar la Ordenanza de 17. de las de la fecha, para el Reemplazo anual del Exercito. . . . . .

EXPOSITOS. Lib. 8º. Num. 25. Real Cedula de 5. de Octubre de 1719. mandando á las Justicias del Obispado de Segovia, cuiden de los Niños expositos en sus Pue-

blos remitiendolos con Arma de toda satisfaccion à là Casa de Misericordia de Segobia. . . . . .

EXTINCION. Lib.9.° Num.20 Brebe de Clemente XIV. de 21. de Julio de 1773. suprimiendo, y extinguiendo èl Instituto, y Orden de los Clerigos Regulares de là Compañia de Jesus. . . . . .

EXTINCION. Lib.9. Num.21. Real Cedula de 16. de Septiembre de 1773. encargando à los Tribunales Superiores Ordinarios, Eclesiasticos, y Justicias del Reyno, cuydasen de là execucion del Brebe de Su Santidad, sobre extincion del Instituto Jesuitico (Num.20.) anterior de este libro. . . . . .

EXTINCION. Lib.9. Num.s 22. y 23. Cartas Circulares de 23. y 28. de Septiembre de 1773. à los Diocesanos, y Corregidores del Reyno, encargandoles èl cumplimiento del Brebe n.° 20. de este libro, de Extincion del Orden de Jesuitas. . . . . .

EXTRACCION. Lib.5. Num.6. Real Provision de 4. de Junio de 1765. prohibiendo là extraccion de Granos y Caballos, de estos Reynos. . . . . .

EXTRACCION. Lib.5.° Num.28. Real Provision de 21. de Mayo de 1773. en que se mandò, que todas las Causas, que se hubiesen formado sobre Extraccion de oro, Plata, Caballos, y demas cosas vedadas, remitiesen testimonio èl Consejo, aplicando èl valor de lo aprehendido.

por quartas partes, 2. à la Camara, otra al Juez., y otra
al Denunciante . . . . . "

EXTRACCION. Lib. 1º Num. 12. Real Provision de 14. de Agosto de 1763. à las Justicias de Extremadura, previniendolas, nò permitiesen por aquella parte, la extraccion de Granos . . . . . "

EXTRACCION. Lib. 2º Num. 9. Real Cedula de Luis I. fecha en Madrid à 12. de Agosto de 1724. por la qual prohive la extraccion de Granos del Reyno, y manda nò impidan la entrada de ellos libres de Derechos . . "

EXTRACCION. Lib. 2º Num. 33. Real Provision de 27. de Junio de 1736. declarando, que el Conocimiento de las Causas sobre extracciones de Granos por los Puertos secos, y mojados, es privativo de los Jueces Ordinarios, y nò de los Comandantes Militares, y Oficiales, como querian . . . . . "

EXTRACCION. Lib. 6º Num. 1º Real Provision de 6. de Febrero de 1767. en que se concede permiso para extraer Aceite entre tanto que su precio nò ascienda en la Andalucia à mas de 20 R.s de V.n . . . . . "

EXTRACCION. Lib. 7º Num. 14. Real Cedula de 30. de Julio de 1769. Prohiviendo la extraccion de Granos del Reyno . . . . . "

F.



ABRICAS.

Lib.º Num.º 37. Real Provision de 17. de Agosto de 1774. nombrando à Don Joaquin Cester Director de las Escuelas de Lenceria, mandadas establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, bajo de las Reglas, que se previenen en la Instruccion que se inserta. . . . . .

FALSIFICACION. Lib.º 8.º Num.º 15. Pragmatica Sancion de 20. de Agosto de 1771. declarando, que el conocimiento de las Causas de Falsificacion de Monedas, corresponde à las Justicias Ordinarias; y las Apelaciones, à los Tribunales Superiores respectivos. . . . . .

FIESTAS. Lib.º 8.º Num.º 35. Real Provision de 26. de Octubre de 1768. à las Justicias del Reyno, para la Observancia de lo establecido en el Parrafo 6.º Titulo 2.º de las nuevas Ordenanzas Militares, sobre que siempre que en los Pueblos huviese fiestas publicas, concurriendo Tropa de Guarnicion, ò Quartel, pasen recado de atencion al Comandante Militar, à fin de que si lo tubiese por conveniente, y usase de ella, para lograr la Tranquilidad publica. . . . . .

FISCALIA. Lib. 6.º Num. 13. Real Decreto de 1.º de Mayo de 1767. en que sè resolviò por S. M. que là Fiscalia de Camara là sirviese èl Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, con là de lo Civil del Consejo, que exercia, con èl Sueldo asignado, asiento, y voto en là Camara; y que los Agentes fiscales de ella, Sirviesen à los de esta, y del Consejo, quedando vacantes sus Plazas, por muerte ò promocion. . . . . .

FRAILES. Lib. 1.º Num. 8.º Real Cedula de 2. de Junio de 713. para que sè observe, y guarde èl Decreto del Consejo de 18. de Enero de 48. en que sè mandò, que con pretexto de Demandas, y limosnas, nò residiesen los Frayles fuera de sus Conventos. . . . . .

FRAILES. Lib. 5.º Num. 76. Real Decreto de 11. de Septiembre de 1764. para que todos los Religiosos, que sè hallasen fuera de sus Conventos en Casas de Granjerias, ò con otros motivos, ò pretextas, dentro de dos meses; sè restituyesen à sus Conventos; como estaba ya mandado por èl Concilio de Trento, por là Condicion 45. de Millones, del quinto genero, por Decreto de 24. de Noviembre de 750. y por otro de 31. de Mayo de 762. . . . . .

FRAILES. Lib. 5.º Num. 32. Carta Circular de 31. de Mayo de 765. à los Corregidores del Reyno para? que remitan Listas de los Frailes, que en contravencion à là Real Cedula de 11. de Septiembre de 763. à un permanecen fuera de sus Conventos, con expresion de su Ins-

tiempo, y residencia. . . . . .

FRANCMASONES. Lib. 4. Num. 23. Real Decreto de 2. de Julio de 751. prohiriendo en estos Reynos las Congregaciones de Francmasones, como sospechosas à la Religion, y Estado, y reprobadas por la Santa Sede, bajo de Excomunion. . . . . .

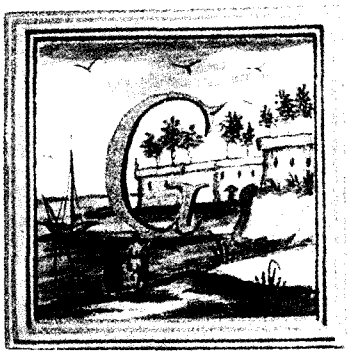
FUEGOS DE POLVORA. Lib 8. Num. 21. Real Cedula de 15. de Octubre de 1771. prohiriendo en el Reyno, el uso de fuegos Artificiales de Polvora, y el que se pueda disparar Arcabuz, ò Escopeta con municion, ò sin ella dentro de los Pueblos. . . . . .

FUERO. Lib 8º Num. 13. Real Cedula de 18. de Agosto de 1771. mandando se observe, y guarde el fuero de Poblacion de la Ciudad de Cordoba, por el que ningun Vecino puede vender, ni dar bienes à ninguna Orden. . . .

FUERO. Lib. 8º Num. 17. Real Cedula de 1º de Septiembre de 1771. declarando por punto general, que todo Militar, que exerza Empleo Politico, pierde su fuero, en todos los asuntos gobernativos, y politicos. . . .

FUERO. Lib. 11. Num. 28. Real Provision de 23. de Diziembre de 1778. que contiene el fuero de Poblacion de la nueba Villa de Encinas del Principe, en la Provincia de Estremadura, y Reglas establecidas, à consecuencia de Representacion del Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, del Conse-

G.



ENEROS.

Lib. 1.o Num. 30. Real Provision de 11. de Enero de 1721. mandando nò sè impidiese là entrada de Navios, y generos Ingleses, que nò hubiesen tocado en otros Puertos . . . . . .

GENEROS. Lib. 2.o Num. 85. Real Provision de 7. de Septiembre de 1734. en que à consecuencia del Decreto de 6. de Abril, en que sè revalidaron los de 25. de Octubre, de 1717. de 20. de Junio de 1718. y 1. de Junio de 1728. (Num. 81.) que prohiben là entrada de varios generos, en estos Reynos: manda se manifieste à las Justicias los que huviere, para que estas los sellen, dando à sus Dueños, para là venta, un año de termino . . . . . .

GIGANTONES. Lib. 11. Num. 38. Real Cedula de 21. de Julio de 1780. prohiriendo las Danzas, y Gigantones en las funciones de las Yglesias del Reyno . . . . .

GIGANTONES. Lib. 11. Num. 66. Circular de Agosto de 1780. remitiendo là Cedula Num. 38. de 21. de Julio

de 1780. sobre Gigantones, y Danzas. . . . . .

GIGANTONES. Lib 8. Num. 69. Circular, es igual à la del Num. 66. de este libro. . . . . .

GITANOS. Lib 1º Num. 52. Real Pragmatica de 15. de Enero de 1783. dando reglas, y estableciendo nuebo metodo de vida, que deuian observar los Gitanos, para evitar sus excesos. . . . . .

GITANOS. Lib 2º Num. 8. Real Cedula de Phelipe V. fecha en Madrid à 4. de Febrero de 1727. previniendo à las Justicias del Reyno, nò permitan à los Gitanos residentes en sus respectivos Pueblos, vengan à la Corte con proceso de sus pretensiones, debiendolas hacer por medio de las mismas Justicias. . . . . .

GITANOS. Lib. 2º Num. 13. Real Pragmatica de 1º de Octubre de 1726. en que se renueva la del año de 1717. que previene el medio de refrenar à los Gitanos, y remediar sus excesos: y añade otras prevenciones dirigidas al mismo fin. . . . . .

GITANOS. Lib. 2º Num. 119. Real Provision de 28. de Octubre de 1738. en que se inserta la de 4. de Mayo de 1717. para que se guarde, y observe lo mandado en ella; sobre castigar, y contener à los Gitanos en sus excesos. . . . . .

GITANOS. Lib. 3º Num. 37. Real Cedula de

30. de Octubre de 1745. mandando à los Intendentes, Corregidores, y Cabezas de Partido, fuçen Pidicias para que los Gitanos de sus respectivos distritos bengan à Poblado dentro de 15. dias, y nò lò haciendo, sè les tenga por Bandidos publicos, y" pueda hacer sobre ellos Armas, y quitarlos là vida. . . . . "

GITANOS. Lib. 3º Num. 48. Real Provision de 7. de Febrero de 1746. sobre el modo de contener à los Gitanos desterrandolos los Pueblos donde deviam vivir. . . . . "

GITANOS. Lib. 3º. Num. 51. Real Provision de 19. de Julio de 1746. de Fernando VI. prescriviendo las condiciones, y circunstancias, bajo las que huvian de ser admitidos los Gitanos en los Pueblos, que les estavan señalados para su havitacion, por Pragmatica de 14. de Mayo de 1717. . . . "

GITANOS. Lib. 4º. Num. 10. Real Resolucion de Octubre de 1749. à Instruccion, que deben observar los Comandantes Generales, Governadores, y Justicias de estos Reynos para el recogimiento de Gitanos. . . . . "

GITANOS. Lib. 5º. Num. 68. Resumen del Expediente sobre policia de Gitanos, para ocuparlos en los exercicios utiles à là vida Civil. . . . . "

GITANOS. Lib. 5º. Num. 69. Respuesta del Conde de Campomanes, primer fiscal del Consejo, de 10. de febrero de 1764. sobre asignacion de Vecindario à los Gitanos. . . . "

GITANOS. Lib. 2º. Num. 73. Real Provision del

Consejo de 14 de Septiembre de 1731. en que manda à las Justicias del Reyno, visiten, y registren las Casas de los Gitanos todos los meses en dias, y horas inciertas. . . . . .

GITANOS. Lib. 5º Num. 77. Real Orden de 28. de Octubre de 749. Reimpresa en 17. de Septiembre de 64. sobre el modo de recoger los Gitanos. . . . . .

GOBIERNO. Lib. 2º Num. 61. Carta circular expedida en el mes de Febrero de 1729. comunicada por el Escribano de Camara Don Miguel Fernandez Munilla, à los Intendentes, avisandoles de los Ministros à quienes se habia asignado el cuydado del buen Gobierno, y Administracion de Justicia de sus respectivas Provincias. . . . . .

GOBIERNO. Lib. 2º Num. 80. Es otra Carta circular igual à la del numero 61. sobre prision de Vagos. .

GOBIERNO. Lib. 3º Num. 57. Auto acordado de 18. de Enero de 1747. mandando se guarde, y observe la Ley 21. Tit. del Consejo del Rey, sobre que en la Sala primera de Gobierno, no se admitan peticiones sobre Pleytos que correspondan à las Chancillerias para poder evacuar los asuntos que tiene à su cargo. . . . . .

GOBIERNO. Lib. 3º Num. 61. Carta Circular del año de 1747. encargando à los Corregidores, y Cabezas de partido, cumplan lo mandado en Decreto de 1º de Enero de este año, sobre la correspondiencia que deben tener con los Señores Ministros de la Sala de Gobierno, avisandoles pun-

tualmente del numero de Vecinos, y Personas de cada Pue-
blo, de los Eclesiasticos, Comunidades, hospitales, Obras pias,
Propios, Rentas, Cargchas, tratos, granjerias, Ganados, Fabri-
cas, Puentes, Rios, y Caminos, con Relaciones Planes, y Ma-
pas de todo. . . . . .

GRADOS. Lib. 8º Num. 32. Real Provision de 25.
de Mayo de 1771. respondiendo à varias dudas propuestas
por là Universidad de Salamanca, sobre los Exercicios, que
deben preceder, para recivir èl Grado de Licenciado, en là
Capilla de Santa Barbara. . . . . .

GRADUADOS. Lib. 11. Num. 27. Real Cedula
de 4. de Noviembre de 1779. en que se manda que todos los
Graduados en las Universidades, hagan Juramento de
defender èl Misterio de là Inmaculada Concepcion, à
exemplo de las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà. . .

GRADUADOS. Lib. 11. Num. 80. Carta Circu-
lar; remitiendo là Cedula nº 27. de este lib. de 4. de Nori-
embre de 79. sobre èl Juramento que deben prestar los
Graduados. . . . . .

GRANOS. Lib. 2º Num. 30. Real Provision
de 20. de Abril de 1734. en que se manda à las Justicias.
nò permitan èl que à los Compradores de Granos en
sus respectivas Pueblos, sè lès impida là saca, y conduccion.

GRANOS. Lib. 2º Num. 32. Instruccion de 12. de
Julio de 1734. que las Justicias debian observar para el Re-

gistro general de Granos. . . . . .

GRANOS. Lib. 3º. Num. 3. Formula remitida à las Justicias del Reyno para la noticia que en el año de 758. debian dar de los precios de Granos, y Comestibles. . . . . .

GRANOS. Lib. 5º. Num. 37. Carta circular de 26. de Octubre de 765. à los Intendentes de Provincia, para que en qualquier asunto de queja, ò recurso que ocurra sobre provision de Granos dén cuenta al Consejo, por mano del Sr. Fiscal. . .

GRANOS. Lib. 5º. Num. 38. Real Provision de 30. de Octubre de 765. prescribiendo reglas respectivas à Policia, para surtimiento de Granos del Reyno. . . . . .

GRANOS. Lib. 5º. Num. 111. Carta Circular de 9 Mayo de 766. para que los Corregidores, mensualmente embien Lista de los precios de Granos de su partido, como les estaba prevenido à los Intendentes, por Carta Acordada de 26. de Octubre del año anterior. . . . . .

GRANOS. Lib. 5º. Num. 133. Noticias dadas en Agosto de 1766. al Comisionado para la formacion del Estado de los Precios de Granos, que se venden en las Provincias del Reyno. . . . . .

GRANOS. Lib. 6º. Num. 12. Carta Circular de Mayo de 1767. previniendo à los Corregidores, y Cabezas de partido, remitiesen mensualmente razon de los Precios de Granos. . . . . .

GRANOS. Lib. 6.º Num. 29. Carta de 4. de Septiembre de 1761. encargando à los Corregidores, y Cabezas de partidos, remitan Relaciones individuales de los precios de Granos. . . . . .»

GRANOS. Lib. 6.º Num. 79. Real Cedula de 20. de Agosto de 1768. en que, por la inobservancia de la Pragmatica de 11. de Julio de 1765. sobre libre Comercio de Granos, se manda, que dentro de 8. dias, los Comerciantes en Granos, presenten à los Corregidores sus Libros, para que se folien, y Rubriquen. . . . . .

GRANOS. Lib. 8. Num. 12. Real Provision de 3. de Agosto de 1771. declarando libre el Comercio de Granos Ultramarinos, y sin la sugecion del Libro prevenido en el Capitulo 3.º de la Pragmatica de 11. de Julio de 1765. . . . . .

GUARDIAS. Lib. 5.º Num. 117. Copia de la Orden de S. M. de 30. de Noviembre de 1766. comunicada à la Sala, del establecimiento de Guardias en esta Corte, y Sitios destinados.

GUERRA. Lib. 1.º Num. 10. Real Provision de 30. de Julio de 1769. en que, en atencion à ser forzoso mantener la Guerra, y aumentar 20. Batallones, para ocurrir à estos gastos, se Resolvió, que el Donativo voluntario de 12.rs por vecina, se hiciese forzoso . . . . . .»

GUERRA. Lib. 11. Num.s 17. y 18. Real Cedula de 22. de Junio de 1779. mandando se corte todo trato, y comu-

nicacion con los Vasallos del Rey Britanico, respecto à la declaracion de Guerra. . . . . .

GUERRA. Lib. 11. Num. 54. Carta Circular del mes de Junio de 779. remitiendo la Cedula de 22. de los mismos, Num. 17. de este Lib. . . . . .

H



AGENCIA.

General. Lib. 11. Num. 83. Orden circular de el mes de Diziembre de 778. Avisando à los Ordinarios Eclesiasticos, que por Real Orden de 30. de Noviembre, se havia nombrado Agente general en esta Corte, para las solicitudes en la Curia Romana, por cuya mano debian venir. . . . . .

HERMANDAD. Lib. 2. Num. 134. Real Instruccion de Phelipe V. del año de 1760. en que dán las Reglas que deben observarse por las Santas Hermandades de Ciudad Real, Talavera, y Toledo, para su Govierno, y la administracion de Ministros. . . . . .

HIPOTECAS. Lib. 6. Num. 58. Pragmatica Sancion de 31. de Enero de 768. prescribiendo el establecimi-

ento del Oficio de Hipotecas en las Cabezas de Partido à cargo del Escribano de Ayuntamiento, è Instruccion, que sè deberà observar, con arreglo à la Ley 3ª Tit=15. lib. 5º de la Recopilacion. . . . . .

HIPOTECAS. Lib. 1o. Num. 22. Real Cedula de 1o. de Marzo de 1778. declarando, que de las Escrituras de Hipotecas de donaciones piadosas, sè hà de tomar razon en las Contadurias de Hipotecas, establecidas en las Cabezas de partido, executandose lò mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos. . . . . .

HIPOTECAS Lib. 1o. Num. 35. Carta Circular del mes de Abril de 778. remitiendo èl Exemplar delà Cedula de Marzo de 1778. Num. 22. de este lib. sobre Hipotecas de Donaciones piadosas. . . . . .

HOLGAZANES. Lib. 7º Num. 5o. Real Cedula de 15. de Mayo de 1770= Aprovando èl Auto de buen gobierno, proveido por là Real Audiencia de Canarias, en 23. de Noviembre de 768. para contener holgazanes, mendigos, y Reos de Causas leves. . . . . .

HONORES. Lib. 9. Num. 18. Real Cedula de 24. de Julio de 1773. declarando, que là calidad de Oficiales Militares, y sus honores, aprobechan à los Padres, pero nò es transcedental à sus hijos, por lò que nò son exentos del Sorteo. . . . . .

HOSPICIO. Lib. 8º Num. 122. Aviso dado àl

Publico en 29. de Junio de 1766. para los que quisiesen vo = luntariamente entrar en el Hospicio, siendo imposibilita- dos para el trabajo. . . . . .

HOSPICIOS. Lib. 7.º Num. 18. Respuesta de los Señores fiscales del Consejo de 28. de Agosto de 1769. proponi- endo la formacion de una Hermandad, para el fomento de los Reales Hospicios de Madrid, y San.º Fernando. . . . .

HOSPICIOS. Lib. 7.º Num. 16. Real Cedula de 25. de febrero de 1770. concediendo á los Reales Hospicios de Madrid, y San.º Fernando, un 5. por ciento de los Bienes de los que murieren en esta Corte, con respecto á la ofren da; y en un Real mensual de las Caballerias que los par- ticulares tienen para su uso. . . . . .

HOSPICIOS. Lib. 12. Num. 12. Certificacion de 13. de febrero de 1781. dada por el Escribano de Camara Don Antonio Martinez Salazar de los Informes que las Reales Sociedades economicas de Madrid, y Murcia, hicie- ron sobre creacion, dotacion, y gobierno de hospicios, y Ca- sas de Misericordia. . . . . .

HOSPITAL. Lib. 8.º Num. 23. Real Cedula de 11. de Febrero de 753. para que los Escribanos de las ocho le- guas del contorno de Madrid, hagan se ponga la Manda de 48. mrs. de vellon, para los hospitales Reales de esta Cor- te, en todos los Testamentos que otorguen de Seculares; y re- cuerden á los Eclesiasticos esta pia memoria. . . . . .

HOSPITAL. Lib. 5º. Num. 1ho. Real Cedula de 30. de Octubre de 1766. fijando la Jurisdiccion economica de los Dependientes del Hospital Real, y General de esta Corte, en il Hermano mayor de il; là Civil, en su Juez Conservador; y là Criminal, en là Justicia Ordinaria . . . .

HOSPITALES. Lib. 2º. Num. 122. Real Provision de 27. de Enero de 1739. por là que sè encarga à las Justicias del Reyno, informen de los Hospitales que huviere en sus distritos, del Estado de sus fabricas, rentas, menage, Criados, y enfermos . . . . . .

HOSTAL. Lib. 5º. Num. 73. Real resolucion de 31. de Octubre de 764. concediendo à Don Fernando Urbina, y Don Josef Celio, facultad de poder usar libremente del Hostal, ò Parador; que tenian construido en las margenes del Camino Real de Aranjuez, jurisdiccion de Valdemoro.

HURTOS. Lib. 2º. Num. 78. Real Pragmatica de 23. de Febrero de 1734. en que sè condena à Muerte àl q. que teniendo 17. años cometiese el delito de hurto dentro de là Corte, ò en las cinco leguas de su distrito, à vn que nò haya habido muerte, ò herida; Si nò tubiere los 17 años, y excediese de los 15. à 200. azotes, y 10. años de Galeras: àl Noble, là pena de Garrote; àl Cooperante, en là misma pena de muerte; àl encubridor de bienes hurtados, dos cientas azotes, y diez años de Galeras; àl que intentò, y nò logrò el hurto, esta misma pena; y si siendo Noble incurre en los anteriores delitos, 10. años à los Presidios de Africa

necesitanda, para là salida, expreso consentimiento de Su Magestad. . . . . .

HURTOS. Lib. 2.º Num. 36. Pragmatica de 8. de Noviembre de 1735. en que insertando là de 23. de Febrero del año de 34. que àl numero 78. habla sobre los hurtos hechos en là Corte, y en las cinco leguas de sus contornos, sè declara, extenderse tambien à los hurtos Domesticos, y de corta cantidad; de cuyas Causas conocerà là Sala de Alcaldes, y Tenientes de Villa; Substanciandolas en el termino de 30. dias, dando cuenta à S. M. en el Pliego diario de su principio, y èl Corregidor à là Sala. . . . . .

I.



IMPOSICION.

Lib. 5.º Num 75. Real Cedula de 30 de Julio de 1764. declarando por legitimos los Contratos de Imposicion observados en los Gremios, por los que obligandose à pagar à los Imposito-res èl dos, y medio, ò èl tres por ciento, debuelven èl Capi-tal impuesto. . . . . .

IMPRENTAS. Lib. 4.º Num. 30. Auto de 22. de Noviembre de 752. en èl que èl Señor Don Juan Curi-

el Juez de Imprentas del Reyno, mandò, sè observasen, y guardasen las Leyes publicadas, respecturas àl Comercio de Libreria, y Capitulos contenidos en ellas. . . . . "

IMPRENTAS. Lib. 4.º Num. 39. Recopilacion de 12. de Agosto de 1734. de làs Leyes, y Autos acordados del Consejo, y Reales Ordenes, que S.M. mandò observar à los Impresores, Mercaderes, y Tratantes en Libros de esta Corte, y demas Ciudades Villas, y Lugares de estos Reynos. . . . "

IMPRENTAS. Lib. 5.º Num. 116. Circular de 16. de Mayo de 1716. comunicando à los Corregidores Orden del Consejo, para que hagan, que las Imprentas, que arrinquaren haya en Comunidades, y parages inmunes, dentro de dos meses, las bendan à Personas Seglares, ò las arrienden.

IMPRENTAS. Lib. 1o. Num. 44. Real Cedula de 3. de Julio de 1778. Confirmando, y revalidando varias Reales Ordenes dirigidas àl fomento de Imprentas, y Comercio de Libros. . . . . "

IMPRESION. Lib. 3. Num. 4. Real Cedula de 20. de Abril de 1773. previniendo à los Prelados Eclesiasticos lo que deberàn observar para las licencias de Imprimir libros, y papeles, de que hace relacion la Ley 24. Tit. 7.º Libro 1.º de la nueba Recopilacion àl Cap. 2.º y 4.º. . . . . "

IMPRESIONES. Lib. 4.º Num. 52. Certificacion de 26. de Abril de 756. dada por èl Escribano de Camara, y Gobierno del Consejo, de lò Resuelto por S.M. en 12. de

Febrero de 1753. para que las Gazetas, y otros qualesquiera libros sè Imprimiesen en Papel fino. . . . . .

IMPRESIONES. Lib. 3o. Num. 4o. Carta Circular de 28. de Febrero de 1778. remitiendo una Real Cedula, en que con insercion de là de 20. de Abril de 1773. sè manda observar lò prevenido sobre licencias de Impresiones.

IMPRESIONES. Lib. 7º Num. 3o. Real Cedula de 8. de Junio de 1769. declarando haver cesado los Jueces Subdelegados de Imprentas, y mandando à los Presidentes, Regentes, y Corregidores, procedan en il conocimiento de ellas como Subdelegados Natos, con arreglo à las Leyes del Reyno, haciendo, nò sè Imprima Papel, ò Libro alguno, sin excepcion, sin haverlo presentado en èl Consejo. . . . . .

IMPRESORES. Lib. 1º Num. 2º Real Provision de 6. de Marzo de 1769. mandando que los Impresores nò hagan Impresion alguna, sin expresa licencia del Consejo, ò del Ministro à quien està cometida là Superintendencia de Impresiones. . . . . .

IMPUESTO. Lib. 4. Num. 11. Real Decreto de 2. de Diziembre de 769. extinguiendo il sobre precio de 13. reales en fanega de Sal, respecto hà haver cesado là Guerra.

INCORPORACION. Lib. 3.º Num. 31. Papel en Derecho de los Fiscales de S.M. sobre là Incorporacion à là Corona de là Villa de Castalla en èl Reyno de Valen-

cia. Infeudada perpetuamente en la Persona de Don Ramon Villanova, à quien haria sucedido el Marques de Dosaguas.

INCORPORACION. Lib. 3º. Num. 38. Reflexiones del Fiscal de S.M. Sobre la incorporacion à la Corona del Señorio de Carneros, y otras Villas en el año de 745. .....

INDULTO. Lib. 3º. Num. 76. Real Orden de 24. de Julio de 1748. Indultando à los Desertores que hubo en la ultima Guerra. .....

INDULTO. Lib. 3º. Num. 77. Real Orden del mes de Octubre de 1748. encargando à las Justicias embien Relacion de los Desertores, que se hubieren presentado, à consecuencia de la de 24. de Julio de 48. (numero anterior.)

INDULTOS. Lib. 3º. Num. 55. Reales Cedulas de Fernando VI. de 6. de Diziembre de 1746. Indultando à toda clase de Reos, cuyos delitos mereciesen pena Ordinaria, y à los Desertores que dentro de 3. meses se presentasen.

INFANTE. Lib. 8º. Num. 22. Real Instruccion de 12. de Noviembre de 1771. para la distribucion de los Caudales que hubian de emplearse en regocijos publicos por el feliz nacimiento del Infante, destinandolos à Dotes de Doncellas, y Huerfanas. .....

INFANTE. Lib. 8º. Num. 23. Carta Circular de 12. de Noviembre de 1771. à las Ciudades del Reyno, remitiendo

endo là Instruccion de que sè hà hecho relacion en èl num.º anterior, para su observancia. . . . . .

INQUISICION. Lib. 3. Num. 50. Real Cedula de 22. de Diziembre de 1715. previniendo reglas à las Justicias, y Jueces Seculares Ordinarios, para èl modo conque deben tratar en addelante, los Tribunales de Inquisicion, en los casos que ocurran, sobre fuero de sus familiares, y Ministros legos. . . . . "

INTENDENCIAS. Lib. 5.º Num. 143. Real Cedula de 13. de Noviembre de 1766. separando las Intendencias, y Corregimientos. . . . . "

INTERINIDADES. Lib. 5.º Num. 15. Carta Circular de Diziembre de 1760. comunicando èl Real Decreto de 20. de Octubre de 760. para que à los que sirvan interinamente qualesquiera Empleos en los Consejos, y Tribunales del Reyno, nò sè lès contribuya con mas sueldo que la mitad de su Dotacion. . . . . "

INTERBENCION. Lib. 2.º Num. 66. Certificacion de 6. de Diziembre de 1729. dada por Don Josef Ignacio de Aldecoa, Contador de gastos de Justicia del Consejo, en que expresa èl Acuerdo del Consejo, para que los Corregidores, y Justicias del Reyno, tomen las Cuentas de sus Juzgados, y las remitan à las Receptorias del Consejo, con su Intervencion, y que se huga lò mismo con las respectivas à Penas de Camara, Campo, Ordenanza, y Concejo. . . . . "

INTESTATOS. Lib. 5º Num. 138. Real Cedula de 9. de Octubre de 1766. restituyendo à las Justicias Ordinarias, èl Conocimiento de los bienes de los que mueren Abintestato sin herederos, ni Parientes conocidos, con Apelacion à las Chancillerias, y Audiencias. . . . . »

IMBALIDOS. Lib. 5º Num. 22. Reglamento de 28. de Mayo de 1761. para là reduccion de los Cuerpos de Imbalidos à Compañias sueltas; y establecimientos de là de Inhabiles en Sevilla, y San Phelipe. . . . . »

J.



ABON. Lib. 5. Num. 114. Aviso dado àl Publico en 10. de Diziembre de Mil setecientos sesenta, y seis, de là Acordado para el buen surtimiento de Jabon en esta Corte. . . . . »

JOYELETES. Lib. 4º Num. 62. Real Orden de 5. de Mayo de 751. para que puedan venir de los Reynos estraños Alajas de Oro enjoyeladas, con àl que tengan èl valor de 21. quilates, y un quarto de beneficio. . . . . »

JUBILEO. Lib. 7º Num. 10. Carta Circular de 16. de Enero de 1770. à los Arzobispos, y Obispos del Reyno, avisandoles haver permitido S.M. à su encargado en Roma, les remita là Bula de Jubileo, y Carta inciclica, que Su Santidad escribe à todos los Prelados del Orbe Catholico, despues de su exaltacion à là Santa Sede. . . . . .

JUECES IMPARTIBUS. Lib. 7. Num. 11. Carta Acordada del Consejo de 7. de Julio de 1769. à los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, à fin de que prevengan à sus Provisores, y Vicarios generales, que quando admitan Apelaciones de sus sentencias para là Santa Sede, sea con là condicion expresa, de que las partes sè combengan en pedir Rescriptos de Comision Impartibus, para los Jueces Sinodales, que estèn en turno. . . . . .

JUEGOS PROHIBIDOS. Lib. 1. Num. 34. Real Resolucion de 22. de Junio de 756. sugetando à la Jurisdiccion Ordinaria à los Militares, y à los que gozaren otros fueros, si fueren aprendidos en Juegos de embite, y suerte. . . . . .

JUEGOS PROHIBIDOS. Lib. 5º Num. 81. Real Cedula de 18. de Diziembre de 764. sugetando à là Jurisdiccion ordinaria, à todos los de fuero privilegiado, que sè ocupasen en Juegos prohividos. . . . . .

JUEGOS. Lib. 8º Num. 20. Pragmatica Sancion de 6. de Octubre de 1771. en que sè prohiben Juegos de embi-

te, Suerte, y Azar, y declara èl modo de jugar los permitidos.

JUICIO IMPARCIAL. Lib. 8°. Num. 17. Real Provision circular de 20. de Junio de 1772. mandando que là Obra con èl titulo de Juicio imparcial de los Jesuytas, sè quemase publicamente por èl Verdugo en la Plaza mayor de eſta Corte, por temeraria, escandalosa, è impia contra là Suprema potestad Pontificia, y temporal de los Principes Soberanos, y previniendo à los Corregidores, y Cabezas de partido, hiciesen lò mismo, con las que recogiesen. . . . . .

JUNTA DE COMERCIO. Lib. 4°. Num. 13. Real Resolucion de 9. de Junio de 775. Conformandose S.M. y conviniendo, en que à là Junta de Comercio, y Moneda, se la exonere del Conocimiento de las Causas, sobre trato particular, y Moneda falsa. . . . . .

JUNTA DE COMERCIO. Lib. 6°. Numero 3. Real Cedula de 17. de febrero de 1767. que fixa, y determina las casos en que debe conocer là Junta de Comercio, y Moneda, que son las Causas de Infisco, Comercio, y Ordenanzas de maniobras, con là inteligencia del fuero concedido à los Gremios mayores. . . . . .

JUNTA. Lib. 10. Num. 1°. Real Cedula de 19. de Noviembre de 1776. declarando, que en las Provincias subalternas, donde nò reside Capitan General, en cuyo caso debe ser Asesor de là Junta de agrabios, èl Auditor, ò Asesor de Guerra, desempeñe èl encargo de tal Asesor, y Vo-

cal de la Junta, el Corregidor Intrudo, ò Alcalde mayor de la Capital

JURISDICCION. Lib. 1o. Num. 2o. Vuelvose à comunicar à los Tribunales, y Prelados del Reyno, en este año de 1777. la Orden del Consejo de 26. de Noviembre de 1767. sobre que à los Arzobispos, y Obispos, no se les ofenda por la Nunciatura, en su jurisdiccion ordinaria, y facultades prevenidas en los Canones, y Concilios, limitandose aquella à las facultades, que en Brebe de 18. de Diziembre de 766. concedio su Santidad al Nuncio de estos Reynos. . . . . .

JURISDICCION. Lib. 11. Num.s 21. y 22. Real Cedula de 11. de Julio de 1779. previniendo lo que se debe observar en las Competencias de Jurisdiccion Ordinaria, y Militar. . . . . .

JURISDICCION. Lib. 11. Num. 56. Carta Circular de Julio de 779. remitiendo la Cedula de 11. del mismo (num. 21. y 22.) sobre competencias de Jurrisdiccion:

JUROS. Lib. 2.o Num. 44. Real Pragmatica de 12. de Agosto de 1727. en la que se mandò, que desde 1.o de Enero de 1727. quedasen reducidos los Juros à 3. por ciento.

JUROS. Lib. 3.o Num. 81. Edicto de 2o. de Diziembre de 748. Convocando à los Dueños de Juros contra las Rentas Reales, en caso de que quieran venderlos, ò enagenarlos; exceptuando los que estubieren en manos muertas.

JUSTICIA. Lib. 2. Num. 17. Carta-Orden de Phelipe V. al Gobernador del Consejo, su fecha en Madrid à 2. de Enero de 1726. insertando su Real Decreto en que encarga la rectitud de Justicia, y su cumplimiento sin dilacion; pero sin alterar, ni vulnerar los limites de las Leyes; previniendo que qualquiera Vasallo pueda de lo contrario recurrir à su Real Persona, por medio del Duque de Ripperdà, su Secretario de Estado. . . . . .

JUSTICIA. Lib. 2º Numero 18. El Real anterior Decreto, su fecha en Madrid à 2. de Enero de 1726; En el manifiesta su gratitud, y Amor à sus Vasallos, por el zelo con que habian contribuido à los Gastos de Guerra, y que no teniendo asm arbitrio para darles el alivio que desea, Resolvia en su beneficio, lo expuesto en el numero anterior. . .

JUSTICIAS. Lib. 7. Num. 55. Real Cedula de 28. de Junio de 1710. en que se dàn varias providencias para la mejor Administracion de Justicia en los Tribunales Provinciales. . . . . .

L.



LABRADORES.

Lib. 5.° Num. 7o. Real Cédula de 26. de Marzo de 1764. sobre que los Labradores, nò estèn obligados à pagar sus Arriendos en especie de Granos, ni otra alguna obligacion de ellos, si nò en Dinero. . . . . . .

LABRADORES. *Lib. 7.° Num. 4. Real Provision de 2o. de Diziembre de 1768. mandando à las Justicias del Reyno, nò consientan sè despoje à los Renteros de Tierras, Pastos, y Despoblados; de las que tengan en arrendamiento.* . .

LADRONES. *Lib. 1.° Num. 23. Real Provision de 24. de Mayo de 1710. en que sè previene à las Justicias, varios remedios para aprehender los Ladrones, y Salteadores, que infestaban las Provincias de Castilla.* . . . . . .

LADRONES. *Lib. 2.° Num. 13. Real Cedula de Phelipe V. fecha en Madrid à 3. de Diziembre de 1726. en que manda à las Justicias del Reyno, procedan con eficacia à la persecucion, y Prision de Ladrones.* . . . . . .

LADRONES. Lib. 12. Num. 22. Orden del Consejo de 12. de Junio de 781. para que sè dè èl auxilio necesario àl Corregidor de soria para là prision de Ladrones, que sè le havia encargado. . . . . .

LANGOSTA. Lib. 1º Num. 1º. Real Provision de 15. de Octubre de 1708. en que sè manda à las Justicias del Reyno, cuiden de extinguir là Langosta que huviere en sus Terrritorios. . . . . .

LANGOSTA. Lib. 1º Num. 1o2. Real Provision de 11. de Septiembre de 1723. previniendo à las Justicias vsen de los medios mas eficaces à extinguir la Langosta.

LANGOSTA. Lib. 4º Num. 44. Instruccion de 8. de Julio de 1755. para conocer, y extinguir là Langosta en sus estados de Oracion, sèto, ò mosquito, y adulta; y èl modo de repartir, y prorratear los gastos. . . . . .

LANGOSTA. Lib. 4º Num. 49. Circular de 15. de Enero de 1756. remitiendo à los Corregidores del Reyno là Instruccion sobre extincion de Langosta (Numero 44 do este libro. . . . . .

LANGOSTA. Lib. 8º Numero 50. En este año de 1772 sè renovò à là letra là Instruccion de 8. de Julio de 1755. pàra conocer, y extinguir là Langosta en los estados de Oracion, sèto, ò mosquito, y adulta; y para èl modo de prorratear los gastos, que sè hiciesen en este trabajo, là que aprobò èl Consejo

por su Auto. . . . . .

LANGOSTA. Lib. 9. Num. 2. Carta Circular de 16. de Marzo de 1713. à los Intendentes, encargandoles èl mayor cuydado, sobre là extincion de Langosta. . . . . .

LEVAS. Lib. 3º Num. 5o. Carta Circular de 15. de Julio de 1746. à las Justicias del Reyno mandando, no sè incluyan en las Levas à los Casados; ò à los que tubieren oficio, ù otro modo de vivir lícito . . . . . .

LEVAS. Lib. 9. Num. 10. Real Cedula de 13. de Mayo de 1715. mandando à las Justicias observasen para las Levas lò mandado en là Ordenanza de 7. de dicho mes. . . . . .

LEVAS. Lib. 9. Num. 18. Real Ordenanza de 7. de Mayo de 1715. en que sè previene à los Tribunales, y Justicias del Reyno las Reglas que deben observar para èl recogimiento de Vagos, por medio de Levas anuales. . . .

LEVAS. Lib. 9. Num. 19. Real Cedula de 15. de Mayo de 1715. mandando sè cumpla, y observe là Ordenanza 9 del numero anterior; sobre Levas anuales. . . . . .

LEVAS. Lib. 11. Num. 15. Real Cedula de 11. de Mayo de 1773. mandando cumplir là Real Resolucion de 16. de Agosto de 1776. que deroga èl Articulo 9. de là Ordenanza de Levas de 7. de Mayo de 1715. . . . . .

LEVAS. Lib. 11. Num. 47. Carta Circular del mes de Mayo, remitiendo para su cumplimiento là Real Cedula de 11. del mismo, numero 16. de este libro, sobre levas.

LEVAS. Lib. 11. Num. 23. Real Cedula de 15. de Agosto de 1779. ampliando èl Articulo 6º de là Ordenanza de Levas de 7. de Mayo de 775. hasta la edad de 40. años.

LEVAS. Lib. 11. Num. 65. Circular de Agosto de 1779. remitiendo là Cedula nº. 23. de este libro de 15. de Agosto de 779. sobre ampliacion de edad para levas.

LEVAS. Lib. 11. Num. 58. Carta Orden de 24. de Julio de 1779. encargando à los Corregidores là mayor vigilancia en las Levas, para evitar otros medios mas gravosos de hacer gente para èl Exercito.

LEVAS. Lib. 12. Num. 5º Carta Circular de 8. de Enero de 1781. à los Corregidores del Reyno àvisandoles diesen principio à là Leva de Vagos, èl 3. de Febrero inmediato.

LIBELO. Lib. 10. Num. 8º Real Provision de 15. de Marzo de 1777. prohiviendo èl uso, introduccion en estos Reynos de un Libelo, que se supone Impreso en Amsterdan àno de 776. con èl Titulo de Lettera del Vescobo, di N. in Francia àl Cardinale, que empiesa, Emo. Signore io posso vendire Coll.a Apostolo trobarmi en una piennza di consolacione.

LIBRE COMERCIO. Lib.4. Num 56. Real Cedula de 27 de Agosto de 1756. permitiendo el Libre Comercio de Granos, Vinos, y Aguardientes . . . . . .

LIBRE COMERCIO. Lib.5. Num 34. Real Pragmatica de 11. de Julio de 765. Aroliendo la Tasa de Granos, y permitiendo el libre Comercio . . . . . .

LIBRE COMERCIO. Lib. 10. Num. 23. y 24. Real Cedula de 22. de Febrero de 1778. estendiendo el Comercio libre de los Puertos habilitados de España, Islas de Mallorca, y Canarias, à Buenos Ayres, y sus Provincias interiores, disvrtando las Reales Cedulas de 1º de Marzo de 1777. y 16. de el de la fecha, que tratan de la rebaja que su Magestad ha concedido en los Derechos de Oro; y el Arancel que deben observar los Escribanos de Registros en dichos Puertos de Indias . . . . . .

LIBRE COMERCIO. Lib. 10. Num. 25. Carta circular de 10. de Marzo de 1778. remitiendo à los Corregidores, Exemplares de la Cedula sobre estencion de libre Comercio, de que habla el numero anterior . . . . . .

LIBRE COMERCIO. Lib. 10. Num. 30. y 31. Real Cedula de 29. de Marzo de 1778. por la que se habilitan para el Libre Comercio à Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria, en iguales terminos, que los comprehendidos en la Cedula de 22. de febrero de el de la fecha . . . . . .

LIBREAS. Lib. 7º Num. 30. Real Cedula de 17. de Diziembre de 1760. prohiviendo se usen en las Libreas, Galones estrechos de oro, y plata, y Charreteras en los hombros, para que nò sè equivoquen con los Uniformes de las Clases Militares. . . . . .

LIBRO. Lib. 1º Num. 54. Real Provision de 12. de Octubre de 1717. por là que se prohive un Libro escrito por èl Obispo de Lipari, contra èl Tribunal de Sicilia, sus Privilegios, Derechos Reales, y Bulas, que hay à favor de este Tribunal. . . . . .

LIBRO. Lib. 12. Num. 31. Real Provision de 3. de Agosto de 781. prohiviendo là introduccion, y curso en estos Reynos del Lib. intitulado Memoria Catholica dà presentarse à Sua Santita

LIBRO. Lib. 12. Num. 32. Circular de 31. de Agosto de 781. remitiendo là anteriar Provision, sobre introduccion del Libro. . . . . .

LIBROS. Lib. 1º Num. 12. Real Despacho de 14. de Octubre de 1784. mandando à làs Justicias, recojan, ò impidan pase à làs Americas là Biblia impresa en una de las Ciudades del Norte, en Lengua Americana; por estar llena de herrores, y acomodada àl sentido de los hereges; y que assimismo recojan varios Papeles, y Libros Impresos durante là Guerra de Cataluña, por ser sediciosos, escandalosos temerarios, herroneos, absurdos, malsonantes, contra nu-

estra Santa fee Catholica, y buenas costumbres, contra la potestad, y autoridad Real, y contra el Juramento de fidelidad.

LIBROS. Lib. 4. Num. 69. Real Resolucion de 28. de Septiembre de 1757. sobre el modo de vender los Libros Impresos fuera del Reyno en nuestro Idioma, que se introdugeron en el, antes del año de 754. . . . . .

LIBROS. Lib. 4º Num. 72. Instruccion de 28. de Diziembre de 1757. formada por el Superintendente de Imprentas, y Librerias, para que los Subdelegados, y Jueces Ordinarios, se arreglen à ella en lo ultimamente mandado por S. M. sobre Libros prohividos por Impresos fuera del Reyno.

LIBROS. Lib. 6º Num. 14. Real Cedula de 16. de Junio de 1768. sobre lo que se debe observar en quanto à las Prohivitiones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas, concernientes al Santo Oficio, declarando la Cedula de 18. de Enero de 1762. . . . . .

LIBROS. Lib. 8o. Num. 46. Real Cedula de 2. de Junio de 1778. prohiviendo la introduccion en estos Reynos de libros Enquadernados fuera de ellos, à excepcion de los que vengan à la rustica. . . . . .

LICENCIAS. Lib. 8o. Num. 19. Real Cedula de 1º de febrero de 1778. mandando cumplan, y observen los Prelados la Cedula de 20. de Abril de 773. en que està inserta la Ley 24. Tit. 7º Lib. 1º de la nueba Recopilacion al Cap. 2º y 4º. y el Auto acordado 13. de 3. de Julio de 1626. sobre la Im=

presion de Libros. . . . . .

LIMOSNA. Lib. 11. Num. 1º. Real Cedula de 24. de Noviembre de 1778. mandando à las Justicias del Reyno nò permitan à ningunas Extrangeros Eclesiasticos ni Regulares pedir Limosnas, ni Vagar por el Reyno, teniendo presentes las Leyes 12. Tit. 12. lib. 1º. y la 27. Tit. 12. lib. 1º. de la Recopilacion.

LIMOSNEROS. Lib. 5º. Num. 135. Vando de 16. de Septiembre de 1766. para que dentro de ocho dias sè retiren de esta Corte los Limosneros de Hermitas, Santuarios, y Comunidades Pobres. . . . . .

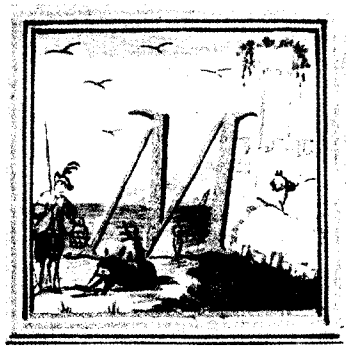
LINO. Lib. 9. Num. 43. Real Cedula de 6. de Abril de 1775. declarando libres de todos Derechos de entrada el Lino Cañamo de Dominios extrangeros, que sè introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias, quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y frontera de Navarra, y francia; y tambien los Utensilios, y Maquinas propias para el hilado, torcido, y tegido. . . . . .

LOTERIA. Lib. 9. Num. 28. Orden Circular del Consejo de 23. de Agosto de 1774. insertando la Resolucion de S. M. sobre que las Corregidores del Reyno, Celen el que nò sè establezcan en los Pueblos de sus Partidos Loterias extrangeras, ò otra alguna, sin Real permiso. . . . . .

LOTERIAS. Lib. 12. Num. 21. Circular de 8. de Mayo de 1781. à los Intendentes del Reyno para que cuiden de que qualquiera Personas, que hurieren tomado Villetes

de la Loteria establecida en Viedneussied en Alemania, los remitan à los Alcaldes Mayores, ò Corregidores de sus Partidos, prohibiendolas la aceptacion, y pagas de tales Billetes, con arreglo à la orden de 23. de Agosto de 774. . . . . .

M.



AESTROS.

Lib. 8°. Num. 9. Real Provision de S. M. de 11. de Julio de 1771. prescribiendo las circunstancias que deben concurrir en los Maestros de primeras letras, y en su examen . . . . . .

MAESTROS.

Lib. 5°. Num. 73. Circular de 20. de Junio de 1764. comunicada à los Intendentes del Reyno, para que en el termino de un mes Informasen el Estado de las Maestros de Escuelas, y reglas con que se gobernavan para su admision, y aprovacion . . . . . .

MAESTROS.

Lib. 8°. Num. 43. Real Cedula de 30. de Abril de 770. Sobre que los Maestros de Coches estrangeros, ò Regnicolas aprovados en sus Capitales, si quisierren establecerse en otras partes del Reyno, sean admitidos en el Gremio, presentando sus Titulos . . . . . .

MANOS MUERTAS. Lib. 5º. Numero 93. Minuta de 26. de Junio de 765. de los Articulos para la Pragmatica, dirigida à detener las enagenaciones de bienes, raizes, y derechos perpetuos, en manos muertas. . . . . .

MANOS MUERTAS. Lib. 5º. Numero 103. Satisfaccion de 14. de Enero de 766. al Suplemento presentado en el Consejo, por el Señor Don Francisco Carrasco, Fiscal de Hacienda, sobre limitar las adquisiciones de manos muertas . . . . . .

MANOS MUERTAS. Lib. 5º. Num. 105. Representacion de 26. de Febrero de 766. hecha por la Diputacion de Millones, pidiendo el establecimiento de una Ley, que contenga las ilimitadas adquisiciones de manos muertas. . . . . .

MEDIDAS. Lib. 5º. Num. 119. Circular de Junio de 1766. à los Corregidores para que remitan noticias de las Medidas de Granos, y comparacion de unas, à otras.

MEMORIAL. Lib. 3º. Num. 9. Real Vandoio 30. de Marzo de 1712. en que se mandò recoger un Memorial del Cabildo de la Santa Yglesia de Toledo, escrito al Nuncio de S.S. con clausulas ofensibas, con motibo de la exaccion de el 8. por ciento, concedida para la Guerra. . . .

MEMORIALES. Lib. 5º. Num. 128. Real Cedula de 18. de Julio de 1766. à los Tribunales, y Justicias

para que nò admitan en materias de Gracia, y Justicia Memoriales, sin firma, y fecha. . . . . .

MENDICANTES. Lib. 8º Num. 57. Carta Circular acordada por el Consejo en Octubre de 1772. mandando que los Religiosos mendicantes, nò puedan pedir la limosna de frutos en las heras, y por los Campos, si nò quando los Labradores los hayan recogido en sus Casas, para evitar el perjuicio que se hace à los Interesados en Diezmos, y Quotas decimales . . . . . .

MENDIGOS. Lib. 2º Num. 116. Orden de Phelipe V. de 30. de Septiembre de 1737. nombrando Comisarios que cuidasen de Socorrer la miseria, y necesidad de Mendigos . . . . . .

MENDIGOS. Lib. 10. Num. 27. Auto acordado de 13. de Marzo de 1778. prescribiendo reglas de Policia, para el recogimiento de Mendigos en Madrid, sus inmediaciones, y Lugares de su Jurisdiccion . . . . . .

MENDIGOS. Lib. 10. Num. 34. Orden del Consejo del mes de Abril de 1778. à las Justicias, manifestandolas la Resolucion de S.M. para evitar la mendicidad en la Corte, y Sitios Reales . . . . . .

MENDIGOS. Lib. 10. Num. 36. Es una Orden del Consejo igual à la del Num. 34. de este libro . . . .

MENDIGOS. Lib. 10. Num. 39. Es una Or-

den con fecha de 24. de Diziembre de 777. igual à là del num.36. de eſte libro. . . . . .

MENDIGOS. Lib.1o. Num.43. Auto Acordado de 13. de Marzo de 1778. preſcribiendo reglas de Policia para el recogimiento de Pobres Mendigos en Madrid, y ſus inmediaciones. . . . . .

MENDIGOS. Lib.11. Num.53. Real Orden comunicada à los Curas Parrocos, y Comunidades en 26. de Junio de 1779. para que nò permitan Mendigos à las Puertas de las Yglesias, ni Claustros. . . . . .

MENDIGOS. Lib.11. Num.84. y 85. Real Orden que à las Juſticias de los Pueblos inmediatos à los Reales Sitios, sè les comunica siempre que S.M. hà de pasar à ellos, para que cuiden nò salgan Mendigos de sus Lugares, para aquellos. . . . . .

MESTA. Lib.2o. Num.60. Real Pragmatica de 26. de Octubre de 1728. en que para remediar los excesos de los Alcaldes mayores entregadores de Mesta en sus Residencias, se manda observar, y guardar lò mandado en la Ley 4ta. Tit.14. lib.3o. de là Recopilacion, y la Condicion 10. de Millones de el 5o. genero. . . . . .

MESTA. Lib.4o. Num.2. Real Cedula de 13 de Enero de 749. en que reconociendo là falta de pastos para los Ganados Mesteños, y là diminucion en que sè hallà eſte importante Ramo, por el excesivo precio de Yerbas

y Viuas, que hacen seguir à los Ganaderos: sè resolviò, que en adelante, nò sè practicasen rompimientos de Dehesas; que las Labradas por Villas, y Lugares de veinte años à esta sin ficultad, sè reduzcan à pasto; que.....

MESTA. Lib. 4.º Num. 60. Instruccion aprobada por Real Decreto de 21. de Enero de 1757. que los Alcaldes entregadores, y Oficiales de su Audiencia, deben observar, en las que hagan. . . . . .

MESTA. Lib. 5.º Num. 38. Real Cedula de 27. de Enero de 1762. para que los Corregidores del Reyno, hagan que los que cobran Derechos de los Ganados Mesteños, presenten dentro de 2. Meses los Titulos, que para ello tengan. .

MESTA. Lib. 11. Num. 32. Real Provision de 24. de Diziembre de 1719. Aprovando èl Auto proveido por èl Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, Presidente del honrrado Concejo de Mesta, sobre lò que deben observar los Alcaldes entregadores . . . . . .

MESTA. Al libro 8.º corresponde por Adicion, vn Memorial ajustado, que sè halla en otro tomo en folio, su fecha 30. de Enero de 1778. hecho en virtud de Decreto del Consejo del expediente Consultado, que pende en èl, en virtud de Real Orden, entre Don Vicente Payna, y Hurtado, Diputado de la Provincia de Estremadura, y èl honrrado Concejo de Mesta, con interbencion de los Señores fiscales del Consejo, y Don Pedro Manuel Saenz de Pedraso, y Gimero, Procurador General del Reyno, sobre que sè pongan

en practica los 17. Capitulos, ò medias, que en representacion puesta en Reales manos, propone el Diputado de Estremadura, para fomentar la Agricultura, y Cria de Ganados, Corrigiendo los excesos de las Prashumantes . . . . . .

MESTA. Lib. 11. Num. 43. Carta Circular del mes de Febrero de 780. remitiendo un exemplar del Auto proveido en 9. de Octubre de 780. por el Ylustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, como Presidente del honrrado Concejo de Mesta, Sobre las Reglas que deben observar los Alcaldes entregadores de Mesta. . . . . .

MIL, Y QUINIENTAS. Lib. 10. Num. 21. Real Cedula de 10. de Marzo de 778. declarando la Clase de Expedientes correspondientes à fuero de Jurisdicciones, y otros Oficios, y derechos enagenados, cuyo conocimiento is de la Sala de mil, y quinientas. . . . . .

MILICIAS. Lib. 2º. Num. 104. Real Provision de 4. de Febrero de 737. en que se declarò, que los Oficiales de Milicias, que se hayan retirado, ò retirasen de sus Regimientos con licencia, nò gozasen en sus Pueblos de mas Privilegios, que los que les correspondian por su calidad, antes de entrar en el Servicio, à nò ser que à la licencia ò Real permiso, precediesen 12. años de servicio . . . . .

MILLONES. Lib. 10. Num. 48. Real Cedula de 5. de Noviembre de 748. por la que se manda que en los Reynos de Castilla, y Leon, se guarde la Condicion 57. del 5º genero de Millones, y que los Ayuntamientos

conozcan de las Sentencias apeladas de las Justicias Ordinarias, hasta la Cantidad de 600. mrs. . . . . .

MONEDA. Lib. 1º Num. 4. Real Provision de 10. de Mayo de 1709. mandando à las Justicias de Castilla, Navarra, y Cataluña, nò permitiesen en estos Reynos la entrada de Reales sencillos, y de à dos, que llaman Pesetas, fabricadas en Francia, à nò ser los Luises de oro, pesos, y medios pesos, que corrian, yà al tiempo de la 1ª permision. . . . . .

MONEDA. Lib. 1º Num. 5º Real Provision de 1º de Junio de 1709. en que sè mandò, que habiendose introducido en estos Reynos la Moneda de que se hace expresion en el numero anterior, à que sè daba mas valor que el intrinsico, nò sè admitiese la entrada de ella, ni permitiese la extraccion del oro, y plata à los Dominios estrangeros. . . . . .

MONEDAS. Lib. 1º Num. 27. Vando de 9. de Enero de 1711. por èl que sè mandò, que qualquiera Moneda que se huviese introducido en el Reyno con motivo de la opresion de las Armas de el Archiduque, nò valiesen, ni corriesen. . . . . .

MONEDA. Lib 1º Num. 58. Real Cedula de Phelipe V. de 24. de Septiembre de 1718. por la que resolviò fabricar Moneda de vellon en quartos, ochavos, y maravedises, para impedir la falsificacion de la antigua; cuyas divisas serian, un Castillo, un Leon, y las flores de Lis; por

un lado, con su Real nombre; y por èl otro, un Leon coronado con Espada, y Cetro en las dos garras, y dos Mundos debajo, con èl Lema, Utrunque virtutem protege . . . . . .

MONEDA. Lib. 2º Num. 34. Carta Orden de Phelipe V. en Buen Retiro à 27. de Abril de 1726. prorrogãdo tiempo para là entrega de la Moneda, que por èl anterior Decreto, huvia mandado recoger, por falta . . . . . .

MONEDA. Lib. 2º Num. 35. Carta Orden de Phelipe V. de 18. de Marzo de 1726. encargando à sus Recaudadores, Arqueros, ò Tesoreros admitan, y reciban la Moneda conforme à lò mandado en èl Decreto de prorroga.

MONEDA. Lib. 2º Num. 48. Real Decreto de Phelipe V. de 2. de Abril de 1726. en que Resolvio, que en èl termino de tres meses, sè recogiesen los 3239372. pesos, y escudos de Plata, que de su Orden sè havian fabricado en Sevilla èl año de 1718. en reales de à ocho, y de 4. y que interin corriesen con èl valor de 8. reales de plata dobles . . .

MONEDA. Lib. 2º Num. 45. Real Pragmatica de 31. de Octubre de 1726. insertando un Decreto de SM. declarando los Decretos de 14. de Enero, y 8. de Febrero, que en dicho año se publicaron sobre aumento de Moneda . . .

MONEDA. Lib. 2º Num. 56. Real Pragmatica de 29. de Abril de 1728. insertando un Decreto de Phelipe V. en que Prorroga hasta èl mes de Julio èl termino, para recoger là Moneda de que anteriormente sè hà habla-

do en los Numeros 34: 35: y 48. de este libro. . . . . .

MONEDA. Lib. 2°. Num. 59. Real Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728. insertando un Decreto de Phelipe V. en que aumenta el valor de la plata, y oro, hasta 10 rs. de plata, para que de este modo, no se extraiga à las demas Potencias. . . . . .

MONEDA. Lib. 7°. Num. 14. Real Provision de 3. de Junio de 1732. insertando un Real Decreto de Phelipe V. en que manda se haga, que en los Reynos de Andalucia corra el Real de à ocho por 15 rs. y 2. mrs. conforme à la Pragmatica de 4. de Noviembre de 1686. . . . . .

MONEDA. Lib. 2°. Num. 75. Real Provision de 7. de Octubre de 1732. previniendo lo mismo que la anterior, y extendiendolas à todas las Justicias del Reyno. . .

MONEDA. Lib. 2°. Num. 38. Real Provision de 7. de Noviembre de 1735. insertando un Decreto de Phelipe V. en que mandò que el Real de à dos circular, que llegase de America, valiese 68. quartos, y el Real de plata 2o. . . . . .

MONEDA. Lib. 2°. Num. 105. Real Pragmatica de 11. de Julio de 1736. renovando las Ordenes dadas, sobre que el peso de 8. reales de plata corriese por ciento veinte, y ocho quartos, y el doblon de oro, por setenta, y cinco reals. y diez mrs. y asi las demas. . . . . .

MONEDA. Lib. 2°. Num. 107. Real Pragmati-

ca de 16. de Mayo de 1737. en que sè manda, que èl peso Escudo de plata, sè estime por 20. reales de vellon; èl medio, por diez, y asi las demas Monedas menores Columnarias; y que là plata provincial corra con èl aumento de ocho mararedis là pieza de 2. reales de plata; èl real, quatro, y medio, dos . . . . . .

MONEDA. Lib. 2°. Num. 108. Real Resolucion de Phelipe V. de 15. de Mayo de 1737. sobre que se registrasen todos los Caudales, que huviese en las Thesorerias, para que respecto de èl aumento del valor de Moneda, sè evitasen los perjuicios, y fraudes, que sè podian seguir antes de là publicacion, si esta llegaba à saberse anticipadamente . . . . . .

MONEDA. Lib. 2°. Num. 120. Real Provision de 28. de Noviembre de 1738. insertando un Decreto de Phelipe V. en que mandò, que en las Casas de Moneda sè labrasen medios Escudos de figura esferica de Oro, con valor cada uno de 18. reales, y 28. mrs. de vellon, para evitar là dificultad que haria en èl cambio de las monedas mayores.

MONEDA. Lib. 3. Num. 5°. Real Pragmatica de 28. de Septiembre de 1741. para que los 150 d. pesos que sè havia resuelto fabricar en là Casa de Moneda de Segovia, en quartos, y ochavas de puro Cobre, sè admitiesen, y corriesen en èl Reyno . . . . . .

MONEDA. Lib. 3°. Num. 10. Real Pragmatica de 29. de Junio de 1742. Sobre que en estos Reynos se admi-

tiesen, y corriesen los medios Escudos de Oro, que con valor de 20. reales, sè hauian mandado fabricar. . . . . .

MONEDA. Lib. 3º Num. 16. Real Despacho de 9. de Noviembre de 1743. mandando que en todas las Provincias de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca corra, y sea admitida là moneda de vellon. . . . . .

MONEDA. Lib. 3º Num. 58. Real Pragmatica de 2. de febrero de 1747. mandando sè admitan, y corran en el Reyno los Maravedises de puro Cobre (Moneda là mas antigua de Castilla) que sè hauian mandado fabricar en Segovia. . .

MONEDA. Lib 3º Num. 63. Real Pragmatica de 19. de Diziembre de 1747. en que sè manda, que las Monedas esfericas de Plata, y Oro labradas desde el año de 1728. y las que se labraren con Cordoncillo, para evitar que las limen, y cercenen, sè admitan sin pesarlas. . . . . .

MONEDA. Lib 8º Num. 13. Pragmatica Sancion de 5. de Mayo de 1772. mandando sè extinga, y consuma toda là Moneda antigua de vellon, y labre otra en là Casa de Moneda de Segovia. . . . . .

MONEDA. Lib 8º Num. 16. Real Pragmatica Sancion de 29. de Mayo de 1772. mandando extinguir là Moneda de plata, y Oro de todas Clases, y que sè sellase otra de mayor perfeccion, à expensas del Real Erario. . . . . .

MONEDA. Lib 8º Num. 59. Real Cedula de 4. de

Noviembre de 1772. en que S.M. mandò recoger de su Real cuenta todas las Seisenas falsas, y legitimas, Tresenas, y dineros Valencianos, que huviese en là Ciudad de Cartagena, y que nò corriesen en dicha Ciudad, ni en el Reyno de Murcia .....

MONEDA FALSA. Lib.9. Num.1°. Real Cedula de 26. de Noviembre de 1772. encargando à los Tribunales, y Justicias, procedan con el mayor rigor, y celo, en las Causas de falsificacion de Moneda .....

MONEDA. Lib.9°. Num.17. Real Cedula de 8. de Agosto de 1773. prorrogando por dos años el tiempo señalado por la Pragmatica de 29. de Mayo de 772. para là extincion de là Moneda de Oro, y Plata .....

MONEDA. Lib.10. Num.7. Real Cedula de 29. de Julio de 1777. declarando que las Seisenas, Tresenas, y Dineros Valencianos, unicamente corran, y se extiendan en el Reyno de Valencia .....

MONEDEROS. Lib.2°. Num.4. Real Cedula de Phelipe V. su fecha 11. de Mayo de 1725. Previene à los Jueces, y Justicias del Reyno, que con el mayor sigilo, y eficacia, procedan à là averiguacion, y prision de Monederos falsos .....

MONITORIO. Lib.6°. Num.60. Real Provision de 16. de Marzo de 1768. en que se manda recoger à mano Real los Exemplares Impresos, ò manuescri-

tos de un Monitorio expedido en 30. de Enero del año de su fecha en la Corte de Roma, contra el Ministerio de Parma; y que se haga lo mismo con qualquiera Papeles de dicha Curia, que en adelante vinieren à estos Reynos ofensibos à las Regalias, ò providencias del Gobierno. . . .

MONITORIO. Lib. 6º Num. 66. Es la misma Provision colocada en el num. 60. de este lib. con fecha de 16. de Marzo de 1768. . . . . .

MONITORIO. Lib. 6º Num. 67. Carta Circular remitiendo un Exemplar de la antecedente Provision, para su observancia, y cumplimiento. . . . . .

MONITORIO. Lib. 6º Num. 68. Carta circular del mes de Junio de 1768. à el mismo fin que la anterior.

MONTE PIO. Lib. 5º Num. 60. Certificacion del Decreto expedido por S.M. en 12. de Enero de 1763. aumentando Sueldos à los Señores Ministros de sus Tribunales; y creando al mismo tiempo un Monte pio para sus Viudas, y Pupilos. . . . . .

MONTE PIO. Lib. 5º Num. 62. Reglamento expedido por S.M. en 8. de Septiembre de 1763. para el Gobierno del Monte Pio del Ministerio, y el de sus Rs Oficinas.

MONTE PIO. Lib. 5º Num. 35. Gracias concedidas al Monte Pio del Ministerio por los Reberendos Arzobispos, y Obispos de Toledo, Sevilla, Santiago, Zara-

goza, Mallorca, Orihuela, y Canarias, à instancia de S.M. y concedidas por la Santidad de Clemente XIII. . . . . .

MONTES. Lib.5º Num.32. Real Cedula de 19. de Abril de 1762. Creando dos Visitadores que cuiden de la conservacion, y plantios de Montes, è Instruccion, que debian observar. . . . . .

MONTES. Lib.5º Num.64. Real Cedula de 18 de Octubre de 1765. para que las penas establecidas en la Ordenanza de conservacion de Montes, y aumento de Plantios, de 7 de Diziembre de 1748. se extiendan à las de particulares . . . .

MONTES. Lib.5º Num.126 Circular del año de 1766. previniendo la correspondencia que se debia tener sobre los Montes de 25. leguas del contorno de Madrid. . . . . .

MORATORIA. Lib.2º Num.86. Real Provision de 1. de Septiembre de 1734. mandando à las Justicias de Estremadura, hagan que todos los Labradores, que tuvieren Linares sobrantes, paguen sus Arriendos, respecto ha aver abusado de la Moratoria que en 11. de Agosto proximo pasado se les concedió por un año . . . . . .

MORATORIAS. Lib.2º Num.169. Real Provision de 19. de Julio de 1737. concediendo un año de termino à los Labradores de los Reynos de Andalucia para el pago de sus Deudas, y Arriendos, respecto de no haver cogido la decima parte de lo que havian sembrado . . . . . .

MORATORIA. Lib.2º Num.180 Auto acorda-

do del Consejo de 12. de Agosto de 1737. concediendo igual moratoria, que là anterior à los Labradores del Reyno de Toledo Castilla là nueba, Estremadura, Mancha, y Alcarria. .

MORATORIA. Lib. 2º. Num. 118. Auto acordado de 26. de Junio de 1738. en que con respecto à las Moratorias concedidas à los Labradores en èl año de 31. para el pago de Arriendos, ò Pensiones, y Deudas, sè dispone que en aquel año que se esperaba buena Cosecha, pagasen èl arriendo, ò pension de un año, y quarta parte deotro, y los trasrestantes, en los de 39. y 41. con las respectivas à ellas . . . .

MORATORIA. Lib. 4º. Num. 34. Real Cedula de 16. de Octubre de 753. sobre moratoria concedida à los Labradores de estos Reynos, para èl pago de sus Arriendos . . . . . .

MORATORIAS. Lib. 4º. Num. 46. Certificacion de 27. de Noviembre, dada por èl Escribano de Camara, y Gobierno del Consejo, de là Resolucion de S. M. sobre Moratorias concedidas à Labradores, y modo de pagar sus arriendos. . . . . .

MORATORIA. Lib. 5º. Num. 71. Certificacion dada en èl año de 1764. por èl Escribano de Camara del Consejo, de que por Resolucion de S. M. en 9. de Agosto de 762. sè havia concedido moratoria à los Labradores para pago de sus Arriendos . . . . . .

MUSELINAS. Lib. 7º. Num. 56. Pragmatica

Sancion de 28. de Junio de 1770. prohiriendo là introduccion, y uso de las Muselinas. . . . . "

MUSELINAS. Lib. 7°. Num. 57. Pragmatica Sancion de 28. de Junio de 1770. por là que sè manda, que nò se use absolutamente en èl Reyno de otros Mantos, ni Mantillas que las de Seda, ò Lana. . . . . "

MUSELINAS. Lib. 8°. Num. 5. Real Provision de 21. de febrero de 1771. mandando que todos los Comerciantes lleven à las Aduanas, ò Casas de Ayuntamiento las Muselinas, que existiesen en su poder, para sellarlas, y depositarlas en los Almacenes, que destinasen los Subdelegados de Rentas. . . . . "

MUSELINAS. Lib. 9. Num. 3. Real Cedula de 20. de Febrero de 1773. prorrogando por dos años, èl uso de las Muselinas introducidas en tiempo habil; concediendo franquicia de Alcabalas, y cientos, por 4. años en la venta de Mantillas fabricadas de las de estos Reynos. . . . . "

N.



AVEGACION.

Libro 2°. Num. 15. Real Decreto de Phelipe Quinto de 21. de Enero de 1738. en que animando à sus Vasallos à là inclinacion de là Marina, hace gracias, y concede Pri-

vilegios à los que sè Alistasen en ella . . . . . .

NOTARIOS. Lib. 5º Num. 13. Orden Circular del Consejo, de Febrero de 1763. à los Prelados del Reyno para que remitan puntual Lista de los Notarios Apostolicas, y Ordinarios, que haya en sus Diocesis . . . . . .

NOTARIOS. Lib. 7º Num. 13. Pragmatica Sancion de 18. de Enero de 1776. estableciendo Reglas, y dando forma para la Creacion de Notarios de asiento, ò Numero de los Tribunales Eclesiasticos, y de los Ordinarios, con las Calidades, y circunstancias que deben concurrir en sus Personas . . . . . .

NOVALES. Lib. 5º Num. 12o. Real Cedula de 21. de Junio de 1766. mandando que el Juez executor de la Bula llamada de Novales, nò vse de las facultades concedidas en ella . . . . . .

NOVENARIO. Lib. 3º Num. 3o. Esquela de Convite al Novenario funeral del Cardenal Molina para el dia 11. de Septiembre de 1714. à las onze de la mañana . . .

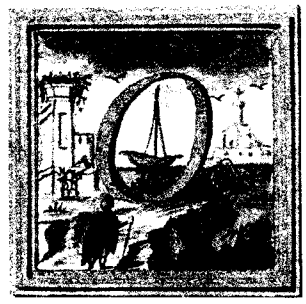
NULIDAD. Lib. 1º Num. 26. Auto acordado de 8. de Enero de 1771. en que dà por nulos todos los Contratos que sè celebraron, con los Caros, y otros de el Exercito de el Archiduque, à cuya fuerza sè hubia dado la obediencia . . . . . .

NUNCIATURA. Lib. 6º Num. 13. Breve

de la Santidad de Clemente XIII. de 18. de Diziembre de 1766. que contiene las facultades concedidas, como Nuncio, al Arzobispo de Nicea, con el Auto en que se las dió el uso, à que está incorporado el Concordato, Ordenanzas, y Aranzel de la Nunciatura, con la Acordada del Consejo en 26. de Noviembre de 1767. respondiendo à los Prelados Seculares, y Regulares de estos Reynos, havian sido muy del agrado de S.M. sus Representaciones, y quexas, sobre Apelaciones, Ynhibiciones, Extracuriam, y otros puntos, que se despachaban por la Nunciatura, contra lo prevenido por los Sagrados Canones: Esta Carta se Reimprimió el año de 1773. y se halla al Lib.3. entre el folio 2. y 3. »

NUNCIATURA. Lib.3. Num.44. Breve de la Santidad de Clemente XIV. de 26. de Marzo de 1771. prescribiendo al Nuncio, nueva forma, sobre el modo de Conocer dentro de España las Causas Eclesiasticas; privando de todo Juicio contencioso al Auditor; y declarando, que los Empleados en la Nunciatura, sean Españoles. . . . . »

O.



BISPO DE CUenca. Libro 6.º Numero 34. Real Cedula de S.M. de 3. de Mayo de 1766. al Obispo de Cuenca, sobre la Carta escrita al Confesor de S.M. en que decia estàr el Reyno per-

dido por la persecucion de la Yglesia; Que la luz, no habia llegado à los ojos del Rey, ni la verdad à sus oydas, mandando le diga en que consistia esta persecucion, que ignoraba.

OBISPO DE CUENCA. Lib. 6º. Num. 35.

Breve manifiesto, extracto de la Causa del Obispo de Cuenca, y sus incidentes, que en Octubre de 1767. se remitiò à los Arzobispos, y Obispos del Reyno, para que Representasen lo que sobre los particulares se les ofreciese, con Instruccion, moderacion, verdad, y respeto . . . . . "

OBLIGADOS. Lib. 5º. Num. 13. Vando en que se publicò, que en las firmas de Ganados Bacunos, y Lanares, no tengan preferencia alguna los Obligados, y Abastecedores de Madrid . . . . . "

OCULTACION. Lib. 1º. Num. 29. Real Vando de 18. de Julio de 1781. en que se ofrece un 10. por ciento à los que denunciaren Ocultacion de bienes de aquellos Rebeldes, que dejando estos Dominios, se pasaron à los Enemigos . . "

OFICIALES. Lib. 9. Num. 36. Real Cedula de 30. de Mayo de 1775. mandando que los Oficiales de Exercito, Armada, y Milicias, que tengan Empleos Politicos, sean admitidos à todos los Actos correspondientes à ellos con el Uniforme de su clase, reintegrandoles en las asignaciones, y emolumentos, que hayan dejado de percivir "

ORO. Lib. 11. Nums. 19. y 20. Pragmatica Sancion de 17. de Julio de 1779. mandando que el Doblon de à ocho

que por la de 16. de Mayo de 737. valia 15 pesos de à 2o. reals y 4o. mrs. valga 16. pesos fuertes cabales, siendo del nuebo Cuño . . . . . .

ORO. Lib. 11. Num. 53. Carta Circular de 17. de Julio de 1779. remitiendo un Exemplar de la Pragmatica (n. 19. y 2o.) de 17. de Julio del mismo, sobre aumento del valor de Oro, previniendo su reserva hasta el mas prolijo examen de Caudales. . . . . .

ORO. Lib. 11. Num. 64. Carta Circular de 31. de Agosto de 1779. Es igual à la del n. 53. de este Libro. . . . .

OPOSITORES. Lib. 8. Num. 19. Real Provision de 11. de Septiembre de 1771. en que se resolvió por punto general, que al Opositor à Cathedras, que en el termino de la primera lista, hubiese hecho algunos exercicios, y no pudiese finalizarlos, por enfermedad justificada, le quedase preservado el derecho para concluirlos en el termino de la 2ª pero si no pudiese hacerlo, no se tendra por opositor.

P.



PAN. Lib. 5. Num. 145. Aviso dado al Publico de lo Acordado para facilitar el Surtimiento de Pan, Trigo, Centeno, Algarrobas, y demas Semillas, en esta Corte. . . . . .

PAPEL SELLADO. Lib. 4. Num. 18. Real Orden de S.M. de 11. de Diziembre de 750. en que sè previene lo que se debe observar sobre èl Papel Sellado, que rueda por sobrante, para evitar fraudes; mandando sè observe, y guarde lò mandado en là Pragmatica sobre este ramo . . . . . .

PAREJAS. Libro 5. Num. 100. Volteen para Parejas, que dice: Consejo Real de Castilla = Asiento en el tendido del claro nº. . : para là fiesta de Parejas del dia . . . . de . . . . de 1765. . . . . .

PARROQUIAL. Lib. 10. Numº. 9. y 10. Brebe de Pio VI. de 8. de Abril de 1777. en que determina los limites del Territorio Parrochial de èl Real Palacio, y de los demas Sitios Reales. . . . . .

PARROQUIAL. Lib. 10. Numº. 11. y 12. Real Cedula de 31. de Mayo de 1777. mandando guardar, y cumplir èl Brebe del anterior numero, sobre Parroquialidad de là Real Capilla . . . . . .

PASAPORTES. Lib. 5º. Num. 7. Real Resolucion comunicada àl Gobernador del Consejo en 25. de Diziembre de 1759. para que à ninguna Militar sè le dè Pasaporte para viajar de una Provincia à otra, como nò sea con Comision del Real servicio, para evitar las vejaciones que hacian à los Pueblos. . . . . .

PASQUINES. Lib 5º. Num. 108. Vando de 15. de

Abril de 1766. para que todos los Vecinos, y residentes de Madrid, sè abstubiesen de escribir, copiar, y esparcir Pasquines y Papeles sediciosos . . . . . .

PASQUINES. Lib. 5º Num. 109. Auto acordado de 14. de Abril de 1766. mandando sè abstengan en el Reyno de escribir, copiar, y esparcir Pasquines, y Papeles Sediciosos. . . . . .

PASQUINES. Lib. 5º Num. 110. Carta Circular de Abril de 1766. remitiendo èl Vando del nº 108. de este Libro, sobre Pasquines. . . . . .

PASTOS DE PROPIOS. Lib 5º Num. 23. Real Cedula de 25. de Noviembre de 1761 mandando se guarde, y cumpla èl Auto del Consejo fecho en 17. de los dichos, que declara, que èl Decreto de 20. de Abril en que sè resolviò que las Dehesas, Pastos propios, apropiados, y los comunes arbitrados con facultad Real, sè debian rematar en èl mejor postor, prefiriendo èl Vecino por tanteo, nò es perjudicial à los Privilegios de posesion, y demas que competen à los verdaderos Ganados Trashumantes, y de Pueñas hermanas del humerado Consejo, segun los Decretos de 15. de Mayo, y 3 de Octubre de 746. en las Dehesas Pastos apropiados, y sobrantes beyales, pero que en los Pastos arbitrados con facultad Real, nò gozan posesion.

PASTOS. Lib. 11. Numº. 8. y 9. Real Cedula de 13. de Abril de 1719. por la que sè manda observar, y guardar la condicion 16. de èl 4º genero de Millones, que prohive en-

tren los Ganados à pastar en Viñas, y Olivares en todo tiempo del año. . . . . .

PASTOS. Lib. 11. Num. 18. Carta Circular de 11. de Mayo de 1779. remitiendo para su cumplimiento un Exemplar de là Cedula de 13. de Abril del mismo (num. 8.) de este Libro, sobre Pastos de Viñas, y Olivares. . . . . .

PASTOS. Lib. 11. Num. 52. Orden Circular del mes de Mayo de 1780. previniendo à los Corregidores (con là condicion de por ahora) nò impidiesen là entrada de Ganados lanares en Viñas, y Olivares atendiendo à là escasèz de Yerbas. . . . . .

PASTOS. Lib. 11. Num. 78. Orden Circular de Noviembre de 1779. à los Corregidores del Reyno, previniendoles hagan que por aquella Invernada, nò se impidiese là entrada de Ganados Lanares en Viñas, y Olivares

PATRIARCA. Lib. 7º Num. 3. Brebe de Su Santidad de 27. de Agosto de 1768. expresando las facultades concedidas al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, Vicario de los Exercitos. . . . . .

PATRIMONIO. Lib. 5º Num. 11. Real Decreto de 10. de Junio de 1760. sobre que là Audiencia de Valencia remita à los Intendentes, todos los Expedientes en que se trata de Intereses del Real Patrimonio, en cuyo conocimiento sè habia mezclado, previniendo sè abstenga en lo subcesivo. . . . . .

PATRIMONIOS. Lib. 2º. Num. 131. Brebe de Clemente XII. de 14. de Noviembre de 1737. sobre el Patrimonio que deben tener los Clerigos, previniendo, nò deben exceder de sesenta Escudos, moneda Romana, para evitar las Coluciones, que suele huver en là ereccion de estos Patrimonios, con perjuicio de là Real Hacienda. . .

PATRIMONIOS. Lib. 3º. Num. 6. Edicto del Nuncio de Su Santidad en esta Corte de 18. de Enero de 1743. mandando que los Patrimonios de los Clerigos, no excedan de 60. Escudos Romanos; imponiendo Excomunion, à los que por contrato simulado, donacion fingida, ù otro medio, Contraviniese à lò prevenido, contra là Real hacienda.

PATRONATO. Lib 4º Num. 4º Copia del Real Decreto de 5. de Octubre de 1748. dando Reglas à là Camara, sobre el Conocimiento de las Causas del Real Patronato . . . .

PAZ. Lib. 2º. Num. 61. Publicacion de là Paz hecha con los Reyes de Francia, è Inglaterra, de 10. de Enero de 1730.

PAZ. Lib. 2º. Num. 125. Real Orden de 13. de Julio de 1739. para la Publicacion de là Paz sentada con el Emperador de Alemania.

PENAS DE CAMARA. Lib. 3º. Num. 4. Real Provisun de 27. de Febrero de 1743. previniendo, nò salgan Jueces de Comision à la Toma de Cuentas de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, dando là Instruccion à los

Intendentes, y Corregidores, que debian observar en el Encabezamiento, que deseaban los Pueblos . . . . . .

PENAS DE CAMARA. Lib. 3º Numero 14. Instruccion de 17 de Junio de 1743. dada por el Subdelegado General de Penas de Camara, para el cobro de estos Efectos, por Encabezamiento, con arreglo al Despacho de 27. de Febrero de 1742. . . . . .

PENAS DE CAMARA. Lib. 3º Num. 78. Real Provision de 4. de Octubre de 1748. en que se mandò, que las Penas que en qualquiera Ordenanza se establecieren para el buen Gobierno, tengan su aplicacion à Penas de Camara, en la parte que le toque. . . . . "

PENAS DE CAMARA. Lib. 4º Numero 5º Real Cedula de 4. de Octubre de 748. previniendo que en todas las Ordenanzas, que se formaren por los Pueblos para su mejor administracion, y gobierno, se entienda su aprobacion, con la aplicacion de las Penas de su inobservancia à penas de Camara en la parte que las corresponda, que es la quarta. . . . "

PENAS DE CAMARA. Lib. 4º Num. 7. Certificacion de 31 de Mayo de 749. dada por Don Alfonso Monroy, Contador de Penas de Camara, Gastos de Justicia, de quedar en la Contaduria del Consejo de Castilla una Provision, en que se previene, que los Receptores, y Depositarios de dichos efectos del Reyno, dèn Cuentas anualmente de ellos, y paguen los Alcances en la Receptoria del Consejo . . . "

PENSIONES. Lib. 2º Num. 2º Bula de Benedicto XIII. de 8. de Septiembre de 1724. por là que sè Confirma un Edicto de Inocencio XII. sobre que las Rentas de las Yglesias Parroquiales, y sus Parrochos, nò sè pensionen con Cargas?, atendiendo à los piadosos fines à que estàn destinadas, y obligaciones, que sobre si tienen, y manda se observe perpetuamen.

PENSIONES. Lib. 2º Num. 19. Carta orden de Phelipe V. àl Gobernador del Consejo, fecha en Madrid à 2. de Enero de 1726. en que enterado de estableciò, y publicado là Paz, manda cesen las Pensiones consignadas à aquellos que huviesen abandonado sus Patrias, y haciendas, y que sè restituyan à sus respectivos Domicilios. . . . . .

PENSIONES. Lib. 2º Num. 20. Es una Carta Orden igual à là anterior. . . . . .

PERSONEROS. Lib. 6º Num. 19. Real Cedula de 16. de Junio de 1767. en que, con motivo de las Exacciones que desde èl establecimiento de Diputados, y Personeros, sè han experimentado en los Pueblos, en dinero, y especies, con pretexto de licencias, y posturas, sè mandò cesasen semejantes posturas, y licencias, y por consiguiente las exacciones, dejando en su libertad à los Aragoneses . .

PESOS. Lib. 4º Num. 63. Carta Circular de Agosto de 757. para que las Chancillerias, Audiencias, y Universidades, Informasen à S.M. lò que sè les ofreciese sobre pesos, y medidas del Reyno . . . . . .

PESTE. Lib. 1º. Num. 77. Real Provision de 29. de Agosto de 1720. en que sè dàn Providencias para evitar èl Contagio de la Peste, que sè padecia en Marsella . . . . . .

PESTE. Lib. 1º. Num. 78. Real Provision de 7. de Septiembre de 1720. prohibiendo èl Comercio de todas las Provincias de la Provenza, Languedoc, Leon, Nisa, y Monzon; nò permitiendo pase Persona alguna à estas Reynas, à vn viniendo de Lugares sanos, sin que haga la Quarentena, y nò trayendo mas ropa, que su vestido . . . . . .

PESTE. Lib. 1º. Num. 79. Real Provision de 11. de Septiembre de 1720. mandando sè quemen quantas Ropas bengan, y Generos de Marsella, sin los Registros correspondientes de Sanidad, para cortar de este modo la Peste . . . . .

PESTE. Lib. 1º. Num 80. Real Provision de 17. de Septiembre de 1720. estrechando las Ordenes anteriores para evitar èl Contagio de Peste, por èl que sè hallaba, yà Marsella quasi despoblada . . . . . .

PESTE. Lib. 1º. Num. 83. Real Provision de 18. de Septiembre de 1720. en que previene, que siendo solo èl Comercio de Leuante, èl que estaba permitido, por razon de la Peste, nò sè les permita à los que lè hacen desembarcar en nuestros Puertos, à vn que bengan de Italia, sin Testimonios, y Registros de Sanidad, y de su derrota, y sin tocar en los Puertos de Francia, y de los sitios donde sè fabricaron las Ropas, y Generos que trageseu . . . . . .

PESTE. Lib.1.º Num.82. Real Provision de 2. de Octubre de 1720. encargando à las Justicias la Observancia de las anteriores para evitar la Peste. . . . . .

PESTE. Lib.1.º Num.83. Real Provision de 25. de Octubre de 1720. por la que se cierra totalmente el Comercio Marítimo, y de Tierra con la Francia, para evitar el contagio, y que à las Personas que truxeren Testimonios de Sanidad, se les obligue à la Quarentena. . . . . .

PESTE. Lib.1.º Num.84. Real Provision de 9. de Diziembre de 1720. en que haciendose cargo de haverse estendido la Peste à los Lugares del Piamonte, mandа se guarden con ellos las mismas reglas, y precauciones, que con la Francia. . . .

PESTE. Lib.1.º 85. Real Provision de 13. de Diziembre de 1720. en que se declara, que las Embarcaciones de España que salieren para otros Puertos, no siendo Navios, ò llebando solo frutos de la Tierra, sea de Cuenta de el Escribano dellas, llevar Libro rubricado del Gobernador, en q.e haya sentando la derrota, ò derrotero de su Viage, y los Puertos donde tocare; y en las Embarcaciones mayores, ponga el Gobernador un hombre de cuenta del Dueño de ellas, que exerza este encargo. . . . .

PESTE. Lib.1.º Num.86. Real Provision de 13. de Diziembre de 1720. en que para evitar la Peste, se prohive la entrada de qualquier Navio que venga de Levante con Vandera Francesa.

PESTE. Lib.1.º Num.87. Real Provision de 16. de Dz.e

ziembre de 1720. en que con motibo de là Peste, se renueba lò mandado en Decreto de 23. de Noviembre de 1717. prohiriendo à los Franceses, havitantes en Cadiz, el Comercio de Berberia. . . . . .

PESTE. Lib. 1º Num. 88. Real Provision de 18. de Diziembre de 1720. mandando para precaver là Peste, que las Embarcaciones, que viniesen de Portugal con frutos de sus reyos, sean admitidas, si hicieren Quarentena, pero nò à las que trageren Ropas, y Generos Franceses, por recivir à estos en sus puertos. . . .

PESTE. Lib. 1º Num. 91. Real Provision de 21. de Enero de 1721. prohiriendo el Comercio con là Isla de Menorca, por haver admitido generos sospechosos del Contagio de la Peste. .

PESTE. Lib 1º Num. 92. Real Provision de 28. de Enero de 1721. en que sè mandò publicar un Vando, para que nadie, pena de la vida, pudiese introducir generos en estos Reynos, sin los legitimamos correspondientes de Sanidad, respecto à que nò sè observavan las Providencias anteriores, para precaver là Peste. . . . . .

PESTE. Lib. 1º Num. 93. Real Provision de 1º de Febrero de 1721 por là que con el mismo fin de evitar el contagio de Peste, sè manda, que las Ropas, que nò trageren los sellos de Sanidad, ni los de Aduanas, sè quemen, y los que tubieren el uno sin el otro, se aprehendan, y custodien hasta averiguar su origen, y legitima entrada. . . . . .

PESTE. Lib. 1º Num. 95. Real Provision de 16 de Junio de 1721. en que con el fin de evitar là Peste, sè manda,

que ninguna Embarcacion extrangera sea admitida, sinò en los Puertos principales, y donde huviere Aduanas, devolviendo à los Patronos de ellas, las mismas Cedulas de Sanidad, que presentaren . . . . . .

PESTE. Lib. 1º Num. 36. Real Provision de 9 de Agosto de 1721. en que para evitar el Contagio, sè mando, q. qualquiera Embarcacion, que viniese de la Martinica, à nuestros Puertos, al tiempo de descargar, fuesen reconocidas, mui por menor las Barricas, Pardos, y Tablegos . . . . . .

PESTE. Lib. 1º Num. 37. Real Provision de 30. de Octubre de 1721. en que para mayor claridad, è inteligencia se Recopilaron, y aprovaron las providencias anteriormente dadas, para evitar el Contagio de Peste . . . . . .

PESTE. Lib. 1º Num. 38. Real Provision de 20. de Novembre de 1721. en que reciando el Contagio de la Peste, sè prohive el Comercio en la Plaza de Gibraltar, por haver recivido en este Puerto tres Embarcaciones Francesas . . . . . .

PESTE. Lib. 2º Num. 7º Real Cedula de Phelipe V. su fecha en Buen Retiro à 28. de Marzo de 1724. en que se manda sè abra el Comercio con Francia, que por razon de haver havido peste en las Provincias de la Provenza, y Languedoc, estaba cerrado hasta entonces . . . . . .

PESTE. Lib. 2º Num. 36. Real Decreto de Phelipe V. de 1º de Noviembre de 1726. por el que prohivio el Comercio de Levante para evitar el Contagio de peste que sè havia estendido

dido desde Romania, y Esmirna, hasta Constantinopla—.

PESTE. Lib. 2º. Num. 12. Carta orden de Phelipe V. de 8. de Junio de 1726= en que con acuerdo del Consejo, mandò que à las Embarcaciones, que viniesen de Levante, nò se les admitiese en nuestros Puertos, sin que se hubiese verificado Quarentena. . . . . .

PESTE. Lib. 2º. Num. 54. Real Pragmatica de 28. de Mayo de 1728. prohibiendo el Comercio de Morea, y Levante, para evitar el Contagio de Peste, que havia en aquellas partes.

PESTE. Lib. 2º. 58. Real Pragmatica de 11 de septiembre de 1728. en que insertando là del n. 54. su fecha 28. de Mayo del mismo, previene otras precauciones, y medios dirigidos à evitar el Contagio de peste, sò là pena de la vida, y Confiscacion de sus Bienes, al que nò las observase. . . .

PESTE. Lib. 2º. Num. 135. Real Edicto de Phelipe V. del año de 1720. en que dà varias Providencias convenientes à evitar la Peste introducida en Argel. . . . .

PESTE. Lib. 3º. Num. 15. Edicto de la Junta de Sanidad de 6. de Agosto de 1743. dando Reglas, y prevenciones para precaverse de el Contagio de Peste. . . . . .

PINARES. Libro 5º. Num. 24. Real Cedula, è Instruccion de 15. de Octubre de 1761. para la conservacion, y cria de los Reales Pinares, y Robledales de Balsain, Piran, y Riofrio. . . . . .

PINTURAS. Lib. 2º Num. 3. Auto Acordado de 16. de Mayo de 1724. en que sè mandò, que Don Antonio Palomino, Pintor de Camara de S.M. y Don Juan de Miranda, tasen todas las Pinturas, que sè bendieren en esta Corte, para evitar los perjuicios que sè hurian esperimentado hasta entonces . . . . . .

PISTOLAS. Lib 1º Num. 51. Real Decreto de 27. de Agosto de 1716. en que sin embargo de lo prevenido en la Pragmatica de 5. de Mayo de 1713. declara que todos los Generales, y demas Cavos, y Oficiales de Tropa hasta Coronel, en actual Servicio, puedan tener en sus Casas Carabinas, y Pistolas de Arzon; pero nò en viage, ò estando de Servicio, si nò los de Caballeria . . . . . .

PISTOLETES. Lib 1º Num. 38. Real Provision de 1. de Mayo de 1713. por là que sè prohive el uso de Pistoletes, ò Pistolas, y Escopetas de quatro palmos, à toda clase de Personas, bajo las penas en ella contenidas, como assimismo las Rejones, y puñales . . . . . .

PLANTIOS. Lib 3º Num. 83. Real Cedula de 12. de Diziembre de 1748. en que à las Justicias del Reyno, sè les dà una Instruccion, y Reglamento con 39. Capitulos, para là conservacion de Montes, y Plantios . . . .

PLANTIOS. Lib 3º Num. 84. Carta de 27. de Diziembre de 1748. en que sè remite à las Justicias, para su observancia, y cumplimiento là Cedula, è Instruccion

sobre conservacion de Plantios (Num. 73.)

PLATA. Lib. 2º Num. 69. Pragmatica de 10. de Marzo de 1730. insertando un Decreto de Phelipe V. en que manda, que todos los Plateros del Reyno labren toda la Plata, y Oro de la ley de 11. Dineros, conforme à la Ordenanza de las Casas de Moneda. . . . . .

PLEITOS. Lib. 2º Num. 46. Carta Orden de Phelipe V. de 4. de Enero de 1726. en que manda que todos los Tribunales del Reyno, den cuenta à S.M. de todos los Pleytos, que ante ellas pendieren, y su estado, y que al fin de cada mes lo hagan del curso, que se les haya dado, y conclusion de los fenecidos. . . . . .

PLEITOS. Lib. 2º Num. 47. Es igual al anterior. .

POBLACION. Lib. 6º Num. 24. Real Cedula de 5. de Julio de 1767. que contiene la Instruccion, y fuero de Poblacion, que se debia observar en las que se formasen en Sierramorena, con Naturales, y Extrangeros. . . . . .

POBLACIONES. Lib. 7º Num. 24. Carta acordada del Consejo de 13. de Octubre de 1769. à las Justicias de los Pueblos inmediatos à las Poblaciones de Sierramorena, mandando las presten todo el auxilio que las pidiese el Superintendente, y Subdelegado de ellas. . . . . .

PONTAZGO. Lib. 1º Num. 24. Real Provision de 11. de Junio de 1730. en que se manda, que à las Cabañas, Ca-

rreterias, Requas, y demas Vagages, que conduzcan Trigo al Pósito de esta Corte, nò se les cobre Pontazgo, ni Portazgo, quarto de medida, Derecho de Cuchara, ni otro alguno. . . . . .

PORTAZGOS. Lib 11. Num. 10. Real Cedula de 7. de Agosto de 1780. destinando los productos de Portasgos, al reparo de Caminos. . . . . .

PORTAZGOS. Lib 11. Num. 68. Orden Circular de 18. de Agosto de 1780. à los Intendentes, para que arreglen quienes son las Dueñas de los Portazgos, en donde se cobra, y por que Arancel, y su valor en el vltimo Quinquenio; el estado del Camino, Puente, Barca, ò Puerto. . . . . .

POSITO. Lib 3º Num. 59. Real Provision de 1º de Julio de 1767. sobre el establecimiento de un Posito de 600 fanegas de Trigo en la Ciudad de Sevilla, con el fin de que se sacase, y tornase por via de emprestido, con calidad de Reintegro, de los demas Pueblos. . . . . .

POSITO. Lib 3º Num. 12. Cartel de 20. de Junio de 1760. manifestando al Publico, que el Posito de Madrid, pagaba à 26. reales la fanega de Trigo, puesto en la Alhondiga. . .

POSITOS. Lib 1º Num. 13. Real Provision de 27. de Agosto de 1769. en que manda à las Justicias del Reyno, hagan que en todo el mes siguiente, queden los Positos de Granos reintegrados. . . . . .

POSITOS. Lib 1º Num. 14. Real Provision de 7. de

Septiembre de 1709. por là que sè manda à consecuencia de lò resuelto en là antecedente, nò permitan las Justicias, que para Reintegrar las Positas, salgan à comprar granos fuera de sus jurisdicciones, sin licencia del Consejo, haciendolo de los de su Cosecha, respecto hà haber sido abundante . . . . . .

POSITOS. Lib. 2º Num. 34. Real Provision de 23. de Junio de 1735. para que las Justicias cuiden de que sè reintegren los Positos en èl año inmediato, de los Granos, que en èl anterior sè habian sacado, por làmucha carestia . . .

POSITOS. Lib. 2º Num. 37. Real Provision de 19. de Octubre de 1735. previniendo à las Justicias, hagan sè reintegren los Positas de los maravedises, y Granos, que de ellas sè huvieren sacado, con las Creces . . . . . .

POSTAS. Lib. 1º Num. 22. Real Provision de 24. de Mayo de 1710. en que sè previene à las Justicias varios remedios para aprehender los Ladrones, y Salteadores, que infestaban las Provincias de Castilla . . . . . .

POSTAS. Lib. 3º Num. 8. Real Provision de 28. de Febrero de 1762 para que sè guarden, y cumplan los Asientos hechos sobre Sillas, Postas, y Oficinas, àl modo frances. .

POSTILLONES. Lib. 3º Num. 29. Carta circular de Febrero de 1762. comunicando à los Corregidores là Resolucion de S.M. sobre que à los Maestros de Postas sè les reserve de Alojamiento, Quintas, y Levas, à dos Mozos, que à lò menos tengan 18. años, con là obligacion de presen-

tarlos en Ayuntamiento para que sean reconocidas por tales; cuya presentacion, para que valga, deberá ser quinze dias antes de las Lebas. . . . . .

POSTURA. Lib. 3°. Num. 23. Papel de Obligacion instruido, y dispuesto de todas las Condiciones, y circunstancias necesarias, vajo èl qual se haria de admitir la Postura à la venta de la Dehesa de Villanueba la serena. . . . . .

POSTURAS. Lib. 6°. Num. 77. Real Provision de 9. de Agosto de 1768. declarando algunas dudas originadas de la Cedula Circular de 16. de Junio de 1767. sobre licencias, y posturas, concluyendo deben estar sugetos à ellas, todos los generos que adeudan Millones. . . . . .

POSTURA. Lib. 8°. Num. 12. Real Provision de 11. de Mayo de 1772. sugetando à postura todos los generos Comestibles que lo estaban antes de la Cedula de 16. de Junio de 1767. . . . . .

PRECES. Lib. 11. Num. 72. Orden del Consejo comunicada à los Diocesanos del Reyno, con fecha de 11. de Septiembre de 1778. para que las Preces que de su Diocesis se hicieren à la Curia Romana, sean por su mano, pasandolas al Consejo, y Camara, para el correspondiente pase. . . . .

PRELADOS. Lib. 8°. Num. 34. Real Cedula de 19. de Noviembre de 1713. haciendo diferentes prevenciones à los Prelados del Reyno, que debian observar en sus Representaciones; y procedimientos. . . . . ,,

PESIDARIOS. Lib. 8°. Num. 6°. Pragmatica Sancion de 12. de Marzo de 1771. prescribiendo Reglas, y Providencias, para evitar las desercions que hacen los Presidarios à los Moros, y señalando Penas à delitos. . . . . .

PRISIONEROS. Lib. 1°. Num. 20. Real Provision de 20. de Enero de 1780. en que sè previene à las Justicias, para que cuydasen de examinar, y reconocer à los Pasageros, para de este modo, detener, y prender à los Prisioneros, que huvia en el Reyno, y sè pasaban à Portugal. . . . . .

PROHIBICION. Lib. 1°. Num. 55. Real Provision de 4. de Noviembre de 1717. prohiviendo la entrada en estos Dominios de Azucar, Cacao, y Dulces do Marañon que vienen de Portugal, respecto de la Prohivicion hecha en este Reyno de los Aguardientes, y vinos de nuestra Cosecha, que pasaban à el. . . . . .

PROHIVICION. Lib. 2°. Num. 38. Real Provision de 11. de Noviembre de 1726. insertando en ella un Decreto de Phelipe V. de 10. de los mismos en que manda, que todos sus Vasallos, no usen de otros Paños, y Telas de Seda, que las fabricadas en el Reyno. . . . . .

PROHIVICION. Lib. 2°. Num. 83. Real Provision de 1. de Abril de 1737. Insertando los Reales Decretos de 25. de Octubre de 1717. De 20. de Junio de 1718. De 4. de Junio de 1728. y 6. de Abril de 734. en que sè prohive la introduccion en estos Dominios de Azucares, Dulces, y Cacao de Mar

racion que viene de Portugal; Sedas, Telas, y Texidos de la China, y demas partes de là Asia, à un que sean de Algo= don; Lienzos pintados de Africa, exceptuando èl Algodon, sin labrar, fruto de la Isla de Malta. . . . . .

PROHIVICION. Lib. 7º. Num. 52. Real Provision de 19. de Junio de 1770. prohiviendo èl despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueba Impresion del Papel estampado en Valencia, por Benito Monfort; con èl Titulo: Puntos de Disciplina Eclesiastica, su Autor Don Francisco de Alba. . . . . .

PROHIVICION. Lib. 1o. Num. 26. Real Cedula de 17. de Marzo de 1778. prohiviendo là introduccion, y curso en estos Reynos de un Lib. intitulado Año de 2440. con fecha de su Impresion en Londres año de 1776: finge èl Escritor anonimo un Sueño, y dispierta en èl, en Paris año de 2440; y con este artificio refiere èl estado en que sè figura, sè hallarà en aquel tiempo Paris, là Monarquia de Francia, là Europa, y là America, afectando desengañas, y alteraciones en èl Gobierno Eclesiastico, Civil, y Politico. Es una sentina de blasfemias, contra lò mas Divino, y Sagrado de là Ley de Jesu-Christo. . . . . .

PROHIVICION. Lib. 1o. Num. 33. Carta Circular del mes de Abril de 1778. remitiendo là Cedula para su cumplimiento, expedida en èl mes de Abril de 778. f. 26. de este libro, intitulado año de 2440. . . . . .

PROHIVICION. Lib. 1o. Num. 45. Real Co-

dula de 14. de Julio de 1778. prohibiendo generalmente là introduccion en estos Reynos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon, Redecillas de todos generos, hilo de Coser ordinario, Cinta casera, Ligas, Cintas, y Cordones . . . . . .

PROHIVICION. Lib. 11. Num. 31. Real Cedula de 21. de Diziembre de 1779. declarando comprehendidas en là Prohivicion contenida en là de Julio de 778. barias manufacturas menores de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon . . . .

PROHIVICION. Lib. 11. Num. 79. Circular, remitiendo un Exemplar de là Cedula n.º 31. de este Libro, de 21. de Diziembre de 779. sobre Manufacturas estrangeras prohividas.

PROMOTOR. Lib. 7. Num. 19. Real Provision de 13. de Septiembre de 1769. Creando un Promotor de Concursos, y Obras Pias, y otros Juicios universales en Madrid, è insertando là Instruccion, que debe observar . . . . . .

PROPIEDAD. Lib. 12. Num. 13. Memorial Ajustado de 11. de Febrero de 783. del Pleito pendiente en grado de segunda Suplicacion, entre el Ylustrissimo Señor Conde de Campomanes, y el Señor Don Santiago Espinosa, Fiscales del Consejo, el Concejo, y Vecinos de là Villa de Gallinero y de Cameros, y Don Pedro Montoya, y Salazar, sobre là propiedad, y Señorio de dicha Villa . . . . . .

PROPIOS. Lib. 5.º Num. 14. Real Cedula de 19. de Agosto de 1760. en que se resolvió, y mandò, que todos los

Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, corriesen bajo la Direccion del Consejo de Castilla, creando en la Corte, una Contaduria general, con el Titulo de Propios, y Arbitrios del Reyno; à lo que se vnc vna Instruccion para la buena Administracion de ellos. . . . . .

PROPIOS. Lib. 12. Num. 23. Real Cedula de 29. de Junio, por la que se declara, que dejando en libertad à los Pueblos que tengan sobrantes de Propios, para imponerlos sobre la Renta de Tabacos: es preferible esta imposicion à la de pagar con ellos la extraordinaria Contribucion de los demas Pueblos que carezcan de ellos. . . . . .

PROPIOS. Lib. 12. Num. 24. Circular de Julio de 783. remitiendo la anterior Cedula, sobre los sobrantes de Propios. . . . . .

PROTOCOLOS. Lib. 11. Num. 16. Certificacion dada en 7. de Junio de 1773. por el Escribano de Camara Don Antonio Salazar, de la propuesta al Consejo, hecha por Don Vicente Garcia Urio, sobre la Recoleccion de Protocolos de Escribanias Reales de esta Corte. . . . . .

PRUEBAS. Lib. 1.° Num. 17. Real Resolucion de S. M. de 2. de Diciembre de 1755. para que en todas las diligencias que se practiquen para Pruebas de Abitos de las ordenes Militares, en los Archivos, y Oficinas de los Reynos de Castilla, y Aragon, firmen los Archiveros, Escribanos, y Gefes de Oficinas, despues de los Informantes . . . .

PUERTO DE ALCUDIA. Lib. 11. Num. 10. Real Cedula de 22. de Mayo de 1779. mandando restablecer, y habilitar el Puerto Maritimo de la Ciudad de Alcudia, en Mallorca, à su antiguo estado, abriendo Aduana competente. . . .

PUERTOS. Lib. 1°. Num. 13. Real Cedula de 7. de Diziembre de 1784. quitando del todo los Puertos secos de Castilla, Arragon, y Cataluña . . . . . .

Q.



UARENTENA.

Libro 2°. Num. 124. Real Orden del Consejo de 19. de Octubre de 1739. à los Governadores, y Justicias de los Puertos del Reyno, mandando, que à los Patrones, y Dueños de Embarcaciones, que conducian Provisiones à la Plaza de Oran, no les obligassen à observar la Quarentena. .

QUARENTENA. Lib. 6°. Num. 44. Carta orden de 13. de Noviembre de 1767. con Instruccion de la Quarentena, que debian observar las Embarcaciones Marroquies, que llegassen à nuestros Puertos, sin los Testimonios Correspondientes de Sanidad . . . . . .

QUARTELES. Lib. 6°. Num. 82. Real Cedula de 6. de Octubre de 1768. dividiendo la Poblacion de Madrid en 8. Quarteles, señalando à cada uno un Alcalde de Casa, y Corte, y 8. de Varrio; estableciendo dos Salas Criminales con derogacion de fueros en lo Criminal, ò de Policia. . . . . .

QUINTAS. Lib. 5°. Num. 33. Real Cedula de 9. de Junio de 1762. derogando, y modificando, por entonces, varias exempciones, que gozaban algunas clases, en el Sorteo de Quintas. . . . . .

QUINTO. Lib. 5°. Num. 102. Pragmatica Sancion de 2. de Febrero de 766. sobre que ningun Juez pueda disponer del Quinto de los Bienes de los que mueren Abintestato, debiendo los Parientes suceder en el, con la Carga del Funeral, conforme à la Ley 10. Titulo 1°. lib. 5°. de la Recopilacion. . . . . .

R



ECEPTORES.

Lib. 1°. Num. 50. Real Provision de 27. de Julio de 1716. mandando à los Corregidores hagan, que las Justicias de sus distritos embien à su poder las Causas que hurie-

ren pendido, y pendieren ante ellas con Condenaciones à Penas de Camara, y gastos de Justicia, entregando estas à las Depositarias de partidos, en que sè advertia omision, sin embargo de lo prevenido en èl Capitulo 22. de là Ordenanza del año 1552. y por èl 16. de la de 1604. y Auto acordado de 28. de Septiembre de 1648. . . . . .

RECLUTA. Lib. 3º. Num. 64. Instruccion que debian observar los Intendentes, Corregidores, y Ministros que harian de interbenir en là Recluta, que sè haria mandado hacer en èl año de 1747. . . . . .

RECLUTA. Lib. 3º. Num. 65. Instruccion de 15. de Diziembre de 1747. que debian observar los Oficiales que habian venido del Exercito à establecer Vanderas de Recluta. .

RECURSOS. Lib. 2º. Num. 102. Real Decreto de Phelipe V. de 1º de Febrero de 1736. en que manda que los Coroneles de Milicias, cada uno en su respectivo Regimiento, conozcan de las Causas Criminales de los Soldados, y de las Ciriles, y Criminales de los Oficiales, con las Apelaciones àl Consejo de Guerra . . . . . .

RECURSOS DE FUERZA. Libro 4º nº. 50. Certificacion de 30. de Abril de 1756. dada por èl Escribano de Camara, y Gobierno del Consejo de haver resuelto S.M. que los Recursos de fuerza, sobre conocer, y proceder, y los de Millones, sè despachen por solas las Salas 1ª y 2ª de Gobierno. . . . . .

RECURSOS. Lib. 6º Num. 73. Certificacion del Escribano de Camara de Gobierno del Consejo de 28. de Mayo de 1768. de haver acordado èl Consejo en 28. de Noviembre de 1763. se escribiese circularmente à todos los Diocesanos (como en efecto sè hizo con esta fecha) sobre haver advertido èl Consejo en varios Recursos de fuerza en materias de propios, là facilidad con que algunos Visitadores, y Jueces Eclesiasticos solicitaban en Visita les contribuyesen los Pueblos con èl Alojamiento, gasto de manutencion, y otras Imposiciones. . . . . .

RECURSOS. Lib. 8º Num. 26. Real Cedula de 7. de Noviembre de 1771. Resolviendo, nò admitir en èl Consejo Recursos sobre là egecucion de Provisiones, Cedulas, y autos Acordados; debiendose remitir à las Chancillerias. . . . . .

RECUSACIONES. Lib. 3º Num. 117. Real Cedula de 27. de Mayo de 1766. mandando nò sè admitan Recusaciones Vagas de Abogados Asesores, y que en la final determinacion de Causa, ò Articulo, solo puedan recusar tres, quedando los demas de là Provincia, hàbiles . . .

RECUSACIONES Lib. 3º Num. 118. Circular de Junio de 1766. remitiendo là anterior Cedula . . . .

REDITOS. Lib. 4º Num. 14. Real Pragmatica de 9. de Julio de 760. por là que S. M. redujo los Reditos de Censos de là Corona de Aragon del cinco, al tres por ciento; conforme à lo publicado yà para los de Castilla, y Leon, en 23.

de Febrero de 1705.

REDUCCION. Lib. 3. Num. 45. Real Cedula de 6. de Septiembre de 1774. en que se insertan las Actas de Reduccion de Religiosos del Militar Orden de Mercenarios Calzados. . . . . .

REDUCCION. Lib. 3º Num. 46. Real Cedula de 28. de Julio de 1774. incluyendo las Actas de Reduccion de Religiosos Mercenarios Descalzos. . . . . .

REEMPLAZO. Lib. 8º Num. 38. Real Cedula de Su Magestad de 30. de Junio de 1773. en que se hacen varias declaraciones, y adiciones à la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. sobre el Reemplazo de Exercito. . . . . .

REEMPLAZO. Lib. 8º Num. 39. Real Cedula de 17. de Diziembre de 1773. haciendo varias declaraciones para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Articulos 5. 17. y 31. de la Real Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. sobre Reemplazos de Exercito. . . . . .

REGALIA. Lib. 5º Num. 39. Informe Legal de 28. de Noviembre de 765. que por la Regalia de Su Magestad, escribiò el Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes Fiscal del Consejo, sobre aprobechamiento de los Despoblados de Aribayos, Almancaya la Mañana, los Varrios, y Villanueba de Valdegema. . . . . .

REGALIA. Lib. 5º Num. 40. Informe Legal

de 22. de Febrero de 1766. que en defensa de las Regalias de Su Magestad escribiò el Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Fiscal del Consejo, sobre Reversion à la Corona del Señorio Vasallage, y Jurisdiccion de la Ciudad de Lucena, que poseia el Duque de Medinaceli, Marques de Priego . . . . . .

REGALIAS. Lib. 7. Num. 72. Real Provision de 6. de Septiembre de 1770. dando reglas para preservar las Regalias de la Corona, y la Nacion en las materias, y cuestiones que se deffiendan, y ensenen en las Universidades destos Reynos; con la Creacion de Censores Regios en ellas . .

REGIDORES. Lib. 6º. Num. 36. Real Provision de 6. de febrero de 1783. por la que se mandò à los Corregidores del Reyno, no permitiesen, que ninguna Persona exerciese Oficios de Regidores en virtud de nombramientos de los propietarios, cuya voz siguiesen en los votos . . . . . .

REGIDORES. Lib. 6º. Num. 65. Real Provision de 28. de Abril de 1768. insertando la Ley 8ª. Titulo 3º. Lib. 7º. de la nueva Recopilacion, que manda que los Corregidores, Alcaldes Merinos, ni Alguaciles, ò otros Oficios de Justicia, no puedan Arrendarlos, y si asi lo hicieren, por el mismo hecho los pierdan, y los que los usaren sean Castigados, como aquellos que sirven Oficios publicos, y agenos . . . . .

REGLAMENTO. Lib. 1º. Num. 11. Cedula de Phelipe V. de 3. de Octubre de 1714. y Reglamento para la nueva planta del Consejo de Guerra . . . . . .

REGLAMENTO. Lib. 1°. Num. 46. Reales Decretos de Phelipe V. con fechas de 9. 21. y otros dos con la de 22. de Junio de 1715. el primero, sobre el Reglamento del Consejo de Castilla, y sus Ministros; el segundo, sobre que no huviese Consejo los dias de fiesta de Corte; el tercero, sobre el Reglamento de la Sala de Alcaldes; y el quarto, y ultimo, restituyendo a Madrid su Corregidor, y Tenientes, la Jurisdiccion Ordinaria, Civil, y Criminal. . . . . "

REGLAMENTO. Lib. 1°. Num. 47. Real Cedula de 23. de Agosto de 1715. reformando el Reglamento del Consejo de Guerra de 23. de Abril de 1714. y dejando el numero de Ministros, los 6. Militares, 4. de ellos Oficiales Generales del Exercito de Flandes, y los dos de la Armada, y los otros quatro Togados, con un Fiscal, y un Secretario. . . . . "

REGLAMENTO. Lib. 1°. Num. 48. es un Exemplar igual al del num°. 46. . . . . "

REGULARES. Lib. 6°. Num°. 37. Real Cedula de 18. de Octubre de 1767. fixando penas a los Regulares expulsos de la Compañia, que volvieren a estos Reynos, y a los que los ocultaren, o no dieren cuenta, teniendo noticia. "

REGULARES. Lib. 6°. Num. 38. Carta orden de 20. de Octubre de 1767. a el mismo fin que la anterior. "

REGULARES. Lib. 6°. Num. 39. Carta orden de 20. de Octubre de 1767. al mismo fin que la anterior. "

sobre Regulares. . . . . .

REGULARES. Lib. 7º Num. 2o. Real Cedula de 3. de Octubre de 1769. renovando las penas impuestas en la de 18. de Octubre de 1767. á los Regulares de la Compañia, que se introduzcan en estos Reynos, y á los que los auxiliaren . . .

REIMPRESION. Lib. 5º Num. 34. Real Resolucion de 22. de Julio de 1762. sobre que no se Reimprima Papel alguno, que trate materias de estado, sin expresa licencia. . . . . .

REINADO. Lib. 2º Num. 5º Real Cedula de Phelipe V. su fecha en Madrid á 11. de Septiembre de 1724. en que manifiesta su Resolucion de volver á tomar las riendas del Gobierno, respecto la necesidad, y obligacion, que el Consejo en sus Consultas le havia Representado, de que assi lo hiciese, haviendo muerto su Hijo Luis I. en quien havia renunciado la Corona . . . . . .

REINADO. Lib 2º Num. 6º Trasunto de la anterior Real Resolucion de Phelipe V. y publicacion de ella en el Consejo en 7. de Septiembre de 1724. . . . . .

REINTEGRO. Libro Num. 5º Dos Memoriales Ajustados en un Tomo en folio: El primero de 2. de Septiembre de 1762. Adicionado en 30. de Noviembre de 1771. Sobre Reintegro, y propiedad de cinco Despoblados llamados, Arribayos: Almancaya: la Mañana: los Barrios: y Villanueba de Valdegema, sitos en la tierra que llaman del vino, ju-

risdiccion de Zamora, cuyo Pleito han seguido los Quadrilleros, y Pueblos de dichos partido con Don Francisco Josef Mayoral Arcediano de Valencia: El segundo de 7. de Marzo de 762. adiccionado tambien en 30. de Agosto de 770. sobre Reversion à la Corona, de la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage de la Ciudad de Lucena, cuyo Pleito han seguido los Señores Fiscales del Consejo, con el Duque de Medinaceli. . . . . .

REINTEGRO A LA CORONA. Al lib. 3. tambien corresponde por Adicion un Tomo, en donde estàn un Memorial ajustado de 15. de Abril de 1776. que por Decreto del Consejo sè hizo, con citacion de sus tres Señores Fiscales, y el Procurador General del Reyno, del Expediente Consultivo sobre una Representacion hecha à S. M. por los Señores Marques de la Corona, y Don Juan Antonio Albalà Fiscales del Consejo de Hacienda, en que solicitan sè Reintegren à la Corona los Bienes, y efectos que salieron del Patrimonio Real por rentas temporales, ò perpetuas, restituyendo el precio primitivo de ellas, y expidiendo Real Decreto, que prohiva todo pleito en la materia.

RELATORES. Lib. 1º. Num. 75. Auto acordado del Consejo de 18. de Julio de 1748. en que à consecuencia de un Real Decreto de 20. de Abril del mismo, sè mandò que los Relatores en lo Succesivo tuviesen Sala destinada, y fija para su Despacho. . . . . .

REMATE. Lib. 3º. Num. 26. Carteles de Remate de diferentes Millares de la Dehesa de Villanueba de la Serena, à que tenian hecha postura la Duquesa del Arco

el Condc de Villanueba, y ìl Marques de Perales . . . . . .

REMATE. Lib 3º. Num. 27. Carteles para ìl Remate de diversos Millares de là Dehesa de là Serena . . .

REMATE. Lib. 3º. Numº. 28. Carteles de Remate de otros millares de là Dehesa de Villanueba de là Serena, à que tenia echa postura ìl Monasterio de ìl Escorial, y Don Barthoìome Josè de Urbina . . . . . .

REMATE. Lib 3º. Nums. desde 40. hasta 46. Carteles de Remate de varias Millares de là Dehesa de là Serena.

REMATE. Lib. 3º. Num. 49. Carteles de Remate de diferentes millares de là Dehesa de là Serena . . . . . .

REMATE. Lib 3º. Num. 66. y 67. Cartules de Remate de diferentes Millares de là Dehesa de Villanueba de la Serena . . . . . .

REMATE. Lib 5º. Num. 36. Cartel convocando para ìl dia 3. de Agosto de 1762. ìl Remate de là Dehesa de ìl Canchal . . . . . .

REMATE. Lib. 6º. Num. 86. Cartel de 2o. de Abril de 1768. convocando à mejora, y remate de los Reales Pinares de Balsain . . . . . .

REMATE. Lib. 7º. Num. 64. hasta ìl 71. Carteles convocando ìl Remate de Diferentes Dehesas que se benduan

por Su Magestad . . . . . .

REMATE. Lib. 8°. Num.s 29. y 30. Cartales de Remate de parte de là Dehesa de là Serena, que sè hauia de celebrar el 22. de Marzo de 1771. . . . . .

REMISION. Lib. 6°. Num. 17. Carta Orden del mes de Mayo de 1761. remitiendo là anterior Provision para sù cumplimiento. . . . . .

RENUNCIA. Lib. 5°. Num. 37. Real Despacho de Phelipe V. de 18. de Marzo de 1713. en que manifiesta à los Reyes, y Potentados, là Renuncia, y desestimiento que hacia del Derecho, que tubiese à là Corona de Francia, con arreglo à los Tratados de Paces entre esta Corona, la de Francia, è Inglaterra . . . . . .

REOS Lib. 1.° Num. 3.° Pragmatica de 30. de Octubre de 749. estableciendo nueba Ley, para que los Reos, que incurran en là pena de Galeras por delitos infames, precediendo verguenza publica, sè destinen à las Minas del Almaden . . . . . .

REOS. Lib. 11. Num. 73. Real Resolucion, comunicada en Septiembre de 1779. à las Audiencias, y Corregidores del Reyno, para que en caso de que los Parientes de un Reo, hagan entrega de èl, logren èl alivio, de que là pena nò les sea denigratiba . . . . . .

REPARTIMIENTO. Lib. 5°. Num. 112. Re-

al Cedula de 2. de Mayo de 1766. para que las Tierras Concegiles, y baldias, se Repartan entre los Labradores mas Pobres, atendiendo en primer lugar à los Senareros, y Bruceros, y despues à los que tengan Cangas de Burros, y Labradores de una Yunta, y asi los demas. . . . . .

REPARTIMIENTO. Lib 6º Num. 46. Real Provision de 3. de Noviembre de 1767. sobre Repartimiento de Yerbas, y Bellota de las Dehesas de Propios de los Pueblos de Estremadura, dando facultades al Corregidor de Badajoz, para que entendiese sobre ello. . . . . .

REPARTIMIENTO Lib 6º Num. 49 Real Provision de 29. de Noviembre de 1767. sobre el Repartimiento de Tierras Concegiles del Reyno. . . . . .

REPARTIMIENTO Lib 6º Num. 63. Real Provision de 11. de Abril de 1768. declarando varias dudas, que han ocurrido, en las expedidas sobre Repartimiento de Tierras Concegiles, cuyo encargo deben evacuar las Justicias Ordinarias, interviniendo la Junta de Propios; y velando los Intendentes sobre la execucion; no siendo comprehendidos los Clerigos en los Repartimientos. . . . . "

REPARTIMIENTO. Lib 6º Num. 71. Real Provision de 29. de Noviembre de 1767. sobre el Repartimiento de Tierras Concegiles del Reyno. . . . . "

REPARTIMIENTO. Lib 6º Num. 72. Real Provision de 11. de Abril de 1768. Resolviendo varias dudas, que

hàn ocurrido en la egecucion, y practica de las expedidas sobre èl Repartimiento de Tierras Concegiles. . . . . .

REPARTIMIENTO. Lib. 7º Num. 51. Real Provision de 26. de Mayo de 1770. prescribiendo Reglas para èl Repartimiento de Tierras, y Pastos, de Propios, Arbitrios, y Concegiles. . . . . .

REPOBLACION. Lib. 7º Num. 29. Real Cedula de 28. de Noviembre de 1769. nombrando Superintendente, y dando las medidas, y medios mas conducentes à la Repoblacion de là Provincia de Ciudad Rodrigo, y division de sus Terminos. . . . . .

RESIDENCIAS. Lib. 3º Num. 34. Auto acordado del Consejo de 13. de Noviembre de 1745. en que sè mandò, que los Receptores, que salieren à tomar Residencias, luego que vuelvan de ellas, dentro de segundo dia, pongan en poder del de Gastos de Justicia, las Derechos de Ojas pertenecientes à èl Escribano de Camara, y Relator, con Testimonio de las Condenaciones impuestas à los Residenciados. . . . . ,

RESIDENCIAS. Lib. 3º Num. 75. Auto acordado de 19. de Septiembre de 1748. previniendo varios Capitulos, que sè debian observar en las Residencias de Corregidores, y Justicias. . . . . .

RESIDENCIAS. Lib. 3º Num. 79. Auto acordado del Consejo de 19. de Septiembre de 1748. en que insertando èl de 8. de Octubre del mismo, se fijan nuevas Reglas para

citar los excesos, que sè cometian en las Residencias de Corregidores, y Justicias. . . . . "

RESIDENCIAS. Lib. 5º Num. 1. Auto acordado de 19 de Septiembre de 758. dando nueba forma, y metodo que sè haria de observar en adelante en la Residencia de Corregidores. . . . . "

RESIDENCIAS. Lib. 5º Num. 18. Auto acordado de 1748. y Rumpreso en 10. de Octubre de 764. prescriviendo reglas, y Capitulos para Residenciar los Corregidores. "

REVELION. Lib 1º Num. 33. Real Decreto de 28. de Agosto de 1713. en que manifiesta èl exceso de los Catalanes en su Revelion, y pide à las Eclesiasticas, y Seculares un Donativo para contenerlos. . . . . "

REVERSION. Lib 1º Num. 12. Respuesta de èl Señor Don Pedro Samaniego Fiscal del Consejo por SM. y Real fisco, sobre Reversion à la Corona del Ducado de Villahermosa, y sus agregados. . . . . "

REVERSION. Lib Num 5º Un Memorial ajustado de 7. de Marzo de 769. Adicionado en treinta de Agosto de 773. sobre Reversion à la Corona de la Jurisdiccion, señorio, y Vasallage de la Ciudad de Lucena: Cuyo Pleito han seguido los Señores Fiscales de Consejo con èl Duque de Medinaceli; y se advierte que los papeles en derecho estàn en dicho libro 5º de la Coleccion. . . . . "

REVERSION. Lib. 12. Num. 33. Son dos

Impressas, ìl uno del año de 1779. y ìl otro de 16. de Agosto de 1781. El primero ès un Memorial ajustado del Pleito que ìl Noble Concejo de Orozco, y Señorio de Vizcaya, hàn seguido con Don Jacobo James, Duque de Berric, Conde de Ayala, en que hàn intervenido ìl Ylustrissimo Señor Conde de Campomanes, del Consejo, y Camara de S.M. su primer Fiscal, y ìl Señor Don Santiago Espinosa, segundo fiscal, sobre que sè incorpore à la Corona ìl Vasallage, y Jurisdiccion del Valle de Orozco, que poseìa dicho Conde de Ayala: El segundo là alegacion fiscal que escriviò ìl mismo Señor Ylustrissimo Conde de Campomanes Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III. sobre que sè declare haver llegado ìl caso de là Reversion à là Corona de dicha Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage de Orozco . . . . . .

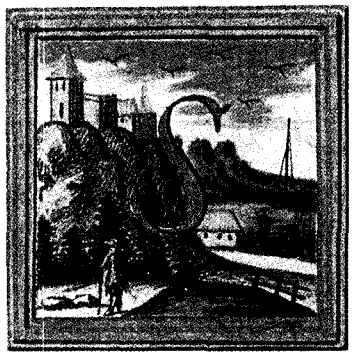
REVERSION. Lib. 12. Num. 34. Alegacion Fiscal de 31. de Octubre de 781. que escriviò ìl Ylustrissimo Señor Conde de Campomanes del Consejo, y Camara de S.M. su primer fiscal, sobre que sè declare ser libre là Villa de Gallineros de los Cameros, y pertenecer su jurisdiccion àl Real Patrimonio . . . . . .

RETENCION. Lib. 5. Num. 61. Certificacion dada en 10. de Noviembre de 1752. por ìl Escribano de Camara del Consejo, de là Resolucion de S.M. y Reimpresa en ìl de 763. sobre que las Audiencias, Chancillerias tengan ìl conocimiento de retencion de Bulas, y Breves de là Corte Romana; quedando àl Consejo ìl respective àl de las Cometidas à là Nunciatura; y las de Coadjutorias, y otras de su particular dotacion . . . . . .

ROBOS. *Lib. 2º. Num. 37. Real Pragmatica de 28. de Septiembre de 1726. previniendo à las Justicias observen lo mandado en là de 15. de Junio de 1663. sobre èl modo de perseguir à los Ladrones, y Salteadores.*

ROGATIBAS. *Lib. 7º. Num. 59. Carta Circular de 21. de Agosto de 1770. à las Ciudades, y Diocesanos del Reyno, en que sè les advierte, que quando los Cavildos Eclesiasticos considerasen que pueden convenir sus Preces à la Divina Misericordia, podràn hacerlas secretas, y acostumbradas Colectas, y avisar àl Magistrado, y Ayuntamiento Seculares, para su aprecio; pero las Solemnes, à un que sean secretas, deberà solicitarlas èl Magistrado.*

S.



ABADO.

Libro VI. Num. 7. Brebe de Pio VI. de 9. de Febrero de 1775. para que los Diocesanos de là Corona de Aragon, y Navarra permitan à sus fieles comer Carne de todo èl cuerpo de los Animales en los Sabados, que nò sean de Quaresma, ò de Ayuno en èl discurso del año.

SAL. Lib. 2.° Num. 14. Orden de Phelipe V. de 6. de Enero de 1725. àl Gobernador del Consejo, insertando su Real Decreto siguiente, sobre rega de precio de Sal, para que el Consejo le cumpliese en là parte, que le tocase . . . . . .

SAL. Lib. 2.° Num. 15. El Real Decreto fecho en el Pardo à 26. de Enero de 1725. sobre que generalmente, à Eclesiasticas, y Seculares se diese là Sal à los precios de 11. 17 y 22. reales, segun là diferencia de Provincias, en atencion à el amor conque huvian concurrido à los gastos de Guerra .

SALAS. Lib. 8.° Num. 2.° Real Cedula de 13. de Enero de 1713. mandando, que las salas de Hyos-Dalgo, de las dos Chancillerias, sè erijan en Criminales, y conozcan de las Causas de essa Clase, conservando èl Instituto de su Creacion, y formandose todos las dias, del mismo modo que los Alcaldes de Casa, y Corte . . . . . .

SANGRADORES. Lib. 5.° Num. 37. Real Orden de 7. de Agosto de 1762. para que los Corregidores del Reyno, nò permitan en sus respectivos partidos, Sangradores sin Titulo, segun està prevenido en là Ley 1.ª Tit. 18. Lib. 3.° de là nueva Recopilacion . . . . . .

SAN GREGORIO. Lib. 1.° Num. 57. Real Cedula de 14. de Octubre de 1756. encargando à las Justicias, hagan decente hospedage à los Portadores de là Cabeza de San Gregorio Ostiense, que por haver libertado los Campos de Langosta, Oruga, y Pulgon, era conducida por varias Pro-

Vtiles. . . . . .

SEDICIOSOS. Lib.3º Num.34. Pragmatica Sancion de 11. de Abril de 1774. prescribiendo el orden de proceder contra los que causen bullicios, ò comociones Populares. . . . . .

SECUESTROS. Lib.5. Num.35. Auto acordado de 30. de Julio de 1762. mandando, que los Administradores de Secuestros, Obras pias, y Concursos, den cuenta anualmente, bajo las reglas establecidas en la Instruccion de Propios. . . . . .

SERMONES. Lib.2º Num.26. Carteles de los Sermones, que se predicaron al Consejo de Castilla en el Real Convento de San Gil, en la Quaresma del año de 1725. . . . . .

SERMONES. Lib.2º Num.27. Carteles de los Sermones predicados al Consejo en el año de 727. .

SERMONES. Lib.2º Num.37. Carteles de Sermones del año de 1728. . . . . .

SERMONES. Lib.2º Num.65. Carteles de Sermones Predicados al Consejo en la Quaresma del año de 1729. . . . . .

SERMONES. Lib.2º Num.68. Carteles de Sermones predicados al Consejo en 1730. . . . . .

SERMONES. Lib. 2º Num. 71. Carteles de Sermones predicados àl Consejo en là Quaresma de 1731. . . . . .

SERMONES. Lib. 2º Num. 72. Carteles del año de 1732. . . . . .

SERMONES. Lib. 2º Num. 76. Carteles de Sermones del año de 1733. . . . . .

SERMONES. Lib. 2º Num. 77. Carteles de Sermones de èl año de 1734. . . . . .

SERMONES. Lib. 2º Num. 99. Carteles de Sermones predicados àl Consejo en èl año de 1736.

SERMONES. Lib. 2º Num. 100. Carteles de Sermones del año de 1737. . . . . .

SERMONES. Lib. 2º Num. 106. Carteles de Sermones del año de 1738. . . . . .

SERMONES. Lib. 2º Num. 121. Carteles de Sermones predicados àl Consejo en èl año de 1739.

SERMONES. Lib. 2º Num. 129. Carteles de Sermones predicados àl Consejo en èl año de 1740. . . .

SERMONES. Lib. 3º. Num. 1º Cartel de

ál año de 1743. de los Sermones que ál Consejo se predicaron en San Gil. . . . . "

SERMONES. Lib. 3.º Num. 7.º Cartel de Sermones del año de 1742. . . . . "

SERMONES. Lib. 3.º Num. 12. Carteles de Sermones del año de 1743. . . . . "

SERMONES. Lib. 3.º Num. 18. Carteles de Sermones del año de 1744. . . . . "

SERMONES. Lib. 3.º Num. 32. Cartel de Sermones del año de 1745. . . . . "

SERMONES. Lib. 3.º Num. 47. Carteles de Sermones del año de 1746. . . . . "

SERMONES. Lib. 3.º Num. 56. Cartel de Sermones del año de 1747. . . . . "

SERMONES. Lib. 3.º Num. 68. Carteles de Sermones del año de 1748. . . . . "

SERMONES. Lib. 4.º Num. 13. Tabla de Sermones predicados ál Consejo en la Quaresma del año de 1750. . . . . "

SERMONES. Lib. 4.º Num. 19. Tabla de Sermones ál Consejo Predicados en la Quaresma de 1751.

SERMONES. Lib. 4. Num. 26. Sermones predicados àl Consejo en la Quaresma del año de 752. . . . . .

SERMONES. Lib. 4.° Num. 32. Tabla de Sermones predicados àl Consejo en là Quaresma del año de 1753.

SERMONES. Lib. 4.° Num. 35. Tabla de Sermones predicados àl Consejo en là Quaresma de 754. . . . . .

SERMONES. Lib. 4.° Num. 42. Tabla de Sermones, que se Predicaron àl Consejo en là Quaresma del año de 755. . . . . .

SERMONES. Lib. 4.° Num. 48. Tabla de Sermones predicados àl Consejo en la Quaresma del año de 56.

SERMONES. Lib. 4.° Num. 59. Tabla de Sermones Predicados àl Consejo en la quaresma del año de 757. . .

SERMONES. Lib. 5.° Num. 5. Tabla de los Sermones predicados àl Consejo en là Quaresma del año de 759.

SERMONES. Lib. 5.° Num. 8. Tabla de Sermones predicados àl Consejo en èl año de 760. . . . . .

SERMONES. Lib. 5.° Num. 18. Carteles de Sermones predicados àl Consejo en là Quaresma de 1761. . . . . .

SERMONES. Lib. 5.° Num. 25. Tabla de Ser-

mones que en là Quaresma del año de 1762. se predicaron
àl Consejo. . . . . "

SERMONES. Lib. 5°. Num. 39. Tàbla de los Ser-
mones que sè Predicaron àl Consejo en là Quaresma del año
de 1763. . . . . "

SERMONES. Lib. 5°. Num. 67. Tàbla de Sermones
predicados àl Consejo en là Quaresma del año de 1764. . . . . "

SERMONES. Lib. 5°. Num. 87. Tàbla de Sermo-
nes que en là Quaresma del año de 765. sè predicaron àl Consejo.

SERMONES: Lib. 5°. Num. 101. Tàbla de Sermo-
nes àl Consejo, en là Quaresma de 766. . . . . "

SERMONES. Lib. 7°. Num. 1°. Cartel de Sermo-
nes predicados àl Consejo de Castilla en èl Real Convento de
San Gil, en là Quaresma del año de 1769. . . . . "

SERMONES. Lib. 8°. Num. 1°. Carteles de Ser-
mones, que en là Quaresma del año de 771. sè predicaron
àl Consejo en èl Real Convento de San Gil. . . . . "

SERMONES. Lib. 8°. Num. 36. Carteles de Ser-
mones de èl año de 1772. . . . . "

SERVICIO. Lib. 2°. Num. 111. Real Provision
de 26. de Septiembre de 1737. insertando un Decreto de Phelipe
V. en que resuelve ser exemptos de Contribucion de Servicio

Ordinario, y extraordinario, todas los Oficiales, que con Cedula de preheminencias, se retiraren, y los Sargentos, Cavos, y Soldados, que sin interrupcion huvieren servido 16. años, teniendo tambien la expresada Cedula, y haviendo justificado en el Consejo de Guerra dicho servicio, con cuya Consulta, se le haria de despachar nueva Cedula, por la Secretaria del Despacho de Guerra . . . . . .

SERVICIO. Lib 3.° Num. 80. Real Decreto de Fernando VI. de 16. de Diciembre de 1748. relevando por quatro años, de la Contribucion, de Servicio, y Montazgo . . . . .

SINODALES. Lib. 6.° Num. 69. Orden del Consejo del mes de Junio de 1768. à todos los Prelados Diocesanos, para que remitan un Exemplar Impreso de las Sinodes de sus Diocesis. . . . . .

SOCIEDAD. Lib 9.° Num. 32. Real Cedula de 9. de Noviembre de 1775. aprobando los Estatutos de la Sociedad Economica de Amigos del Pais, para promover la Agricultura, Industria, y Oficios . . . . . .

SOCIEDAD. Lib. Num. 33. Memorias de la Sociedad economica, que se hallan en dos Tomos, y corresponden por Adicion al de 1780 . . . . . .

SORTEO. Lib 8. Num. 32. Real Cedula de 7. de Julio de 1772. concediendo exempcion de Sorteo para el Exercito, à los Alumnos de el Colegio de la Asumpcion de la Ciudad de Cordova; è incluyendo à los entretenidos de Oficinas, y que los

Pastores deban sorteasse en sus Pueblos, y nò en los de su resu-
dencia . . . . . .

SORTEO. Lib. 8.° Num. 53. Real Cedula de 11. de Junio de 1772. incluyendo en Sorteo à las Dependientes de todos los Hospitales de el Reyno; y dando, ò declarando por libres à los que antes de la publicacion de la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. existiesen con Dotacion fija, en Oficinas de particulares, y Comunidades . . . . . .

SORTEO. Lib. 9.° Num. 5. Real Cedula de 25. de Marzo de 1773. mandando se observe, y guarde la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1773. para el mas facil Alistamiento, y Sorteo . .

SORTEO. Lib. 9. Num. 10. Real Cedula de 22. de Junio de 1773. declarando ser comprehendidos en Sorteo, los hijos, y Oficiales de Albeitar . . . . . .

SORTEOS. Lib. 9.° Num. 11. Real Cedula de 22. de Junio de 1773. declarando que los Sorteos deben hacerse ante los Escribanos de Ayuntamiento, por ser un Acto, que se exerce en virtud de jurisdiccion Ordinaria, y nò por Comision . . .

SORTEO. Lib. 9. Num. 12. Real Cedula de 22. de Junio de 1773. declarando, que los dispensados para contraher Matrimonio, cuyas Proclamas, à un nò se han empezado à publicar, estàn obligados al Sorteo . . . . . .

SORTEO. Lib. 9. Num. 26. Real Cedula de 28. de Octubre de 1773. en que para evitar la Confusion de los que-

brados que ocurran, en los Sorteos, à que concurren los Mozos de dos, ò mas Pueblos, sè mandò que èl Sorteo sè haga en comun de todos los Mozos de cada Pueblo, juntandose en lugar acordado, pero si los mismos Pueblos convinieren entre si sortear à qual de ellos lè toque dàr Soldado, lò podrian hacer, con tàl que sea todo por escrito. "

SORTEO. Lib. 9. Num. 39. Real Cedula de 11. de Junio de 1775. declarando, que en caso de que èl Substituto del Quintado, nò sea natural de là Provincia de èl, del Remplazo, sea suficiente èstar Domiciliado en ella. "

SUBRROGACION. Lib. 2°. Num. 103. Real Cedula de Phelipe V. de 25. de Abril de 1736. en que resuelve, que si visto algun Pleyto por los Oydores de las Chancillerias, y Audiencias, muriese, sè ausentase, ò dementase, "alguno, sè subrroque otro en su lugar, que deberàn nombrar los Presidentes, ò Regentes, à nò ser que las partes mutuamente sè convengan en que sea Votado por los Ministros restantes. "

SUBSTITUTOS. Lib. 9°. Num. 43. Real Cedula de 21. de Marzo de 1775. autorizando à las Juntas Provinciales de agravios para que si en algunos de los Quintados concurrun circunstancias graves, lè permitan poner Substituto, con tàl, que tenga calidades, que lè hagan habil para èl Servicio. "

SUPERINTENDENCIA. Lib. 4. Num. 38. Real Cedula de 29. de Octubre de 1756. nombrando Superintun-

dente General de Correos à Don Ricardo Wal. . . . . .

SUPERINTENDENTES. Lib1º Num. 40. Instruccion que en 18. de Marzo de 1714. sè diò à los Superintendentes de Provincia, para su Gobierno . . . . . .

SUSPENSION. Lib 1º Num. 34. Real Decreto de Phelipe V. de 14. de Diziembre de 1712. avisando àl Consejo là suspension de Armas, hechas con là Corona de Portugal, y remitiendo los Capitulos de ella . . . . . .

SUSPENCION. Lib 1º Num. 35. Real Decreto de 4. de Enero de 1713. avisando àl Consejo, haverse prorrogado por 4. meses là Suspension de Armas hecha con Inglaterra . . . . . .

T.



ABACO. Lib. 11. Num. 30. Real Cedula de 27. de Diziembre de 1779. previniendo à las Justicias, faciliten àl Superintendente General de là Real Hacienda, los auxilios que necesitare en el cumplimiento del Decreto de aumento de precio dado al Tabaco . . . . .

TABACO. Lib 11. Num 82. Carta Circular de 31.

de Diziembre de 779. remitiendo la Cedula (Num. 30.) de este libro, de 21. de Diziembre de 1779. sobre aumento de precio al Tabaco, y su establecimiento . . . . . "

TALLA. Lib. 2º Num. 117. Real orden de Phelipe V. comunicada en 22. de Enero de 1738. para que los Oficiales de Regimientos, nò admitan por Soldados à los que nò tuvieren la Talla de dos varas, menos dos dedos, robustos para la fatiga, libre de accidentes habituales, mal de Corazon, cortedad de vista, y de edad de 18. años, hasta 45. . . . . "

TASA. Lib. 1º Num. 3. Real Provision de 29. de Marzo de 1709. en que sè mandò observar la Tasa, y precio que sè havia señalado à los Granos . . . . . "

TASA. Lib. 1º Num. 7º Real Provision de 4. de Junio de 1709. à las Justicias del Reyno, para que nò permitiesen que los que hubiesen cogido Zebada nueva, la bendiesen à mas precio que el de la Tasa . . . . . "

TASA. Lib. 6º Num. 81. Real Provision de 2. de septiembre de 1768. para que por las Justicias del Reyno, sè pusiese Tasa à los Generos, y Comestibles, respecto del mal uso que sè havia hecho de la libertad de precios, y licencias, subiendo à mas de una mitad del justo, y anterior . . . . . "

TASAS. Lib. 2º Num. 11. Auto acordado del Consejo de 16. de Mayo de 1724. en que nombra à Don Theodoro Ardemans, Gabriel Valenciano, Pedro Rivera, Francisco Ruiz. Andres Estevan, y Joseph de Sierra, Maestros de Obras

de esta Corte, para que diesen todas las Casas que sè hendiesen en ella. . . . . .

TAZMIAS. Lib. 2º. Num. 102. Auto Acordado del Consejo de 19. de Agosto de 1757. en que para gozar de el beneficio de la Manutencia, concedida en la Provision de 19. de Julio (Num. 103. y 10.) sè conceptua, como forzoso el que sè justifique por las Tazmias, nò quedarles para pagar . .

TEMPORALIDADES. Lib 6. Num. 15. Real Provision de 2o. de Mayo de 1767. mandando à las Justicias del Reyno hiciesen fijar Edictos, para que qualesquiera Personas, que tubiesen en Confianza, ò Deposito, ò debiesen Cantidades à las Casas, que fueron de los Regulares de la Compañia, las declarasen ante ellos, remitiendo las diligencias, que practicasen por mano de el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes Fiscal del Consejo, y Camara. . . . . .

TEMPORALIDADES. Lib 6. Num. 25. Real Provision de 1de Julio de 1767. previniendo, y mandando à las Justicias del Reyno, y sus adyacentes, dispongan que à su tiempo, sè entregue el producto de las Rentas de Censos, Pensiones, Canones, Feudos, y Tributos anuales, que sè pagaban à las Comunidades de los Regulares de la Compañia, en las Hacienda de Exercito, ò Partido . . .

TEMPORALIDADES. Lib 6º. Num 28. Carta del mes de Septiembre de 1767. à las Justicias, remitiendo la Provision de que sè hà hecho relacion en el Nume-

me 25. de este libro . . . . . .

TEMPORALIDADES. Lib. 6. Num. 13. Real Provision de 24. de Octubre de 1767. à cerca de las Reglas sobre los Censos, y Tributos pertenecientes à Temporalidades de los Regulares de la Compañia, sobre los efectos de propios de los Pueblos, declarando, que por la ocupacion de ellos, no han mudado de Naturaleza, ni pueden, para el modo de su cobranza. . . . . .

TENUTA. Lib. 4. Num. 35. Auto de 20. de Julio de 750. en que Acordò el Consejo, que los en Pleitos de Tenuta, el Articulo de Administracion, se substancie en el termino de 40. dias, que solo se han de ver por la Suma de mil, y quinientas; que en el mismo que se verifique, se han de recivir à Prueba en lo principal, con los 80. de la Ley, lo que se notificarà à las Partes, en el termino de 8. dias, de que no hay, ni se admite Suplica. . . . .

TESTAMENTOS. Lib. 12. Num. 55. Real Cedula de 15. de Noviembre de 781 mandando à las Justicias Reales, no permitan, que los Tribunales Eclesiasticos, tomen conocimiento de las nulidades de Testamentos, ò Imbentarios, à vn que se hubieren Otorgado por Personas Eclesiasticas, y si algunos de los herederos fueren Comunidad, Persona Eclesiastica, ò Obra pia. . .

TESTAMENTOS. Lib. 12. Num. 36. Circular à las Justicias de Partido, remitiendo la anterior Cedula, sobre nulidad de Testamentos. . . . . .

TIRANICIDIO. Lib. 6. Num. 16. Real Provision de 23. de Mayo de 1767. en que se mandò, que las Cathedraticas, Maestros de Universidades, hiciesen Juramento de enseñar la Doctrina contenida en el libro Incomoda probabilismi impugnando el Regicidio, y Tiranicidio, conforme al Concilio General de Constancia, en la sesion 15. celebrado el año de 1715.

TOCINO. Lib. 5°. Num. 142. Aviso dado al Publico en 20. de Noviembre de 1766. de lo acordado para el Surtimiento de Tocino en esta Corte . . . . . .

TOROS. Lib. 1°. Num. 101. Vando de la Sala de Alcaldes de 11. de Julio de 1725. sobre el modo que los Tablageros debian hacer en la Plaza mayor, los Tablados para los Toros del dia 30. de la fecha . . . . . .

TOROS. Lib. 2°. Num. 16. Boletin para Toros, que dice, Tablado del Consejo= Asiento en el Num: . . . para fiesta de Toros del dia de la fecha. Madrid y . . . de 1726.

TOROS. Lib. 2°. Num. 38. Voletines para los Toros del año de 1726. . . . . .

TOROS. Lib. 3°. Num. 53. Voletines que se harian de repartir al Consejo de Castilla para los Toros del año de 1746.

TOROS. Lib. 5°. Num. 9. Voletines para Toros, que dice: Consejo Real de Castilla: Asiento en el tendido del

clarо..... para là fiesta de Toros del dia..... de..... de 176o....

TOROS. Lib. 6º Num. 48. Carta Circular de 4. de Diziembre de 1767. à los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores, mandandoles, que dentro de 15. dias remitieseu puntual razon de las fiestas de Toros fijas, ò accidentales, que en èl año sè hacian en sus distritos; èl numero, que en ellas sè mataban; là aplicacion de sus productos, y quales sè hacian con facultades Reales, ò voluntarias....

TRAGES. Lib. 1º Num. 104. Pragmatica Sancion de 15. de Noviembre de 1723. en là que sè manda observar là de Carlos 2º de 21. de Noviembre de 1691. sobre reforma de Trages, y gastos superfluos; añadiendo à ella algunos Capitulos. . . . . .

TRAGES. Lib. 2º Num. 64. Es igual à la del Numero 62. . . . . .

TRAGES. Lib. 2º Num. 62. Real Pragmatica Sancion de Phelipe V. publicada en 15. de Noviembre de 1723. y en 3. de Octubre de 1729. mandando se guarde là Promulgada por Carlos II. en 21. de Noviembre de 1691. sobre Trages, y gastos superfluos, renovandola para su observancia, y añadiendo à ella los Capitulos, que por medio de Extracto sè dicen, à saber. . . . . .

I. . . . . Que sè guarde lò dispuesto en la Ley Vª y 2ª Titu. 12. lib. 7º de là Recopilacion, que prohiven èl uso de los Vestidos con mezcla, guarnicion, ò aderezo de

Plata, ò Oro (excepto botones de martillo) Acero, Vidrio, Falsas, Perlas, Abalorios, ni otras piedras finas, ò falsas.

II. Que los Militares sean comprehendidos en esta Prohibicion, por lò que hace à Vestidos, mas nò en Uniformes; exceptuandose tambien las ropas del Culto Divino.

III. Que nadie usase de Encages, ò Puntas de seda, ò hilo, blancas, ò negras, que nà fuesen de fabricas del Reyno, y estas, con moderacion, ni menos de cintas con mezcla, ò realce de plata, ò oro.

IV. Que siendo tàn excesivos, como inutiles los gastos, que sè hacian en Piedras falsas, se prohibian absolutamente, y sin excepcion.

V. Que francamente sè usase de todas Telas de pura Seda, de las fabricas de estos Reynos, y las Amigas, con tàl que sean de là misma marca, medida, y peso (segun las Leyes 21. 22. y 23. Titulo 12. libro 5. de la Recopilacion, y que las Vestidos que de ellas sè hiciesen, pudiesen sèr adornados con un solo bordado, franja, y fajas, que nò exceda de seis dedos de ancho, y sea de nuestras fabricas, excepto las Vestidas de Ministros superiores, è inferiores, que quiso fuesen lisas, llanas, y negras.

VI. Que là prohibicion de Trages sea extensiba à Farsantes, y toda Gente de Teatros, permitiendoles solo Vestidos lisos, de Seda de qualquier colòr, Concediendo generalmente un año para el consumo de los que por entonces usase toda clase de Personas.

VII. Que las Libreas de Trages, sean de lana fina, ò

Seda; y las Capas, de pura lana, pudiendo usar Medias de Seda . . . . . .

VIII. . . . . Que se guarden las Leyes 1ª y 8ª Tit. 20. lib. 6; y 21. del Titulo 26. lib. 8º de la Recopilacion, que ordenaron, que ningun Grande, Señor, ò Titulo, puedan tener mas que dos Lacayuelos, ò Volantes; pero declara que si fuere Casado, tenga para si dos, y dos para su Muger; usando de ellos con separacion en publico . . . .

IX. . . . . Que las Libreas de Lacayos, y Cocheros fuesen de Paño del Reyno, lisas sin franja alguna, con botones de seda, ò Estaño, y las medias de lana . . . .

X. . . . . Que conforme à lo dispuesto en la Ley 2ª Tit. 12. lib. 7º de la Recopilacion, ninguna Carroza se pueda adornar con bordado alguno, ni forrar de Brocado, ò tela de Plata, ò Oro, y si solo de Telas de pura seda, con franjas, ò galones; y flecos lisos de lo mismo, de quatro dedos de ancho; ni se puedan fabricar con sobrepuestos, ni molduras doradas, ò plateadas, ni mas dibujos, ni Pintura, que la imitacion de un marmol, ò jaspe; permitiendo solo una moderada Talla; concediendo dos años para el uso de las fabricadas, haciendose registro por los Alcaldes de Casa, y Corte, de las que hubiese en cada Casa . . . .

XI. . . . . Que las Sillas de manos, solo se pudiesen forrar de Telas de pura seda con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de lo misma, con los pilares de pasamanos . . . . . "

XII. . . . . Que las Cubiertas de Coches, Caballos, y Mulas, no se hiciesen de Seda, ni sus Guarniciones bordadas, ò pespuntadas . . . . . "

XIII. ..... Que nadie use mas de quatro Mulas dentro de la Corte en su Coche, y el que quisiere llevar mas en los paseos extramuros, haga los saquen à las Puertas, nò llevandolas tras sì. ..... "

XIV. ..... Que nò puedan usar Coche, ni otro Carruage los Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia, y Numero, ni otros algunos, los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleitos, y negocios; ni los Arrendadores sin otro Titulo honorifico; los Mercaderes de Tienda, y Lonja abierta; Plateros, Maestros de Obras, Receptores de Villa de Madrid, Obligados de Abastos: Maestros, ni Oficiales de qualesquiera Oficios, pena de perderlos. ..... "

XV. ..... Que nadie use de Mulas de paso, si nò de Caballos, excepto Medicos, y Cirugianos. ..... "

XVI. ..... Que nadie pueda tener mas Mozos de Sillas, que quatro. ..... "

XVII. ..... Que respecto à que en la Ley 1ª Tit. 32. lib. 7º de la Recopilacion està mandado que los Oficiales y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Ebanistas, Maestros de Coches, Herrems, Herradores, Tegedores, Pellegeros, Fontaneros, Curtidores, Curtidores, Zurradores, Esparteros, Especieros por-menor, Obreros, Jornaleros, y Labradores de exercicio, y otros, nò vistan mas que lana, Se guarde y observe, permitiendoles solo usen de Seda, las mangas, ò Vueltas de ellas, y las malas, y las Sombreros forrados en Seda. ..... "

XVIII. .... Que nò se denuncie, si nò al que publicamente contravinuere à lò dispuesto en el modo de vestir, sin

que se puedan registrar mas Casas para la averiguacion, que aquellas donde se fabricare lo prohibido, debiendolo practicar los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa: en las Audiencias, los Ministros de este grado, y en las demas del Reyno, los Corregidores, ò sus Tenientes, y Justicias Ordinarias, y nò Alguacil alguno, ni por si, ni por Comision.

XIX. Que constituyendo el efecto de esta Pragmatica en la Pena que se imponga à sus transgresores, y debiendo ser esta respectiva à su calidad, se deja al arbitrio del Consejo, y Jueces que de ello conocieren, imponiendo à los Maestros, Oficiales, y Aprendices que obraren en lo prohibido, la de perderlo, con quatro años de Presidio cerrado, en Africa, por la primera vez, y ocho de Galeras à la segunda, dando à Su Magestad cuenta de su observancia en la Consulta de Viernes, especialmente siendo el Transgresor Persona de distincion.

XX. Los Lacayos, que sirvieren mas del numero señalado, perderàn las Libreas con que se les aprendan, à mas de las penas, que se impongan à sus Dueños.

XXI. Que siendo excesivo el numero de Personas à quienes por la Ley 2.ª Tit. 5. lib. 5.º de la Recopilacion, se permitia traer Lutos: Ordenaba, que en adelante los Lutos para Personas Reales debian ser; en los hombres de paño, y bayeta, negra, con Capas largas; y las Mugeres de Bayeta, ò Lanilla, nò pudiendo usarlos, si nò el Vasallo dueño de familia: Que por muerte de Vasallo de qualquiera condicion, solo se use de

Bayeta, Paño, ò Lanilla negra, nò pudiendo gastarlos, si nò por Padre, hermano, Abuelo, Suegro, ò Marido, pero si qualquier heredero, ò otro que nò sea Pariente: Que los Atahudes sean forrados en Bayeta Bayeta, ò Olandilla, con el clabazon negro, y galon negro, ò morado; permitiendo que las Cajas delos Niños Infantes, puedan ser de Tafetan de colores: Que en las Yglesias solo se vista de luto el Parimento, que ocupa el Feretro, y hachas que podràn ser hasta 12. y quatro velas sobre la tumba; nò pudiendose entutar en la Casa del Duelo mas que el parimento donde reciven los pesames, colgando tambien Cortinas, mas nò las paredes: Que nadie use Coche de Luto, pena de sù perdimiento; pero sè permite à las Viudas usar silla negra, y que los lutos que dèn à los Criados de escalera abajo, sean de paño negro llanos, que generalmente, nò podràn usarse mas que seis meses . . . . . .

XXII. . . . Que usando las Mugeres Trages contra la modestia, encargaba à los Obispos la correccion de estos excesos, ofreciendoles el auxilio necesario . . . .

XXIII. . . . Y para evitar inconvenientes, que con frequencia se havian experimentado; Mandò que todos los Gobernadores, Corregidores, y Justicias Ordinarias llebasen Vara alta en actos Publicos, y sin ella nò puedan asistir à ellos, y los de Literas, siempre.

XXIV. . . . Que respecto al exceso que hay en el ofrecimiento de Dotes, sè observe, y guarde lo dispuesto, por el Emperador Carlos V. la Reyna Doña Juana, y el Rey Phelype II. en la ley 1ª tit. 2º lib. 5º de la Reco-

compilacion; siendo nulos qualesquiera contrato q.e sè hicieren sin arreglo à ella . . . . . .

XXV. . . . . Que en todo, y por todo se guarde, y cumpla la Ley 5.ª Tit.º 2.º Lib.º 5.º de la Recopilacion, que habla sobre Dotes, y excesivos gastos que sè hacian en las Bodas, dando remedio à ellos . . . . . .

XXVI. . . . . Y para remediar este abuso, mandò tambien, que ningun Mercader, Platero lonjista, pueda demandar lo fiado para Bodas . . . . . .

XXVII. . . . Que las Justicias Ordinarias sean privativas en la Jurisdiccion de conocer de las Penas, y castigos de los que contravinieren à lo mandado en esta Pragmatica . . . . . .

XXVIII. . . . Que ninguna Persona de qualquiera clase ò condicion, que sea, quede exceptuada de lo dispuesto, ni valerse de sus Privilegios, declinando Jurisdiccion, para la que inive à sus Jueces del conocimiento, y que nò sè forme competencia . . .

XXIX. . . . . Ultimamente encarga el cumplimiento exacto de todo lo prevenido, y contenido en esta Pragmatica

TRATADO. Lib.º 2.º Num.º 12. Real Cedula de Phelipe V. dada en Madrid à 6. de Octubre de 1726. en que con arreglo al Capitulo Nono del Tratado de Paz ajustado con el Emperador de Romanos, mandò que en 1.º de Noviembre de el año de la fecha, sè alsasen los Secuestros, y embargos de Bienes, que con motivo de la Guerra sè habian hecho. . . .

TRATADO. Lib.º 11. Num.º 24. Real Cedula de

13. de Agosto de 1778 mandando observar, y guardar los Artículos 2. y 6. del Tratado de Amistad, Garantía, y Comercio, ajustado con la Reyna Fidelísima de Portugal de 11. de Marzo de 1778. - - -

TUMULTO. Lib. 3º Num. 107 Cartel de 28. de Marzo de 1766. en que el Consejo manifiesta la seguridad ofrecida por S.M. en el Indulto que se publicò el dia 26. en la Panaderia, y que S.M. nò havia dado orden de que viniese Artilleria, ni Tropa extrangera. . . . . .

TUMULTO. Lib. 3º Num. 121. Real Provision de 23. de Junio de 1766. en que à instancia de la Nobleza, y Gremios de Madrid sè desaprobaron las pretenciones introducidas en los Vullicios tumultuosos, declarandolos por nulos. . . . . .

TUMULTO. Lib. 5º Num. 136. Real Cedula de 2. de Octubre de 1766. derogando todo fuero privilegiado en Causas de Tumulto, Motin, ò Comocion Popular. . . .

U



NICA CONtribucion. Libro 4º Numero 3.

Real Decreto de 30 de Octubre de 1749. para que con arreglo à las Instrucciones, formularios, y Planes adjuntos, se averiguen los efectos sobre que pueda establecerse una sola Contribucion, en lugar de las Provinciales. . .

UNICA CONTRIBUCION. Lib. 4.° Nu. 67.

Decretos de S. M. para là extincion de Rentas Provinciales, en los Reynos de Castilla, y Leon, y Subrrogacion en una sola Contribucion; dando reglas para su egecucion, ò planta, è insertando èl Brebe de là Santidad de Benedicto XIV. expedido en 6. de Septiembre de 757. para incluir en ella àl Estado Eclesiastico Secular, y Regular de dichos Reynos . . . .

UNICA CONTRIBUCION. Lib. 5.° Num. 16.

Instruccion de 15. de Diziembre de 1760. que sè mandò observar à las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla, y Leon, en là averiguacion de sus fondos, para èl establecimiento de una sola Contribucion. . . . . .

UNICA CONTRIBUCION. Lib. 5.° N.° 17.

Instruccion de 15. de Diziembre de 760. que los Intendentes, y Contadores de Exercito, y Provincia debian observar en là averiguacion de fondos para èl establecimiento de una sola Contribucion. . . . . .

UNIVERSIDADES. Lib. 7.° Num. 8.° Real

Cedula de 14. de Marzo de 1769. insertando en ella dos Autos acordados de 20. de Diziembre, y 14. de Febrero de 769. sobre là Creacion de Directores de las Universidades literarias, è Instruccion de lò que deberà promover, y observar à beneficio de là enseñanza publica. . . . . .

UNIVERSIDADES. Lib. 7. Num. 12. Real

Cedula de 24. de Enero de 1770. mandando, que en las Uni-

versidades de estos Reynos se guarden para conferir los Grados à los Profesores en ellas, las Reglas que se han estimado convenientes. . . . . .

UNIVERSIDADES. Lib. II. Num. 6. Resumen Alfabetico de las Reales Cedulas, Provisiones, y Cartas Ordenes expedidas para el mejor gobierno de la Universidad de Salamanca, comprehendidas en los tres tomos que esta Imprimiò de Orden del Consejo. . . . . .

UNIVERSIDADES. Lib. II. Num. 13. y 14. Real Cedula de 29. de Mayo de 1779. para que las Universidades, en los Informes de Cathedras, incluyan los Exercicios literarios hechos en los Estudios generales, como son la Academia de San Fernando, los de San Isidro, Seminario de Nobles, y Casa de los Pages de S.M. . . . . .

USO. Lib. 6. Num. 6. Auto acordado de 1. de Abril de 1767. en que se previene, nò se debe creer, ni observar Ley, ò Providencia general, sin que sea publicada; lò que assi se mandò con motivo de haverse esparcido la voz de que el Gobierno prohibia à las Mugeres el uso de moños, rodetes, y agujas en el pelo, obligandolas à que lò trugesen tendido, y à que nò usasen ebillas de plata. . . . . .

V.



AGAGES.

Lib. 2°. Num. 126. Real Ordenanza, y Decreto de Phelipe V. de 14. de Marzo de 1740 en que hace Reglamento del numero de Vagages con que los Pueblos debian asistir à las Tropas, y èl precio à que los debian pagar, esto èz, èl mayor, real, y medio por legua, y èl menor, un real, cargando èl mayor 10. arrobas, y èl menor, un tercio menos. . . . . "

VAGAMUNDOS. Lib. 3°. Num. 52. Carta circular del año de 746. à los Corregidores, y Cabezas de Partidos, encargandoles la aprehension de Ociosos, y Vagamundos, de que sè debia hacer èl Remplazo del Exercito, y de los Reos de Delitos, nò seos - . . . . . "

VAGOS. Lib. 2°. Num. 24. Carta Orden de Phelipe V. al Governador del Consejo, su fecha 5. de Enero de 1726. previniendole habia Resuelto sè prendiesen todos los Vagos en èl Reyno . . . . . "

VAGOS. Lib. 2°. Num. 79. Real Provision de 19. de Diziembre de 1733. insertando un Decreto de Phelipe V. encargando à las Justicias, zelen sobre la prision de los

Vagamundos, aplicando à las Armas, los que fueron utiles, con arreglo à la Cedula de 21. de Julio de 1717. expedida por la via reservada de Guerra, y el Articulo 43. de Instruccion de Intendentes de 4. de Julio de 1718. . . . . "

VAGOS. Lib. 6.° Num. 70. Explicacion, y Suplemento dado en 3.° de Marzo de 1765. de las dos Instrucciones publicadas en 25. de Julio de 1751. y 17. de Noviembre de 739. para el recogimiento, y util aplicacion al Exercito, Marina, ò Obras publicas de Vagos, y mal entretenidos. . . . . "

VAGOS. Lib. 9. Num. 21. Real Cedula de 28. de Octubre de 1773. en que sè declara, que la aprehension, ò denuncia de Vagos, y mal entretenidos, nò liberta al aprehensor, ò denunciante de la Suerte, que le haya cabido, ò cumpiere. . . . . "

VAGOS. Lib. 11. Num. 39. Real Cedula de 21. de Julio de 1780. prefixando ocho años de Servicio à los Vagos que sè destinaren à las Armas. . . . . "

VAGOS. Lib. 11. Num. 46. Carta Circular de 12. de Mayo de 779. declarando varias dudas en los Articulos de la Ordenanza de 7. de Mayo de 1775. sobre recogimiento de Vagos. . . . . "

VAGOS. Lib. 11. Num.s 49. y 50. Carta Circular de 12. de Mayo de 1779. comunicando, para su cumplimiento, las Reales Resoluciones de 6. de Diziembre de 1775. y 28. de Julio de 776. en que sè manda que los Vagos Desertores apre-

hendidas, sean aplicadas por un año à las obras publicas de estos Reynos, y cumplido por ocho à los Regimientos Fijos de America. . . . . »

VAGOS. Lib. 11. Num. 60. Carta Circular de 31. de Julio de 1780. remitiendo exemplar de la Cedula n.º 49 de 12. de Mayo de 779. sobre destino de Vagos. . . . . «

VAGOS. Lib. 11. Num. 62. Carta Circular de 21 de Agosto de 1779. remitiendo, para su observancia, la Orden de 7. de Mayo de 1775. sobre recogimiento de Vagos, y Ordenes posteriores à ella. . . . . »

VAGOS. Lib. 11. Num. 67. Orden Circular de Agosto de 1779. encargando à los Corregidores se encarguen de los Vagos, que las remitiesen las Justicias Ordinarias, y que las rèmiten con escolta à las Capitales. . . . . «

VAGOS. Lib. 12. Num. 9. Circular à las Chancillerias, y demas Tribunales, y Justicias del Reyno, con fecha de 6 de febrero de 1781. por la que se les hizo saber haver dechrado el Consejo, que el destino de Vagos à las Armas, y Marina, no es pena, si no un remedio contra su holgazaneria?, por cuya razon, no les alcanzan los Indultos generales, que deben tener lugar en los Reos de Causas Criminales. . . . . «

VAGOS. Lib. 12. Num. 25. Real Cedula de 12. de Julio de 783. prescribiendo el modo de destinar los Vagos inutiles al Servicio de las Armas, y Marina, interin se establecen Casas de Misericordia. . . . . «

VAGOS. Lib. 12. Num. 26. Circular de Julio de 781. remitiendo la anterior Cedula, sobre destino de Vagos .

VAGOS. Lib. 12. Num. 27. Real Cedula de 2. de Agosto de 781. declarando por regla general, que todos los Nobles aprehendidos por Vagos, sean destinados à las Armas, en calidad de Distinguidos. . .

VAGOS. Libro 12. Num. 28. Circular de Agosto de 781. remitiendo la anterior Cedula sobre Vagos Nobles para su cumplimiento . . . .

VALES. Lib. 11. Num. 41. Real Cedula de 2o. de Septiembre de 780. mandando se observen las condiciones en ella insertas para el curso de Vales en la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio, establecidas en estos Reynos para el aprontо de nueve millones de pesos. .

VALES. Lib. 11. Num. 70. Circular de 2o. de Septiembre de 780. remitiendo la Cedula Num. 41 de este libro de 2o. de Septiembre de 780. sobre Vales de Negociacion. . .

VALES. Lib. 12. Num. 16. Real Cedula de 2o. de Marzo de 781. disertando en Real Decreto, y mandando se guarden las prevenciones en el contenidas, para el curso de medios Vales de 300. pesos que se han dispuesto ultimam.te

VALES. Lib. 12. Num. 17. Carta Circular de 2o. de Marzo de 781. remitiendo à los Intendentes la anterior.

Cédula, sobre medios Vales, para su Publicacion . . . . . "

VALES. Lib 12. Num. 30. Circular de 26. de Marzo de 781. remitiendo, para su Cumplimiento la Cedula de 20 num. 16. sobre medios Vales . . . . . .

VEDA. Lib. 7º Num. 44. Carta Circular de 16. de Febrero de 1770. à los Corregidores del Reyno, para que anualmente publiquen la Acordada del Consejo de 13 de Marzo de 1769. sobre la Vala, Caza, y Pesca . . . . . .

VELAS. Lib 6º Num. 42. Edicto de 10. de Noviembre de 1761. para que qualquiera Persona, pueda entrar en Madrid Velas de Sebo, para venderlas por primera mano, con la equidad de derechos, que sea estilo . . . . . .

VENERABLE PALAFOX. Lib 5. Nº 13. Auto del Consejo de 15. de Abril de 1761. en que para conservar ilesa la memoria, y Doctrina del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, se declarò que la quema que se hauia hecho en 5. de Abril de 759. de las Cartas que se decian de dicho Venerable al Padre Rada de la Compañia de Jesus, nò se dirigiò à la Doctrina, si nò como castigo à los Imprésores, por haberlas estampado sin las licencias necesarias; previniendo que qualquiera que quisiera Imprimirlas, acuda al Consejo, para obtener su permiso . . . . . .

VERDAD DESNUDA. Lib. 8º Numero 48. Carta Circular de 16. de Junio de 1772. remitiendo Real Provision con la misma fecha, para la Recoleccion, y re-

mision à manos de S. M. los exemplares Impresos, ò manuescritos de unas Cartas escritas àl Rey, con titulo de la Verdad desnuda por Don Francisco de Alba, Presbitero.

VERDAD DESNUDA. Lib. 8.º Num. 49. Reàl Provision de 16. de Junio de 1772. mandando sè recoja el Papel, ò Cartas de que sè hà hecho relacion en èl nº. anterior.

VERDAD DESNUDA. Lib. 8.º Num. 51. Carta Circular de 30. de Junio de 1772. remitiendo la Provision Circular, que mandaba sè quemassen publicamente los exemplares de la Carta con el titulo de la Verdad desnuda.

VESTIDOS. Lib. 11. Nums. 11 y 12. Real Cedula de 24. de Mayo de 1773. mandando sè observe lo dispuesto en la Ley 62. Tit. 18. lib. 6.º de la Recopilacion, sobre que nò sè permita en estos Reynos la entrada de Vestidos hechos en otros, y de Ropas interiores, y exteriores.

VESTIDOS HECHOS. Lib. Num. 26. Real Cedula de 28. de Octubre de 1773. sobre tiempo señalado para la introduccion à estos Reynos, de Ropas hechas, en los extrangeros.

VESTIDOS. Libro 11. Num. 55. Carta Circular de Junio de 1773. remitiendo un Exemplar de la Cedula de 24. de Mayo del mismo numº. 11. y 12. de este libro, sobre Vestidos.

VESTIDOS. Lib. 11. Num. 14. Circular de

Octubre de 1713 remitiendo la Cedula (Num. 26) de este libro, sobre Vestidos hechos fuera del Reyno.

VESTUARIOS. Libro 2º Num. 88. Real Provision de 23. de Agosto de 1734. en que se manda que para el pago de los Vestuarios de los 33. Regimientos de Milicias sean comprehendidos los exemptos de Servicio Personal, los Pastores de Ganados lanares de Cabaña Real, los de Carretaria, los fabricantes de Texidos de Lana, y Seda, los que trabajaren en batanes, Prensas, y Perchas, los Cardadores de Lana, y Seda para dichos Texidos, y los que gozaren exemption por otros motibos; esto es en caso de no tener fondos los Propios.

VESTUARIOS. Lib. 2º Num. 91. Carta Circular de Julio de 1734. previniendo aprontasen los Pueblos los Vestuarios necesarios à los 33 Regimientos de Milicias.

VICTORES. Lib. 4º Num. 66. Orden del Consejo dada en Septiembre de 1737 para que en las Universidades, y Escuelas, no se permitan Victores, y Targetas de exhauos, para evitar de este modo los Escandalos, y desordenes que se han experimentado.

VISTA. Lib. 3º Num. 39. Auto acordado de el Consejo de 8. de Enero de 1715. en que se resolvió el numero de Ministros, que deven concurrir à la Vista de los Pleitos, que se remitan à otras Salas, en los de segunda Suplicacion, y Reversion à la Corona, en las de Tenuta, y en los de fuerza.

VISITAS. Libro 5.º Num. 31 Instruccion de 1.º de Marzo de 1752. que los Jueces, y Visitadores deben observar en las Visitas generales de Escribanos, y Notarios legos del Reyno.

VISITAS. Lib. 5.º Num. 42. Respuesta del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos dada en 30 de Julio de 1763. sobre Visitas de Escribanos.

VISITAS. Lib. 3.º Num. 53. Respuesta del Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes primer.º Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escribanos, de 7 de Agosto de 1763.

VISITAS. Lib. 5.º Num. 63. Instruccion de 22 de Octubre de 1763. que deben observar los Jueces en las Visitas de Escribanos.

Y.



ERBAS. Lib. 4.º Numero 43. Auto de 5 de Septiembre de 1753. del Juez Conservador de la Dehesa de la Serena, estableciendo Reglas á los Ganaderos mesteños, y riberiegos, para el desfrute de las

Yerbas de dicha Dehesa

YERBAS Lib 6º Num. 61 Real Provision de 18. de Marzo de 1768. reprimendo lo mandado sobre Repartimiento de Yerbas, y Bellota de las Dehesas de Estremadura, y demas del Reyno

Està conforme este Resumen, è Indice Alfabetico. con las Reales Pragmaticas; Cedulas. Decretos, Autos acordados, Instrucciones. Bulas Pontificias, y demas Impresos de que trata. con las Originales, que cita; y se hallan enquadernadas por su orden Cronologico en la Coleccion. que se ha podido hacer completa, en los veinte Tomos en folio, que se expresan, y se hallan Custodiados en la Contaduria de Concursos. Secuestros. y Gastos de Justicia del Consejo, de mi Cargo. Madrid 20. de Abril de 1782.

Manuel Navarro.

RESUMEN ALFABETICO

de los Reales Decretos, Pragmáticas, Cedulas, Provisiones, Autos acordados, cartas circulares, instrucciones, bulas pontificias y otros varios papeles que de orden del Consejo se han impreso desde el año de 1708 hasta de 780

Y SE HALLAN POR SU ORDEN EN LOS ONCE LIBROS DE QUE SE COMPONE LA COLECCIÓN QUE SE HA HECHO Y EXISTE CUSTODIADA EN LA CONTADURIA DEL MISMO CONSEJO.

DE ORDEN Y POR COMISION DE EL YLUSTRISSIMO SEÑOR

CONDE DE CAMPOMANES

De el Consejo y Camara de Su Magestad,
se ha hecho este

INDICE

DEL RESUMEN ALFABETICO
DE LAS REALES CEDULAS Y DEMAS IMPRESOS
DE LA COLECCION PARA EL MAS PRONTO USO
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO Y SUS FISCALES.

POR

DON MANUEL NAVARRO,

SECRETARIO, Y CONTADOR DE LA REAL JUNTA
DEL MONTE PIO DEL MINISTERIO DEL REYNO,
CONTADOR GENERAL DE CONCURSOS, SECUESTROS
Y COMISIONES DEL MISMO REAL Y SUPREMO
CONSEJO Y DE GASTOS DE JUSTICIA, OBRAS PIAS
Y DEPOSITOS DE EL.

Indice alfabetico de lo que se expresa en el resumen que sigue para su mas pronto uso

	Impresos	Libros	Núm.	Año
	A			
Abastos	Auto acordado	5	114	1766
Abastos	Circular	5	115	766
Abastos	2 tomos en fol. Adicionados al	6	-	767
Abintestatos	Decreto	4	28	752
Abono	Real Provisión	1	99	723
Aceite	Aviso	5	146	766
Aceite	Aviso	10	47	778
Agricultura	Provisión	6	21	767
Agustinos	Real Cédula	7	45	770
Alcaldes	Auto acordado	6	83	768
Alcaldes	Cédula	7	15	769
Algodón	Real Pragmática	8	28	771
Alhajas	Cedula	3	21	744
Alhajas	Pragmatica	4	53	756
Amburgo	Decreto	4	29	752
Amburgo	Decreto	4	31	752
Amburgo	Decreto	4	25	751
Amortización	Respuesta fiscal	6	23	765
Anónimos	Decreto	3	82	748
Apelaciones	Carta Circular	7	2	769
Apelaciones	Cedula	9	19	1773
Aranceles	Auto acordado	3	35	745
Arancel	-	6	62	768
Arancel	Cedula	6	76	768
Arancel	Provision	6	80	768
Arancel	Por Auto del Consejo.	7	9	769
Arbitrios	Provisión	1	21	710
Arbitrios	Real Instrucción	1	19	710
Arbitrios	Decreto	2	1	724
Arbitrios	Real Orden	2	30	726
Arbitrios	Decreto	2	50	-
Arbitrios	Lista	3	17	743
Arbitrios	Real Resolucion	4	22	751
Arbitrios	Provision	6	36	767
Archivo	Certificacion	5	88	765
Armada	Cedula	2	130	740
Armada	Resolucion	4	20	751
Armas	Real Vando	4	37	754
Armas blancas	Cedula	4	68	757
Armas	Pragmatica	5	20	761
Arriendo	Decreto	2	49	724

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Arriendo	Carteles	5	127	–
Artesanos	Cedula	10	5	777
Asentista	Cedula	7	53	770
Asientos	Circular	5	6	759
Asientos	Cedula	8	54	772
Asilos	Brebe	2	132	737
Asilos	Brebe	2	133	—
Aumento	Carta orden	2	22	726
Aumento	Ydem	2	28	—
Aumento	Ydem	2	29	—
Aumento	Ydem	2	32	726
Aumento	Ydem	2	33	–
Aumento	Cedula	11	29	779
Aumento	Carta Circular	11	81	779
Ausentes	Vando	1	17	709
Azequia	Cedula	8	4	771

B

Bacalao	Aviso	5	143	1766
Bailio	Cedula	11	2	778
Bayoneta	Orden	4	40	754
Beatificacion	Carta Orden	10	37	778
Boticarios	Resolucion	4	16	750
Boticas	Certificacion	5	30	762
Brebe	Provision	7	16	769
Brebes	Carta acordada	7	6	769
Brebes	Ydem	7	12	769
Brebes	Ydem	7	13	769
Brebes	Carta	7	17	1769
Brebes	Carta acordada	10	38	778
Buhoneros	Cédula	12	29	781
Buhoneros	Circular	12	30	781
Bula	Pragmatica	2	53	728
Bula	Certificacion	2	63	729
Bulas	Pragmatica	5	26	762
Bulas	Cedula	5	28	762
Bulas	Pragmatica	6	75	768

C

Caballos	Provision	1	32	1712
Caballos	Pragmatica	1	56	695
Caballos	Provision	1	94	721
Cabañas	Cedula	4	38	754
Caminos	Ydem (Cedula)	8	58	772
Canal	Ydem (Cedula)	7	49	770
Capitales	Resolucion	11	71	780
Capitales	Circular	12	2	780
Capitales	Cédula	12	3	780
Capitales	Exemplar	12	4	780
Capitales	Orden circular	12	10	781
Capitales	Cédula	12	13	781
Carbon	Edicto	6	18	767
Cargas	Pragmatica	2	55	728
Cargas	Provision	3	13	743
Cargas	Ydem	3	60	747
Cargas	Ydem	3	62	747
Carnicerias	Ydem	2	83	734
Carniceros	Circular	2	51	727
Cartillas	Decreto	5	2	758
Cartujos	–	11	–	779
Casamientos	Cedula	7	43	770

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Cathedras	Certificacion	5	137	766
Cathedras	Ydem	6	31	766
Cathedras	Cedula	6	78	768
Cathedras	Auto Acordado	6	85	768
Cathedras	Cedula	7	60	770
Cathedras	Ydem	7	61	770
Cathedras	Ydem	8	3	771
Cathedras	Ydem	8	27	771
Cathedras	Ydem	9	47	774
Caudales	Cédula	11	37	780
Caudales	Circular	11	57	780
Causas	Provision	3	11	742
Causas	Cedula	7	39	770
Causas	Ydem	7	47	770
Causas	Ydem	7	54	770
Caza	Despacho	4	36	754
Caza	Acuerdo	4	51	1756
Caza	Decreto	4	65	757
Caza	Cedula	8	8	771
Caza	Ydem	8	38	772
Caza	Ydem	9	16	772
Caza	Real Ordenanza	9	30	774
Censores	Auto del Consejo	4	55	756
Censos	Auto acordado	7	48	770
Chamvergos	Circular	7	58	770
Chinas	Provision	1	57	718
Cirugia	Cedula	11	36	780
Cirugia	Circular	11	45	780
Cirujanos	Ordenanza	5	72	764
Clausura	Orden	5	27	762
Clausura	Cedula	8	55	772
Clerigos	Carta Orden	6	2	767
Clerigos	Ydem	6	5	767
Coadjutorias	Despacho	3	36	745
Cobadonga	Provision	9	58	778
Cobranzas	Instruccion	1	11	709
Colegio	Cedula	10	13	777
Colegio	Ydem	10	14	777
Colegio	Ydem	10	15	777
Colegio	Ydem	10	16	777
Colegio	Ydem	10	17	777
Colegio	Ydem	10	18	777
Colonia griega	Cedula	6	64	768
Colonos	Cedula (Idem)	6	7	767
Colonos	Lista	6	9	767
Colonos	Recivo	6	10	767
Colonos	Instruccion	6	11	767
Colonos	Ydem	6	14	767
Colonos	Cedula	6	22	767
Colonos	Ydem	7	22	769
Colonos	Carta acordada	7	23	769
Comedias	Cedula	2	10	718
Comercio	Vando	1	15	709
Comercio	Cedula	1	100	723
Comercio	Provision	2	70	730
Comision	Cedula	3	25	744
Compatibilidad	Provision	2	113	737
Competencias	Cedula	5	44	763
Competencias	Cedula (Ydem)	5	60	763
Competencias	Certificacion	5	96	765
Competencias	Cedula	8	35	772
Comunidades	Cedula (Ydem)	5	150	766
Concordato	Decreto	2	114	737
Concordato	Provision	3	2	741

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Concursos	Certificacion	5	74	764
Concursos	Ydem	5	124	766
Confesores	Cedula	8	14	771
Congrua	Carta orden	2	31	726
Conocimiento	Cedula	5	10	760
Conocimiento	Carta acordada	5	66	763
Consejos	Decreto	1	53	1717
Consulado	Cedula	9	13	773
Consulta	Auto acordado	5	148	766
Consulta	Ydem	5	149	766
Contagios	Ordenanzas	4	24	751
Contribución	Circular	12	1	780
Contribución	Cedula	12	6	781
Contribución	Circular	12	7	781
Contribución	Orden	12	8	781
Contribución	Cedula	12	37	781
Contribución	Circular	12	38	781
Coplas	Cedula	6	26	767
Correos	Ydem	5	65	763
Correos	Provision	10	6	777
Correspondiencia	Orden	6	4	767
Correspondiencias	Auto acordado	6	20	767
Correspondiencias	Carta Circular	8	37	772
Creacion	Cedula	9	29	773
Creditos	Decreto	2	128	740
Cuerdas	Cedula	12	20	781
Cursos	Provision	8	7	771

D

Declaraciones	Cedula	5	134	1766
Declaracion	Carta Orden	2	23	726
Declaracion	Provision	2	40	726
Declaracion	Ydem	2	41	726
Dehesa	Orden	2	127	739
Dehesa	Decreto	3	20	744
Dehesa	Edicto	3	22	744
Dehesa	Carteles	3	74	–
Dehesa	Ydem	3	69	–
Dehesa	Ydem	5	129	–
Dehesa	Ydem	5	82	–
Dehesa	Ydem	5	89	–
Dehesa	Ydem	5	123	–
Dehesa	Ydem	6	50	757
Demandas	Circular	4	70	757
Denuncias	Provision	1	76	719
Depositarios	Ydem	1	25	710
Depositos	Circular	5	139	766
Depositos	Cedula	11	33	780
Depositos	Circular	11	51	780
Depositos	Orden Circular	11	61	780
Depositos	Circular	11	75	780
Depositos	Idem	11	76	780
Derechos	Cedula	1	45	714
Derechos	Arancel	1	59	718
Derechos	Ydem	1	60	718
Derechos	Ydem	1	61	718
Derechos	Arancel	1	62	1718
Derechos	Ydem	1	63	718
Derechos	Ydem	1	64	718
Derechos	Ydem	1	65	718
Derechos	Ydem	1	66	718
Derechos	Ydem	1	67	718
Derechos	Ydem	1	68	718

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Derechos	Ydem	1	69	718
Derechos	Ydem	1	70	718
Derechos	Ydem	1	71	718
Derechos	Ydem	1	72	718
Derechos	Ydem	1	73	718
Derechos	Ydem	1	74	718
Derechos	Carta orden	2	21	726
Derechos	Decreto	3	3	741
Derechos	Cedula	9	9	773
Desafios	Pragmatica	1	49	716
Desabecindamiento	Provision	1	8	709
Desertores	Cedula	1	44	714
Desertores	Relacion	2	87	735
Desertores	Decreto	2	89	734
Desertores	Relacion	2	95	735
Desertores	Circular	2	123	739
Desertores	Ordenanza	3	33	745
Desertores	Decreto	4	41	754
Despoblados	Circular	7	5	769
Despojos	Relacion	2	101	736
Dinamarca	Decreto	4	33	753
Dinamarca	Circular	4	71	757
Diputaciones	Auto acordado	10	28	778
Diputaciones	Lista	10	42	778
Diputados	Instruccion	5	125	766
Diputados	Cedula	6	45	767
Diputados	Circular	6	47	767
Diputados	Provision	7	7	769
Diputados	Circular	7	28	769
Disciplinantes	Cedula	10	4	777
Dispensas	Cedula	12	14	781
Dispensas	Certificación	12	15	781
Dispensas	Circular	12	18	781
Dotacion	Provision	6	33	767
Duelos	Idem	1	103	723
Duelos	Pragmatica	4	61	757

E

Eclesiasticos	Cedula	5	80	1764
Eclesiasticos	Orden	5	113	777
Eclesiasticos	Cedula	6	27	767
Edicto	–	3	24	744
Efectos	Instruccion	4	6	1748
Embargos	Provision	2	84	734
Empedrado	Instruccion	5	21	761
Enseñanza	Cedula	11	3	779
Entierro	Esquela	3	29	744
Esclavos	Orden	2	52	728
Escribanos	Despacho	1	18	709
Escribanos	Auto acordado	1	30	711
Escribanos	Provision	1	31	711
Escribanos	Ydem	1	33	712
Escribanos	Ydem	1	89	720
Escribanos	Auto acordado	3	54	746
Escribanos	Instruccion	4	17	750
Escribanos	Ydem	4	27	752
Escribanos	Orden circular	4	64	757
Escribanos	Cedula	7	27	769
Escritura	Exemplar	11	35	–
Escuelas	Orden	6	30	767
Escuelas	Certificacion	6	32	766
Esculapios	Orden	6	40	767
Esponsales	Pragmatica	9	54	776

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Esponsales	Cedula	9	55	776
Esponsales	Circular	9	56	776
Estampas	Cedula	7	21	769
Exempcion	Provision	1	9	709
Exempcion	Vando	1	16	709
Exempcion	Provision	6	59	768
Exempcion	Cedula	8	10	771
Exempcion	Ydem	8	16	771
Exempcion	Ydem	8	18	771
Exempcion	Ydem	8	40	771
Exempcion	Ydem	8	44	772
Exempcion	Ydem	8	45	772
Exempcion	Ydem	8	56	772
Exempcion	Ydem	9	6	773
Exempcion	Ydem	9	7	773
Exempcion	Ydem	9	8	773
Exempcion	Ydem	9	14	773
Exempcion	Ydem	9	15	773
Exempcion	Ydem	9	24	773
Exempcion	Ydem	9	25	773
Exempcion	Ydem	9	33	775
Exempcion	Ydem	9	34	775
Exempcion	Ydem	9	35	775
Exempcion	Ydem	9	38	775
Exempcion	Ydem	9	42	775
Exempcion	Ydem	9	51	776
Exempcion	Ydem	9	52	776
Exempcion	Ydem	9	53	776
Exempcion	Ydem	10	2	776
Exempcion	Ydem	10	3	776
Exempcion	Ydem	11	5	779
Exempcion	Circular	11	44	779
Exemptos	Provision	3	19	743
Exercito	Cedula	7	62	1770
Exercito	Circular	7	63	770
Exercito	Cedula	8	24	771
Exercito	Ydem	8	33	770
Expositos	Ydem	11	25	779
Extincion	Brebe	9	20	773
Extincion	Cedula	9	21	773
Extincion	Circular	9	22	773
Extraccion	Provision	1	6	709
Extraccion	Ydem	1	28	711
Extraccion	Ydem	1	12	709
Extraccion	Cedula	2	9	724
Extraccion	Provision	2	93	735
Extraccion	Ydem	6	1	767
Extraccion	Cedula	7	14	769

F

Fabricas	Provision	9	37	1774
Falsificacion	Pragmatica	8	15	771
Fiestas	Provision	6	84	768
Fiscalia	Decreto	6	13	767
Frailes	Cedula	4	8	749
Frailes	Decreto	5	76	764
Frailes	Circular	5	92	765
Francmasones	Decreto	4	23	751
Fuegos	Cedula	8	21	771
Fuero	Ydem	8	13	771
Fuero	Ydem	8	17	771
Fuero	Provision	11	28	778

	Impresos	Libros	Núm.	Año
G				
Generos	Provision	1	90	1721
Generos	Ydem	2	85	734
Gigantones	Cedula	11	38	780
Gigantones	Circular	11	66	780
Gigantones	Ydem	11	69	780
Gitanos	Pragmatica	1	52	717
Gitanos	Cedula	2	8	727
Gitanos	Pragmatica	2	43	726
Gitanos	Provision	2	119	738
Gitanos	Cedula	3	37	745
Gitanos	Provision	3	48	746
Gitanos	Provision	3	51	746
Gitanos	Resolucion	4	10	749
Gitanos	Resumen	5	68	–
Gitanos	Respuesta	5	69	1764
Gitanos	Provision	2	73	731
Gitanos	Orden	5	77	749
Gobierno	Circular	2	61	729
Gobierno	Ydem	2	80	729
Gobierno	Auto acordado	3	57	747
Gobierno	Circular	3	61	747
Grados	Provision	8	32	771
Graduados	Cedula	11	27	779
Graduados	Circular	11	80	779
Granos	Provision	2	90	734
Granos	Instruccion	2	92	734
Granos	Formula	5	3	–
Granos	Circular	5	97	765
Granos	Provision	5	98	765
Granos	Circular	5	111	766
Granos	Noticias	5	133	766
Granos	Circular	6	12	767
Granos	Carta	6	29	767
Granos	Cedula	6	79	768
Granos	Provision	8	12	766
Guardias	Copia de Orden	5	147	766
Guerra	Provision	1	10	709
Guerra	Cedula	11	17	779
Guerra	Circular	11	54	779
H				
Hagencia	Orden Circular	11	83	1778
Hermandad	Instruccion	2	134	740
Hipotecas	Pragmatica	6	58	768
Hipotecas	Cedula	10	22	778
Hipotecas	Circular	10	35	778
Holgazanes	Cedula	7	50	770
Honores	Ydem	9	18	773
Hospicios	Aviso	5	122	766
Hospicios	Respuesta fiscal	7	18	769
Hospicios	Cedula	7	46	770
Hospicios	Certificacion	12	12	781
Hospital	Cedula	4	21	751
Hospital	Ydem	5	140	766
Hospital	Provision	2	122	739
Hospitales	Resolucion	5	79	764
Hurtos	Pragmatica	2	78	734
Hurtos	Ydem	2	96	735

	Impresos	Libros	Núm.	Año
I				
Imposicion	Cedula	5	75	1764
Imprentas	Auto	4	30	752
Imprentas	Recopilacion	4	39	754
Imprentas	Circular	5	116	766
Imprentas	Cedula	10	44	778
Impresion	Cedula	9	4	773
Impresiones	Certificacion	4	52	756
Impresiones	Circular	10	40	778
Impresiones	Cedula	7	10	769
Impresores	Cedula	1	2	709
Impuesto	Provision	4	11	749
Incorporacion	Papel en Derecho	3	31	–
Incorporacion	Reflexion	3	38	745
Indulto	Orden	3	76	748
Indulto	Ydem	3	77	748
Indulto	Cedula	3	75	746
Infante	Instruccion	8	22	771
Infante	Circular	8	23	771
Inquisicion	Cedula	9	50	775
Intendencias	Ydem	5	141	776
Interinidades	Circular	5	15	760
Interbencion	Certificacion	2	66	729
Intestatos	Cedula	5	138	766
Invalidos	Reglamento	5	22	761
J				
Jabon	Aviso	5	144	1766
Joyeletes	Orden	4	62	757
Jubileo	Circular	7	40	770
Jueces	Carta Acordada	7	11	769
Juegos	Resolucion	4	54	756
Juegos	Ydem	5	81	764
Juegos	Pragmatica	8	20	771
Juicio Imparcial	Provision	8	47	772
Junta	Resolucion	4	43	755
Junta	Cedula	6	3	767
Junta	Ydem	10	1	776
Jurisdiccion	Orden	10	20	778
Jurisdiccion	Cedula	11	21	779
Jurisdiccion	Circular	11	56	779
Juros	Pragmatica	2	44	727
Juros	Edicto	3	81	748
Juros	Orden	2	17	726
Justicia	Decreto	2	18	726
Justicias	Cedula	7	55	770
L				
Labradores	Cedula	5	70	1764
Labradores	Provision	7	4	768
Ladrones	Provision	1	23	710
Ladrones	Cedula	2	13	726
Ladrones	Provision	12	22	781
Langosta	Provision	1	1	709
Langosta	Instruccion	1	102	723
Langosta	Circular	4	44	755
Langosta	Instruccion	4	49	756
Langosta	Instruccion	8	50	772
Langosta	Circular	9	2	773

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Lebas	Ydem	3	50	746
Lebas	Cedula	9	40	775
Lebas	Ordenanza	9	48	775
Lebas	Cedula	9	49	775
Lebas	Ydem	11	15	779
Lebas	Ydem	11	23	779
Lebas	Circular	11	47	779
Lebas	Orden	11	58	779
Lebas	Circular	11	65	779
Lebas	Ydem	12	5	781
Libelo	Provision	10	8	777
Libre comercio	Cedula	4	56	756
Libre comercio	Pragmatica	5	94	765
Libre comercio	Cedula	10	23	778
Libre comercio	Circular	10	25	778
Libre comercio	Cedula	10	30	778
Libreas	Ydem	7	30	769
Libro	Provision	1	54	717
Libro	Ydem	12	31	781
Libro	Ydem	12	32	781
Libros	Despacho	1	42	714
Libros	Resolucion	4	69	757
Libros	Instruccion	4	72	757
Libros	Cedula	6	74	768
Libros	Ydem	10	46	778
Licencia	Ydem	10	19	778
Limosna	Ydem	11	1	778
Limosneros	Vando	5	135	766
Lino	Cedula	9	41	775
Lotería	Orden	9	28	774
Loteria	Circular	12	21	781

M

Maestros	Provision	8	9	1771
Maestros	Circular	5	73	764
Maestros	Cedula	8	43	772
Manos muertas	Minuta	5	93	765
Manos muertas	Satisfaccion	5	103	766
Manos muertas	Representacion	5	105	766
Medidas	Circular	5	119	766
Memorial	Vando	3	9	742
Memoriales	Cedula	5	128	766
Mendicantes	Circular	8	57	772
Mendigos	Orden	2	116	737
Mendigos	Auto acordado	10	27	778
Mendigos	Orden	10	34	778
Mendigos	Ydem	10	36	778
Mendigos	Ydem	10	39	777
Mendigos	Auto acordado	10	41	778
Mendigos	Orden	11	53	779
Mendigos	Ydem	11	84	–
Mesta	Cedula	4	2	749
Mesta	Instruccion	4	60	757
Mesta	Cedula	5	38	762
Mesta	Provision	11	32	779
Mesta	Pragmatica	2	60	728
Mesta	Circular	11	43	780
Mesta	–	8	–	771
Mil y quinientas	Cedula	10	21	778
Milicias	Provision	2	104	737
Millones	Cedula	10	48	778
Moneda	Provision	1	4	709

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Moneda	Ydem	1	5	709
Moneda	Vando	1	27	711
Moneda	Cedula	1	58	718
Moneda	Carta Orden	2	34	726
Moneda	Ydem	2	35	726
Moneda	Decreto	2	48	726
Moneda	Pragmatica	2	45	726
Moneda	Ydem	2	56	728
Moneda	Ydem	2	59	728
Moneda	Provision	2	74	732
Moneda	Ydem	2	75	732
Moneda	Ydem	2	98	735
Moneda	Pragmatica	2	105	736
Moneda	Ydem	2	107	737
Moneda	Resolucion	2	108	737
Moneda	Provision	2	120	738
Moneda	Pragmatica	3	5	741
Moneda	Ydem	3	10	742
Moneda	Despacho	3	16	743
Moneda	Pragmatica	3	58	747
Moneda	Ydem	3	63	747
Moneda	Ydem	8	41	772
Moneda	Ydem	8	46	772
Moneda	Cedula	8	59	772
Moneda	Ydem	9	1	772
Moneda	Ydem	9	17	773
Moneda	Ydem	10	7	1777
Monederos	Ydem	2	4	725
Monitorio	Provision	6	60	768
Monitorio	Ydem	6	66	768
Monitorio	Circular	6	67	768
Monitorio	Ydem	6	68	768
Montepio	Certificacion	5	40	763
Montepio	Reglamento	5	62	763
Montepio	Gracias	5	95	–
Montes	Cedula	5	32	762
Montes	Ydem	5	64	763
Montes	Circular	5	126	766
Moratoria	Provision	2	86	734
Moratoria	Ydem	2	109	737
Moratoria	Auto acordado	2	110	737
Moratoria	Ydem	2	118	738
Moratoria	Cedula	4	34	753
Moratoria	Certificacion	4	46	755
Moratoria	Ydem	5	71	764
Muselinas	Pragmatica	7	56	770
Muselinas	Ydem	7	57	770
Muselinas	Provision	8	5	771
Muselinas	Cedula	9	3	773

N

Navegacion	Decreto	2	115	1738
Notarios	Orden Circular	5	41	763
Notarios	Pragmatica	7	41	770
Novales	Cedula	5	120	766
Novenario	Esquela	3	30	744
Nulidad	Auto Acordado	1	26	711
Nunciatura	Brebe	6	41	766
Nunciatura	Ydem	9	44	771

	Impresos	Libros	Núm.	Año
O				
Obispo de Cuenca	Real Cedula	6	34	1766
Obispo de Cuenca	Manifiesto	6	35	767
Obligados	Vando	5	13	–
Ocultacion	Vando	1	29	711
Oficiales	Cedula	9	36	775
Opositores	Provision	8	19	771
Oro	Pragmatica	11	19	779
Oro	Circular	11	59	779
Oro	Ydem	11	64	779
P				
Pan	Aviso	5	45	–
Papel	Orden	4	18	1750
Parejas	Voletin	5	100	765
Parroquial	Brebe	10	9	777
Parroquial	Cedula	10	11	777
Pasaportes	Resolucion	5	7	759
Pasquines	Vando	5	108	766
Pasquines	Auto acordado	5	109	766
Pasquines	Circular	5	110	766
Pastos	Cedula	5	23	761
Pastos	Ydem	11	8	779
Pastos	Circular	11	48	779
Pastos	Orden circular	11	52	780
Pastos	Ydem	11	78	779
Patriarcha	Brebe	7	3	768
Patrimonio	Decreto	5	11	760
Patrimonio	Brebe	2	131	737
Patrimonios	Edicto	3	6	741
Patronato	Decreto	4	4	748
Paz	Publicacion	2	67	730
Paz	Orden	2	125	739
Penas	Instruccion	3	14	743
Penas	Provision	3	78	743
Penas de Camara	Provision	3	4	741
Penas de Camara	Cedula	4	5	748
Penas de Camara	Certificacion	4	7	749
Pensiones	Bula	2	2	724
Pensiones	Orden	2	19	726
Pensiones	Ydem	2	20	–
Personeros	Cedula	6	19	767
Pesos	Circular	4	63	757
Peste	Provision	1	77	720
Peste	Ydem	1	78	720
Peste	Ydem	1	79	720
Peste	Ydem	1	80	720
Peste	Ydem	1	81	720
Peste	Ydem	1	82	720
Peste	Ydem	1	83	720
Peste	Ydem	1	84	720
Peste	Ydem	1	85	720
Peste	Ydem	1	86	720
Peste	Ydem	1	87	720
Peste	Ydem	1	88	720
Peste	Ydem	1	91	721
Peste	Ydem	1	92	721
Peste	Ydem	1	93	721
Peste	Ydem	1	95	721
Peste	Ydem	1	96	721
Peste	Ydem	1	97	721

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Peste	Ydem	1	98	721
Peste	Cedula	2	98	1724
Peste	Decreto	2	7	726
Peste	Carta orden	2	36	726
Peste	Pragmatica	2	42	728
Peste	Ydem	2	54	728
Peste	Edicto	2	58	740
Peste	Ydem	3	135	743
Pinares	Cedula	5	24	761
Pintura	Auto Acordado	2	3	724
Pistolas	Decreto	1	51	716
Pistoletes	Provision	1	38	713
Plantios	Cedula	3	83	748
Plantios	Cartel	3	84	748
Plata	Pragmatica	2	69	730
Pleitos	Carta Orden	2	46	726
Pleitos	Ydem	2	47	726
Poblacion	Cedula	6	24	767
Poblacion	Carta acordada	7	24	767
Pontazgos	Provision	1	24	710
Portazgos	Cedula	11	40	780
Portazgos	Orden Circular	11	68	780
Posito	Provision	3	59	747
Posito	Cartel	5	12	760
Positos	Provision	1	13	709
Positos	Ydem	1	14	709
Positos	Ydem	2	94	735
Positos	Ydem	2	97	735
Postas	Ydem	1	22	710
Postas	Ydem	3	8	742
Postillones	Circular	5	29	762
Postura	Papel de Obligacion	3	23	–
Posturas	Provision	6	77	768
Posturas	Ydem	8	42	772
Preces	Orden	11	72	778
Prelados	Cedula	8	34	771
Presidarios	Pragmatica	8	6	771
Prisioneros	Provision	1	20	710
Prohivicion	Ydem	1	55	717
Prohivicion	Ydem	2	39	726
Prohivicion	Ydem	2	81	734
Prohivicion	Ydem	7	52	770
Prohivicion	Cedula	10	26	778
Prohibicion	Circular	10	33	778
Prohibicion	Ydem	10	45	778
Prohibicion	Ydem	11	31	779
Prohibicion	Ydem	11	79	779
Promotor	Provision	7	19	769
Propiedad	Memorial	12	11	781
Propios	Cedula	5	14	760
Propios	Ydem	8	25	771
Propios	Cedula	12	23	781
Propios	Circular	12	24	781
Protocolos	Certificacion	11	16	779
Pruebas	Resolucion	4	47	755
Puerto	Cedula	11	10	779
Puertos	Ydem	1	43	714

Q

Quarentena	Orden	2	124	1739
Quarentena	Carta orden	6	44	767
Quarteles	Cedula	6	82	768

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Quintas	Ydem	5	33	762
Quinto	Pragmatica	5	102	766

R

Receptores	Provision	1	50	1716
Recluta	Instruccion	3	64	747
Recluta	Instruccion	3	65	747
Recursos	Decreto	2	102	736
Recursos	Certificacion	4	50	756
Recursos	Ydem	6	73	768
Recursos	Cedula	8	26	771
Recusaciones	Ydem	5	117	766
Recusaciones	Circular	5	118	766
Reditos	Pragmatica	4	14	750
Reduccion	Cedula	9	45	774
Reduccion	Cedula	9	46	774
Reemplazo	Ydem	8	11	771
Reemplazo	Ydem	8	39	771
Regalia	Informe	5	99	765
Regalia	Ydem	5	104	766
Regalias	Provision	7	72	770
Regidores	Ydem	1	36	713
Regidores	Ydem	6	65	768
Reglamento	Cedula	1	41	714
Reglamento	Decretos	1	46	715
Reglamento	Cedula	1	47	715
Reglamento	Ydem	1	48	715
Regulares	Ydem	6	37	767
Regulares	Carta orden	6	38	=
Regulares	Ydem	6	39	767
Regulares	Cedula	7	20	769
Reimpresion	Ydem	5	34	762
Reynado	Ydem	2	5	724
Reynado	Ydem	2	6	718
Reintegro	–	5	–	762
Reintegro	–	–	9	776
Relatores	Auto acordado	1	75	718
Remate	Carteles	3	26	–
Remate	Ydem	3	27	–
Remate	Ydem	3	28	–
Remate	Ydem	3	40	–
Remate	Ydem	3	49	=
Remate	Ydem	3	66	=
Remate	Cartel	5	36	762
Remate	Carteles	6	86	1768
Remate	Ydem	7	64	=
Remate	Ydem	8	29	761
Remision	Carta orden	6	17	767
Renuncia	Despacho	1	37	713
Reos	Pragmatica	4	9	749
Reos	Resolucion	11	73	779
Repartimiento	Cedula	5	112	766
Repartimiento	Provision	6	46	767
Repartimiento	Ydem	6	49	1767
Repartimiento	Ydem	6	63	768
Repartimiento	Ydem	6	71	767
Repartimiento	Ydem	6	72	768
Repartimiento	Ydem	7	51	770
Repoblacion	Cedula	7	29	769
Residencias	Auto acordado	3	34	745
Residencias	Ydem	3	75	748
Residencias	Ydem	3	79	748

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Residencias	Ydem	5	4	758
Residencias	Ydem	5	78	764
Revelion	Decreto	1	39	713
Reversion	Respuesta	4	12	–
Reversion	–	6	–	769
Reversion	Alegacion	12	33	781
Reversión	Ydem	12	34	781
Retencion	Certificacion	5	61	752
Robos	Pragmatica	2	37	726
Rogatibas	Circular	7	59	770

S

Sabado	Brebe	11	7	1779
Sal	Orden	2	14	725
Sal	Decreto	2	15	725
Salas	Cedula	8	2	771
Sangradores	Orden	5	37	762
San Gregorio	Cedula	4	57	756
Sediciosos	Pragmatica	9	31	774
Sequestros	Auto acordado	5	35	762
Sermones	Carteles	2	26	725
Sermones	Ydem	2	27	727
Sermones	Ydem	2	57	728
Sermones	Ydem	2	65	729
Sermones	Ydem	2	68	730
Sermones	Ydem	2	71	731
Sermones	Ydem	2	72	732
Sermones	Ydem	2	76	733
Sermones	Ydem	2	77	734
Sermones	Ydem	2	99	736
Sermones	Ydem	2	100	737
Sermones	Ydem	2	106	738
Sermones	Ydem	2	121	1739
Sermones	Ydem	2	129	740
Sermones	Ydem	3	1	741
Sermones	Ydem	3	7	742
Sermones	Ydem	3	12	1743
Sermones	Ydem	3	18	744
Sermones	Ydem	3	32	745
Sermones	Ydem	3	47	746
Sermones	Ydem	3	56	747
Sermones	Ydem	3	68	748
Sermones	Tabla	4	13	750
Sermones	Ydem	4	19	751
Sermones	Ydem	4	26	752
Sermones	Ydem	4	32	753
Sermones	Tabla	4	35	754
Sermones	Ydem	4	42	755
Sermones	Ydem	4	48	756
Sermones	Ydem	4	59	757
Sermones	Ydem	5	5	759
Sermones	Ydem	5	8	760
Sermones	Ydem	5	18	761
Sermones	Ydem	5	25	762
Sermones	Ydem	5	39	763
Sermones	Ydem	5	67	764
Sermones	Ydem	5	87	765
Sermones	Ydem	5	101	766
Sermones	Cartel	7	1	769
Sermones	Ydem	8	1	771
Sermones	Ydem	8	36	772
Servicio	Provision	2	111	737

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Servicio	Decreto	3	80	748
Sinodales	Orden	6	69	768
Sociedad	Cedula	9	32	775
Sociedad	—	11	—	780
Sorteo	Cedula	8	52	772
Sorteo	Ydem	8	53	772
Sorteo	Ydem	9	5	773
Sorteo	Ydem	9	10	773
Sorteo	Ydem	9	11	773
Sorteo	Ydem	9	12	773
Sorteo	Ydem	9	26	773
Sorteo	Ydem	9	39	775
Subrrogacion	Ydem	2	103	736
Substitutos	Ydem	9	43	775
Superintendencia	Ydem	4	58	756
Superintendentes	Instruccion	1	40	714
Suspension	Decreto	1	34	712
Suspension	Ydem	1	35	713

T

Tabaco	Cedula	11	30	1779
Tabaco	Circular	11	82	779
Talla	Orden	2	117	738
Tasa	Provision	1	3	709
Tasa	Ydem	1	7	709
Tasa	Ydem	6	81	768
Tasas	Auto acordado	2	11	1724
Tazmias	Ydem	2	112	737
Temporalidades	Provision	6	15	767
Temporalidades	Ydem	6	25	767
Temporalidades	Carta	6	28	767
Temporalidades	Provision	6	43	767
Temita	Auto acordado	4	15	750
Testamentos	Cedula	12	35	781
Testamentos	Circular	12	36	781
Tiranicidio	Provision	6	16	767
Tocino	Aviso	5	142	766
Toros	Vando	1	101	725
Toros	Boletin	2	16	726
Toros	Ydem	2	38	726
Toros	Ydem	3	53	746
Toros	Ydem	5	19	760
Toros	Circular	6	48	767
Trages	Pragmatica	1	104	723
Trages	Ydem	2	62	729
Trages	Ydem	2	64	729
Tratado	Cedula	2	12	726
Tratado	Ydem	11	24	779
Tratado	Circular	11	63	779
Trinitarios	Cedula	7	25	769
Trinitarios	Ydem	7	26	769
Tumulto	Copia de carta	5	106	766
Tumulto	Cartel	5	107	766
Tumulto	Provision	5	121	766
Tumulto	Cedula	5	136	766

U

Unica Contribucion	Decreto	4	3	1749
Unica Contribucion	Decreto	4	67	757
Unica Contribucion	Instruccion	5	16	760

	Impresos	Libros	Núm.	Año
Unica Contribucion	Ydem	5	17	760
Universidades	Cedula	7	8	769
Universidades	Ydem	7	42	770
Universidades	Resumen	11	6	–
Universidades	Cedula	11	13	779
Uso	Aviso	7	6	767

V

Vagages	Ordenanza	2	126	1740
Vagamundos	Circular	3	52	1746
Vagos	Orden	2	24	726
Vagos	Provision	2	79	733
Vagos	Explicacion	6	70	765
Vagos	Cedula	9	27	773
Vagos	Ydem	11	39	780
Vagos	Circular	11	46	779
Vagos	Ydem	11	49	779
Vagos	Ydem	11	60	780
Vagos	Ydem	11	62	779
Vagos	Orden Circular	11	67	779
Vagos	Circular	12	9	781
Vagos	Cedula	12	25	781
Vagos	Circular	12	26	781
Vagos	Cedula	12	27	781
Vagos	Circular	12	28	781
Vales	Cedula	11	41	780
Vales	Circular	11	70	780
Vales	Cedula	12	16	781
Vales	Circular	12	17	781
Vales	Circular	12	19	781
Veda	Circular	7	44	770
Velas	Edicto	6	42	767
Venerable Palafox	Auto acordado	5	19	761
Verdad desnuda	Circular	8	48	772
Verdad desnuda	Provision	8	49	772
Verdad desnuda	Circular	8	51	772
Vestidos	Cedula	11	11	779
Vestidos	Ydem	11	26	779
Vestidos	Circular	11	55	779
Vestidos	Ydem	11	74	779
Vestuarios	Circular	2	91	734
Vestuarios	Provision	2	88	734
Victores	Orden	4	66	757
Visita	Auto acordado	3	39	745
Visitas	Instruccion	5	31	762
Visitas	Respuesta	5	42	763
Visitas	Ydem	5	43	763
Visitas	Instruccion	5	63	763

Y

Yerbas	Auto	4	45	–
Yerbas	Real Provision	6	61	1768

[PRÓLOGO]

LA necesidad en que se hallaba el Consejo de una Colección de las Reales Pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados, Decretos, Bulas Pontificias, Instrucciones, Cartas Circulares y otros varios impresos, que de su Orden se han dado a la Prensa, desde el año de 1708 hasta el de 781, por la facilidad con que se extravían en los Archivos estando sueltos, aún con el mayor arreglo y cuidado, siendo dificil haverlos prontamente a las manos en los casos que son mas necesarios, para sus providencias, movió el zelo del Ylustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, Subdelegado General de Gastos de Justicia del mismo Tribunal, encargarla al cuidado y diligencia de Don Manuel Nabarro, Contador del propio Consejo para que tuviese efecto, sin embargo de las dificultades y escollos que se le ofrecían en el hallazgo de muchos exemplares que faltaban para el completo de esta tan importante obra; pero haviéndose bencido éstas, ha tenido el logro deseado. Compónese de veinte tomos en folio, en los que se incluyen ocho que tiene la Adicción que últimamente se acaba de hacer a ella y custodiados existen en la Contaduría del Consejo, de que para su fácil uso a la vista y el de los señores Fiscales, se ha formado este Indice del Resumen Alfabético que debe estar siempre en la Tabla del Consejo, haciéndole más apreciable la circunstancia de no llegar más que hasta el año de 1745 la Recopilación de Leyes y cuerpo de Autos Acordados, para cuya continuación podrán tambien servir en lo succesivo los originales que se hallan en la misma Colección y los que de nuebo se vayan agregando a ella en cada un año, a consecuencia de la providencia que sobre el asunto tiene dada ser Ylustrissima el Señor Conde, en vista del extravío experimentado en el Archivo del Consejo.

RESUMEN ALFABETICO

A

ABASTOS. Libro 5.º Número 114. Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766 anulando las bajas de abastos, hechas con motibo del tumulto, en diversos pueblos del Reyno, y los indultos concedidos por los Magistrados, a excepcion de Madrid.

ABASTOS. Libro 5.º Núm. 115. Circular de 7 de Mayo de 1766, remitiendo exemplares del anterior Auto.

ABASTOS. Libro 6.º Corresponden por adicción a éste dos tomos en folio, que contienen los Memoriales ajustados del año de 1767 y 768 que de orden del Consejo se escribieron con citación del Ylustrisimo Señor Don Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Fiscal de él y de la Camara y de Don Josef de Pinedo, Caballero del Orden de Santiago Procurador Síndico general de esta Villa de Madrid, en que se comprehenden los Autos y Providencias dadas por el Consejo sobre diferentes ramos de Abastos de Madrid, desde que en el año de 766 se pusieron de orden de S. M. a cargo de su corregidor y Ayuntamiento por haverse extinguido la junta que los manejaba: cuya serie de hechos alcanza hasta 20 de Mayo de 768. En el primer tomo se trata, sobre todo Abastos de carne y pan; y en el segundo, de bacalao, tocino fresco y salado, jabón, aceite y carbón.

ABINTESTATOS. Libro 4.º Núm. 28. Decreto expedido al Consejo de Guerra en 25 de Marzo de 1752, sobre el conocimiento de los testamentos, abintestatos, imbentarios y particiones de los bienes de los militares.

ABONO. Libro 1.º Número 99. Real Provisión de 11 de Febrero de 1723, en que se mandó, que a la oficialidad, nada se le abone en este año por razón de utensilios y alojamiento.

ACEITE. Lib. 5.º Núm. 146. Aviso dado al público en 23 de Diciembre de 1766 de lo acordado para el buen surtido de aceite, en esta corte.

ACEITE. Libro10. Número 47. Real Cedula de 12 de Mayo de 1778, permitiendo con la circunstancia, de por ahora, la extracción de aceite a paises extrangeros, entre tanto que el precio de cada año exceda de 25 reales en el puerto donde se embarque.

AGRICULTURA. Libro 6.º Número 21. Real Provision de 12 de Junio de 1767 en que se manda, que todas las tierras labrantías, propias de los pueblos y las baldias o concegiles, que se rompieren en virtud de reales facultades, se dividan en suertes y tasen por labradores justificados y peritos, y hecho asi, se repartan entre los vecinos mas necesitados, atendiendo primero a los senareros y braceros; en segundo lugar a los que tengan una carga de burros y labradores de una yunta; en tercero a los que tienen dos, y así a los demás entendiendose esto, con tal que no subarrienden y paguen la pension o no las degen herriales por dos años.

AGUSTINOS. Libro 7.º Núm. 45. Real Cédula de 18 de Febrero de 1770 por la que en uso de la protección conciliar, se mandó tubiese el debido efecto y cumplimento la Acta celebrada por el Difinitorio de la Congregacion de Agustinos Recoletos, en que se allanó a la observancia de los catorce Capítulos de su primera reforma, con acuerdo de Don Pedro Pobes, Visitador regio de dicha Congregación.

ALCALDES DE BARRIO. Libro 6.º Núm. 83. Auto Acordado e Instruccion del Cosejo de 21 de octubre de 1768 que deben observar los Alcaldes de barrio.

ALCALDES. Lib. 7.º Núm. 83. Real Cédula de 13 de Agosto de 1769 estableciendo Alcaldes de quartel y de barrio en todas las ciudades donde hai Chancillería y Audiencias.

ALGODON. Lib. 8.º Núm. 28. Pragmática sanción de 14 de Noviembre de 1771 prohibiendo la introduccion y uso en estos reynos de los texidos extrangeros de algodón o mezcla de él.

ALAJAS. Lib. 3.º Núm. 21. Real Cédula de 12 de Mayo de 1744 en que sin embargo del Decreto de 28 de Febrero de 1730 se manda, que toda la obra de joyería de oro, sugeta a soldadura pueda trabajarse de veinte quilates.

ALAJAS. Lib. 4.º Núm. 53. Real Pragmática de 1.º de Mayo de 756 en que se mandó no se admitan a comercio las alajas de plata, que no tengan la ley de 11 dineros, las de oro 22 quilates y las joyeladas 21 y un quarto de beneficio.

AMBURGO. Lib. 4.º Núm. 29. Real Decreto de 2 de Julio de 1752 suspendiendo los efectos de el de 19 de Octubre de 771 (Núm. 25 de este libro) sobe la prohivisión de comercio con los de la ciudad de Amburgo.

AMBURGO. Lib. 4.º Núm. 31. Real Decreto de 14 de Noviembre de 752, derogando el de 19 de Octubre de 751 en que se prohivió el comercio con los de la ciudad de Amburgo, por los ajustes que con la Regencia de Argel havía hecho.

AMBURGO. Lib. 4.º Núm. 25. Real Decreto de 19 de Octubre de 751 prohibiendo todo comercio a los amburgeses, respecto al Tratado último, que estos habían ajustada con la Regencia de Argel.

AMORTIZACION. Lib. 6.º Núm. 23. Respuesta del Señor Don Francisco Carrasco, Fiscal del Consejo de Hacienda de 26 de Junio de 1765, sobre los bienes raízes, que se adquieren por manos muertas.

ANONIMOS. Lib. 3.º Núm. 82. Real Decreto de 28 de Diziembre de 1748 mandando que por las Justicias se recojan y quemen ciertos papeles anonimos, inpugnando las obras del Cardenal Norri.

APELACIONES. Lib. 7.º Núm. 2.º Carta Circular de 26 de Enero de 1769 a los Metropolitanos, Obispos y demas Juezes Eclesiasticos seculares y regulares del reyno, para que admitan precisamente las apelaciones con determinación al Juez superior inmediato de el de la primera instancia, para evitar el recurso a la Curia Romana *omiso medio* castigando a los Notarios que admitieren apelaciones vagas y a los Abogados y Procuradores que las firmaren.

APELACIONES. Lib. 9.º Núm. 19. Real Cédula de 12 de Agosto de 1773, resolviendo no admitir en el Consejo recursos sobre la egecución de provisiones, Cédulas y Autos acordados, debiendose remitir a las Chancillerias.

ARANCELES. Lib. 3.º Núm. 35. Auto Acordado del Consejo de 23 de Agosto de 1745 en que se manda a las Chancillerías y Audiencias del reyno, excepto la de Zaragoza, formen Aranceles de los derechos que deven llevar las Justicias ordinarias.

ARANCEL. Lib. 6.º Núm. 62. Arancel de 11 de Abril de 1768 que deben guardar los Thenientes de Corregidores de esta Villa.

ARANCEL. Lib. 6.º Núm. 76. Real Cédula de 23 de Junio de 1768 reduciendo el Arancel de derechos a reales de vellón en la Corona de Aragón; y mandando, que en todo aquel reyno, se actuase y enseñase la lengua castellana.

ARANCEL. Lib. 6.º Núm. 80. Real Provision de 27 de Agosto de 1768 insertando el Arancel aprobado por S. M. que debían observar los Escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo.

ARANCEL. Lib. 7.º Núm. 9.º Arancel de 18 de Mayo de 1769 que por Auto del Consejo debía observar el Portero de Estrados de él.

ARBITRIOS. Lib. 1.º Núm. 21. Real Provision de 25 de Enero de 1710 mandando se ponga en egecución lo dispuesto en la Instrucción de el numero 19 sobre la tercera parte de el valor de yerbas de sotos y dehesas, excepto las boyales.

ARBITRIOS. Lib. 1.º Núm. 19. Real Instrucción de 25 de Enero de 1710 que debían observar las Justicias del reyno, para el valimiento de la tercera parte del valor de yerbas de sotos, dehesas, prados y terminos concegiles, sobre que estuvieren concedidos arbitrios, de que S. M. se sirvió este año.

ARBITRIOS. Lib. 2.º Núm. 1.º Real Decreto de Luis I, su fecha en Madrid a 28 de Enero de 1724 sobre que las Justicias del Reyno, no husen de los arbitrios concedidos para el pago de servicios de milicias, y monedas foreras.

ARBITRIOS. Lib. 2.º Núm. 30. Real Orden de 25 de Enero de 1726 comunicada por el Duque de Riperdá, Ministro de Estado, al Gobernador del Consejo, sobre que se formasen y pasasen a S. M. relaciones del importe annual de los arbitrios e imposiciones destinadas en todo el Reyno a hospitales.

ARBITRIOS. Lib. 2.º Núm. 50. Es igual al colocado en el Núm. 1.º de este Libro.

ARBITRIOS. LIb. 3.º Núm. 17. Lista de 27 de Septiembe de 1743 de las facultades, prorrogaciones, y arbitrios, que concede y acuerda el Consejo en los viernes del año, que los Escribanos y Relatores debían hacer presente al tiempo de dar cuenta de los Expedientes respectivos a esta clase.

ARBITRIOS. Lib. 4.º Núm. 22. Real Resolución de 19 de Junio de 771 en que se mandó no se concediesen a los pueblos licencias para imbertir los caudales de arbitrios, sin representar a S. M. para el permiso, ni para rompimiento de dehesas.

ARBITRIOS. Lib. 6.º Núm. 36. Real Provision de 5 de Octubre de 1767 declarando la de 16 de Junio del mismo (núm. 19) que se halla en este libro, en que se relevó a los tragineros de posturas, y nuebos derechos con que se les cargaba, por razón de ellas, pero no de los arbitrios ya impuestos anteriormente.

ARCHIVO. Lib. 5.º Núm. 88. Certificación de 28 de Enero de 765 dada por el Escribano de Cámara del Consejo de Castilla de los medios y reglas que por el Señor Don Francisco de la Mata Linares, del Consejo de Castilla y superintendente del Archivo, se establecieron para el mejor govierno y dirección de este.

ARMADA. Lib. 2.º Núm. 130. Real Cédula de Phelipe V de 14 de Enero de 1740 en que, haviendo aumentado las fuerzas Navales, nombró por Almirante General de ellas, al Infante Don Phelipe y estableció Ordenanzas para la conserbación de la Marina.

ARMADA. Lib. 4.º Núm. 20. Real Resolución de 1.º de Enero de 751 insertando un Extracto del título de Ministros de Marina y su jurisdiccion, que es el tercero del Tratado décimo de las Ordenanzas generales de la Real Armada, para que se observe lo mandado en él.

ARMAS. Lib. 4.º Núm. 37. Real Vando de 3 de Julio de 1754 prohibiendo a toda clase de personas el uso de armas blancas cortas, so la pena de seis años de presidio al Noble, y al Plebeyo los mismos de minas.

ARMAS BLANCAS. Lib. 4.º Núm. 68. Real Resolución de 18 de Septiembre de 1757 repitiendo y confirmando la pena de seis años de presidio a los Nobles, y seis de galeras a los Pleveyos, que fueren aprehendidos con armas blancas cortas.

ARMAS. Lib. 5.º Núm. 20. Real Pragmática de 26 de Abril de 1761 prohibiendo el uso de armas blancas cortas y las de fuego que no lleguen a quatro palmos de cañón, permitiendo solo a los Nobles Hijosdalgo de estos reynos las pistolas de arzon.

ARRIENDO. Lib. 2.º Núm. 49. Real Decreto de Phelipe V de 10 de enero de 1724 a representación de el Consejo Supremo de Castilla y el de Hacienda, en que manda que los arrendadores de rentas reales se ajustasen en los contratos de arriendos a las leyes generales y condiciones de millones y que los recursos de tanteos se decidan a fabor de los pueblos.

ARRIENDO. Lib. 5.º Núm. 127. Carteles para el arriendo de los montes de Balsaín.

ARTESANOS. Lib. 10. Núm. 5.º Real Cédula de 24 de Marzo de 1777 mandando que los artesanos y menestrales de estos reynos que pasaren de un pueblo a otro sean admitidos en el gremio de éste, precedido examen.

ASENTISTA. Lib. 7.º Núm. 53. Real Cédula de 21 de Junio de 1770 mandando que ningun asentista de maderas para la Armada sea preferido a los dueños de montes.

ASIENTOS. Lib. 5.º Núm. 6.º Circular de Junio de 1759 a las Justicias del reyno para que en los Libros de Ayuntamientos hagan asientos de las Reales Cédulas y demás Resoluciones dirigidas al bien común según lo mandado por los Reyes Catholicos, en el año 501.

ASIENTO. Lib. 8.º Núm. 54. Real Cédula de 28 de Junio de 1772 mandando que en los actos de sorteos, los curas párrocos, tengan su asiento separado, frente al Ayuntamiento.

ASILOS. Lib. 2.º Núm. 132. Brebe de Clemente XII de 14 de Noviembre de 1737 en que declara no gozar de la inmunidad local de las Iglesias, los asesinos y salteadores de caminos, como se huviere berificado muerte del violentado o mutilación de miembros, los incursos en el crimen de lesa Magestad; los conjurados a desposeher al soberano de sus dominios o parte de ellos. Declara también, no servir de asilos las iglesias frias, las rurales y hermitas donde frecuentemente no se celebra misa o guarde el Santíssimo Sacramento. También manda que con arreglo a lo prevenido en el Concilio Tridentino en la sesión 21, capítulo 2.º, y en la 23, cap. 6.º de *Reformatione* no se ordene a persona alguna sin constar su idoneidad.

ASILOS. Lib. 2.º Núm. 133. Otro Brebe de Clemente XII con igual fecha de la anterior, en que con mas extensión se trata de la inmunidad de los asilos y sus causas.

AUMENTO. Lib. 2.º Núm. 22. Carta Orden de Phelipe V, su fecha en el Pardo a 14 de Enero de 1726, comunicando al Gobernador del Consejo, un Decreto en que para evitar la extracción de moneda fuera del reyno, resolvió que el escudo de oro, que pasaba por 16 reales de plata doble, baliese 18, el doblón de dos escudos 36, el de a 4 72, y el de a 8, 144, y así a proporción.

AUMENTO. Lib. 2.º Núm. 28. Es un exemplar de la Orden del núm. 22.

AUMENTO. Lib. 2.º Núm. 29. Es igual al anterior.

AUMENTO. Lib. 2.º Núm. 32. Carta orden de Phelipe V en el Pardo a 8 de Febrero de 1726 insertando su Real Decreto, en que mandó que el peso escudo de plata, que hasta entonces havía pasado por 8 reales de plata doble, baliese en adelante nuebe y medio, corriendo bajo del mismo, los pesos de Indias.

AUMENTO. Lib. 2.º Núm. 33. Es lo mismo que la anterior.

AUMENTO DE CONTRIBUCIONES. Lib. 11. Núm. 29. Real Cédula de 3 de Diziembre de 1779 mandando a las Justicias del reyno, auxilien a los Administradores de Rentas, para la exacción a tercera parte más de contribuciones.

AUMENTO. Lib. 11. Núm. 81. Carta Circular de Diziembre de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula núm. 29 de este Libro, de 3 de los mismos, sobre contribución y auxilio para ella.

AUSENTES. Lib. 1.º Núm. 17. Real Vando de 11 de Diziembre de 1709 mandando que todos los residentes en Roma o en los Estados de la iglesia, sin licencia de S. M. con qualquier empleo o pretexto, se representasen en esta Corte en el termino de 4 meses, so pena de quedar desnaturalizados y de perder sus temporalidades.

AZEQUIA. Lib. 8.º Núm. 4.º Real Cédula de 17 de Febrero de 1771 por la que se incorpora a la Corona la Azequia de la Vega de Colmenar de Oreja.

B

BACALAO. Libro 5.º Número 143. Aviso dado al público en 27 de Noviembre de 1766 de lo acordado para el surtimiento de bacalao en esta Corte.

BAYLIO. Lib. 11.º Núm. 2.º Real Cédula de 20 de Diziembre de 1778 aprobando la observancia del fuero llamado del Baylío (que consiste en que todos los bienes, que los casados lleben al matrimonio o se adquieran de qualquier modo licito y justo, se comuniquen y sugeten a particiónes, como bienes gananciales, en aquellos pueblos donde huviera havido costumbre de ello, como en Alburquerque, Xerez de los Cavalleros y otros.

BAYONETA. Lib. 4.º Núm. 40. Real Orden de 26 de Julio de 1754 para que en el soldado que se arma de fusil y bayoneta, no se entienda ésta por arma corta, comprehendida en la Prohivisión.

BEATIFICACIÓN. Lib. 10. Núm. 37. Carta Orden del Consejo del mes de Septiembre de 778 a los Diocesanos y Prelados Regulares del Reyno, a consecuencia de otra de S. M. de 18 del mismo, para que informen de las causas de beatificación que huviere pendientes.

BOTICARIOS. Lib. 4.º Núm. 16. Real Resolución de 26 de Septiembre de 1750 expresando las exempciones que deben gozar los boticarios de estos Reynos.

BOTICAS. Lib. 5.º Núm. 30. Certificación de 9 de Febrero de 1762 dada por Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara de la Resolución de Phelipe V, para que subsistan abiertas todas las boticas de Comunidades, con tal que las encabezen en personas seglares aprobadas, sugetandolas a visita.

BREBE. Lib. 7.º Núm. 16. Real Provision de 25 de Agosto de 1769 en que se manda recoger los exemplares de un Brebe, que empieza *coelestium* a fabor de los misioneros de la Compañía, por haver sido impetrado con los vicios de obrrepción y subrrepción.

BREBES. Lib. 7.º Núm. 6.º Carta acordada del Consejo de 10 de Marzo de 1769 a los Prelados y Superiores de las Ordenes Regulares, en que se les mandó, que si algunos de sus súbditos obtubiere de la Curia Romana algun Rescripto, les entreguen el duplicado.

BREBES. Lib. 7.º Núm. 12. Carta acordada del Consejo de 7 de Julio de 1769 a los Arzobispos y Obispos del Reyno, encargandoles remitan en cada semestre lista expresiba de todos los Rescriptos, Brebes y Bulas, que de la Curia Romana se les huviesen presentado y presentaren, conforme a lo mandado en el capítulo 7.º de la Pragmática de 16 de Junio de 1768.

BREBES. Lib. 7.º Núm. 13. Carta acordada de 7 de Julio de 1769 a los Arzobispos y Obispos dándoles las reglas que deben observar para la remisión de las Listas, de que se ha hecho relación en el numero anterior de este Libro.

BREBE. Lib. 7.º Núm. 17. Carta de 26 de Agosto de 1769 remitiendo a los Arzobispos y Obispos, un exemplar de la Provisión del numero anterior, para su cumplimiento.

BREBES. Lib. 10. Núm. 38. Carta Acordada del mes de Septiembre de 1778 para que los Diocesanos remitan puntuales en cada semestre las Listas de los Rescriptos Apostólicos, Brebes, Indultos y Dispensa-

ciones de la Corte Romana presentados en sus Diócesis, con arreglo al capítulo 7.º de la Real Pragmática de 16 de Junio de 1768.

BUHONEROS. Lib. 12. Núm. 29. Real Cédula de 2 de Agosto de 781 mandando a las Justicias del reyno no permitan anden vagando los que benden efigies de yeso, botes de olor, palilleros y otras menudencias; ni los caldereros y buhoneros y otros, sino que figen su domicilio, bajo de apercivimiento.

BUHONEROS. Lib. 12. Núm. 30. Circular de Agosto de 781, remitiendo la anterior Cédula sobre buhoneros para su observancia.

BULA. Lib. 2.º Núm. 53. Real Pragmática de 21 de Febrero de 1728 en que se manda a todas las Justicias del reyno, no consientan, ni del lugar al cumplimiento de las gracias, exempciones y privilegios concedidos por Benedicto XIII a la religión de Santo Domingo en la Bula, que empieza *Praetiosus in conspectu Domini,* opuesta en barios capítulos a lo prebenido en los Sagrados Cánones y Santo Concilio de Trento.

BULA. Lib. 2.º Núm. 63. Certificación de 31 de Octubre de 1729 dada por Don Migue Fernández Murilla, escribano de Cámara de diferentes capitulos contenidos en la bula *Praetiosus,* de que se habló en el número 53, sobre que Phelipe V resolvió suplicar a su Santidad.

BULAS. Lib. 5.º Núm. 26. Real Pragmática de 18 de Enero de 1762 mandando no se dé curso a Brebe alguno, Rescripto o carta Pontificia, que establezca Ley o Regla general, sin constar haverla visto su Real Persona, y que los Brebes y Bulas entre partes, sean presentadas en el Consejo, para el pase.

BULAS. Lib. 5.º Núm. 28. Real Cédula de 18 de Enero de 1762 en que se resolvió que el Inquisidor General, no publique ni pueda publicar Edicto alguno que proceda de Bula o Brebe Apostólico, sin que de Real Orden se le pase a este fin y sobre prohibición de libros, que observe lo prescripto en el Auto acordado XIV tit. VII. Lib. I de la Recopilación, haciendolos examinar de nuebo y prohibiendolos de propia autoridad, sin insertar Brebe y que no pueda Imprimir nuebo Indice expurgatorio sin dar noticia de ello a S. M. oyendo a los interesados, las defensas que hicieren de sus Libros, según la Constitución de Benedicto XIII que empieza: *Solicita ac provida.*

BULAS. Libro 6.º Núm. 75. Pragmática Sancion de 16 de Junio de 1768 restableciendo la de 18 de Enero de 1762 a cerca de la previa presentacion de Bulas, Brebes y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo.

C

CABALLOS. Lib. 1.º Núm. 32. Real Provisión de 14 de Marzo de 1712 en que se mandó se publique Vando en los lugares del reyno, a fin de que entregasen los caballos tronzos, que huviese en ellos, procurando evitar la ocultación de ellos, pues sin embargo que para entregarlos a la tropa se les havía cortado una oreja, no había vastado.

CABALLOS. Lib. 1.º Núm. 56. Real Pragmática de Carlos II de 11 de Agosto de 1695 por la que previene barias reglas para la conserbación y aumento de la cría de caballos, que havía decaydo considerablemente.

CABALLOS. Lib. 1.º Núm. 94. Real Provisión de 14 de Junio de 1721 renovando la prohivición de caballos, con aparejo redondo y mandando que los tragineros usasen de mulas, machos o borricos.

CABAÑAS. Libr. 4.º Núm. 38. Real Cédula de 19 de Julio de 1754 en que se manda no se impida a los carreteros y cabañiles, las prerrogativas que les están concedidas para sus bueyes, permitiendoles entren franca y libremente por todos los pastos comunes.

CAMINOS. Lib. 8.º Núm. 58. Real Cédula de 1.º de Noviembre de 1772 previniendo reglas para la conserbacion de caminos generales construidos.

CANAL. Lib. 7.º Núm. 49. Real Cédula de 15 de Mayo de 1770 aprovando la propuesta de Don Pedro Martinengo y Compañía, para hacer el canal desde el Puente de Segobia.

CAPITALES. Lib. 11. Núm. 71. Real Resolución comunicada en 5 de Septiembre de 1780 en que se manda que los capellanes dueños de mayorazgos y procuradores de Comunidades del Reyno de Aragon, cuiden imponer en la Renta del Tabaco, los Capitales, que antes tenían sobre sí los pueblos.

CAPITALES. Lib. 12. Núm. 2 Carta Circular de 5 de Septiembre, reimpresa en el año de 780, para que las redenciones que deban hacer los pueblos de Aragón de los censos que tengan sobre sus propios, hasta la cantidad que se halle existente, se impongan prontamente, por los que los posean sobre la renta del tabaco.

CAPITALES. Lib. 12. Núm. 3.º Real Cedula reimpresa en 19 de marzo de 780 y decreto en ella inserto por la que se prescriben las reglas que se debian observar en la imposición de los capitales de los depositos del reyno sobre la renta del tabaco.

CAPITALES. Lib. 12. Núm. 4.º Exemplar de la escritura que se havía de otorgar para la imposición de los capitales de depositos, sobre la misma renta de tabaco.

CAPITALES. Lib. 12. Núm. 10. Orden Circular de febrero de 781 a los Prelados Eclesiásticos y corregidores del reyno, previniendoles dispongan que todos los interesados que se hallen con recibos interinos de capitales impuestos en las rentas del tabaco, los remitan a la thesoreria general de esta corte, para darles las correspondientes Cartas de pago que presentarán en las respectivas intendencias para el otorgamiento de las escrituras.

CAPITALES DEPOSITOS. Lib. 12. Núm. 13. Real Cédula de 8 de marzo de 781 prorrogando la imposición de capitales, sobre la renta del tabaco interin durasen las urgencias de la corona o se determinare otra cosa.

CARBóN. Lib. 6.º Núm. 18. Edicto de 1.º de Junio de 1767 sobre la libre introducción de carbón en esta Corte.

CARGAS. Lib. 2.º Núm. 55. Real Pragmática de 3 de Junio de 1728 en que se manda estén sugetos a cargas concegiles, como son alojamientos y otras, los dependientes de Rentas Reales, Asentistas, Polvoristas, Solitreros, Dueños de Yeguas, Quadrilleros de Hermandades y otros.

CARGAS. Lib. 3.º Núm. 13. Real Provisión de 4 de Marzo de 1743 insertando la de 3 de Junio de 1728 y los Decretos de 26 de Mayo de 1728 y el de 12 de Febrero de 742 para que se guarde lo mandado en ellos, sobre no deber ser exentos de cargas concegiles los hospederos de Cruzada, dependientes del Santo Oficio, sindico de Religiones, ministros Reales y dependientes de Rentas, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros barios.

CARGAS. Lib. 3.º Núm. 60. Real Provisión de 19 de Septiembre de 1747 insertando en Decreto de 12 de los mismos, en que se manda cumplir lo resuelto en los de 26 de Enero de 1708, en el de 26 de Mayo de 1728 y 12 de Febrero de 1743, sobre los que deber estar sugetos a cargas concegiles; declarando exentos los dependientes de Rentas de Tabaco.

CARGAS. Lib. 3.º Núm. 62. Real Provisión de 19 de Octubre de 1747 insertando un Decreto de Fernando VI de 13 de Octubre de 747 en que se manda obserbar el de 19 de Octubre de dicho año de 47 en que se previno ser libres de cargas concegiles los ministros, y dependientes de las tres gracias, Cruzada, Subsidio y Escusado.

CARNICERíAS. Lib. 2.º Núm. 83. Real Provisión de 20 de Mayo de 1734 insertando un Decreto de Phelipe V mandando a las Justicias del reyno, hagan se cierren las carnicerias, despensas y macelos, que dibersos combentos y comunidades tienen abiertas en perjuicio de la Real Hacienda.

CARNIZEROS. Lib. 2.º Núm. 51. Carta Circular del Consejo a las Justicias del reyno, fecha en 31 de Mayo de 727 previniendolas no permitan que los cortadores, ni sus oficiales usen de caballo, ni armas, ni hagan ausencia de sus casas sin su licencia y ésta que sea de veinte días, con apercivimiento.

CARTILLAS. Lib. 5.º Núm. 2.º Real Decreto de 17 de Agosto de 1758 concediendo a la Santa Yglesia de Valladolid la facultad de vender las cartillas al precio de 8 maravedís cada una, y la resma a 62 reales, que por Decreto de Phelipe II le estaba concedido este Privilegio a 4 maravedís y 50 reales para reedificar su Yglesia.

CARTUJOS. Al libro 11 de dicha colección corresponde también otro tomo que se compone de un memorial ajustado de 30 de Septiembre de 1779 del pleito que la Cartuja del Paular siguió el año de 1690 con el prior de Grenoble, sobre elección de prelado; a que sigue un informe o consulta de las violencias y malos tratamientos de los Prelados a sus religiosos leges, escrito por el Ylustrisimo Señor Obispo de Ceuta, Don Josef Domingo Rivero, inquisidor decano del tribunal de Sevilla y últimamente las respuestas de los señores fiscales del Consejo.

CASAMIENTOS. Lib. 7.º Núm. 43. Real Cédula de 5 de Febrero de 1770 mandando se obserben las Leyes del Reyno y demás disposiciones por las que el conocimiento de las causas del casado o casada dos veces (durante matrimonio) corresponden a las Justicias reales.

CATHEDRAS. Lib. 5.º Núm. 137. Certificación de 3 de Octubre de 1766 dada por el Escribano de Cámara del Consejo de los nombramientos hechos para las Cáthedras de Código e Instituta de la Universidad de Salamanca.

CATHEDRAS. Lib. 6.º Núm. 31. Certificación de Don Ignacio Ygareda de 3 de octubre de 1766 de lo resuelto por S. M. en vista de la propuesta de sugetos que se le hizo para cáthedras de la Universidad de Salamanca.

CATHEDRAS. Lib. 6.º Núm. 78. Real Cédula de 12 de Agosto de 768 extinguiendo las Cáthedras de la escuela jesuytica y que no se huse de los autores de ella para enseñanza.

CATHEDRAS. Lib. 6.º Núm. 85. Auto Acordado de 20 de Diziembre de 1768 mandando que para el acierto de las consultas de Cáthedras de las Unibersidades, se expresase en ellas, el número de votos y el lugar que a cada uno se le huviere dado.

CATHEDRAS. Lib. 7.º Núm. 60. Real Cédula de 4 de Octubre de 1770 en que se manda, que el opositor, que dejare de leer a las Cathedras vacantes de Unibersidades, a un que sea por causa lexítima de enfermedad, no pueda ser reputado por tal ni ser incluido en la propuesta.

CATHEDRAS. Lib. 7.º Núm. 61. Real Cédula de 23 de Octubre de 1770 mandando que en las Universidades del Reyno se observen para la provisión de Cathedras las Reales Resoluciones de 12 de Mayo de 1714, de 21 de Agosto de 1716 y 20 de Octubre de 1721 que es el Auto Acordado 29, lib. 1.º titulo 7.º

CATHEDRAS. Lib. 8.º Núm. 3.º Real Cédula de 17 de Enero de 1771 en que se mandó que en adelante las Cáthedras de las Unibersidades se sirviesen por Regencia.

CATHEDRAS. Lib. 8.º Núm. 27. Real Cédula de 4 de Diziembre de 1771, mandando se guarde lo decretado en la de 12 de Agosto de 1768 sobre la extinción de Cáthedras y enseñanza de la escuela jesuitica.

CATHEDRAS. Lib. 9.º Núm. 47. Real Cédula de 16 de Octubre de 1774, mandando que las Cáthedras de las Unibersidades se probean y sirvan en calidad de perpetuas, sin embargo de lo dispuesto en la de 17 de Enero de 1771 para que se sirviesen por Regencia.

CAUDALES. Lib. 11. Núm. 37. Real Cédula de 4 de Julio de 1780 mandando se pongan en las Arcas de tres llaves de Propios, los caudales procedentes de diversiones publicas, se destinen en utilidad y beneficio de los mismos pueblos.

CAUDALES. Lib. 11. Núm. 57. Carta Circular de Junio de 1780 remitiendo un exemplar de la Cédula de 4 de Julio de 780 (Núm. 37 de este Libro) sobre caudales procedentes de diversiones publicas.

CAUSAS. Lib. 3.º Núm. 11. Real Provisión de 29 de Agosto de 1742 en que manda a las Justicias ordinarias y Alcaldes de la Hermandad del distrito de Madrid, no procedan a la egecucion de las sentencias en causas criminales que irroguen infamia o fueren *Corporis et flictivas*, sin consultarlas al Consejo o al Tribunal Superior donde correspondan.

CAUSAS. Lib. 7.º Núm. 39. Real Cédula de 11 de Enero de 1770 a los Tribunales y Justicias del reyno ordinarias y comisionadas, encargándolas que en la administración de ella, procedan con la brevedad posible, sin admitir dilaciones, aunque por los Tribunales superiores se les pida informe, arreglandose en todo a las leyes reales.

CAUSAS. Lib. 7.º Núm. 47. Real Cédula de 29 de Marzo de 1770 en la que se declara que en los pueblos donde aya Gefe Militar, conozca de las causas y delitos de los militares, y no haviendole la Justicia ordinaria.

CAUSAS. Lib. 7.º Núm. 54. Real Cédula de 24 de Junio de 1770 en que se declara las causas y negocios sobre que debe conocer la Real Junta de Comercio y Moneda.

CAZA. Lib. 4.º Núm. 36. Real Despacho de 7 de Marzo de 754, sobre la observancia de la veda de la caza.

CAZA. Lib. 4.º Núm. 51. Acuerdo de la Real Junta de Obras y Bosques de 5 de Abril de 1756 sobre caza y pesca.

CAZA. Lib. 4.º Núm. 65. Real Decreto de 4 de Septiembre de 757 para que no se pueda cazar en 4 leguas de contorno del Real Palacio de San Lorenzo.

CAZA. Lib. 8.º Núm. 8.º Real Cédula de 27 de Abril de 1771 dando reglas a los labradores inmediatos a Aranjuez, para auyentar la caza de sus heredades.

CAZA. Lib. 8.º Núm. 38. Real Cédula de 16 de Enero de 1772 insertando la Ordenanza que deberá observarse en la caza y pesca.

CAZA. Lib. 9.º Núm. 16. Real Cédula de 16 de Enero de 1772 insertando la Ordenanza que debe obserbarse en el uso de la caza y pesca.

CAZA. Lib. 9.º Núm. 30. Real Ordenanza de 6 de Diziembre de 1774 declarando vedada y acotada para la real recreación, la caza y pesca del Real Bosque de Balsaín.

CENSORES. Lib. 4.º Núm. 55. Auto del Consejo de 19 de Julio de 1756 nombrando Censores para los libros que se hayan de Imprimir, y señalandoles dos reales de vellón, por cada pliego manuscrito.

CENSOS. LIb. 7.º Núm. 48. Auto Acordado del Consejo de 5 de Abril de 1770 dando reglas para la exaccion del laudemio, y redención del censo perpetuo, havilitación para vincular casas sugetas a él y liquidación de cargas al tiempo de benderse las casas, ó solares enfitéuticos.

CHAMBERGOS. Lib. 7.º Núm. 58. Carta Circular de 11 de Julio a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y demás Justicias del reyno y a los Arzobispos, mandandoles hagan que los eclesiásticos usen los sombreros con las alas de los costados levantadas y forradas de tafetán, y los demás que vistieren ropas talares sombreros de tres picos y no chambergos.

CHINAS. Lib. 1.º Núm. 57. Real Provisión de 17 de Septiembre de 1718 en que se prohive la entrada en estos reynos de los generos de lienzo, sedas u otros que viniesen de la China.

CIRUGIA. Lib. 11. Núm. 36. Real Cédula de 13 de Abril de 1780 mandando se establezca en Madrid, un Colegio y Escuela de Cirugía en el Real Hospital General.

CIRUGIA. Lib. 11. Núm. 45. Carta Circular del mes de Abril de 1780 remitiendo un exemplar de la Cédula del número 36 de este Libro, sobre establecimiento de Colegio de Cirugía.

CIRUJANOS. Lib. 5.º Núm. 72. Ordenanza y Estatutos de 12 de Junio de 1764 que S. M. mandó observar en los Colegios establecidos en Cádiz y Barcelona y en todo su Principado, enseñanza, examen de Profesores y su govierno economico.

CLAUSURA. Lib. 5.º Núm. 27. Real Orden de el año de 1762 para que los religiosos que se hallasen fuera de sus Comunidades se restituyesen a ella en el termino de un mes.

CLAUSURA. Lib. 8.º Núm. 55. Real Cédula de 22 de Octubre de 1772 mandando se cumplan las expedidas en 28 de Noviembre de 1750, 31 de Marzo de 1762; 11 de Septiembre de 1764; 25 de Noviembre del mismo y 4 de Agosto de 1767 con lo dispuesto en el Concilio de Trento, en el Cap. 4.º Sesión 25 *de Regularibus*; sobre que los regulares, no vivan fuera de clausura; y que obserben lo prevenido quando tengan que pernoctar.

CLERIGOS. Lib. 6.º Núm. 2.º Carta Orden de 12 de Febrero de 1767 a los Arzobispos, y Obispos, encargandoles celen sobre el desorden de los clérigos en sus trages; y que los que estubieren ordenados de menores, luego que tengan edad, pasen a las mayores, so pena de suspensión o pribacion de beneficios.

CLERIGOS. Lib. 6.º Núm. 5.º Es igual a la Orden del Número 2 de este Libro.

COADJUTORIAS. Lib. 3.º Núm. 36. Real Despacho de 2 de Septiembre de 1745 prohiviendo haya en las Catedrales y Colegiatas, coadjutorías, por ser opuestas a lo dispuesto en el Concilio de Trento, al Capitulo 7.º Sesion 25 *de Reformacione.*

COVADONGA. Lib. 9.º Núm. 58. Real Provisión de 9 de Diziembre de 1777 concediendo licencia al Cavildo de la Yglesia Colegial de Nuestra Señora de Covadonga, de pedir en estos Reynos e Yslas adyacentes para reedificar aquel Santuario.

COBRANZAS. Lib. 1.º Núm 11. Real Instrucción de 30 de Julio de 1709 sobre el modo que se debía observar en cobrar el donatibo enunciado en el Núm. 10 de este libro.

COLEGIO MAYOR. Lib. 10. Núm. 13. Real Cédula de 12 de Abril de 1777 sobre reforma y arreglo del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá.

COLEGIO MAYOR. Lib. 10. Núm. 14. Real Cédula de 12 de Abril de 1777 sobre reforma del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente de Cuenca, de la Universidad de Salamanca.

COLEGIO MAYOR. Lib. 10. Núm. 15. Real Cédula de 12 de Abril de 1777 reformando y arreglando el Colegio mayor de Santiago el Zebedeo de la Universidad de Salamanca, llamado del Arzobispo.

COLEGIO MAYOR. Lib. 10. Núm. 16. Real Cédula de 12 de Abril de 1777 reformando el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid.

COLEGIO MAYOR. Lib. 10. Núm. 17. Real Cédula de 12 de Abril de 1777 reformando y arreglando el Colegio Mayor de San Bartholome de Salamanca.

COLEGIO MAYOR. Lib. 10. Núm. 18. Real Cédula de 12 de Abril de 1777 reformando y arreglando el Colegio mayor de San Salvador de Salamanca, llamado de Oviedo.

COLONIA GRIEGA. Lib. 6.º Núm. 64. Real Cédula de 1.º de Mayo de 1768 admitiendo la propuesta de el Gefe de la colonia griega y la mayor parte de ella que se hallaba establecida en Ayuzo, puerto de Córcega, señalandola parage donde vivir en este reyno, conviniendose a ciertas condiciones.

COLONOS. Lib. 6.º Núm. 7.º Real Cédula de 2 de Abril de 1767 aprovando el pliego de contrata, que para la introducción de 6000 colonos flamencos y alemanes presentó Don Juan Gaspar de Turriegel.

COLONOS. Lib. 6.º Núm. 9.º Lista de los colonos que se debían embarcar.

COLONOS. Lib 6.º Núm. 10. Recivo del numero de colonos y sus circunstancias o clases.

COLONOS. Lib. 6.º Núm. 11. Instrucción de 15 de Abril de 1767 para la introducción y establecimiento de los colonos en España y auxilios que se les dió por S. M.

COLONOS. Lib. 6.º Núm. 14. Es traducción de la del Número 11 de este libro.

COLONOS. Lib. 6.º Núm. 22. Real Cédula de 5 de Julio de 1767 en que se incluyen las Instrucciones que los Comisionados de las Cajas de Almagro, Almería, Malaga y San Lucar deben observar para la introducción de los 6000 colonos flamencos y alemanes.

COLONOS. Lib. 7.º Núm. 22. Real Cédula de 17 de Octubre de 1769 imponiendo penas a los que incendiaren o robaren en las nuebas Poblaciones de Sierra Morena, o las causaren algunos otros daños.

COLONOS. Lib. 7.º Núm. 23. Carta Acordada del Consejo de 13 de Octubre de 1769 a las Justicias del reyno, y especialmente a las inmediatas a las Poblaciones de Sierra Morena, mandando aprehendan a los colonos desertores y los remitan a sus Subdelegados.

COMEDIAS. Lib. 2.º Núm. 10. Real Cédula de Phelipe V fecha en San Lorenzo a 5 de Julio de 1718, en que da licencia a la ciudad de Granada para la continuación de comedias.

COMERCIO. Lib. 1.º Núm. 15. Real Vando de 30 de Octubre de 1709 por el que se prohivió el comercio temporal con la Corte romana y el que con pretexto alguno se pudiese remitir dinero, así en especie como por letras.

COMERCIO. Lib. 1.º Núm. 100. Real Cédula de 18 de Junio de 1723, por la que se bolvió a abrir el comercio con la Francia, respecto de haverse extinguido allí la peste.

COMERCIO. Lib. 2.º Núm. 70. Real Provisión de 4 de Diziembre de 1730 insertando el Decreto de Phelipe V dado en Sevilla a 15 de Noviembre de 1730 en que estableció la Junta de Comercio y Moneda.

COMISION. Lib. 3.º Núm. 25. Cédula de 10 de Mayo de 1744 encargando al cardenal de Molina, la comisión de bender la Dehesa de Villanueva de la Serena.

COMPATIVILIDAD. Lib. 2.º Núm. 113. Real Provisión de 25 de Noviembre de 1737 en que por punto general se declara que los oficiales y cadetes de los Regimientos de Milicias que tengan empleos políticos en las ciudades y villas estén obligados a asistir a Ayuntamientos y demás funciones; siendo en ellos compatible lo politico y militar.

COMPETENCIAS. Lib. 5.º Núm. 44. Real Cédula de 18 de Agosto de 1763 por la que se manda que los Secretarios del Juzgado Civil de Inquisicion, den las copias testimoniadas que se les pidan por las Audiencias reales de las causas que ocasionan o puedan ocasionar competencias.

COMPETENCIAS. Lib. 5.º Núm. 60. Es igual a la colocada en el Núm. 44 de este libro.

COMPETENCIAS. Lib. 5.º Núm. 96. Certificación de 29 de Agosto de 765 dada por el Escribano de Cámara del Consejo de haverse resuelto en éste, que las causas de competencias, los cinco ministros que concurran, voten según su antiguedad y asiento.

COMPETENCIAS. Lib. 8.º Núm. 35. Real Cédula de 25 de Febrero de 1772 mandando que los Coroneles de Milicias escusen los arrestos de los magistrados y sus Ministros y que en las competencias usen de los remedios judiciales, pasando oficios.

COMUNIDADES. Lib. 5.º Núm. 150. Real Cédula de 21 de Diziembre de 1766 para que las comunidades seculares y regulares de ambos sexos no puedan gozar de los aprovechamientos y derechos de vecindad donde no estan situadas y posehen bienes raízes.

CONCORDATO. Lib. 2.º Núm. 114. Real Decreto de Phelipe V de 7 de Diziembre de 1737 en que haciendo relación del Concordato concluído con la Santa Sede en que se combino se diese curso a los Brebes Apostólicos que bastase un insulto de caminos públicos con muerte o mutilación de miembros para no gozar de asilo, que las Inmunidades o Yglesias, que llaman frias, las rurales y hermitas tampoco sirviesen y otros capítulos, resolvió comunicarlo al Consejo para su observancia.

CONCORDATO. Lib. 3.º Núm. 2.º Real Provisión de 12 de Mayo de 1741 a todas las Justicias para que cumplan y observen lo mandado por su Santidad en las Bulas, que empiezan *Pro singula riside -Alias nos-Quanto cum Pontifitiae providentiae* expedidas a consecuencia de lo prevenido en el Concordato de 26 de Septiembre de 1737.

CONCURSOS. Lib. 5.º Núm. 74. Certificación de 30 de Junio de 1764 dada por Don Ignacio Ygareda, Escribano de Cámara de la Resolución del Consejo, sobre que los administradores de concursos y secuestros anualmente diesen cuentas y reglamento propuesto por el Señor Fiscal para el efecto.

CONCURSOS. Lib. 5.º Núm. 124. Certificación de 1.º de Julio de 1766 dada por el Escribano de Cámara del Consejo del Reglamento que aprovó se devía observar en la forma de presentar, substanciar y liquidar las cuentas de concursos y secuestros, por el Contador nombrado por el Consejo y de serlo Don Manuel Nabarro, por Auto de 1.º de Julio de dicho año.

CONFESORES. LIb. 8.º Núm. 14. Real Cédula de 18 de Agosto de 1771 en que se manda guardar el Auto acordado 3.º, Tit. 10, lib. 5.º de la nueba Recopilación, que dispone no valgan las mandas que fueren hechas en la ultima enfermedad al confesor, sea clérigo o religioso, ni a deudo de ellos, iglesia o religión.

CONGRUA. Lib. 2.º Núm. 31- Carta Orden de Phelipe V su fecha en el Pardo a 24 de Enero de 1726 en que previene al Consejo, encargue a los Obispos su obligación en no promover a Ordenes, a los que no tuvieren la congrua que deven.

CONOCIMIENTO. Lib. 5.º Núm. 10. Real Cédula de 5 de Marzo de 760 en que para evitar competencias entre las Audiencias e Intendentes, Resolvió S. M. que de todos los negocios de justicia económica, policía y govierno comprehendidos en los primeros 40 capítulos de la Ordenanza de Intendentes del año de 749 a excepcion del 23, conozcan estos como Corregidores, otorgando sus apelaciones para las Audiencias.

CONOCIMIENTO. Lib. 5.º Núm. 66. Carta acordada del Consejo de 28 de Noviembre de 1763 a los Prelados diocesanos del reyno, para que se abstengan sus Visitadores y Provisores del conocimiento de barias causas en que se mezclan en materias de propios y con pretexto de causas pias, imponiendo censuras para hacer exacciones.

CONSEJOS. Lib. 1.º Núm. 53- Real Decreto de 12 de Febrero de 1717 mandando que los Consejos se junten para despachar en el Palacio que havitó la Reyna Doña Mariana de Austria, con todas las Contadurías de sus dependiencias: Que los Secretarios no propongan para oficiales a sus pages ni criados, ni a los de otros que los fueron.

CONSULADO. Lib. 9.º Núm. 13. Real Cédula de 22 de Junio de 1773 en que se manda que en las ciudades, villas y lugares donde huviese comerciantes y no esté establecido consulado, el Corregidor o Alcalde mayor, con el Ayuntamiento, elijan un comerciante de por mayor, y otro de los de por menor, que formen las listas de unos y otros.

CONSULTA. Lib. 5.º Núm. 148. Auto Acordado de Diziembre de 1766 en que se manda poner a Consulta Ordinaria de Viernes, los negocios que el Consejo estimare dignos de la real atencion.

CONSULTA. Lib. 5.º Núm. 149. Auto Acordado de 5 de Diziembre de 1766 sobre el restablecimiento de todas las formalidades de la Consulta Ordinaria del Viernes, delante de S. M.

CONTAGIOS. Lib. 4.º Núm. 24. Ordenanza de 6 de Octubre de 751 estableciendo barias providencias dirigidas a la salud publica y a fin de precaver las funestas consecuencias que siguen de no quemar los equipages de los que mueren de enfermedades contagiosas.

CONTRIBUCION. Lib. 12. Núm. 1.º Carta circular reimpresa en 27 de Diciembre de 1780 para los intendentes del reyno sobre que remitiesen relación de los pueblos comprehendidos en aquella provincia el importe que cada uno deva pagar por la extrahordinaria contribución del tercio de rentas provinciales y del sobrante que huviere de propios y arbitrios.

CONTRIBUCION. Lib. 12. Núm. 6.º Real Cedula de 11 de Enero de 1781 previniendo a las justicias del reyno auxilien a los administradores de rentas para la exacción de la tercera parte demas contribución.

CONTRIBUCION. Lib. 12. Núm. 7.º Carta Circular de 16 de Enero de 781 a las Justicias del reyno remitiendo la anterior cédula.

CONTRIBUCION. Lib. 12. Núm. 8.º Real Orden de 27 de Enero de 781 comunicando a los Intendentes para que la tercera parte de extrahordinaria contribución se saque de los sobrantes de propios y arbitrios sin los huviere y de no, por repartimiento entre los vecinos.

CONTRIBUCION. Lib. 12. Núm. 37. Real Cédula de 4 de Diziembre de 781 insertando el Real Decreto de 21 de noviembre anterior en que S. M. manda se continúe la contribución extraordinaria el siguiente año de 782 y mandando a las justicias del reyno auxilien a los administradores de rentas para su exacción.

CONTRIBUCION. Lib. 12. Núm. 38. Circular de Diziembre de 1781 remitiendo a los Corregidores y cabezas de partido la anterior Cédula, sobre contribución.

COPLAS. Lib. 6.º Núm. 26. Real Cédula de 21 de Julio de 1767 prohiviendo se impriman pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados por perjudiciales al público y de ninguna instrucción.

CORREOS. Lib. 5.º Núm. 65. Real Cédula de 4 de Noviembre de 1763 nombrando Superintendente general de Correos al Marques de Grimaldi.

CORREOS. Lib. 10. Núm. 6.º Real Provisión de 10 de Marzo de 1777 para el cumplimiento de la Cédula de 21 de Febrero del mismo, en que S. M. nombró por Superintendente general de Correos al Conde Floridablanca.

CORRESPONDIENCIA. Lib. 6.º Núm. 4.º Real Orden de 26 de Febrero de 1767 encargando a los Ministros de Sala de Govierno, buelvan a entablar su correspondencia, para velar sobre la conducta de las Justicias del reyno.

CORRESPONDIENCIA. Lib. 6.º Núm. 20. Auto acordado de 16 de Junio de 1767 en que se mandó que los Señores Ministros de la Sala de Govierno, Superintendentes de los partidos con cuyas Justicias siguen correspondiencia, por sí solos tengan facultad de instruir, por medio de sus Ordenes, las noticias que se les dieren.

CORRESPONDIENCIA. Lib. 8.º Núm. 37. Carta Circular de 8 de Enero de 1772 a los Corregidores del reyno sobre la observancia de la correspondiencia que con los Ministros de Sala primera de Govierno deben tener según los Autos Acordados de 14 y 48 tit. 4.º lib. 2.º de la Recopilación.

CREACION. Lib. 9.º Núm. 29. Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueba planta al Consejo de Guerra; creando consegeros natos y de continua asistencia, Militares y Togados, y declarando el conocimiento privativo de este Tribunal.

CREDITOS. Lib. 2.º Núm. 128. Decreto de 6 de Abril de 1740 para que a todas las personas que quisieren comprar alcabalas, tercias, derechos, oficios, y demás regalías de la Corona, enagenadas en empeño al quitar, se les otorguen nuevas bentas y privilegios, aplicando su importe para el pago de los acreedores de la Corona.

CUERDAS. Lib. 2.º Núm. 20. Real cedula de 25 de Abril de 781 mandando que en adelante no se incluyan en las cuerdas, ni destinen tantos muchachos a la marina y que los Corregidores y Justicias, no se opongan ni escusen a la recluta los mozos que voluntariamente tomen partido en las banderas de marina.

CURSOS. Lib. 8.º Núm. 7.º Real Provisión de 11 de Marzo de 1771 declarando que los cursos y exercicios que se hagan por los Profesores regulares o seculares en qualquiera combento o colegio, no sirben para recivir Grados en las Universidades.

D

DECLAMACIONES. Lib. 5.º Núm. 134. Real Cédula de 18 de Septiembre de 1766 sobre que los eclesiásticos se abstengan de declamaciones contra el Govierno.

DECLARACIONES. Lib. 2.º Núm. 23. Carta orden de Phelipe V de 23 de Febrero de 1726 en que respondiendo a la duda de si devía tener el mismo aumento el oro, en pasta, barras o polvos, declara que el oro de 22 quilates, en barras, polvos o pasta se ha de considerar el aumento que le corresponde; y que los pesos y medios pesos fabricados en España, havían de correr con el valor de nuebe reales y medio de plata, con arreglo al Decreto de el día 8 del de la fecha.

DECLARACION. Lib. 2.º Núm. 40. Real Provisión de 31 de Octubre de 1726 insertando el Decreto de 25 de Octubre del mismo, en que para evitar dudas se declaran los de 14 de Enero y 8 de Febrero, que hablan sobre aumento de valor de moneda.

DECLARACION. Lib. 2.º Núm. 41. Es igual a la anterior.

DEHESAS. Lib. 2.º Núm. 127. Real Decreto de Phelipe V de 1.º de Octubre de 1739 en que para baluar las yerbas de las dehesas de las Ordenes Militares, mandó se midiesen por perito y que éste declarase la tierra que hera en cada millar, el numero de cavezas, que podía pastar en el invernadero, agosta-

dero y veranadero, con atención a la calidad de yerbas, excluyendo el Monte Aulagar, arenisca calba o con otros defectos.

DEHESA. Lib. 3.º Núm. 20. Real Orden de 30 de Abril de 1744 sobre la renuncia que se pidió a las villas del partido de Villanueba de la Serena, del derecho que tenían de baldiar sus ganados e introducirlos en aquella dehesa, desde mediado de Marzo hasta 15 de Abril, para de este modo poderla enagenar S. M. con mas utilidad, para ocurrir a gastos de guerra.

DEHESA. Lib. 3.º Núm. 22. Decreto de 25 de Abril de 1744 para que se bendiese la Dehesa de Villanueba la Serena, que hera de la Orden de Alcántara.

DEHESA. Lib. 3.º Núm. 74. Edicto de 23 de Febrero de 1748 combocando a los dueños de juros impuestos sobre las Rentas de los Maestrazgos para que en el término de 9 dias, presenten sus privilegios y titulos de pertenencia, para percivir sus capitales.

DEHESAS. Lib. 3.º Numeros 69, 70, 71, 72 y 73. Carteles combocando a las mejoras y remate de las Reales Dehesas de Azagala y Texerejo y de otros diferentes millares de la de Villanueba la Serena.

DEHESAS. Lib. 5.º Numeros 129 hasta el 132. Carteles de remate de parte de las yerbas de la Dehesa de la Serena.

DEHESAS. Lib. 5.º Numeros 82 hasta el 86. Carteles combocando al remate de barias partidas de la Dehesa de la Serena y otras.

DEHESAS. Lib. 5.º Numeros 89 hasta el 91. Carteles de remate de barias partidas de la Dehesa de la Serena y otras.

DEHESAS. Lib. 5.º Núm. 123. Cartel de remate de las Dehesas de la Cubilana y la Piñuela.

DEHESA. Lib. 6.º Numeros 50 hasta el 57. Carteles del año de 1767 del remate, y postura de las yerbas de la Dehesa de la Serena.

DEMANDAS. Lib. 4.º Núm. 70. Circular de Octubre de 1757 a las Justicias del reyno, haciendolas saver la Resolución de S. M. de 16 de Septiembre anterior, para que las licencias que el Consejo concediere para pedir limosna, sea con limitación en el Obispado de sus territorios.

DENUNCIAS. Lib. 1.º Núm. 76. Real Provisión de 26 de Enero de 1719 previniendo a los Alcaldes de la Hermandad de cinco leguas del contorno de la Corte, no conozcan ni puedan conocer de las causas de denuncias, pena de 50000 maravedís, siendo pribatibas de las Justicias ordinarias.

DEPOSITARIOS. Lib. 1.º Núm. 25. Real Provisión de 30 de Julio de 1710 a los Corregidores, para que estos hagan que los depositarios de penas de Cámara remitan sus cuentas a las Contadurías Generales y para que despachen executores a las Justicias de sus distritos, para que estos remitan las causas finalizadas y pendientes para examinar las condenaciones que de ellas resulten.

DEPOSITOS. Lib. 5.º Núm. 139. Circular de 13 de Octubre de 1766 pidiendo generalmente noticia de los Depósitos del reyno.

DEPOSITOS. Lib. 11. Numeros 33 y 34. Real Cédula de 19 de Marzo de 1780 mandando guardar y cumplir el Real Decreto y Declaración que inserta, sobre el modo de imponer los capitales de Depósitos que hay en el reyno sobre las Rentas de Tabaco, a razón de tres por ciento.

DEPOSITOS. Lib. 11. Núm. 51. Carta Circular de 12 de Mayo de 1780 insertando la Real orden de 7 de los mismos, prescribiendo methodo y regla para la traslación de los capitales impuestos en la Renta de Tabacos que se hallasen en sus Depósitos a la Thesorería general.

DEPOSITOS. Lib. 11. Núm. 61. Orden Circular de 24 de Julio de 1780 previniendo que la imposición sobre la Renta de Tabaco de Depósitos de corta cantidad se haga por medio de escrituras manuscriptas.

DEPOSITOS. Lib. 11. Núm. 75. Circular de Noviembre de 780 para que los Ordinarios eclesiásticos remitan al Consejo el testimonio sobre Depósitos de Thesorerías de los capitales impuestos sobre las Rentas de Tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el capitulo 10 del Real Decreto de 15 de Marzo de este año.

DEPOSITOS. Lib. 11. Núm. 76. Circular de Noviembre de 780 previniendo a los Corregidores del reyno lo que en la del numero anterior se trata.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 45. Real Cédula de 20 de Diziembre de 1714 por la que se resolvió aminorar los derechos de mercancias y que las Rentas Generales se administrasen y cobrasen por una mano y bajo una Junta, para que de este modo se evitase el contrabando y los excesos de los arrendadores.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 59. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que devería llevar el Contador de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, Obras pías y Depósitos del Consejo.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 60. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que deven llevar los Receptores de Penas de Cámara, Gastos de Justicia y Depósitos del Consejo.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 61. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que se devían llevar en la Secretaría de la Cámara del Real Patronato de Castilla y Aragón.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 62. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que se debían llevar en las Secretarías de Cámara de Castilla y Aragón, por lo respectivo a Justicia.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 63. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que devían llevar los Relatores de las Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencias de Sevilla, Zaragoza y Valencia.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 64. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que devía llevar el Archivero y Registrador de la Chancillería de Valladolid.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 65. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que deben llevar los Escribanos de Cámara de Acuerdo de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de las Audiencias de Sevilla, Galicia, Zaragoza y Valencia.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 66. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que devían llevar los Escribanos de Cámara de las Chancillerías de Valladolid y Granada y de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza y Valencia.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 67. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que ha de llevar el Registrador y Chanciller mayor del Sello de esta Corte.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 68. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que debían llevar los Relatores de la Audiencia de Galicia.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 69. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos de los Escribanos de Asiento de la Audiencia de Galicia.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 70. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que debían llevar los Escribanos de Cámara del Crimen, el de Govierno, los Alguaciles y los Escribanos Oficiales de la Sala de esta Corte.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 71. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que deben percivir los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de esta Corte.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 72. Arancel y Recopilacion de 30 de Noviembre de 1718 de los despachos que se libran y derechos que por ellas se deben percivir por los Escribanos de Cámara del Consejo.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 73. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que deben percivir los Escribanos de Cámara de Gobierno del Consejo.

DERECHOS. Lib. 1.º Núm. 74. Arancel de 30 de Noviembre de 1718 de los derechos que debe percivir el Tasador general de esta Corte.

DERECHOS. Lib. 2.º Núm. 21. Carta Orden de Phelipe V en el Pardo a 28 de Febrero de 1726 sobre que en todos los Tribunales no lleven mas derechos que los que se concedieron en los últimos Aranceles.

DERECHOS. Lib. 3.º Núm. 3.º Real Decreto de 6 de Julio de 1741 imponiendo derechos sobre todos los generos que de regalo entrasen en la Corte para el vecino.

DERECHOS. Lib. 9.º Núm. 9.º Real Cédula de 6 de Junio de 1773 eximiendo de todos derechos reales los granos y harinas que lleguen a nuestros puertos hasta fin de Agosto de mil setecientos setenta y quatro.

DESAFIOS. Lib. 1.º Núm. 49. Real Pragmática de 16 de Enero de 1716 en que declara el desafío por delito infame y que todos los que intervinieren en ellos pierdan por el mismo hecho todos los honores y rentas, quedando inhaviles para toda su vida, y si fueren de las quatro Ordenes Militares se les quiten los havitos y si llegaren los desafios al campo, aunque no haya riña, ni herida, incurren en la pena de muerte y confiscación de bienes.

DESABENDIZAMIENTO. Lib. 1.º Núm. 8.º Real Provisión de 3 de Julio de 1709 en la que se mandó se obligase a los que huviesen desamparado sus respectivas vecindades por livertase de quintas y contribuciones, bolviesen a ellas.

DESERTORES. Lib. 1.º Núm. 44. Real Cédula de 19 de Diziembre de 1714 en que para evitar nuevas levas o quintas para reemplazar la Infanteria, indulta a los desertores que se presentasen a los tres días de la publicación de ésta, vestidos y armados.

DESERTORES. Lib. 2.º Núm. 87. Relación de los soldados que desertaron de los piquetes que en el año de 1735 fueron a Guadalaxara a formar el Regimiento de la Reyna, desde que los separaron de sus respectivos Cuerpos, hasta el 12 de Mayo de dicho año.

DESERTORES. Lib. 2.º Núm. 89. Real Decreto de Phelipe V de 28 de Abril de 1734 en que previene los medios de evitar la demasiada deserción, el premio y castigo correspondientes a los Corregidores y Alcaldes que velaren o descuydaren sobre ello.

DESERTORES. Lib. 2.º Núm. 95. Relación de los desertores que en el año de 1735 tubo el Regimiento de Cantabria.

DESERTORES. Lib. 2.º Núm. 123. Carta Circular del año 1739 a las Justicias del Reyno encargandoles el mayor cuidado en la prisión de los desertores.

DESERTORES. Lib. 3.º Núm. 33. Real Ordenanza de 15 de Noviembre de 1745 negando Indulto a los desertores y mandando se les castigase y persiguiese.

DESERTORES. Lib. 4.º Núm. 41. Real Decreto de 11 de Septiembre de 774 resolviendo publicar una nueba Ordenanza, prescribiendo reglas para perseguir a los desertores.

DESPOBLADOS. Lib. 7.º Núm. 5.º Carta Circular a los Intendentes del reyno, de 1.º de Marzo de 1769 para que informasen sobre la despoblación de los pueblos; si la causa de ella nacía de la codicia de los dueños o de lo enfermo de su situación y a quales se podían trasladar.

DESPOJOS. Lib. 2.º Núm. 101. Relación de las personas reales, tribunales, ministros y dependientes que debían gozar del aprobechamiento de despojos, criadillas y lenguas, desde primero de Enero de 1736.

DINAMARCA. Lib. 4.º Núm. 33. Real Decreto de 26 de Agosto de 753 prohibiendo a los dinamarqueses el comercio en estos reynos por la Alianza que habían ajustado con los moros, opuesta a este Estado.

DINAMARCA. Lib. 4.º Núm. 71. Circular de Noviembre de 1757 a las Justicias del reyno, haciendolas saver la Resolución de S. M. en continuar su amistad y correspondiencia mutua con la Dinamarca y sus vasallos.

DIPUTACIONES. Lib. 10. Numeros 28 y 29. Auto Acordado de 30 de Marzo de 1728 estableciendo las Diputaciones de Varrio en Madrid, y de Parroquia en los lugares de su jurisdicción, con la Instrucción de lo que deben observar para socorrer los jornaleros desocupados y enfermos combalecientes.

DIPUTACIONES. Lib. 10. Numeros 42 y 43. Listas de 2 de Junio de 1778 de los nombrados para servir las Diputaciones de Varrio en Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Auto acordado de 30 de Marzo del mismo.

DIPUTADOS. Lib. 5.º Núm. 125. Instrucción de 26 de Junio de 1726 formada de Orden del Consejo para la elección de Diputados y Personeros del Común.

DIPUTADOS. Lib. 6.º Núm. 45. Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767 declarando algunas dudas respectivas a la elección de Diputados y Personeros, y obligaciones de su cargo y empleo.

DIPUTADOS. Lib. 6.º Núm. 47. Carta Circular del mes de Diziembre de 1767 remitiendo la Cédula sobre Diputados, Núm. 45 de este libro.

DIPUTADOS. Lib. 7.º Núm. 7.º Real Provisión de 31 de Enero de 1769 en que se mandó que en las ciudades, villas y lugares del reyno, los Diputados del Común obtengan por dos años el empleo, mudandose anualmente dos, donde se eligieren quatro, quedando los mas modernos.

DIPUTADOS. Lib. 7.º Núm. 28. Carta Circular de el mes de Noviembre de 1769 a los Corregidores del reyno, comunicándoles la noticia de haverse resuelto por punto general, que los Diputados y Personeros tengan voto como los Regidores en la exacción de penas y demás facultades de éstos.

DISCIPLINANTES. Lib. 10. Núm. 4.º Real Cédula de 20 de Febrero de 1777 en que a consecuencia de una representación del Obispo de Plasencia, se prohivieron los disciplinantes y empalados en todo el reyno y tiempo; y los bailes en iglesias, sus cementerios y atrios, y el trabajar en los dias de fiestas, no dispensados.

DISPENSAS. Lib. 12. Núm. 14. Real Cedula de 11 de Marzo de 781 concediendo el pase a un brebe de S. S. expedido en 28 de junio de 780 sobre dispensas matrimoniales.

DISPENSAS. Lib. 12. Núm. 15. Certificación de 13 de Marzo de 781 del traslado y fiel traducción del brebe sobre dispensas matrimoniales.

DISPENSAS. Lib. 12. Núm. 18. Circular de 25 de Marzo de 781 remitiendo a los arzobispos del reyno la cédula y brebe de los números 14 y 15 sobre dispensas matrimoniales.

DOTACION. Lib. 6.º Núm. 33. Real Provisión de 5 de Septiembre de 1767 insertando y mandando guardar en ella los Decretos de 20 de Enero, y 12 de Febrero de 1717 y el Auto Acordado de 27 de Agosto de la fecha, sobre la dotación de la Escribanía de Gobierno.

DUELOS. Lib. 1.º Núm. 103. Real Provisión de 30 de Octubre de 1723 insertando un Decreto de Phelipe V de 21 de los mismos, en que para evitar los duelos, tomaba a su cargo la satisfacción de agravios.

DUELOS. Lib. 4.º Núm. 61. Pragmática de 28 de Abril de 757 reiterando la de 716 en que se prohivieron bajo de graves penas, los duelos, retos y desafios.

E

ECLESIASTICOS. Lib. 5.º Núm. 80. Real Cédula de 25 de Noviembre de 764 mandando renovar y guardar el Decreto de 25 de Agosto de 1668 y la Resolución tomada a Consulta del Consejo de 1.º de Diziembre de 1665 inserta en los Autos acordados 1.º y 2.º, tit. 3.º, lib. 1.º de la Nueba Recopilación, en que se previene que los eclesiásticos seculares y regulares, no se mezclen en negocios y asuntos temporales, como son agencias de pleytos, administraciones de vienes, cobranzas y otros.

ECLESIASTICOS. Lib. 5.º Núm. 113. Real Orden de 5 de Mayo de 1766 sobre evitar la multitud de eclesiásticos que frecuentan la Corte, comunicada a los diocesanos y priores, para cortar las causas de que nace.

ECLESIASTICOS. Lib. 6.º Núm. 27. Real Cédula de 4 Agosto de 1767 en que, recopilando las reales Resoluciones expedidas para proteger la disciplina canónica y monástica, se mandó que los eclesiásticos regulares se retirasen a sus clausuras, y que así estos como los demás eclesiásticos se abstuviesen de comercios, grangerías y negocios seculares impropios de su estado.

EDICTO. Lib. 3.º Núm. 24. Edicto del Cardenal de Molina de 13 de Mayo de 1744 combocando a las personas que quieren hacer postura o mejora a la Dehesa de Villanueba de la Serena.

EFECTOS. Lib. 4.º Núm. 6.º Real Instrucción de 27 de Diziembre de 748 que se mandó observar para el gobierno y buena administración de los efectos de penas de Cámara desde 1.º de Enero de 49.

EMBARGOS. Lib. 2.º Núm. 84. Real Provisión de 21 de Julio de 1734 insertando los Decretos de 27 de Junio de 1734 y 15 de los mismos, en que manda se embarguen los bienes de los españoles y extrangeros que fuesen del partido del Emperador, respecto a haver hecho éste lo mismo con los suyos, encargando a los ministros destinados para los sequestros no se mezclen en lo que pertenezca a encomiendas por corresponder al Concejo de Ordenes.

EMPEDRADOS. Lib. 5.º Núm. 21. Instrucción de 14 de Mayo de 1761 para el nuebo empedrado y limpieza de Madrid, según el proyecto de Don Francisco Sabatini.

ENSEÑANZA. Lib. 11. Numeros 3.º y 4.º Real Cédula de 12 de Enero de 1779 mandando que por los gremios de estos reynos no se impida la enseñanza a mugeres, o niñas de todas aquellas labores y artefactos propios de su sexso y el que puedan, por si o de su cuenta, benderlos libre y francamente.

ENTIERRO. Lib. 3.º Núm. 29. Esquela en que el Marqués de Lara, por sí y el Consejo, convida para el entierro del Cardenal Molina, que se hizo en San Phelipe el Real, el 2 de Septiembre de 1744 después de oraciones.

ESCLAVOS. Lib. 2.º Núm. 52. Real Orden de 12 de Enero de 1728 a las Justicias de la costa de Granada, previniendolas que las causas de los esclabos fugitivos corresponden al Governador de la costa, conforme a las Pragmáticas de Pheilpe IV de 29 de Mayo, 21 y 22 de Noviembre de 1630.

ESCRIBANOS. Lib. 1.º Núm. 18. Real Despacho de 16 de Diziembre de 1709 a las Justicias de las cabezas de partido de provincias del reyno de Galicia, avisándolas haver concedido indulto de visitas de escribanos por el decenio siguiente, en lo tocante a cargos generales, sin perjuicio de partes rentas reales y caudales públicos.

ESCRIBANOS. Lib. 1.º Núm. 30. Auto acordado del Consejo de 10 de Octubre de 1711 para que bengan a el Consejo los que quieran ser Escribanos Reales o Numerarios a ser examinados.

ESCRIBANOS. LIb. 1.º Núm. 31. Real Provisión de 19 de Octubre de 1711, mandando se guarde y cumpla el anterior Auto de el numero 30.

ESCRIBANOS. Lib. 1.º Núm. 33. Real Provisión de 17 de Junio de 1712 encargando a las Justicias del reyno, zelen sobre los excesos de los escribanos.

ESCRIBANOS. Lib. 1.º Núm. 89. Real Provisión de 26 de Diziembre de 1720 encargando a las Justicias hagan que los Escribanos den los testimonios de sanidad en papel de oficio, sin mas derechos que 16 maravedís.

ESCRIBANOS. LIb. 3.º Núm. 54. Auto acordado de 16 de Noviembre de 1746 en que mandaron los señores del Consejo que los Escribanos de Provincia y Número guarden lo dispuesto en el de 13 de Septiembre de 1730, sobre que pusiesen todas las semanas en poder del que presidiese la Sala de Provincia relación de los pleitos que estubiesen en su poder y tambien de los apelados.

ESCRIBANOS. Lib. 4.º Núm. 17. Instrucción de 28 de Noviembre de 750 formada por los señores del Consejo de lo que principalmente deben observar los Escribanos del Número y Ayuntamiento y Notarios de estos reynos, con arreglo a leyes y Autos Acordados.

ESCRIBANOS. Lib. 4.º Núm. 27. Instrucción de 4 de Febrero de 752 que los Receptores del Consejo deben observar en la visita general de escribanos y fieles de fechos del reyno, que por Decreto de 10 de Junio de 750 se mandó egecutar.

ESCRIBANOS. Lib. 4.º Núm. 64. Orden Circular a los Corregidores del reyno dada en Agosto en 1757 para que todos los que se hayan examinado de Escribano, presenten testimonio de práctica del Escribano con quien la huviere hecho.

ESCRIBANOS. Lib. 7.º Núm. 27. Real Cédula de 17 de Octubre de 1769 mandando a las Justicias del reyno de Aragon no permitan que los Escribanos Reales exerzan Escribanías del Numero, sin la precisa aprobación del Consejo.

ESCRITURA. Lib. 11. Núm. 35. Exemplar de la Escritura, bajo de la que se deben imponer los depósitos de Capitales de que se habla en el numero 33 de este libro.

ESCUELAS. Lib. 6.º Núm. 30. Real Orden de 12 de septiembre de 1767 a las Unibersidades, pidiendo informen sobre el mejor establecimiento de Cathedras y sus oposiciones.

ESCUELAS. Lib. 6.º Núm. 32. Certificación del Escribano de Gobierno, de 23 de Diciembre de 1766, de haverse remitido al Consejo por S. M. la Instancia sobre la tripartita de Cáthedras, entre las tres escuelas tomista, suarista y escotista, pretendiendo el general de San Francisco que la doctrina escotista, por sí sola, debía hacer turno separado, con la thomista y suarista o jesuita.

ESCULAPIOS. Lib. 6.º Núm. 40. Orden del Consejo de 27 de Octubre de 1767 comunicada a la Chancillería de Granada, previniendola, con motibo de haver mandado pasasen dos esculapios a la villa de Requena a dar escuela, se abstubiese en dar Providencias, a que no llegan sus facultades, siendo asunto de tanta gravedad livertar a los regulares de su clausura, contra lo prevenido.

ESPONSALES. Lib. 9.º Núm. 54. Pragmática Sanción de 23 de Marzo de 1776 mandando que los hijos de familia con arreglo a leyes del reyno pidan el consentimiento paterno para celebrar esponsales, y en su defecto a las madres, abuelos, deudos, tutores o curadores sucesibamente.

ESPONSALES. Lib. 9.º Núm. 55. Real Cédula de 23 de Marzo de 1776 previniendo a los Ordinarios eclesiásticos, contribuyan al efecto de la anterior Pragmática sobre consentimiento paterno para esponsales.

ESPONSALES. Lib. 9.º Numeros 56 y 57. Cartas Circulares de Marzo de 776 remitiendo la Pragmática y Cédula de los numeros 53 y 54 sobre esponsales para su cumplimiento.

ESTAMPAS. Lib. 7.º Núm. 21 Real Cédula de 3 de Octubre de 1769 en que se prohibe la introducción, extensión y retención de estampas satíricas, alusivas a las Providencias tomadas con los Regulares de la Compañía.

EXEMPCIONES. Lib. 1.º Núm. 9.º Real Provisión de 20 de Julio de 1709 en que manda no valgan ni tengan fuerza las Cédulas de exempciones y preheminencias que por los Tribunales, Juzgados y Ministros, se habían concedido sobre cargas concegiles a particulares, con perjuicio de los pueblos.

EXEMPCIONES. Lib. 1.º Núm. 16. Real Vando de 7 de Noviembre de 1709 concediendo barias exempciones y preheminencias a los que se alistasen para servir en su Exército.

EXEMPCIONES. Lib. 6.º Núm. 59. Real Provisión de 21 de Enero de 1768 en que se manda que los hospederos, demandantes de religiones, hospitales y hospicios, casas de misericordia y redención de cautivos, sean comprehendidos en las cargas concegiles y alojamientos.

EXEMPCION. Lib. 8.º Núm. 10. Real Cédula de 25 de Julio de 1771 declarando ser esemptos del anual remplazo del Exército, barios operarios en las minas de azogue.

EXEMPCION. Lib. 8.º Núm. 16. Real Cédula de 27 de Agosto de 1771 declarando exeptuados de sorteo para el remplazo del Exército a los hijos de bataneros y prensadores de ropas.

EXEMPCION. Lib. 8.º Núm. 18. Real Cédula de 21 de Julio de 1771 concediendo esención para el remplazo anual del Exército a los empleados en la construcción y armamento de las Reales Esquadras de los Departamentos del Ferrol, Cadiz y Cartagena y aplicados al estudio de pilotage.

EXEMPCION. Lib. 8.º Núm. 40. Real Cédula de 26 de Diziembre de 1771 declarando ser exemptos del sorteo para el Exército, los fundidores de letras y fabricantes de punzones y matrizes y ser comprehendidos en él los mozos que sirvan en las compañias urbanas.

EXEMPCION. Lib. 8.º Núm. 44. Real Cédula de 12 de Mayo de 1772 declarando esentos del sorteo militar a diferentes sugetos empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto.

EXEMPCION. Lib. 8.º Núm. 45. Real Cédula de 12 de Mayo de 1772 declarando exemptos de sorteo a algunos sugetos empleados en las Reales Fábricas de Talabera.

EXEMPCION. Lib. 8.º Núm. 56. Real Cédula de 27 de Octubre de 1772 declarando exemptos del sorteo para el Exército a los aperadores, fogateros de hornos y otros empleados en las mInas de plomo de Linares.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 6.º Real Cédula de 6 de Junio de 1773 declarando exemptos de sorteo para el Exército a los hijos de extrangeros nacidos en España, con tal que sean aplicados.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 7.º Real Cédula de 6 de Junio de 1773 declarando exemptos del sorteo los naturales del reyno de Galicia, que salen de él a la siega y caba, debiéndoseles considerar como transeuntes hasta la vuelta a su domicilio, donde deben ser sorteados.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 8.º Real Cédula de 6 de Junio de 1773 concediendo exempción de sorteo a los cursantes o ya graduados en la Universidad de la villa de Oñate, con tal que sean del Señorio de Vizcaya, Provincias de Alaba y Guipuzcoa y de las Montañas de Burgos y Santander, según Decreto de 2 de Junio de 1772.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 14. Real Cédula de 22 de Junio de 1773 por la que se declaran exemptos de sorteo a los cursantes de la Universidad de Yrache, si estudiaren conforme al nuebo Plan de Estudios.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 15. Real Cédula de 8 de Julio de 1773 declarando que los cursantes y graduados en Artes y estudiantes de primer año en Theología, Cánones, Leyes y Medicina de la Universidad de Valladolid y demás del Reyno, deben gozar de la exempción del sorteo, cumpliendo con los exercicios prevenidos.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 24. Real Cédula de 28 de Noviembre de 1773, declarando que el que aprehendiere o denunciare un verdadero prófugo del sorteo para el Exército, sea eximido de él por una vez.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 25. Real Cédula de 26 de Octubre de 1773 declarando exemptos de sorteo a todos los músicos de voz e instrumento establecidos y asalariados en las cathedrales e iglesias del reyno.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 33. Real Cédula de 14 de Mayo de 1775 declarando exemptos de sorteo a los escribientes de ingenieros de Marina, los de el guardaalmacén general y los de el guardaalmacén de pertrechos de navío.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 34. Real Cédula de 21 de Julio de 1775 por la que se declararon por entonces exemptos del sorteo todos los aplicados en las fábricas de barraganes de la ciudad de Cuenca.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 35. Real Cédula de 21 de Julio de 1775 declarando exemptos de sorteo a los maestros tintoreros y torcedores de lana y seda.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 42. Real Cédula de 21 de Marzo de 1775 declarando exemptos de sorteo a los cursantes matriculados graduados en Artes y Theología en la Unibersidad de Sigüenza, a exemplo de los de la Universidad de Valladolid, exceptuados por Cédula de 8 de Julio de 773.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 38. Real Cédula de 21 de Julio de 1775 concediendo a cada agente de la Chancillería de Valladolid un amanuense libre de sorteo.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 51. Real Cédula de 23 de Agosto de 1776 declarando exemptos del sorteo, todos los dependientes del comercio marítimo que sirvieren con título o nombramiento.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 52. Real Cédula de 15 de Agosto de 1776 concediendo exempción vitalicia del servicio ordinario y extrahordinario a los sorteados que onradamente cumplan ocho años en el Exército.

EXEMPCION. Lib. 9.º Núm. 53. Real Cedula de 15 de Agosto de 1776 concediendo exempción de la contribución personal a los mozos del principado de Cataluña que por sorteo sirvieren ocho años en el exercito.

EXEMPCION. Lib. 10. Núm. 2.º Real Cédula de 26 de Noviembre de 1776 declarando que los hermanos del quintado, que ha puesto substituto, no gozan de exemcpión de sorteo, mas sí los hermanos de éste, durante su servicio.

EXEMPCION. Lib. 10. Núm. 3.º Real Cédula de 18 de Diziembre de 1776 declarando exemptos de sorteo a los escribientes de las Secretarías de Comandancias generales y Juntas de Departamentos, y al del Interbentor de la Real Hacienda y otros empleados en el asiento de provisión de víberes.

EXEMPCION. Lib. 11. Núm. 5.º Real Cédula de 23 de Febrero de 1779 eximiendo del sorteo para el Exército y Milicias a los maestros y demás empleados de continuo exercicio en las fábricas de lana de la ciudad de Avila, en que se incluyen todas las maniobras.

EXEMPCION. Lib. 11. Núm. 44. Carta Circular del mes de Abril de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 23 de Febrero de el mismo, numero 5 de este libro, en que exime del sorteo a los empleados en las fábricas de lana de Avila.

EXEMPTOS. Lib. 3.º Núm. 19. Real Provisión de 13 de Noviembre de 1743 en que se manda con arreglo al Decreto de 19 de Octubre de 1742 sean exemptos de cargas concegiles y militares, los empleados en la administración y recaudación de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Escusado.

EXERCITO. Lib. 7.º Núm. 62. Real Cédula de 24 de Noviembre de 1770 mandando se observe la nueba Ordenanza remitida al Consejo en 13 de los anteriores, prescriviendo reglas para el anual remplazo del Exército.

EXERCITO. Lib. 7.º Núm. 63. Carta Circular de 26 de Noviembre de 1770 a los Corregidores del reyno, remitiendoles la anterior Cédula y exemplares de la Ordenanza, que se cita, para su observancia y cumplimiento.

EXERCITO. Lib. 8.º Núm. 24. Real Cédula de 27 de Octubre de 1771 haciendo barias declaraciones para la práctica de lo prevenido en los artículos 14 y 47 de la Ordenanza de 3 de Noviembre de 770, sobre reemplazo de Exército.

EXERCITO. Lib. 8.º Núm. 33. Real Cédula de 24 de Noviembre de 1770 mandando observar la Ordenanza de 17 de los de la fecha para el reemplazo anual del Exército.

EXPOSITOS. Lib. 11. Núm. 25. Real Cédula de 5 de octubre de 1779 mandando a las Justicias del Obispado de Segovia cuiden de los niños expósitos en sus pueblos, remitiendolos con ama de toda satisfacción a la Casa de Misericordia Segovia.

EXTINCION. Lib. 9.º Núm. 20. Brebe de Clemente XIV de 21 de Julio de 1773 suprimiendo y extinguiendo el Instituto y Orden de los Clérigos Regulares de la Compañía de Jesus.

EXTINCION. Lib. 9.º Núm. 21. Real Cédula de 16 de Septiembre de 1773 encargando a los Tribunales Superiores, Ordinarios, Eclesiasticos y Justicias del Reyno, cuidasen de la egecución del Brebe de su Santidad, sobre extinción del Instituto Jesuytico (Núm. 20) anterior de este libro.

EXTINCION. Lib. 9.º Numeros 22 y 23. Cartas Circulares de 23 y 28 de Septiembre de 1773 a los Diocesanos y Corregidores del reyno, encargándoles el cumplimiento del Brebe Núm. 20 (de este libro) de extinción del Orden de Jesuytas.

EXTRACCION. Lib. 1.º Núm. 6.º Real Provisión de 4 de Junio de 1709 prohiviendo la extracción de granos y caballos de estos reynos.

EXTRACCION. Lib. 1.º Núm. 28. Real Provisión de 21 de Mayo de 1711 en que se mandó que todas las causas que se huvieren formado sobre extracción de oro, plata, caballos y demás cosas vedadas, remitiesen testimonio al Consejo, aplicando el balor de lo aprehendido por quartas partes, 2 a la Cámara, una al Juez y otra al denunciante.

EXTRACCION. Lib. 1.º Núm. 12. Real Provisión de 17 de Agosto de 1709 a las Justicias de Extremadura, previniendolas no permitiesen por aquella parte la extracción de granos.

EXTRACCION. Lib. 2.º Núm. 9.º Real Cédula de Luis I fecha en Madrid a 12 de Agosto de 1724, por la que prohibe la extracción de granos del reyno y manda no impidan la entrada de ellos, libres de derechos.

EXTRACCION. Lib. 2.º Núm. 93. Real Provisión de 27 de Junio de 1735 declarando que el conocimiento de las causas sobre extracción de granos por los puertos secos y mojados, es pribativo de los Jueces Ordinarios y no de los Comandantes militares y oficiales como querían.

EXTRACCION. Lib. 6.º Núm. 1.º Real Provisión de 6 de Febrero de 1767 en que se concede permiso para extraer aceite, entre tanto que su precio no ascienda en la Andalucía a mas de 20 reales de vellón.

EXTRACCION. Lib. 7.º Núm. 14. Real Cédula de 30 de Julio de 1769 prohiviendo la extraccion de granos del reyno.

F

FABRICAS. Lib. 9.º Núm. 37. Real Provisión de 17 de Agosto de 1774 nombrando a Don Joaquin Cester, Director de las Escuelas de Lencería mandadas establecer en el Reyno de Galicia y Principado de Asturias, bajo de las reglas que se previenen en la Instrucción que se inserta.

FALSIFICACION. Lib. 8.º Núm. 15. Pragmática Sanción de 20 de Agosto de 1771 declarando que el conocimiento de las causas de falsificación de monedas, corresponde a las Justicias ordinarias y las apelaciones a los Tribunales superiores respectivos.

FIESTAS. Lib. 8.º Núm. 15. Real Provisión de 26 de Octubre de 1768 a las Justicias del reyno para la observancia de lo establecido en el párrafo 6.º, título 2, de las nuebas Ordenanzas militares, sobre que siempre que en los pueblos huviese fiestas públicas, existiendo tropa de guarnicion, o quartel, pasen recado de atención al comandante militar a fin de que, si lo tuviese por combeniente, usase de ella para lograr la tranquilidad pública.

FISCALIA. Lib. 6.º Núm. 13. Real Decreto de 1.º de Mayo de 1767 en que se resolvió por su S. M. que la fiscalía de Cámara la sirviese el señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, con la de lo civil del Consejo, que egercía, con el sueldo asignado, asiento y voto en la Cámara. Y que los agentes fiscales de ella sirviesen a los de ésta y del Consejo, quedando vacantes sus plazas, por muerte o promoción.

FRAILES. Lib. 4.º Núm. 8.º Real Cédula de 2 de Junio de 749 para que se observe y guarde el Decreto del Consejo de 18 de Enero de 48 en que se mandó, que con pretexto de demandas y limosnas, no residiesen los frayles fuera de sus conventos.

FRAILES. Lib. 5.º Núm. 76. Real Decreto de 11 de Septiembre de 1764 para que todos los religiosos que se hallasen fuera de sus conventos en casas de grangerías o con otros motivos o pretextos, dentro de 2 meses, se restituyesen a sus conventos, como estaba ya mandado por el Concilio de Trento, por la condición 45 de Millones del quinto genero, por Decreto de 24 de Noviembre de 750, y por otro de 31 de Mayo de 762.

FRAILES. Lib. 5.º Núm. 92. Carta Circular de 31 de Mayo de 765 a los Corregidores del reyno, para que remitan lista de los frailes, que en contrabención a la Real Cédula de 11 de Septiembre de 763, aún permanecen fuera de sus conventos, con espresión de su instituto y residencia.

FRANCMASONES. Lib. 4.º Núm. 23. Real Decreto de 2 de Julio de 751 prohiviendo en estos reynos, las congregaciones de francmasones, como sospechosas a la religión y estado, y reprovadas por la Santa Sede bajo de excomunión.

FUEGOS DE POLVORA. Lib. 8.º Núm. 21. Real Cédula de 15 de Octubre de 1771 prohiviendo en el reyno, el uso de los fuegos artificiales de polvora, y el que se pueda disparar arcabuz o escopeta con munición o sin ella dentro de los pueblos.

FUERO. Lib. 8.º Núm. 13. Real Cédula de 18 de Agosto de 1771 mandando se obserbe y guarde el fuero de población de la ciudad de Córdova, por el que ningún vecino puede bender ni dar bienes a ninguna Orden.

FUERO. Lib. 8.º Núm. 17. Real Cédula de 1.º de Septiembre de 1771 declarando por punto general que todo militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gobernatibos y políticos.

FUERO. Lib. 11. Núm. 28. Real Provisión de 23 de Diziembre de 1778 que contiene el fuero de poblacion de la nueba villa de Encinas del Principe en la Provincia de Estremadura y Reglas establecidas a consecuencia de representación del señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, del Consejo y Camara de S. M.

G

GENEROS. Lib. 1.º Núm. 90. Real Provisión de 11 de Enero de 1721 mandando no se impidiese la entrada de navíos y generos ingleses, que no huviesen tocado en otros puertos.

GENEROS. Lib. 2.º Núm. 85. Real Provisión de 7 de Setiembre de 1734 en que a consecuencia del Decreto de 6 de Abril, en que se rebalidaron los de 25 de Octubre de 1717, de 20 de Junio de 1718, y 4 de Junio de 1728 (Núm. 81) que prohiben la entrada de barios generos en estos reynos, manda se manifieste a las Justicias los que huviere, para que éstas los sellen, dando a sus dueños para la benta un año de término.

GIGANTONES. Lib. 11. Núm. 38. Real Cédula de 21 de Julio de 1780 prohiviendo las danzas y gigantones en las funciones de las iglesias del reyno.

GIGANTONES. Lib. 11. Núm. 66. Circular de Agosto de 1780 remitiendo la Cédula n.º 38 de 21 de Julio de 1780, sobre gigantones y danzas.

GIGANTONES. Lib. 11. Núm. 69. Circular, es igual a la del numero 66 de este libro.

GITANOS. Lib. 1.º Núm. 52. Real Pragmática de 15 de Enero de 1717 dando reglas y estableciendo nuevo método de vida que devían observar los gitanos para evitar sus excesos.

GITANOS. LIb. 2.º Núm. 8.º Real Cédula de Phelipe V fecha en Madrid a 4 de Febrero de 1727 previniendo a las Justicias del reyno, no permitan a los gitanos residentes en sus respectivos pueblos, bengan a la corte con pretexto de sus pretenciones, debiendolas hacer por medio de las mismas Justicias.

GITANOS. Lib. 2.º Núm. 43. Real Pragmática de 1.º de Octubre de 1726 en que se renueba la del año de 1717 que previene el medio de refrenar a los gitanos y remediar sus excesos y añade otras prebenciones dirigidas al mismo fin.

GITANOS. Lib. 2.º Núm. 119. Real Provisión de 28 de Octubre de 1738 en que se inserta la de 14 de Mayo de 1717 para que se guardase y obserbase lo mandado en ella, sobre castigar y contener a los gitanos en sus excesos.

GITANOS. Lib. 3.º Núm. 37. Real Cédula de 30 de Octubre de 1745 mandando a los Intendentes, Corregidores y Cabezas de Partidos figen Edictos para que los gitanos de sus respectivos distritos bengan a poblado dentro de 15 dias y, no lo haciendo, se les tenga por bandidos publicos y pueda hacer sobre ellos armas y quitarlos la vida.

GITANOS. Lib. 3.º Núm. 48. Real Provisión de 7 de Febrero de 1746 sobre el modo de contener a los gitanos, destinandoles los pueblos donde devían vivir.

GITANOS. Lib. 3.º Núm. 51. Real Provisión de 19 de Julio de 1746 de Fernando VI prescriviendo las condiciones y circunstancias bajo las que havían de ser admitidos los gitanos en los pueblos que les estaban señalados para su havitación por Pragmática de 14 de Mayo de 1717.

GITANOS. Lib. 4.º Núm. 10. Real Resolucion de Octubre de 749 e Instrucción que deben observar los Comandantes Generales, Governadores y Justicias de estos reynos, para el recogimiento de gitanos.

GITANOS. Lib. 5.º Núm. 68. Resumen del Expediente sobre policía de gitanos para ocuparlos en los egercicios utiles a la vida civil.

GITANOS. Lib. 5.º Núm. 69. Respuesta del Conde de Campomanes, primer fiscal del Consejo de 10 de Febrero de 1764, sobre asignacion de vecindario a los gitanos.

GITANOS. Lib. 2.º Núm. 73. Real Provisión del Consejo de 14 de Septiembre de 1731 en que manda a las Justicias del reyno visiten y registren las casas de los gitanos todos los meses, en días y oras inciertas.

GITANOS. Lib. 5.º Núm. 77. Real Orden de 28 de Octubre de 749 reimpresa en 17 de Septiembre de 64 sobre el modo de recoger los gitanos.

GOVIERNO. Lib. 2.º Núm. 61. Carta Circular expedida en el mes de Febrero de 1729 comunicada por el Escribano de Cámara Don Miguel Fernandez Munilla a los Intendentes, avisandoles de los ministros a quienes se havía asignado el cuydado del buen govierno y administración de Justicia de sus respectivas provincias.

GOVIERNO. Lib. 2.º Núm. 80. Es una Carta Circular igual a la del Núm. 61 sobre prisión de vagos.

GOBIERNO. Lib. 3.º Núm. 57. Auto acordado de 18 de Enero de 1747 mandando se guarde y observe la ley 21 tit. del Consejo del Rey, sobre que en Sala primera de Gobierno, no se admitan peticiones sobre pleitos que correspondan a las Chancillerías, para poder evaquar los asuntos que tiene a su cargo.

GOBIERNO. Lib. 3.º Núm. 61. Carta Circular del año de 1747 encargando a los Corregidores y Cabezas de Partido, cumplan lo mandado en Decreto de 1.º de Enero de esta año, sobre la correspondiencia que deben tener con los señores Ministros de la Sala de Gobierno, avisandoles puntualmente del numero de vecinos y personas de cada pueblo, de los eclesiásticos, comunidades, hospitales, obras pías, propios, pósitos, cosechas, grangerias, tratos, ganados, fabricas, puentes, rios y caminos, con relaciones, planes y mapas de todo.

GRADOS. Lib. 8.º Núm. 32. Real Provisión de 25 de Mayo de 1771 respondiendo a barias dudas, propuestas por la Unibersidad de Salamanca, sobre los exercicios que deben preceder, para recivir el grado de Licenciado, en la Capilla de Santa Barbara.

GRADUADOS. Lib. 11. Núm. 27. Real Cédula de 4 de Noviembre de 1779 en que se manda que todos los graduados en las Unibersidades hagan juramento de defender el misterio de la Inmaculada Concepción, a exemplo de las de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

GRADUADOS. Lib. 11. Núm. 80. Carta Circular, remitiendo la Cédula Núm. 27 de este libro de 4 de Noviembre de 79, sobre el juramento, que debe prestar los Graduados.

GRANOS. Lib. 2.º Núm. 90. Real Provisión de 20 de Abril de 1734 en que se manda a las Justicias no permitan el que a los compradores de granos, en sus respectivos pueblos, se les impida la saca y conducción.

GRANOS. Lib. 2.º Núm. 92. Instrucción de 12 de Julio de 1734 que las Justicias debían observar para el registro general de granos.

GRANOS. Lib. 5.º Núm. 3.º Fórmula remitida a las Justicias del reyno, para la noticia que en el año de 758 debían dar de los precios de granos y comestibles.

GRANOS. Lib. 5.º Núm. 97. Carta Circular de 26 de Octubre de 765 a los Intendentes de Provincia para que en qualquier asunto de queja o recurso que ocurra, sobre provisión de granos, dé cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal.

GRANOS. Lib. 5.º Núm. 98. Real Provisión de 30 de Octubre de 765 prescribiendo reglas respectivas a policía, para surtimiento de granos del reyno.

GRANOS. Lib. 5.º Núm. 111. Carta Circular de Mayo de 766 para que los Corregidores, mensualmente, embíen lista de los precios de granos de su partido, como les estaba prevenido a los Intendentes, por Carta acordada de 26 de Octubre del año anterior.

GRANOS. Lib. 5.º Núm. 133. Noticias dadas en Agosto de 1766 al Comisionado para la formación del estado de los precios de granos que se benden en las provincias del reyno.

GRANOS. Lib. 6.º Núm. 12. Carta Circular de Mayo de 1767 previniendo a los Corregidores y Cabezas de Partido remitiesen mensualmente razón de los precios de granos.

GRANOS. Lib. 6.º Núm. 29. Carta de 4 de Septiembre de 1767 encargando a los Corregidores y Cabezas de partidos remitan relaciones individuales de los precios de granos.

GRANOS. Lib. 6.º Núm. 79. Real Cédula de 20 de Agosto de 1768 en que por la inobservancia de la Pragmática de 11 de Julio de 1765 sobre libre comercio de granos se manda que, dentro de ocho días los comerciantes en granos presenten a los Corregidores sus libros, para que se folien y rubriquen.

GRANOS. Lib. 8.º Núm. 12. Real Provisión de 3 de Agosto de 1771 declarando libre el comercio de granos ultramarinos y sin la sugeción del libro prevenido en el cap. 5.º de la Pragmática de 11 de Julio de 1765.

GUARDIAS. Lib. 5.º Núm. 147. Copia de la Orden de S. M. de 30 de Noviembre de 1766 comunicada a la Sala del establecimiento de Guardias en esta Corte y sitios destinados.

GUERRA. Lib. 1.º Núm. 10. Real Provisión de 30 de Julio de 1709 en que en atención a ser forzoso mantener la Guerra, y aumentar 20 batallones, para ocurrir a estos gastos, se resolvió que el donativo voluntario de 12 reales por vecino, se hiciese forzoso.

GUERRA. Lib. 11. Numeros 17 y 18. Real Cédula de 22 de Junio de 1779 mandando se corte todo trato y comunicacióon con los vasallos del rey britanico, respecto a la declaración de Guerra.

GUERRA. Lib. 11. Núm. 54. Carta Circular del mes de Junio de 779 remitiendo la Cédula de 22 de los mismos, núm. 17 de este libro.

H

HAGENCIA GENERAL. Lib. 11. Núm. 83. Orden Circular del mes de Diziembre de 778 avisando a los Ordinarios eclesiásticos que, por Real Orden de 30 de Noviembre, se havía nombrado Agente general en esta Corte para las solicitudes en la Curia romana, por cuya mano debían venir.

HERMANDAD. Lib. 2.º Núm. 134. Real Instrucción de Phelipe V de 18 de Junio de 1740 en que dan las reglas que deben observarse por las Santas Hermandades de Ciudad Real, Talavera y Toledo para su govierno y la administración de ministros.

HIPOTECAS. Lib. 6.º Núm. 58. Pragmática Sanción de 31 de Enero de 768 prescribiendo el establecimiento del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido al cargo del Escribano de Ayuntamiento e Instrucción que se deberá observar, con arreglo a la ley 3 tit. 15 lib. 5 de la Recopilación.

HIPOTECAS. Lib. 10. Núm. 22. Real Cédula de 10 de Marzo de 1778 declarando que de las Escrituras de hipotecas de donaciones piadosas, se ha de tomar razón en las Contadurías de Hipotecas establecidas en las cabezas de partido, egecutándose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades y Pueblos.

HIPOTECAS. Lib. 10. Núm. 35. Carta Circular del mes de Abril de 778 remitiendo el exemplar de la Cédula de 10 de Marzo de 1778 Núm. 22 de este libro, sobre hipotecas de donaciones piadosas.

HOLGAZANES. Lib. 7.º Núm. 50. Real Cédula de 15 de Mayo de 1770 aprobando el Auto de buen govierno, probeido por la Real Audiencia de Canarias en 23 de Noviembre de 768 para contener holgazanes, mendigos y reos de causas leves.

HONORES. Lib. 9.º Núm. 18. Real Cédula de 24 de Julio de 1773 declarando que la calidad de oficiales militares y sus honores aprobechan a los padres, pero no es transcedental a sus hijos, por lo que no son exemptos del sorteo.

HOSPICIO. Lib. 5.º Núm. 122. Aviso dado al público en 29 de Junio de 1766 para los que quisiesen voluntariamente entrar en el Hospicio, siendo imposivilitados para el trabajo.

HOSPICIOS. Lib. 7.º Núm. 18. Respuesta de los señores Fiscales del Consejo de 28 de Agosto de 1769 proponiendo la formación de una hermandad para el fomento de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando.

HOSPICIOS. Lib. 7.º Núm. 46. Real Cédula de 25 de Febrero de 1770 concediendo a los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando un 5 por ciento de los bienes de los que murieren en esta Corte, con respecto a la ofrenda y en un real mensual de las caballerías, que los particulares tienen para su uso.

HOSPICIOS. Lib. 12. Núm. 12. Certificación de 19 de Febrero de 1781 dada por el escribano de Cámara Don Antonio Martínez Salazar de los informes que las reales sociedades económicas de Madrid y Murcia, hicieron sobre erección, dotación y gobierno de hospicios y casas de misericordia.

HOSPITAL. Lib. 4.º Núm. 21. Real Cédula de 11 de Febrero de 751 para que los Escribanos de las ocho leguas del contorno de Madrid hagan se ponga la manda de 48 maravedís de vellón, para los hospitales reales de esta Corte, en todos los testamentos que otorguen de seculares, y recuerden a los eclesiásticos esta pía memoria.

HOSPITAL. Lib. 5.º Núm. 140. Real Cédula de 30 de Octubre de 1766 fijando la jurisdicción economica de los dependientes del Hospital Real y general de esta Corte, en el Hermano mayor de él, la civil en su Juez conserbador, y la criminal, en la Justicia Ordinaria.

HOSPITALES. Lib. 2.º Núm. 122. Real Provisión de 27 de Enero de 1739 por la que se encarga a las Justicias del reyno, informe de los hospitales que huviere en sus distritos, del estado de sus fábricas, rentas, menage, criados y enfermos.

HOSTAL. LIb. 5.º Núm. 79. Real Resolución de 31 de Octubre de 764 concediendo a Don Fernando Urbina, y Don Josef Celio facultad de poder usar libremente del Hostal o Parador, que tenían construído en las margenes del camino real de Aranjuez, jurisdicción de Valdemoro.

HURTOS. Lib. 2.º Núm. 78. Real Pragmática de 23 de Febrero de 1734 en que se condena a muerte al que teniendo 17 años cometiese el delito de hurto de la Corte, o en las cinco leguas de su distrito, aunque no haya havido muerte o herida; si no tuviere los 17 años, y excediese de los 15, a doscientos azotes y 10 años de galeras; al noble la pena de garrote; al cooperante, en la misma pena de muerte; al encubridor de bienes hurtados, doscientos azotes y diez años de galeras; al que intentó y no logró el hurto, esta misma pena; y si siendo noble incurre en los anteriores delitos, diez años a los Presidios de Africa, necesitando para la salida expreso consentimiento de S. M.

HURTOS. Lib. 2.º Núm. 96. Pragmática de 8 de Noviembre de 1735 en que insertando la de 23 de Febrero del año de 34 que al núm. 78 habla sobre los hurtos hechos en la Corte, y en las cinco leguas de sus contornos, se declara extenderse también a los hurtos domésticos y de corta cantidad, de cuyas causas conocerá la Sala de Alcaldes y Tenientes de Villa, substanciandolas en el término de 30 días, dando cuenta a S. M. en el Pliego diario de su principio y el Corregidor a la Sala.

I

IMPOSICION. Lib. 5.º Núm. 75. Real Cédula de 10 de Julio de 1764 declarando por legitimos los contratos de imposición observados en los gremios, por los que obligandose a pagar a los Impositores el dos y medio o el tres por ciento, debuelven el capital impuesto.

IMPRENTAS. Lib. 4.º Núm. 30. Auto de 22 de Noviembre de 752 en el que el señor Don Juan Curiel, Juez de Imprentas del Reyno, mandó se observasen y guardasen las leyes publicadas respectivas al comercio de librería y capítulos contenidos en ellas.

IMPRENTAS. Lib. 4.º Núm. 39. Recopilación de 12 de Agosto de 1754 de las Leyes y Autos acordados del Consejo y Reales Ordenes que S. Magestad mandó observar a los impresores, mercaderes y tratantes en libros de esta Corte, y demás ciudades, villas y lugares de estos reynos.

IMPRENTAS. Lib. 5.º Núm. 116. Circular de 16 de Mayo de 1716 comunicando a los Corregidores, Orden del Consejo para que hagan que las imprentas que averiguaren haya en Comunidades y parages inmunes, dentro de dos meses, las bendan a personas seglares o las arrienden.

IMPRENTAS. Lib. 10. Núm. 44. Real Cédula de 9 de Julio de 1778 confirmando y revalidando varias Reales Ordenes, dirigidas al fomento de imprentas y comercio de libros.

IMPRESION. Lib. 9.º Núm. 4.º Real Cédula de 20 de Abril de 1773 previniendo a los Prelados eclesiásticos lo que deberán observar para las licencias de Imprimir libros y papeles de que hace relacion la Ley 24, titulo 7, libro 1.º de la nueva Recopilación, al Capitulo 2.º y 4.º

IMPRESIONES. Lib. 4.º Núm. 52. Certificación de 26 de Abril de 756 dada por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo de lo resuelto por su Magestad en 12 de febrero de 1753 para que las Gacetas y otros qualesquiera libros, se Imprimiesen en papel fino.

IMPRESIONES. Lib. 10. Núm. 40. Carta Circular de 28 de Febrero de 1778 remitiendo una Real Cédula, en que con inserción de la de 20 de Abril de 1773, se manda observar lo prevenido sobre licencias de impresiones.

IMPRESIONES. Lib. 7.º Núm. 10. Real Cédula de 8 de Junio de 1769 declarando haver cesado los Jueces Subdelegados de Imprentas y mandando a los Presidentes, Regentes y Corregidores procedan en el conocimiento de ellas, como subdelegados natos, con arreglo a las leyes del reyno, haciendo no se imprima papel o libro alguno sin excepción, sin haverlo presentado en el Consejo.

IMPRESORES. Lib. 1.º Núm. 2.º Real Provisión de 6 de Marzo de 1709 mandando que los impresores no hagan impresión alguna sin expresa licencia del Consejo o del Ministro a quien está cometida la Superintendencia de Impresiones.

IMPUESTO. Lib. 4.º Núm. 11. Real Decreto de 2 de Diciembre de 749 extinguiendo el sobreprecio de 13 reales en fanega de sal, respecto haver cesado la Guerra.

INCORPORACION. Lib. 3.º Núm. 31. Papel en Derecho de los Fiscales de S. M. sobre la incorporación a la Corona de la Villa de Castalla, en el Reyno de Valencia, infeudada perpetuamente en la persona de Don Ramón Villanova, a quien havía sucedido el Marqués de Dos Aguas.

INCORPORACION. Lib. 3.º Núm. 38. Reflexiones del Fiscal de S. M. sobre la incorporación a la Corona del Señorío de Cameros y otras villas en el año de 745.

INDULTO. Lib. 3.º Núm. 76. Real Orden de 24 de Julio de 1748 indultando a los desertores que huvo en la última guerra.

INDULTO. Lib. 3.º Núm. 77. Real Orden del mes de Octubre de 1748 encargando a las Justicias embíen relación de los desertores que se huvieren presentado a consecuencia de la de 24 de Julio de 48 (numero anterior).

INDULTO. Lib. 3.º Núm. 55. Reales Cédulas de Fernando VI de 6 de Diziembre de 1746 indultando a toda clase de reos, cuyos delitos mereciesen pena ordinaria y a los desertores que dentro de 3 meses se presentasen.

INFANTE. Lib. 8.º Núm. 22. Real Instrucción de 12 de Noviembre de 1771 para la distribución de los caudales que havían de emplearse en regocijos públicos, por el feliz nacimiento del Infante, destinandolos a dotes de doncellas y huerfanos.

INFANTE. Lib. 8.º Núm. 23. Carta circular de 12 de Noviembre de 1771 a las ciudades del reyno, remitiendo la Instrucción de que se ha hecho relación en el número anterior, para su observancia.

INQUISICION. Lib. 9.º Núm. 50. Real Cédula de 22 de Diziembre de 1775 previniendo reglas a las Justicias y Jueces seculares ordinarios para el modo con que deben tratar en adelante los Tribunales de Inquisición, en los casos que ocurran sobre fuero de sus familiares y ministros legos.

INTENDENCIAS. Lib. 5.º Núm. 141. Real Cédula de 13 de Noviembre de 1766 separando las Intendencias y Corregimientos.

INTERINIDADES. Lib. 5.º Núm. 15. Carta Circular de Diziembre de 1760 comunicando el Real Decreto de 20 de Octubre de 760 para que a los que sirvan interinamente qualesquiera empleos en los Consejos y Tribunales del reyno, no se les contribuya con mas sueldo, que la mitad de su dotacion.

INTERVENCION. Lib. 2.º Núm. 66. Certificación de 6 de Diziembre de 1729 dada por Don Joseph Ignacio de Aldecoa, Contador de Gastos de Justicia del Consejo, en que expresa el Acuerdo del Consejo, para que los Corregidores y Justicias del reyno, tomen las cuentas de sus juzgados y las remitan a las Receptorías del Consejo con su intervención, y que se haga lo mismo con las respectivas a penas de Cámara, Campo, Ordenanza y Concejo.

INTESTATOS. Lib. 5.º Núm. 138. Real Cédula de 9 de Octubre de 1766 restituyendo a las Justicias Ordinarias el conocimiento de los bienes de los que mueren abintestato, sin herederos, ni parientes conocidos, con apelación a las Chancillerías y Audiencias.

IMBALIDOS. Lib. 5.º Núm. 22. Reglamento de 28 de Mayo de 1761 para la reducción de los Cuerpos de Imbálidos a Compañías sueltas y establecimientos de la de Inháviles en Sevilla y San Phelipe.

J

JABON. Lib. 5.º Núm. 144. Aviso dado al público en 10 de Diziembre de 1766 de lo acordado para el buen surtido de jabón en esta Corte.

JOYELETES. Lib. 4.º Núm. 62. Real Orden de 5 de Mayode 757 para que puedan benir de los reynos estraños alajas de oro enjoyeladas, con tal que tengan el valor de 21 quilates y un quarto de beneficio.

JUBILEO. Lib. 7.º Núm. 40. Carta Circular de 16 de Enero de 1770 a los Arzobispos y Obispos del reyno, avisandoles haver permitido S. M. a su encargado en Roma, les remita la Bula de Jubileo y Carta Incíclica, que su Santidad escribe a todos los Prelados del orbe cathólico después de su exaltación a la Santa Sede.

JUECES IMPARTIBUS. Lib. 7.º Núm. 11. Carta Acordada del Consejo de 7 de Julio de 1769 a los Reberendos Arzobispos y Obispos de estos reynos, a fin de que prebengan a sus Provisores y Vicarios Generales, que quando admitan apelaciones de sus sentencias para la Santa Sede, sea con la condición expresa de que las partes se combengan en pedir rescriptos de comisión Impartibus, para los Jueces Sinodales que estén en turno.

JUEGOS PROHIBIDOS. Lib. 4.º Núm. 54. Real Resolución de 22 de Junio de 756 sugetando a la jurisdicción ordinaria a los militares y a los que gozaren otros fueros si fueren aprendidos en juegos de embite y suerte.

JUEGOS PROHIBIDOS. Lib. 5.º Núm. 81. Real Cédula de 18 de Diziembre de 764 sugetando a la jurisdicción ordinaria a todos los de fuero privilegiado que se ocupasen en juegos prohividos.

JUEGOS. Lib. 8.º Núm. 20. Pragmática Sanción de 6 de Octubre de 1771 en que se prohiben juegos de embite, suerte y azar, y declara el modo de jugar los permitidos.

JUYCIO IMPARCIAL. Lib. 8.º Núm. 47. Real Provisión Circular de 20 de Junio de 1772 mandando que la obra con el título de Juicio Imparcial de los Jesuitas, se quemase publicamente por el Berdugo en la Plaza mayor de esta Corte, por temeraria, escandalosa e impía contra la suprema potestad pontificia y temporal de los principes soberanos; y previniendo a los Corregidores y Cabezas de partido, hiciesen lo mismo con las que recogiesen.

JUNTA DE COMERCIO. Lib. 4.º Núm. 43. Real Resolución de 9 de Junio de 755 conformandose S. M. y combiniendo en que a la Junta de Comercio y Moneda se la exonere del conocimiento de las causas sobre trato particular y moneda falsa.

JUNTA DE COMERCIO. Lib. 6.º Núm. 3.º Real Cédula de 17 de Febrero de 1767 que fija y determina los casos en que debe conocer la Junta de Comercio y Moneda que son las causas de tráfico, comercio y Ordenanzas de maniobras, con la inteligencia del fuero concedido a los Gremios mayores.

JUNTA. Lib. 10. Núm. 1.º Real Cédula de 19 de Noviembre de 1776 declarando que en las provincias subalternas donde no reside Capitán General, en cuyo caso debe ser Asesor de la Junta de agrarios, el Auditor o Asesor de Guerra, desempeñe el cargo de tal Asesor y vocal de la Junta el Corregidor letrado o Alcalde mayor de la capital.

JURISDICCION. Lib. 10. Núm. 20. Buelvese a comunicar a los Tribunales y Prelados del Reyno en este año de 1777, la Orden del Consejo de 26 de Noviembre de 1767 sobre que a los Arzobispos y Obispos no se les ofenda por la Nunciatura en su jurisdicción ordinaria y facultades prebenidas en los cánones y con-

cilios, limitandose aquélla a las facultades que en Brebe de 18 de Diziembre de 766 concedió su Santidad al Nuncio de estos reynos.

JURISDICCION. Lib. 11. Numeros 21 y 22. Real Cédula de 11 de Julio de 1779 previniendo lo que se debe observar en las competencias de jurisdicción ordinaria y mIlitar.

JURISDICCION. Lib. 11. Núm. 56. Carta Circular de Julio de 779 remitiendo la Cédula de 17 del mismo (Núm. 21 y 22) sobre competencias de jurisdicción.

JUROS. Lib. 2.º Núm. 44. Real Pragmática de 12 de Agosto de 1727 en la que se mandó que, desde 1.º de Enero de 1727, quedasen reducidos los juros a 3 por ciento.

JUROS. Lib. 3.º Núm. 81. Edicto de 20 de Diziembre de 748 combocando a los dueños de juros contra las rentas reales en caso de que quieran benderlos o enagenarlos exceptuando los que estubieren en manos muertas.

JUSTICIA. Lib. 2.º Núm. 17. Carta Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo, su fecha en Madrid a 2 de Enero de 1726, insertando su Real Decreto en que encarga la rectitud de justicia y su cumplimiento sin dilación; pero sin alterar ni vulnerar los limites de las leyes, previniendo que qualquiera vasallo pueda de lo contrario recurrir a S. R. Persona, por medio del Duque de Riperdá, su Secretario de Estado.

JUSTICIA. Lib. 2.º Núm. 18. El Real anterior Decreto su fecha en Madrid a 2 de Enero de 1726, en él manifiesta su gratitud y amor a sus vasallos por el zelo con que habían contribuído a los gastos de guerra, y que no teniendo aún arbitrio para darles el alivio que desea, resolvía en su beneficio lo expuesto en el n.º anterior.

JUSTICIAS. Lib. 7.º Núm. 55. Real Cédula de 28 de Junio de 1770 en que se dan barias Providencias para la mejor administración de justicia en los Tribunales Provinciales.

L

LABRADORES. Lib. 5.º Núm. 76. Real Cédula de 26 de Marzo de 1764 sobre que los labradores no estén obligados a pagar sus arriendos en especie de granos, ni otra alguna obligación de ellos, si no en dinero.

LABRADORES. LIb. 7.º Núm. 4.º Real Provisión de 20 de Diziembre de 1768 mandando a las justicias del reyno, no consientan se despoje a los renteros de tierras, pastos y despoblados de las que tengan en arrendamiento.

LADRONES. Lib. 1.º Núm. 23. Real Provisión de 24 de Mayo de 1710 en que previene a las Justicias barios remedios para aprehender los ladrones y salteadores que infestavan las provincias de Castilla.

LADRONES. Lib. 2.º Núm. 13. Real Cédula de Phelipe V fecha en Madrid a 3 de Diziembre de 1726 en que manda a las justicias del reyno, procedan con eficacia, a la persecución y prisión de ladrones.

LADRONES. Lib. 12. Núm. 22. Orden del consejo de 12 de Junio de 781 para que se dé el auxilio necesario al corregidor de Soria para la prisión de ladrones, que sse le havía encargado.

LANGOSTA. Lib. 1.º Núm. 1.º Real Provisión de 13 de Octubre de 1708 en que se manda a las justicias del reyno cuiden de extinguir la langosta que huviere en sus territorios.

LANGOSTA. Lib. 1.º Núm. 102. Real Provisión de 11 de septiembre de 1723 previniendo a las Justicias usen de los medios mas eficaces a extinguir la langosta.

LANGOSTA. Lib. 4.º Núm. 44. Instrucción de 8 de Julio de 1755 para conocer y extinguir la langosta en sus estados de ovación, feto o mosquito y adulta, y el modo de repartir y prorratear los gastos.

LANGOSTA. Lib. 4.º Núm. 49. Circular de 15 de Enero de 1756 remitiendo a los Corregidores del reyno la Instrucción sobre extinción de langosta (Núm. de 44 de este libro).

LANGOSTA. Lib. 8.º Núm. 50. En este año de 1772, se renobó a la letra la Instrucción de 8 de Julio de 1755 para conocer y extinguir la langosta en los estados de ovación, feto o mosquito y adulta, y para el modo de prorratear los gastos que se hiciesen en estre trabajo, la que aprobó el Consejo por su Auto.

LANGOSTA. Lib. 9.º Núm. 2 Carta Circular de 16 de Marzo de 1773 a los Intendentes, encargandoles el mayor cuidado sobre la extinción de langosta.

LEBAS. Lib. 3.º Núm. 50. Carta Circular de 15 de Julio de 1746 a las Justicias del reyno, mandando no se incluyan en las levas a los casados o a los que tubieren oficio, u otro modo de vivir lícito.

LEBAS. Lib. 9.º Núm. 40. Real Cédula de 13 de Mayo de 1775 mandando a las Justicias obserbasen para las lebas, lo mandado en la Ordenanza de 7 de dicho mes.

LEBAS. Lib. 9.º Núm. 48. Real Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 en que se prebiene a los Tribunales y Justicias del reyno las reglas que deben observar para el recogimiento de vagos, por medio de lebas anuales.

LEBAS. Lib. 9.º Núm. 49. Real Cédula de 13 de Mayo de 1775 mandando se cumpla y observe la Ordenanza del núm. anterior sobre lebas anuales.

LEBAS. Lib. 11. Núm. 15. Real Cédula de 11 de Mayo de 1779 mandando cumplir la Real Resolución de 16 de Agosto de 1776 que deroga el artículo 9 de la Ordenanza de lebas de 7 de Mayo de 1775.

LEBAS. Lib. 11. Núm. 23. Real Cédula de 15 de Agosto de 1779 ampliando el artículo 6.º de la Ordenanza de lebas de 7 de Mayo de 775, hasta la edad de 40 años.

LEBAS. Lib. 11. Núm. 47. Carta Circular del mes de Mayo de 1779 remitiendo para su cumplimiento la Real Cédula de 11 del mismo Núm. 16 de este libro, sobre lebas.

LEBAS. Lib. 11. Núm. 58. Carta orden de 24 de Julio de 1779 encargando a los Corregidores la mayor vigilancia en las lebas, para evitar otros medios mas gravosos de hacer gente para el Exército.

LEBAS. Lib. 11. Núm. 65. Circular de Agosto de 1779 remitiendo la Cédula Núm. 23. de este libro de 15 de Agosto de 779, sobre ampliación de edad para las lebas.

LEBAS. Lib. 12. Núm. 5.º Carta circular de 8 de Enero de 1781 a los Corregidores del reyno avisando les diesen principio a la leva de vagos el 3 de Febrero inmediato.

LIBELO. Lib. 10. Núm. 8.º Real Provisión de 15 de Marzo de 1777 prohiviendo el uso, introducción, en estos reynos de un libelo, que se supone Impreso en Amsterdan año de 776 con el Titulo de *Letera del Vescobo di n. in Francia al Cardinale,* que empieza *Emmo signore io posso vendire Coll' Apostolo trobarmi en una piena diconsolacione.*

LIBRE COMERCIO. Lib. 4.º Núm. 56. Real Cédula de 27 de Agosto de 1756 permitiendo el libre comercio de granos, vinos y aguardientes.

LIBRE COMERCIO. Lib. 5.º Núm. 94. Real Pragmática de 11 de Julio de 765 avoliendo la tasa de granos, y permitiendo el libre comercio.

LIBRE COMERCIO. Lib. 10. Núm. 23 y 24. Real Cédula de 22 de Febrero de 1778 estendiendo el comercio libre de los puertos havilitados de España, Islas de Mallorca y Canarias, a Buenos Ayres y sus provincias interiores, insertando las Reales Cédulas de 1.º de Marzo de 1777 y 16 de el de la fecha, que tratan de la rebaja que S. M. ha concedido en los derechos de oro y el Arancel que deben observar los Escribanos de Registros en dichos puertos de Indias.

LIBRE COMERCIO. Lib. 10. Núm. 25. Carta Circular de 10 de Marzo de 1778 remitiendo a los Corregidores exemplares de la Cédula, sobre extensión de libre comercio, de que habla el número anterior.

LIBRE COMERCIO. Lib. 10. Numeros 30 y 31. Real Cédula de 29 de Marzo de 1778 por la que se habilitan para el libre comercio a Indias, el puerto de los Alfaques de Tortosa y el de Almería en iguales terminos que los comprehendidos en la Cédula de 22 de Febrero de el de la fecha.

LIBREAS. Lib. 7.º Núm. 30. Real Cédula de 17 de Diziembre de 1769 prohiviendo se usen en las libreas, galones estrechos de oro y plata y charreteras en los hombros, para que no se equivoquen con los uniformes de las clases militares.

LIBRO. Lib. 1.º Núm. 54. Real Provisión de 12 de Octubre de 1717 por la qual se prohibe un libro escrito por el Obispo de Lipari, contra el Tribunal de Sicilia, sus privilegios, derechos reales y Bulas, que haya a fabor de este Tribunal.

LIBRO. Lib. 12. Núm. 31. Real provisión de 3 de Agosto de 781, prohiviendo la introducción y curso en estos reynos del lib. intitulado *Memoria Catholica dá presentarse a sua santita.*

LIBRO. Lib. 12. Núm. 32. Circular de 31 de Agosto de 781 remitiendo la anterior provisión sobre introducción del libro.

LIBROS. Lib. 1.º Núm. 42. Real Despacho de 14 de Octubre de 1714 mandando a las Justicias, recojan o impidan pase a las Américas la Biblia Impresa en una de las ciudades del Norte, en lengua americana, por estar llena de errores y acomodada al sentido de los hereges, y que assimismo recojan barios papeles y libros Impresos durante la Guerra de Cathaluña, por ser sediciosos, escandalosos, termerarios, herróneos, absurdos, malsonantes, contra nuestra Santa Fe Cathólica y buenas costumbres, contra la potestad y autoridad real y contra el Juramento de fidelidad.

LIBROS. Lib. 4.º Núm. 69. Real Resolución de 28 de septiembre de 1757 sobre el modo de bender los libros impresos fuera del reyno, en nuestro idioma que se introdugeran en él, antes del año de 754.

LIBROS. Lib. 4.º Núm. 72. Instrucción de 28 de Diziembre de 1757 formada por el Superintendente de Imprentas y Librerías, para que los Subdelegados y Juezes ordinarios, se arreglen a ella en lo ultimamente mandado por S. M. sobre libros prohividos, por impresos fuera del reyno.

LIBROS. Lib. 6.º Núm. 74. Real Cédula de 16 de Junio de 1768 sobre lo que se debe observar en quanto a las prohiviciones de libros, publicación de Edictos de la Inquisición y egecución de Bulas concernientes al Santo Oficio, declarando la Cédula de 18 de Enero de 1762.

LIBROS. Lib. 10. Núm. 46. Real Cédula de 2 de Junio de 1778 prohiviendo la introduccion en estos reynos de libros enquadernados fuera de ellos, a excepción de los que bengan a la rústica.

LICENCIAS. Lib. 10. Núm. 19. Real Cédula de Febrero de 1778 mandando cumplan y obserben los Prelados, la Cédula de 20 de Abril de 773 en que está inserta la ley 24, tit. 7.º lib. 1.º de la nueba Recopilación al cap. 2.º y 4.º y Auto Acordado 13 de 3 de Julio de 1626 sobre la impresión de libros.

LIMOSNA. Lib. 11. Núm. 1.º Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778 mandando a las Justicias del reyno, no permitan a ningunos extrangeros eclesiásticos, ni regulares, pedir limosnas, ni vagar por el reyno, teniendo presente las leyes 12, tit. 12, lib. 1.º, y la 27, tit. 12, lib. 1.º, de la Recopilación.

LIMOSNEROS. Lib. 5.º Núm. 135. Vando de 16 de Septiembre de 1766 para que, dentro de ocho días, se retiren de esta Corte los limosneros de hermitas, santuarios y comunidades pobres.

LINO. Lib. 9.º Núm. 41. Real Cedula de 6 de Abril de 1775 declarando libres de todos derechos de entrada el lino cañamo de dominios extrangeros que se introduzca por los puertos de Galicia, Asturias, Quatro Villas y por las aduanas de Cantabria y frontera de Nabarra y Francia y también los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tegido.

LOTERIA. Lib. 9.º Núm. 28. Orden Circular del Consejo de 23 de Agosto de 1774 insertando la resolución de S. M. sobre que los Corregidores del reyno, velen el que no se establezcan en los pueblos de sus partidos loterías extrangeras u otra alguna, sin real permiso

LOTERIAS. Lib. 12. Núm. 21. Circular de 8 de Mayo de 1781 a los intendentes del reyno para que cuiden de que qualquiera personas que huvieren tomado villetes de la loteria establecida en Viedneussied en Alemania, los remitan a los alcaldes mayores o corregidores de sus partidos, prohibiendolas la aceptación y pagas de tales villetes con arreglo a la orden de 23 de agosto de 774.

M

MAESTROS Lib. 8. Núm. 9. Real Provisión de S. M. de 11 de Julio de 1771 prescribiendo las circunstancias que deben concurrir en los maestros de primeras letras y en su examen.

MAESTROS. Lib. 5.º Núm. 73. Circular de 20 de Junio de 1764 comunicada a los Intendentes del Reyno para que en el térrmino de un mes informasen el estado de los Maestros de Escuelas y reglas con que si gobernaban para su admisión y aprobación.

MAESTROS. Libro 8.º Núm. 43. Real Cédula de 30 de Abril de 1772 sobre que los maestros de coches extrangeros o regnicolas, aprobados en su capitales, si quisieren establecerse en otras partes del reyno, sean admitidos en el Gremio presentando sus Títulos.

MANOS MUERTAS. Libro 5.º Núm. 93. Minuta de 26 de Junio de 765 de los Artículos para la Pragmatica dirigida a detener las enagenaciones de Bienes raizes y derechos perpetuos en Manos muertas.

MANOS MUERTAS. Lib. 5.º Núm. 103. Satisfacción de 14 de Enero de 766 al suplemento presentado en el Consejo por el Señor Don Francisco Carrasco, Fiscal de Hacienda, sobre limitar las adquisiciones de Manos muertas.

MANOS MUERTAS. Lib. 5.º Núm. 105. Representación de 26 de Febrero de 766 hecha por la Diputación de Millones pidiendo el establecimiento de una ley que contenga las ilimitadas adquisiciones de manos muertas.

MEDIDAS. Lib. 5.º Núm. 119. Circular de Junio de 1766 a los Corregidores para que remitan noticia de las medidas de granos y comparación de unas a otras.

MEMORIAL. Libr. 3.º Núm. 9.º Real Vando de 30 de Marzo de 1742 en que se mandó recoger un memorial del Cavildo de la Santa Iglesia de Toledo escrito al Nuncio de Su Santidad, con cláusulas ofensibas, con motibo de la exacción de el 8 por ciento, concedida para la Guerra.

MEMORIALES. Lib. 5.º Núm. 128. Real Cédula de 18 de Julio de 1766 a los Tribunales y Justicias, para que no admitan en materias de Gracia y Justicia memoriales sin firma y fecha.

MENDICANTES. Lib. 8.º Núm. 57. Carta Circular, Acordada por el Consejo en Octubre de 1772, mandando que los religiosos mendicantes no puedan pedir la limosna de frutos en las heras y por los campos, si no quando los labradores las hayan recogido en sus casas para evitar el perjuicio que se hace a los interesados en diezmos y cuotas decimales.

MENDIGOS. Lib. 2.º Núm. 116. Orden de Phelipe V de 30 de Septiembre de 1737, nombrando Comisarios que cuydasen de socorrer la miseria y necesidad de mendigar.

MENDIGOS. Lib. 10. Núm. 27. Auto otorgado de 13 de Marzo de 1778, prescribiendo reglas de policía para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones y lugares de su Jurisdicción.

MENDIGOS. Lib. 10. Núm. 34. Orden del Consejo del mes de Abril de 1778 a las Justicias, manifestandolas la Resolución de S. M. para evitar la mendicidad en la Corte y Sitios Reales.

MENDIGOS. Lib. 10. Núm. 36. Es una orden del Consejo igual a la del n.º 34 de este libro.

MENDIGOS. Lib. 10. Núm. 39. Es una orden con fecha de 24 de Diziembre de 777 igual a la del núm. 36 de este libro.

MENDIGOS. Lib. 10. Núm. 41. Auto acordado de 13 de Marzo de 1778, prescribiendo reglas de policía para el recogimiento de pobres Mendigos en Madrid y sus inmediaciones.

MENDIGOS. Lib. 11. Núm. 53. Real Orden comunicada a los curas párrocos y Comunidades en 26 de Junio de 1779 para que no permitan mendigos a las puertas de las iglesias ni claustros.

MENDIGOS. Lib. 11. Nums. 84 y 85 Real Orden que a las Justicias de los pueblos inmediatos a los Reales Sitios, se les comunica siempre que S. M. ha de pasar a ellos, para que cuyden no salgan) mendigos de sus lugares para aquellos.

MESTA. Lib. 2.º Núm. 60. Real Pragmatica de 26 de Octubre de 1728 en que para remediar los excesos de los Alcaldes mayores entregadores de Mesta en sus residencias, se manda observar y guardar lo mandado en la Ley 4.ª, tít. 14. lib. 3.º de la Recopilación y la condición 104 de Millones de el 5.º género.

MESTA. Lib. 4.º Núm. 2.º Real Cédula de 13 de Enero de 749 en que reconociendo la falta de pastos para los ganados mesteños y la diminución en que se halla este importante ramo por el excesivo precio de yerbas y pleitos que hacen seguir a los ganaderos, se resolvió que en adelante no se practicasen rompimientos de dehesas; que las labradas por villas y lugares de veinte años atrás sin facultad se reduzcan a pasto, que...

MESTA. Lib. 4.º Núm. 60. Instrucción aprobada por Real Decreto de 21 de Enero de 1757 que los Alcaldes entregadores y oficiales de su Audiencia, deben observar en las que hagan.

MESTA. Lib. 5.º Núm. 38. Real Cedula de 27 de Enero de 1762 para que los Corregidores del reyno hagan que los que cobran derechos de los ganados mesteños, presenten dentro de dos meses los títulos que para ello tengan.

MESTA. Al libro 8.º corresponde por adicción un memorial ajustado que se halla en otro tomo en folio su fecha 10 de enero de 1771 hecho en virtud de Decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él en virtud de Real Orden, entre Don Vicente Payno y Hurtado, diputado de la provincia de Extremadura y el honrrado Concejo de Mesta con interbención de los señores Fiscales del Consejo y Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Gimeno, Procurador General del reyno, sobre que se pongan en practica los 17 capitulos o medios que en representación puesta en reales manos propone el diputado de Extremadura, para fomentar la agricultura y cria de ganados corrigiendo los excesos de los trashumantes.

MESTA. Lib. 11. Núm. 32. Real Provisión de 24 de Diziembre de 1779 aprobando el Auto probehido por el señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes Presidente del honrrado Concejo de la Mesta, sobre lo que deben observar los Alcaldes entregadores.

MESTA. Lib. 11. Núm. 43. Carta Circular del mes de Febrero de 1780 remitiendo un exemplar del Auto probehido en 9 de Octubre de 780 por el Il_{mo}. S_{or}. Don Pedro Rodríguez Campomanes, como Presidente del honrrado Consejo de Mesta sobre las reglas que deben observar los Alcaldes entregadores de Mesta.

MIL Y QUINIENTAS. Lib. 10. Núm. 21. Real Cédula de 10 de Marzo de 1778 declarando la clase de expedientes correspondientes a tanteo de jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados, cuyo conocimiento es de la Sala de Mil y Quinientas.

MILICIAS. Lib. 2.º Núm. 104. Real Provisión de 4 de Febrero de 1737 en que se declaró que los oficiales de milicias que se havían retirado o retirasen de sus Regimientos con licencia, no gozasen en sus

pueblos de más privilegios que los que les correspondían por su calidad, antes de entrar en el servicio; a no ser que a la licencia o real permiso precediesen 12 años de servicio.

MILLONES. Lib. 10. Núm. 48. Real Cedula de 5 de Noviembre de 778 por la que se manda que en los reynos de Castilla y León, se guarde la Condición 57 del Quinto género de Millones y que los Ayuntamientos conozcan de las sentencias apeladas de las Justicias ordinarias, hasta la cantidad de 40. 000 maravedís.

MONEDA. Lib. 1.º Núm. 4.º Real Provisión de 10 de Mayo de 1709 mandando a las Justicias de Castilla, Nabarra y Cathaluña, no permitiesen en estos reynos la entrada de reales sensillos y de a 2 que llaman pesetas fabricadas en Francia; a no ser los luyses de oro, pesos y medios pesos que corrian ya al tiempo de la permisión.

MONEDA. Lib. 1.º Núm. 5.º Real Provisión de 1.º de Junio de 1709 en que se mandó que haviendose introducido en estos reynos la moneda de que se hace expresión en el numero anterior, a que se daba mas balor que el intrínsico, no se admitiese la entrada de ella, ni permitiese la extracción del oro y plata a los dominios extrangeros.

MONEDAS. Lib. 1.º Núm. 27. Vando de 9 de Enero de 1711 por el que se mandó que qualquiera moneda que se huviese introducido en el reyno con motibo de la opresión de las armas de el Archiduque, no baliesen ni corriesen.

MONEDA. Lib. 1.º Núm. 58. Real Cédula de Phelipe V de 24 de Septiembre de 1718 por la que resolvió fabricar moneda de vellón en quartos, ohavos y maravedís para inpedir la falsificación de la antigua; cuyas divisas serian un Castillo, un león y las flores de lis por un lado con su real nombre; y por el otro un león coronado con espada y cetro en las dos garras y dos mundos debajo con el lema *utrunque virtutem protege.*

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 34. Carta Orden de Phelipe V en Buen Retiro a 27 de Abril de 1726 prorrogando tiempo para la entrega de la moneda que por el anterior Decreto havía mandado recoger por falta.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 35. Carta Orden de Phelipe V de 18 de Marzo de 1726 encargando a sus recaudadores, arqueros o thesoreros, admitan y recivan la moneda conforme a lo mandado en el Decreto de prórroga.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 48. Real Decreto de Phelipe V de 2 de Abril de 1726 en que resolvió que en el termino de 3 meses se recogiesen los 323. 372 pesos y escudos de plata, que de su orden se havían fabricado en Sevilla el año de 1718 en reales de a 8 y de a 4 y que interin corriesen con el balor de 8 reales de plata dobles.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 45. Real Pragmática de 31 de Octubre de 1726 insertando un Decreto de S. M. declarando los Decretos de 14 de Enero y 8 de Febrero que en dicho año se publicaron sobre aumento de moneda.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 56. Real Pragmatica de 29 de Abril de 1728 insertando un Decreto de Phelipe V en que prorroga hasta el mes de Julio el término para recoger la moneda de que anteriormente se ha hablado en los num_s. 34,35 y 48 de este libro.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 59. Real Pragmática de 18 de Septiembre de 1728 insertando un Decreto de Phelipe V en que aumenta el balor de la plata y oro hasta 10 reales de plata para que de este modo no se extraga a las demas potencias.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 74. Real Provisión de 9 de Junio de 1732 insertanto un Real Decreto de Phelipe V en que manda se haga que en los reynos de Andalucía corra el real de a ocho por 15 reales y dos maravedís, conforme a la Pragmática de 4 de Noviembre de 1686.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 75. Real Provision de 7 de Octubre de 1732 previniendo lo mismo que la anterior y extendiendola a todas las Justicias del reyno.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 98 Real Provisión de 7 de Noviembre de 1735 insertando un Decreto de Phelipe V en que mandó que el Real de a 2 circular que llegase de América baliese quarenta quartos, y el real de plata, veinte.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 105. Real Pragmática de 11 de Julio de 1736 renovando las Ordenes dadas sobre que el peso de 8 reales de plata corriese por ciento veinte y ocho quartos y el doblón de oro por setenta y cinco reales y diez maravedís y así los demás.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 107. Real Pragmática de 16 de Mayo de 1737 en que se manda que el peso escudo de plata se estime por 20 reales de vellón; el medio por 10 y así las demás monedas menores co-

lumnarias; y que la plata provincial corra con el aumento de 8 maravedis la pieza de 2 reales de plata, el real quatro y medio dos.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 108. Real Resolucion de Phelipe V de 15 de Mayo de 1737 sobre que se registrasen todos los caudales que huviese en las Tesorerias para que respecto del aumento del valor de la moneda, se evitasen los perjuicios y fraudes que se podian seguir antes de la publicacion, si esta llegaba a saverse anticipadamente.

MONEDA. Lib. 2.º Núm. 120. Real Provision de 28 de Noviembre de 1738 insertando un Decreto de Phelipe V en que mandó que en las Casas de Moneda se labrasen medios escudos de figura esferica de oro, con balor cada uno de 18 reales y 28 maravedis de vellon para evitar la dificultad que havía en el cambio de las monedas mayores.

MONEDA. Lib. 3.º Núm. 5.º Real Pragmática de 28 de Septiembre de 1741 para que los 150. 000 pesos que se havía resuelto fabricar en la Casa de Moneda de Segovia en quartos y ochavos de puro cobre se admitiesen y corriesen en el reyno.

MONEDA. Lib. 3.º Núm. 10. Real Pragmática de 29 de Junio de 1742 sobre que en estos Reynos se admitiesen y corriesen los medios escudos de oro que, con balor de 20 reales, se havían mandado fabricar.

MONEDA. Lib. 3.º Núm. 16. Real Despacho de 9 de Noviembre de 1743 mandando que en todas las provincias de Aragón, Valencia, Cathaluña y Mallorca, corra y sea admitida la moneda de vellón.

MONEDA. Lib. 3.º Núm. 58. Real Pragmática de 2 de Febrero de 1747 mandando se admitan y corran en el reyno los maravedises de puro cobre (moneda la mas antigua de Castilla) que se havian mandado fabricar en Segovia.

MONEDA. Lib. 3.º Núm. 63. Real Pragmática de 19 de Diziembre de 1747 en que se manda que las monedas esféricas de plata y oro labradas desde el año de 1728 y las que se labraren con cordoncilio para evitar que las limen y cercenen se admitan sin pesarlas.

MONEDA. Lib. 8.º Núm. 41. Pragmática Sanción de 5 de Mayo de 1772 mandando se extinga y consuma toda la moneda antigua de vellón y labre otra en la Casa de Moneda de Segovia.

MONEDA. Lib. 8.º Núm. 46. Real Pragmática Sanción de 29 de Mayo de 1772 mandando extinguir la Moneda de Plata y oro de todas clases y que se sellase otra de mayor perfeccion a expensas del Real Herario.

MONEDA. Lib. 8.º Núm. 59. Real Cédula de 4 de Noviembre de 1772 en que S. M. mandó recoger de su Real cuenta todas las seicenas falsas y legítimas, tresenas y dineros valencianos que huviese en la ciudad de Cartagena y que no corriesen en dicha ciudad ni en el reyno de Murcia.

MONEDA FALSA. Lib. 9.º Núm. 1.º Real Cédula de 26 de Noviembre de 1772 encargando a los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor y celo en las causas de falsificacion de moneda.

MONEDA. Lib. 9.º Núm. 17. Real Cédula de 8 de Agosto de 1773 prorrogando por dos años el tiempo señalado por la Pragmática de 29 de Mayo de 772 para la extinción de la moneda de oro y plata.

MONEDA. Lib. 10. Núm. 7.º Real Cédula de 29 de Julio de 1777 declarando que las seisenas, tresenas y dineros valencianos, unicamente corran y se extiendan en el reyno de Valencia.

MONEDEROS. Lib. 2.º Núm. 4.º Real Cédula de Phelipe V y su fecha 11 de Mayo de 1725. Previene a los Jueces y Justicias del Reyno que con el mayor sigilo y eficacia procedan a la aberiguación y prisión de monederos falsos.

MONITORIO. Lib. 6.º Núm. 60. Real Provisión de 16 de Marzo de 1768 en que se manda recoger a mano real los exemplares impresos o manuscritos de un Monitorio expedido en 30 de Enero del año de su fecha en la Corte de Roma contra el Ministerio de Parma, y que se haga lo mismo con qualquiera papeles de dicha Curia que en adelante vinieren a estos reynos ofensibos a las regalias o providencias del Govierno.

MONITORIO. Lib. 6.º Núm. 66. Es la misma Provisión colocada en el Núm. 60. de este libro con fecha de 16 de Marzo de 1768.

MONITORIO. Lib. 6.º Núm. 67. Carta Circular remitiendo un exemplar de la antecedente Provisión para su observancia y cumplimiento.

MONITORIO. Lib. 6.º Núm. 68. Carta Circular del mes de Junio de 1768 a el mismo fin que la anterior.

MONTE PIO. Lib. 5.º Núm. 40. Certificación del Decreto expedido por S. M. en 12 de Enero de 1763 aumentando sueldos a los señores Ministros de sus Tribunales y creando al mismo tiempo un Monte Pio para sus viudas y pupilos.

MONTE PIO. Lib. 5.º Núm. 62. Reglamento expedido por S. M. con fecha de 8 de Septiembre de 1763 para el gobierno del Monte Pio del Ministerio y el de sus reales oficinas.

MONTE PIO. Lib. 5.º Núm. 95. Gracias concedidas al Monte Pio del Ministerio por los reberendos Arzobispos y Obispos de Toledo, Sevilla, Santiago, Zaragoza, Mallorca, Orihuela y Canarias, a instancia de S. M., y concedidas por la Santidad de Clemente XIII.

MONTES. Lib. 5.º Núm. 32. Real Cédula de 19 de Abril de 1762, creando dos Visitadores que cuiden de la conserbacion y plantíos de montes e Instruccion que debían observar.

MONTES. Lib. 5.º Núm. 64. Real Cédula de 18 de Octubre de 1763 para que las penas establecidas en la Ordenanza de conserbacion de montes y aumento de plantíos, de 7 de Diziembre de 1748, se extiendan a los de particulares.

MONTES. Lib. 5.º Núm. 126. Circular del año de 1766 previniendo la correspondencia que se debía tener sobre montes de 25 leguas del contorno de Madrid.

MORATORIA. Lib. 2.º Núm. 86. Real Provisión de 4 de Septiembre de 1734 mandando a las Justicias de Estremadura, hagan que todos los labradores que tubieren granos sobrantes, paguen sus arriendos respecto a haber abusado de la moratoria, que en 14 de Agosto proximo pasado se les concedió por un año.

MORATORIAS. Lib. 2.º Núm. 109. Real Provisión de 19 de Julio de 1737 concediendo un año de termino a los labradores de los reynos de Andalucía para el pago de sus deudas y arriendos, respecto a no haver cogido la décima parte de lo que havían sembrado.

MORATORIA. Lib. 2.º Núm. 110. Auto Acordado del Consejo de 12 de Agosto de 1737 concediendo igual moratoria que la anterior a los labradores del reyno de Toledo, Castilla la nueba, Estremadura, Mancha y Alcarria.

MORATORIA. Lib. 2.º Núm. 118. Auto Acordado de 26 de Junio de 1738 en que con respecto a las moratorias concedidas a los labradores en el año de 37 para el pago de arriendos o pensiones y deudas, se dispone que en aquel año, que se esperaba buena cosecha, pagasen el arriendo o pension de un año y cuarta parte de otro; y las tres restantes en los de 39 y 41 con las respectivas a ellos.

MORATORIA. Lib. 4.º Núm. 34. Real Cédula de 16 de Octubre de 753 sobre moratoria concedida a los labradores de estos reynos para el pago de sus arrendamientos.

MORATORIA. Lib. 4.º Núm. 46. Certificación de 27 de Noviembre de 1755 dada por el Escrivano de Cámara y Gobierno del Consejo de la Resolución de S. M. sobre moratorias concedidas a labradores y modo de pagar sus arriendos.

MORATORIA. Lib. 5.º Núm. 71. Certificación dada en el año de 1764 por el Escribano de Cámara del Consejo de que por Resolucion de S. M. en 9 de Agosto de 763 se havia concedido moratoria a los labradores para pago de sus arriendos.

MUSELINAS. Lib. 7.º Núm. 56. Pragmática Sanción de 28 de Junio de 1770 prohiviendo la introducción y uso de las muselinas.

MUSELINAS. Lib. 7.º Núm. 57. Pragmatica Sanción de 28 de Junio de 1770 por la que se manda que no se use absolutamente en el reyno de otros mantos ni mantillas que las de seda o lana.

MUSELINAS. Lib. 8.º Núm. 5.º Real Provision de 21 de Febrero de 1771 mandando que todos los comerciantes lleven a las Aduanas o Casas de Ayuntamiento las muselinas que existiesen en su poder para sellarlas y depositarlas en los almacenes que destinasen los subdelegados de Rentas.

MUSELINAS. Lib. 9.º Núm. 3.º Real Cédula de 20 de Febrero de 1773 prorrogando por dos años el uso de las muselinas introducidas en tiempo habil, concediendo franquicia de alcabalas y Cientos por 4 años en la benta de mantillas fabricadas de las de estos Reynos.

N

NAVEGACION. Lib. 2.º Núm. 115. Real Decreto de Phelipe V de 21 de Enero de 1738 en que, animando a sus vasallos a la inclinación de la Marina, hace gracias y concede privilegios a los que se alistasen en ella.

NOTARIOS. Lib. 5.º Núm. 41. Orden Circular del Consejo de Febrero de 1763 a los Prelados del reyno para que remitan puntual lista de los Notarios Apostólicos y Ordinarios que haya en sus Diócesis.

NOTARIOS. Lib. 7.º Núm. 41. Pragmática Sanción de 18 de Enero de 1770 estableciendo reglas y dando forma para la creación de Notarios de asiento o número de los Tribunales Eclesiásticos y de los Ordinarios, con las calidades y curcunstancias que deben concurrir en sus personas.

NOVALES. Lib. 5.º Núm. 120. Real Cédula de 21 de Junio de 1766 mandando que el Juez egecutor de la Bula, llamada de Novales, no husase de las facultades concedidas en ellas.

NOVENARIO. Lib. 3.º Núm. 30. Esquela de combite al novenario funeral del cardenal Molina para el dia 11 de Septiembre de 1744 a las once de la mañana.

NULIDAD. Lib. 1.º Núm. 26. Auto Acordado de 8 de Enero de 1771 en que da por nulos todos los contratos que se celebraron con los cavos y otros de el Exército de el Archiduque a cuya fuerza se havía dado la obediencia.

NUNCIATURA. Lib. 6.º Núm. 41. Breve de la Santidad de Clemente XIII de 18 de Diziembre de 1766 que contiene las facultades concedidas como Nuncio al Arzobispo de Nicea, con el Auto en que se la dió, el uso a que está incorporado el Concordato, Ordenanza y Arancel de la Nunciatura con la acordada del Consejo en 26 de Noviembre de 1767; respondiendo a los Prelados seculares y regulares de estos reynos, habían sido muy del agrado de S. M. sus Representaciones y quejas sobre apelaciones, inibiciones, Extracuriam y otros puntos que se despachaban por la Nunciatura contra lo prevenido por los sagrados cánones. Esta Carta se reemprimió el año de 1773 y se halla al lib. 9.º entre el folio 2 y 3.

NUNCIATURA. Lib. 9.º Núm. 44. Breve de la Santidad de Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771 prescribiendo al Nuncio nueba forma sobre el modo de cometer dentro de España las causas eclesiásticas; privando de todo juicio contencioso al Auditor y declarando que los empleados en la Nunciatura sean españoles.

O

OBISPO, de. Cuenca. Lib. 6.º Núm. 34. Real Cédula de S. M. de 9 de Mayo de 1766 al Obispo de Cuenca sobre la carta escrita al Confesor de S. M. en que decía estar el reyno perdido por la persecución de la Iglesia; que la luz no havía llegado a los ojos del Rey, ni la verdad a sus oydos, mandandole diga en que consistía esta persecución que ignoraba.

OBISPO DE CUENCA. Lib. 6.º Núm. 35. Breve manifiesto extracto de la causa del Obispo de Cuenca y sus incidentes, que en Octubre de 1767 se remitió a los Arzobispos y Obispos del reyno para que representasen lo que sobre los particulares se les ofreciese con instrucción, moderación, verdad y respeto.

OBLIGADOS. Lib. 5.º Núm. 13. Vando en que se publicó que en las ferias de ganados bacunos y lanares no tengan preferencia alguna los obligados y abastecedores de Madrid.

OCULTACION. Lib. 1.º Núm. 29. Real Vando de 18 de Julio de 1711 en que se ofrece un diez por ciento a los que denunciaren ocultación de bienes de aquellos rebeldes que, dejando estos dominios, se pasaron al de los enemigos.

OFICIALES. Lib. 9.º Núm. 36. Real Cédula de 30 de Mayo de 1775 mandando que los oficiales de Exército, Armada y Milicias, que tengan empleos políticos, sean admitidos a todos los actos correspondientes a ellos con el uniforme de su clase, reintegrandoles en las asignaciones y emolumentos que hayan dejado de percivir.

OPOSITORES. Lib. 8.º Núm. 19. Real Provision de 14 de Septiembre de 1771 en que se resolvió por punto general que al opositor a Cáthedras que en el término de la primera lista huviere hecho algunos exercicios y no pudiese finalizarlos por enfermedad justificada, le quedase preserbado el derecho para concluirlos en el termino de la segunda, pero si no pudiese hacerlo, no se tendrá por opositor.

ORO. Lib. 11. Núm. 19 y 20. Pragmatica Sanción de 17 de Julio de 1779 mandando que el doblón de a 8 que por la de 16 de Mayo de 737 balía 15 pesos de a 20 reales y 40 maravedís, balga 16 pesos fuertes cabales, siendo del nuebo cuño.

ORO. Lib. 11. Núm. 59. Carta Circular de 17 de Julio de 1779 remitiendo un exemplar de la Pragmática (Núm. 19 y 20) de 17 de Julio del mismo, sobre aumento del balor de oro, previniendo sus reserva hasta el mas prolijo examen de caudales.

ORO. Lib. 11. Núm. 64. Carta Circular de 31 de Agosto de 1779. Es igual a la del n.º 59 de este libro.

P

PAN. Lib. 5.º Núm. 145. Aviso dado al público de lo acordado para facilitar el surtimiento de pan, trigo, zebada, algarrobas y demas semillas en esta Corte.

PAPEL SELLADO. Lib. 4.º Núm. 18. Real Orden de S. M. de 11 de Diziembre de 750 en que se previene lo que se debe obervar sobre el papel sellado que buelve por sobrante para evitar fraudes, mandando se observe y guarde lo mandado en la Pragmática sobre este ramo.

PAREJAS. Lib. 5.º Núm. 100. Voletin para parejas que dice, Consejo Real de Castilla-Asiento en el tendido del claro n.º ... para la fiesta de parejas del dia... de... de 1765.

PARROQUIAL. Lib. 10. Núms. 9 y 10. Breve de Pío VI de 8 de Abril de 1777 en que determina los limites del territorio parroquial de el Real Palacio y de los demás sitios reales.

PARROQUIAL. Lib. 10. Núms. 11 y 12 Real Cédula de 31 de Mayo de 1777 mandando guardar y cumplir el Breve del anterior numero sobre parroquialidad de la Real Capilla.

PASAPORTES. Lib. 5.º Núm. 7.º Real Resolución comunicada al Gobernador del Consejo en 25 de Diziembre de 1759 para que a ningún militar se le dé pasaporte para viajar de una provincia a otra como no sea con comision del Real Servicio, para evitar las vejaciones que hacían a los pueblos.

PASQUINES. Lib. 5.º Núm. 108. Vando de 15 de Abril de 1766 para que todos los vecinos y residentes de Madrid se abstubiesen de escrivir, copiar y esparcer pasquines y papeles sediciosos.

PASQUINES. Lib. 5.º Núm. 109. Auto acordado de 14 de Abril de 1766 mandando se abstengan en el reyno de escribir, copiar y esparcir pasquines y papeles sediciosos.

PASQUINES. Lib. 5.º Núm. 110. Carta Circular de Abril de 1766 remitiendo el Vando del n.º 108 de este libro sobre pasquines.

PASTOS DE PROPIOS. Lib. 5.º Núm. 23. Real Cédula de 25 de Noviembre de 1761 mandándose guarda y cumpla el Auto del Consejo fecho en 17 de los dichos que declara que el Decreto de 20 de Abril en que se resolvió que las dehesas, pastos propios, apropiados y los comunes arvitrados con facultad real, se debian rematar en el mejor postor prefiriendo al vecino por tanteo; no es perjudicial a los privilegios de posesión y demás que competen a los verdaderos ganados trashumantes y de dueños hermanos del honrrado Concejo, según los Decretos de 15 de Mayo y 3 de Octubre de 746 en las dehesas, pastos apropiados y sobrantes boyales; pero que en los pastos arbitrados con facultad real no ganan posesión.

PASTOS. Lib. 11. Nums. 8.º y 9.º Real Cédula de 13 de Abril de 1779 por la que se manda observar y guardar la condicion 16 de el 4.º género de millones que prohíve entren los ganados a pastar en viñas y olivares en todo tiempo del año.

PASTOS. Lib. 11. Núm. 48. Carta Circular de 11 de Mayo de 1779 remitiendo para su cumplimiento un exemplar de la Cédula de 13 de Abril del mismo (Núm. 8) de este libro, sobre pastos en viñas y olivares.

PASTOS. Lib. 11. Núm. 52. Orden Circular del mes de Mayo de 1780 previniendo a los Corregidores (con la condicion de por ahora) no impidiesen la entrada de ganados lanares en viñas y olivares, atendiendo a la escasez de yervas.

PASTOS. Lib. 11. Núm. 78. Orden Circular de Noviembre de 1779 a los Corregidores de el reyno, previniendoles hagan que por aquella invernada no se impidiese la entrada de ganados lanares en viñas y olivares.

PATRIARCA. Lib. 7.º Núm. 3.º Breve de su Santidad de 27 de Agosto de 1768 expresando las facultades concedidas al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, Vicario de los Exércitos.

PATRIMONIO. Lib. 5.º Núm. 11. Real Decreto de 10 de Junio de 760 sobre que la Audiencia de Valencia remita a los Intendentes todos los expedientes en que se trata de intereses del Real Patrimonio, en cuyo conocimiento se havía mezclado, previniendo se abstenga en lo subcesivo.

PATRIMONIOS. Lib. 2.º Núm. 131. Breve de Clemente XII de 14 de Noviembre de 1737 sobre el patrimonio que deben tener los clérigos previniendo no deben exceder de sesenta escudos, moneda romana, para evitar las coluciones que suele haver en la erección de estos patrimonios con perjuicio de la Real Hacienda.

PATRIMONIOS. Lib. 3.º Núm. 6.º Edicto del Nuncio de S. S. en esta Corte de 18 de Enero de 1741 mandando, que los patrimonios de los clérigos no excedan de 60 escudos Romanos, imponiendo excomunión a los que por contrato simulado, donación fingida u otro medio, contraviniesen a lo prevenido contra la Real Hacienda.

PATRONATO. Lib. 4.º Núm. 4.º Copia del Real Decreto de 3 de Octubre de 748 dando reglas a la Cámara sobre el conocimiento de las causas del Real Patronato.

PAZ. Lib. 2.º Núm. 67. Publicación de la Paz hecha con los Reyes de Francia e Inglaterra de 10 de Enero de 1730.

PAZ. Lib. 2.º Núm. 125. Real Orden de 13 de Julio de 1739 para la Publicación de la Paz sentada con el Emperador de Alemania.

PENAS DE CAMARA. Lib. 3.º Núm. 4.º Real Provision de 27 de Febrero de 1741 previniendo no salgan Jueces de Comisión a la toma de cuentas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, dando la Instrucción a los Intendentes y Corregidores que debían observar en el encabezamiento que deseavan los pueblos.

PENA DE CAMARA. Lib. 3.º Núm. 14. Instruccion de 17 de Junio de 1743 dada por el Subdelegado General de Penas de Cámara para el cobro de estos efectos por encavezamiento con arreglo al Despacho de 27 de Febrero de 1742.

PENAS DE CAMARA. Lib. 3.º Núm. 78. Real Provisión de 4 de Octubre de 1748 en que se mandó que las penas, que en qualquiera Ordenanzas se estableciesen para el buen gobierno, tengan su aplicación a Penas de Cámara en la parte que le toque.

PENAS DE CAMARA. Lib. 4.º Núm. 5.º Real Cédula de 4 de Octubre de 748 previniendo que en todas las Ordenanzas que se formaren por los pueblos para su mejor administración y gobierno se entienda su aprobacion con la aplicacion de las penas de su inobservancia a Penas de Cámara, en la parte que la corresponda, que es la quarta.

PENAS DE CAMARA. Lib. 4.º Núm. 7.º Certificación de 31 de mayo de 749 dada por Don Alfonso Mogrobejo, Contador de Penas de Camara y Gastos de Justicia, de quedar en la Contaduría del Consejo de Castilla, una Provisión en que se previene que los receptores y depositarios de dichos efectos del reyno den cuenta anualmente de ellos y pongan los alcances en la Receptoría del Consejo.

PENSIONES. Lib. 2.º Núm. 2.º Bula de Benedicto XIII de 8 de Septiembtre de 1724 por la que se confirma un Edicto de Inocencio XII sobre que las rentas de las Iglesias parroquales y sus párrocos, no se pensionen con cargas atendiendo a los piadosos fines a que estan destinadas y obligaciones que sobre sí tienen y manda se observe perpetuamente.

PENSIONES. Lib. 2.º Núm. 19. Carta Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo, fecha en Madrid a 2 de Enero de 1726, en que haviendose establecido y publicado la Paz, manda cesen las pensiones consignadas a aquellos que havían abandonado sus patrias y haciendas y que se restituyan a sus respectivos domicilios.

PENSIONES. Lib. 2.º Núm. 20. Es una Carta Orden igual a la antecedente.

PERSONEROS. Lib. 6.º Núm. 19. Real Cédula de 16 de Junio de 1767 en que con motibo de las exacciones que desde el establecimiento de Diputados y Personeros se han esperimentado en los pueblos en dinero y especies, con pretexto de licencias y posturas, se mandó cesasen semejantes posturas y licencias y por consiguiente las exaciones dejando en su libertad a los trageneros.

PESOS. Lib. 4.º Núm. 63. Carta Circular de Agosto de 757 para que las Chancillerías Audiencias y Unibersidades informasen a S. M. lo que se les ofreciese sobre pesos y medidas del reyno.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 77. Real Provisión de 29 de Agosto de 1720 en que se dan Providencias para evitar el contagio de la peste que se padecía en Marsella.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 78. Real Provisión de 7 de Septiembre de 1720 prohiviendo el comercio de todas las provincias de la Proenza, Languedoc, Leon, Nisa y Monson; no permitiendo pase persona alguna a estos reynos, a un viniendo de lugares sanos, sin que haga la quarentena y no trayendo mas ropa que su vestido.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 79. Real Provisión de 11 de Septiembre de 1720 mandando se quemen quantas ropas y géneros bengan de Marsella sin los Registros correspondientes de sanidad para cortar de este modo la peste.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 80. Real Provisión de 17 de Septiembre de 1720 estrechando las Ordenes anteriores para evitar el contagio de la peste por el que se hallaba ya Marsella quasi despoblada.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 81. Real Provisión de 18 de Septiembre de 1720 en que previene que siendo solo el comercio de Lebante el que estaba permitido por razón de la peste, no se les permita a los que le hacen desembarcar en nuestros puertos aunque bengan de Italia, sin testimonios y registros de sanidad y de

su derrota y sin tocar en los puertos de Francia y de los sitios donde se fabricaron las ropas y géneros que tragesen.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 82. Real Provisión de 2 de Octubre de 1720 encargando a las Justicias la observancia de las anteriores para evitar la peste.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 83. Real Provisión de 25 de Octubre de 1720 por la que se cierra totalmente el comercio maritimo y de tierra con la Francia, para evitar el contagio y que a las personas que trageren testimonios de sanidad se les obligue a la quarentena.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 84. Real Provisión de 9 de Diziembre de 1720 en que haciendose cargo de haverse estendido la peste a los lugares del Piamonte, manda se guarden con ellos, las mismas reglas y precauciones que con la Francia.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 85. Real Provisión de 19 de Diziembre de 1720 en que se declara que las embarcaciones de España que salieren para otros puertos, no siendo navios o llevando solo frutos de la tierra, sea de cuenta de el escribano de ellas llevar libro rubricado del Gobernador en que baya sentando la derrota o derrotero de su viage y los puertos donde tocare; y en las embarcaciones mayores ponga el Gobernador un hombre de cuenta del dueño de ellas que egerza este encargo.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 86. Real Provisión de 13 de Diciembre de 1720 en que para evitar la peste, se prohive la entrada de qualquier navío que benga de Levante con vandera Francesa.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 87. Real Provisión de 16 de Diziembre de 1720 en que con motivo de la peste se renueva lo mandado en Decreto de 29 de Noviembre de 1717 prohiviendo a los franceses havitantes en Cadiz, el comercio de Berbería.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 88. Real Provisión de 18 de Diziembre de 1720 mandando, para precaver la peste, que las embarcaciones que viniesen de Portugal con frutos de suyos, sean admitidos si hicieren quarentena, pero no a los que trageren ropas y generos franceses, por recivir a éstos en sus puertos.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 91. Real Provisión de 21 de Enero de 1721 prohiviendo el comercio con la Isla de Menorca por haver admitido generos sospechosos de contagio de la peste.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 92. Real Provisión de 28 de Enero de 1721 en que se mandó publicar un Vando para que nadie, pena de la vida, pudiese introducir géneros en estos reynos, sin los testimonios correspondientes de sanidad, respecto a que no se obserbaran las Providencias anteriores para evitar la peste.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 93. Real Provisión de 1.º de Febrero de 1721 por la que con el mismo fin de evitar el contagio de la peste, se manda que las ropas que no trageren los sellos de sanidad, ni los de Aduanas, se quemen, y los que tuvieren el uno, sin el otro, se aprehendan y custodien hasta aberiguar su origen y legitima entrada.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 95. Real Provisión de 16 de Junio de 1721 en que con el fin de evitar la peste, se manda que ninguna embarcacion extrangera sea admitida, si no en los puertos pricipales y donde huviera aduanas, debolviendo a los patronos de ellas las mismas cédulas de sanidad que presentaron.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 96. Real Provisión de 9 de Agosto de 1721 en que para evitar el contagio se mandó que qualquiera embarcacion que biniese de la Martinica a nuestros puertos, al tiempo de descargar, fuesen reconocidos muy por menor las barricas, fardos o talegos.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 97. Real Provisión de 10 de Octubre de 1721 en que para mayor claridad o inteligencia se recopilaron y aprovaron las Providencias anteriormente dadas para evitar el contagio de peste.

PESTE. Lib. 1.º Núm. 98. Real Provisión de 20 de Octubre de 1721 en que recelando el contagio de la peste, se prohíve el comercio en la Plaza de Gibraltar, por haver recivido en este puerto tres embarcaciones francesas.

PESTE. Lib. 2.º Núm. 7.º Real Cédula de Phelipe V su fecha en Buen Retiro a 28 de Marzo de 1724, en que manda se abra el comercio con Francia que por razón de haver havido peste en las Provincias de la Probenza y Languedoc estaba cerrado hasta entonces.

PESTE. Lib. 2.º Núm. 36. Real Decreto de Phelipe V de 1.º de Noviembre de 1726 por el que prohivio el comercio de Levante para evitar el contagio de peste que se havia estendido desde Romania y Esmirna hasta Constantinopla.

PESTE. Lib. 2.º Núm. 42. Carta Orden de Phelipe V de 8 de Junio de 1726 en que con acuerdo del Consejo, manda, que a las embarcaciones que viniesen de Levante, no se les admitiese en nuestros puertos sin que se huviese berificado quarentena.

PESTE. Lib. 2.º Núm. 54. Real Pragmática de 28 de Mayo de 1728, prohibiendo el comercio de Morca y Levante para evitar el contagio de la peste que havía en aquellas partes.

PESTE. Lib. 2.º Núm. 58. Real Pragmática de 11 de Septiembre de 1728 en que insertando la del Núm. 54. su fecha 28 de Mayo del mismo, previene otras precauciones y medios dirigidos a evitar el contagio de peste, so la pena de la vida y confiscación de sus bienes al que no las observe.

PESTE. Lib. 2.º Núm. 135. Real Edicto de Phelipe V del año de 1740 en que da barias Providencias concernientes a evitar la peste introducida en Argel.

PESTE. Lib. 5.º Núm. 15. Edicto de la Junta de Sanidad de 6 de Agosto de 1743 dando Reglas y prevenciones para precaverse de el contagio de peste.

PINARES. Lib. 5.º Núm. 24. Real Cédula e Instruccion de 15 de Octubre de 1761 para la conservacion y cría de los Reales Pinares y Robledales de Balsain, Piran y Riofrío.

PINTURA. Lib. 2.º Núm. 3.º Auto Acordado de 16 de Marzo de 1724 en que se mandó que Don Antonio Palomino, pintor de Cámara de S. M. y Don Juan de Miranda, tasen las pinturas que se bendiesen en esta Corte, para evitar los perjuicios que se havían esperimentado hasta entonces.

PISTOLAS. Lib. 1.º Núm. 51. Real Decreto de 27 de Agosto de 1716 en que, sin embargo de lo prebenido en la Pragmática de 5 de Mayo de 1713, declara que todos los generales y demas cavos. y oficiales de tropa, hasta coronel en actual servicio puedan tener en sus casas caravinas. y pistolas de arzón pero no en viage o estando de servicio, si no los de Caballeria.

PISTOLETES. Lib. 1.º Núm. 38. Real Provisión de 4 de Mayo de 1713 por la que se prohive el uso de pistoletes o pistolas y escopetas de quatro palmos a toda clase de personas bajo las penas, en ella contenidas, como asimismo los rejones y puñales.

PLANTIOS. Lib. 3.º Núm. 83. Real Cédula de 12 de Diciembre de 1748 en la que a las Justicias del reyno se les da una Instrucción y Reglamento con 39 capítulos para la conserbación de montes y plantios.

PLANTIOS. Lib. 3.º Núm. 84. Carta de 27 de Diziembre de 1748 en que se remite a las Justicias para su observancia y cumplimiento la Cédula e Instrucción sobre conservación de plantíos. (Núm. 79).

PLATA. Lib. 2.º Núm. 69. Real Pragmática de 10 de Marzo de 1730 insertando un Decreto de Phelipe V en que manda que todos los plateros del reyno labren toda la plata y oro de la ley de 11 dineros, conforme a la Ordenanza de las Casas de Moneda.

PLEITOS. Lib. 2.º Núm. 46. Carta Orden de Phelipe V de 4 de Enero de 1726 en que manda que todos los Tribunales del Reyno den cuenta a S. M. de todos los Pleitos que ante ellos pendieren y su estado y que al fin de cada mes lo hagan del curso que se les haya dado y conclusión de los fenecidos.

PLEITOS. Lib. 2.º Núm. 47. Es igual al anterior.

POBLACION. Lib. 6.º Núm. 24. Real Cédula de 5 de Julio de 1767 que contiene la Instruccion y fuero de población que se devía observar en las que se formasen en Sierra Morena, con naturales y extrangeros.

POBLACIONES. Lib. 7.º Núm. 24. Carta acordada del Consejo de 13 de Octubre de 1769 a las Justicias de los pueblos inmediatos a las Poblaciones de Sierra Morena, mandando las presten todo el auxilio que las pidiese el Superintendente o Subdelegado de ellas.

PONTAZGO. Lib. 1.º Núm. 24. Real Provisión de 11 de Junio de 1710 en que se manda que a las cabañas, carreterías, requas y demas vagages, que conducen trigo al pósito de esta Corte, no se les cobre pontazgo, ni portazgo, quarto de medida derecho de cuchara, ni otro alguno.

PORTAZGOS. Lib. 11. Núm. 40. Real Cédula de 7 de Agosto de 1780 destinando los productos de portazgos al reparo de caminos.

PORTAZGOS. Lib. 11. Núm. 68. Orden Circular de 18 de Agosto de 1780 a los Intendentes para que aberiguen quienes son los dueños de los Portazgos, en donde se cobra, por que Arancel y su valor en el ultimo quinquenio, el estado del camino, puente, barca o puerto.

POSITO. Lib. 3.º Núm. 59. Real Provisión de 1 de Julio de 1747 sobre el establecimiento de un pósito de 60. 000 fanegas de trigo en la ciudad de Sevilla con el fin de que se sacase. y tomase por via de emprestito, con calidad de reintegro de los demas pueblos.

POSITO. Lib. 5.º Núm. 12. Cartel de 20 de Junio de 1760 manifestadndo al público que el pósito de Madrid pagaba a 26 reales la fanega de trigo puesto en la alhóndiga.

POSITOS. Lib. 1.º Núm. 13. Real Provisión de 27 de Agosto de 1709 en que manda a las Justicias del reyno, hagan que en todo el mes siguiente queden los pósitos de granos reintegrados.

POSITOS. Lib. 1.º Núm. 14. Real Provisión de 7 de Septiembre de 1709 por la que se manda a consequencia de lo resuelto en la antecedente, no permitan las Justicias que para reintegrar los pósitos, salgan a comprar granos fuera de sus jurisdicciones, sin licencia del Consejo, haciendolo de los de su cosecha, respecto a haber sido abundante.

POSITOS. Lib. 2.º Núm. 94. Real Provisión de 23 de Junio de 1735 para que las Justicias cuiden de que se reintegren los pósitos en el año inmediato de los granos que en el anterior se habían sacado por la mucha carestía.

POSITOS. Lib. 2.º Núm. 97. Real Provisión de 19 de Octubre de 1735 previniendo a las Justicias hagan se reintegren los pósitos de los marvedis y granos que de ellos se huvieren sacado con las creces.

POSTAS. Lib. 1.º Núm. 22. Real Provisión de 24 de mayo de 1710 en que se previene a las justicias barios remedios para aprehender los ladrones y saltadores que infestaban las provincias de Castilla.

POSTAS. Lib. 3.º Núm. 8.º Real Provisión de 28 de Febrero de 1742 para que se guarden y cumplan los asientos hechos sobre sillas, postas y osterías, al modo Francés

POSTILLONES. Lib. 5.º Núm. 29. Carta Circular de Febrero de 1762 comunicando a los Corregidores la resolución de S. M. sobre que a los maestros de postas se les reserve de alojamiento, quintas y levas, a dos mozos que a lo menos tengan 18 años, con la obligación de presentarlos en Ayuntamiento, para que sean reconocidos por tales; cuya presentación, para que valga deverá ser 15 dias antes de las levas.

POSTURA. - Libro 3.º Núm. 23. Papel de obligación instruído y dispuesto de todas las condiciones y circunstancias necesarias bajo el qual se había de admitir la postura a la venta de la Dehesa de Villanueva de la Serena.

POSTURA. Lib. 6.º Núm. 77. Real Provisión de 9 de Agosto de 1768 declarando algunas dudas originadas de la Cédula Circular de 16 de Junio de 1767 sobre licencias y posturas, concluyendo deben estar sugetas a ellas todos los generos que adeudan millones.

POSTURA. Lib. 8.º Núm. 42. Real Provisión de 11 de Mayo de 1772 sugetando a postura todos los generos comestibles que lo estavan antes de la Cédula de 16 de Junio de 1767.

PRECES. Lib. 11. Núm. 72. Orden del Consejo comunicada a los diocesanos del reyno con fecha de 11 de septiembre de 1778 para que las preces, que de su diócesis se hicieren a la Curia romana, sean por su mano, pasándolas al Consejo y Cámara para el correspondiente pase.

PRELADOS. Lib. 8.º Núm. 34. Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771 haciendo diferentes prevenciones a los prelados del reyno que debían observar en sus Representaciones y procedimientos.

PRESIDARIOS. Lib. 8.º Núm. 6. Pragmática Sanción de 12 de Marzo de 1771 prescribiendo reglas y Providencias para evitar las deserciones que hacen los presidarios a los moros y señalando penas a delitos.

PRISIONER0S. Lib. 1.º Núm. 20. Real Provisión de 20 de Enero de 1710 en que se previene a las justicias para que cuydasen de examinar y reconocer a los pasageros, para de este modo detener y prender a los prisioneros que havía en el reyno y se pasaban a Portugal.

PROHIVICION. Lib. 1.º Núm. 55. Real Provisión de 4 de Noviembre de 1717 prohiviendo la entrada en estos dominios de azucar, cacao y dulces de Marañon, que vienen de Portugal, respecto la prohivicion hecha en este reyno de los aguardientes y Vinos de nuestras cosechas que pasaban a él.

PROHIVICION. Lib. 2.º Núm. 39. Real Provisión de 11 de Noviembre de 1726 insertando en ella un Decreto de Phelipe V de 10 de los mismos, en que manda, que todos sus vasallos, no husen de otros paños y telas de seda que las fabricadas en el reyno.

PROHIVICION. Lib. 2.º Núm. 81. Real Provisión de 14 de Abril de 1734 insertando los Reales Decretos de 25 de Octubre de 1717; de 20 de Junio de 1718; de la de Junio de 728 y 6 de Abril de 734 en que se prohive la introduccion en estos reynos de azucares, dulces y cacao de Marañon, que viene de Portugal; sedas, telas y texidos de la China y demás paísees de Asia, a un que sean de algodón, lienzos pintados de Africa, exceptuando el algodón sin labrar, fruto de la isla de Malta.

PROHIVICION. Lib. 7. Núm. 52. Real Provisión de 19 de Junio de 1770 prohiviendo el despacho, lectura, retención y qualquiera nueba impresión del papel estampado en Valencia por Benito Monfort, con el titulo *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, su autor D. Francisco de Alba.

PROHIVICION. Lib. 10. Núm. 26. Real Cédula de 17 de Marzo de 1778 prohiviendo la introducción y cursos en estos reynos de un libro intitulado Año de 2440 con fecha de su impresion en Londres año de 1776; finge el escritor anonimo un sueño y despierta en él en París, año de 2440 y con este artificio refiere

el estado en que se figura se hallará en aquel tiempo París, la Monarchía de Francia, la Europa y la América, afectando desengaños y alteraciones en el gobierno eclesiastico, civil y político. Es una sentina de blasfemias contra lo mas divino y sagrado de la Ley de Jesu-Christo.

PROHIVICION. Lib. 10, Núm. 33. Carta Circular del mes de Abril de 1778 remitiendo la Cédula para su cumplimiento, expedida en el mes de Abril de 778. n. 26. de este libro intitulado de 2240.

PROHIVICION. Lib. 10. Núm. 45. Real Cédula de 14 de Julio de 1778 prohiviendo generalmente la introduccion en estos reynos de gorros, guantes, calzetas, faxas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algondón, redecillas de todos generos; hilo de coser ordinario, cinta casera, ligas, cintas y cordones.

PROHIVICION. Lib. 11. Núm. 31. Real Cédula de 21 de Diciembre de 1779 declarando comprehendidas en la prohivición, contenida en la de 14 de Julio de 778, barias manufacturas menores de lino, lana, algodón y cañamo.

PROHIVICION. Lib. 11. Núm. 79. Circular remitiendo un exemplar de la Cédula núm. 31 de este Libro de 21 de Diciembre de 779 sobre manufacturas extrangeras prohividas.

PROMOTOR. Lib. 7.º Núm. 19. Real Provisión de 13 de Septiembre de 1769 creando un promotor de Concursos, Obras Pias y otros Juicios Universales en Madrid e insertando la Instrucción que deve observar.

PROPIEDAD. Lib. 12. Núm. 11. Memorial ajustado de 11 de Febrero de 781 del pleito pendiente en grado de segunda suplicación entre el Ilustrissimo Señor conde de Campomanes y el Señor Don Santiago Espinosa, fiscales del Consejo, el Concejo y vecinos de la villa de Gallinero de Cameros y Don Pedro Montoya y Salazar, sobre la propiedad y señorío de dicha villa.

PROPIOS. Lib. 5.º Núm. 14. Real Cédula de 18 de Agosto de 1760 en que se resolvió y mandó que todos los propios y arbitrios de los puebos del reyno, corriesen bajo la dirección del Consejo de Castilla, creando en la Corte una Contaduría general con el título de Propios y Arbitrios del Reyno; a lo que se une una Instrucción para la buena administración de ellos.

PROPIOS. Lib. 12. Núm. 23. Real Cedula de 29 de junio por la que se declara que dejando en libertad a los pueblos que tengan sobrantes de propios, para imponerlos sobre la renta de tabacos, es preferible esta imposición a la de pagar con ellos la extraordinaria contribución de los demas pueblos que carezcan de ellos.

PROPIOS. Lib. 12. Núm. 24. Circular de julio de 781 remitiendo la anterior cédula, sobre los sobrantes de propios.

PROTOCOLOS. Lib. 11. Núm. 16. Certificación dada en 7 de Junio de 1779 por el Escribano de Camara Don Antonio Salazar de la propuesta al Consejo hecha por Don Vicente García Trio, sobre la Recolección de Protocolos de Escribanos Reales de esta Corte.

PRUEBAS. Lib. 4.º Núm. 47. Real Resolucion de S. M. de Diziembre de 1755 para que en todas las diligencias que se practiquen para pruebas de ábitos de las Ordenes Militares en los Archivos y Oficinas de los reynos de Castilla y Aragón, firmen los archiveros, escribanos y Gefes de Oficinas, después de los informantes.

PUERTO DE ALCUDIA. Lib. 11. Núm. 10. Real Cédula de 22 de Mayo de 1779 mandando restablecer y habilitar el puerto marítimo de la Ciudad de Alcudra en Mallorca, a su antiguo estado, abriendo Aduana competente.

PUERTOS. Lib. 1.º Núm. 43. Real Cédula de 7 de Diciembre de 1714, quitando del todo los Puertos secos de Castilla, Aragón y Cathaluña.

Q

QUARENTENA. Lib. 2.º Núm. 124. Real Orden del Consejo de 19 de Octubre de 1739 a los Gobernadores y Justicias de los puertos del Reyno, mandando que a los patrones y dueños de embarcaciones que conducían provisiónes a la plaza de Orán, no les obligasen a observar la quarentena.

QUARENTENA. Lib. 6.º Núm. 44. Carta Orden de 13 de Noviembre de 1767 con Instruccion de la quarentena que debian observar las embarcaciones marroquíes que llegasen a nuestros puertos sin los testimonios correspondientes de sanidad.

QUARTELES. Lib. 6.º Núm. 82. Real Cédula de 6 de Octubre de 1768 dividiendo la población de Madrid en 8 quarteles, señalando a cada uno un Alcalde de Casa y Corte y ocho de Barrio, estableciendo dos Salas Criminales, con derogacion de fueros en lo criminal o de Policía.

QUINTAS. Lib. 5.º Núm. 33. Real Cédula de 9 de Junio de 1762 derogando y modificando por entonces barias exempciones que gozaban algunas clases en el Sorteo de Quintas.

QUINTO. Lib. 5.º Núm. 102. Pragmática Sanción de 2 de Febrero de 766 sobre que ningun Juez pueda disponer del quinto de los bienes de los que mueren abintestato, debiendo los parientes suceder en él con la carga del funeral conforme a la ley 10. Tit. 4.º Núm. 5.º de la Recopilación.

R

RECEPTORES. Lib. 1.º Núm. 50. Real Provisión de 27 de Julio de 1716 mandando a los corregidores hagan que las Justicias de sus distritos embién a su poder las causas que huvieren pendido y pendieren ante ellas, con condenaciones a penas de Cámara, y gastos de Justicia, entregando estas a los Depositarios de Partidos, en que se advertia omision, sin embargo de lo prevenido en el capítulo 22 de la Ordenanza del año 1552 y por el 16 de la de 1604 y Auto acordado de 28 de Septiembre de 1648.

RECLUTA. Lib. 3.º Núm. 64. Instrucción que debían observar los intendentes, corregidores y ministros, que havían de intervenir en la Recluta, que se havía mandado hacer en el año 1747.

RECLUTA. Lib. 3.º Núm. 65. Instrucción de 15 de Diziembre de 1747 que debían observar los oficiales que havían benido del Exército a establecer vanderas de recluta.

RECURSOS. Lib. 2.º Núm. 102. Real Decreto de Phelipe V de 1.º de Febrero de 1736 en que manda que los Coroneles de Milicias, cada uno en su respectivo Regimiento, conozcan de las causas criminales de los soldados y de las civiles y criminales de los oficiales con las apelaciones al Consejo de Guerra.

RECURSOS DE FUERZA. Lib. 4.º Núm. 50. Certificación de 10 de Abril de 1756 dada por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo de haber resuelto S. M. que los recursos de fuerza sobre conocer y proceder y los de millones se despachen por solas las Salas 1.ª y 2.ª de Gobierno.

RECURSOS. Lib. 6.º Núm. 73. Certificación del escribano de Camara del Gobierno del Consejo de 28 de Mayo de 1768 de haver acordado el Consejo en 28 de Noviembre de 1763 se escribiese circularmente a todos los diocesanos (como en efecto se hizo con esta fecha) sobre haber advertido el Consejo en barios recursos de fuerza en materias de propios, la facilidad con que algunos Visitadores y Jueces Eclesiasticos, solicitaban en visita les contribuyesen los pueblos con el alojamiento, gasto de manutencion y otras imposiciones.

RECURSOS. Lib. 8.º Núm. 26. Real Cédula de 7 de Noviembre de 1771 resolviendo no admitir en el Consejo recursos sobre la egecución de provisiones, Cédulas y Autos Acordados, debiendose remitir a las Chancillerias.

RECUSACIONES. Lib. 5.º Núm. 117. Real Cédula de 27 de Mayo de 1766 mandando no se admitan recusaciones vagas de Abogados Asesores y que en la final determinacion de causa o artículo solo puedan recusar tres, quedando los demás de la provincia hábiles.

RECUSACIONES. Lib. 5.º Núm. 118. Circular de Junio de 1766 remitiendo la anterior Cédula.

REDITOS. Lib. 4.º Núm. 14. Real Pragmática de 9 de Julio de 750 por la que S. M. redujo los réditos de censos de la Corona de Aragón del cinco al tres por ciento, conforme a lo publicado ya para los de Castilla y León en 23 de Febrero de 1705.

REDUCCION. Lib. 9.º Núm. 45. Real Cédula de 6 de Septiembre de 1774 en que se insertan las Actas de reducción de religiosos del Militar Orden de Mercenarios Calzados.

REDUCCION. Lib. 9.º Núm. 46. Real Cédula de 28 de Julio de 1774, incluyendo las Actas de Reduccion de Religiosos Mercenarios Descalzos.

REMPLAZO. Lib. 8.º Núm. 11. Real Cédula de S. M. de 30 de junio de 1771 en que se hacen barias declaraciones y adicciones a la Ordenanza de 3 de noviembre de 1770 spbre el reemplazo de Exército.

REMPLAZO. - Lib- 8.º Núm. 39. Real Cédula de 17 de diziembre de 1771 haciendo barias declaraciones para la mas fácil egecución de lo prevenido en los artículos 5 y 7 y 33 de la Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 sobre remplazos de Exército.

REGALIA. Lib. 5.º Núm. 99. Informe legal de 28 de Noviembre de 765 que por la Regalia de S. M. escrivió el señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, Fiscal del Consejo sobre aprovechamiento de los despoblados de Aribayos, Almancaya, la Mañana, los Barrios, y Villanueva de Valdegema.

REGALIA. Lib. 5.º Núm. 104. Informe legal de 22 de febrero de 1766 que en defensa de las Regalias de S. M. escribió el señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, Fiscal del Consejo

sobre reversión a la Corona del señorio vasallage y jurisdición de la Ciudad de Lucena que poseía el Duque de Medinaceli, Marqués de Priego.

REGALIAS. Lib. 7.º Núm. 72. Real Provisión de 6 de Septiembre de 1770, dando reglas para perservar las Regalias de la Corona y la nación en las materias y questiones que se defiendan y enseñen en las Universidades de estos Reynos, con la creación de Censores Regios en ellas.

REGIDORES. Lib. 1.º Núm. 36. Real Provisión de 6 de Febrero de 1713 por la que se mando a los Corregidores del Reyno no permitiesen que ninguna persona exerza Oficios de Regidores en virtud de nombramientos de los propietarios cuya voz seguian en los votos.

REGIDORES. Lib. 6.º Núm. 65. Real Provisión de 28 de Abril de 1768 insertando la ley 8.ª. tit. 3.º Lib. 7.º de la Nueva Recopilación que manda que los Corregidores, Alcaldes Merinos, ni Alguaciles u otros Oficios de Justicia no puedan arrrendarlos y si assí lo hicieren, por el mismo hecho, los pierdan, y los que los usaren sean castigados, como aquellos que sirben Oficios Publicos agenos.

REGLAMENTO. Lib. 1.º Núm. 41. Cédula de Phelipe V de 3 de Octubre de 1714 y Reglamento para la nueba planta del Consejo de Guerra.

REGLAMENTO. Lib. 1.º Núm. 46. Reales Decretos de Phelipe V con fechas de 9- 21 y otros dos, con la de 22 de Junio de 1715. El primero sobre el Reglamento del Consejo de Castilla y sus Ministros, el segundo sobre que no hubiese Consejo los dias de fiesta de Corte; El tercero sobre el Reglamento de la Sala de Alcaldes y el quarto y ultimo, restituyendo a Madrid, su Corregidor y Thenientes, la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal.

REGLAMENTO. Lib. 1.º Núm. 47. Real Cédula de 23 de Agosto de 1715, reformando el Reglamento del Consejo de Guerra de 23 de Abril de 1714 y dejando el numero de Ministros, los 6 Militares, 4 de ellos Oficiales Generales del Exército de Tierra y los dos de la Armada y los otros 4 Togados con un Fiscal y un Secretario.

REGLAMENTO. Lib. 1.º Núm. 48. Es un Exemplar igual al del n.º 46.

REGULARES. Lib. 6.º Núm. 37. Real Cédula de 18 de Octubre de 1767 fijando penas a los Regulares expulsos de la Compañía que bolvieren a estos Reynos y a los que los auxiliaren o no dieren cuenta teniendo noticia.

REGULARES. Lib. 6.º Núm. 38. Carta Orden de 20 de Octubre de 1767 a el mismo fin que la anterior.

REGULARES. Lib. 6. Núm. 39- Carta Orden de 20 de Octubre de 1767 al mismo fin que la anterior sobre Regulares.

REGULARES. Lib. 7.º Núm. 20. Real Cédula de 3 de Octubre de 1769 renovando las penas impuestas en la de 18 de Octubre de 1767 a los Regulares de la Compañia que se introduzcan en estos Reynos y a los que los auxiliaren.

REIMPRESION. Lib. 5.º Núm. 34. Real Resolucion de 22 de Julio de 1762 sobre que no se reimprima papel alguno que trate materias de Estado sin expresa licencia.

REINADO. Lib. 2.º Núm. 5. Real Cédula de Phelipe V su fecha en Madrid a 11 de Septiembre de 1724, en que manifiesta su Resolución de bolber a tomar las riendas del Gobierno respecto la necesidad y obligacion que el Consejo en sus Consultas le havía representado de que assi lo hiciese, haviendo muerto su hijo Luis I en quien havía renunciado la Corona.

REINADO. Lib. 2.º Núm. 6. Trasunto de la anterior Real Resolución de Phelipe V y Publicacion de ella en el Consejo en 7 de Septiembre de 1724.

REINTEGRO. Libro Núm. 5.º Dos memoriales ajustados en un tomo en folio: El primero de 2 de Septiembre de 1762. Adiccionado en 30 de Noviembre de 1771. Sobre reintegro y propiedad de cinco despoblados llamados Arribayos, Almancaya, la Mañana, los Barrios y Villanueba de Valdegema, sitos en la tierra que llaman del vino jurisdicción de Zamora, cuyo pleito han seguido los quadrilleros y pueblos de dichos partidos con Don Francisco Josef Mayoral Arcediano de Valencia. El segundo de 7 de Marzo de 769 adiccionado también en 30 de Agosto de 779 sobre reversion a la corona de la jurisdicción, señorío y vasallage de la ciudad de Lucena, cuyo pleito han seguido los señores fiscales del Consejo, con el duque de Medinacelli.

REINTEGRO A LA CORONA. Al libro 9.º También corresponde por adicción un tomo donde está un memorial ajustado de 15 de Abril de 1776 que por Decreto del Consejo se hizo con citación de sus tres señores fiscales y el procurador general del reyno del expediente consultivo sobre una representación hecha a S. M. por los señores Marqués de la Corona y Don Juan Antonio Albala fiscales del Consejo de Hacienda en que solicitan se reintegren a la corona los bienes y efectos que salieron del patrimonio real por

ventas temporales o perpetuas restituyendo el precio primitido de ellas y expidiendo Real Decreto que prohiva todo pleito en la materia.

RELATORES. Lib. 1.º Núm. 75. Auto Acordado del Consejo de 18 de Julio de 1718 en que a consecuencia de un Real Decreto de 20 de Abril del mismo, se mandó que los Relatores, en lo subcesivo, tubiesen Sala destinada y fija para su despacho.

REMATE. Lib. 3.º Núm. 26. Carteles de Remate de diferentes millares de la Dehesa de Villanueba de la Serena, a que tenian hecha postura la duquesa de Arco, el conde de Villanueba y el marqués de Perales.

REMATE. Lib. 3.º Núm. 27. Carteles para el remate de diversos millares de la Dehesa de la Serena.

REMATE. Lib. 3.º Núm. 28. Carteles de remate de otros millares de la Dehesa de Villanueva de la Serena a que tenia hecha postura el Monasterio del Escorial y Don Bartholomé José de Urbina.

REMATE. Lib. 3.º Nums. desde 40 hasta 46. Carteles de remate de barios millares de la Dehesa de la Serena.

REMATE. Lib. 3.º Núm. 49. Carteles de remate de diferentes millares de la Dehesa de la Serena.

REMATE. Lib. 3.º Nums. 66 y 67. Carteles de remate de diferentes Millares de la Dehesa de Villanueva de la Serena.

REMATE. Lib. 5.º Núm. 36. Cartel combocando para el día 3 de Agosto de 1762 al remate de la Dehesa de el Canchal.

REMATE. Lib. 6. Núm. 86. Cartel de 20 de Abril de 1768 combocando a mejora y remate de los Reales Pinares de Balsain.

REMATE. Lib. 7.º Nums. 64 hasta el 71. Carteles convocando al remate de diferentes Dehesas que se bendian por S. M.

REMATE. Lib. 8.º Nums 29 y 30. Carteles de remate de parte de la Dehesa de la Serena que se havía de celebrar el 22 de Marzo de 1771.

REMISION. Lib. 6.º Núm. 17. Carta Orden del mes de Mayo de 1767 remitiendo la anterior Provisión para su cumplimiento.

RENUNCIA. Lib. 1.º Núm. 37. Real Despacho de Phelipe V de 18 de Marzo de 1713 en que manifiesta a los Reyes y Potentados la Renuncia y desestimiento que hacía del derecho que tubiese a la Corona de Francia con arreglo a los Tratados de Paces entre esta Corona, la de Francia e Inglaterra.

REOS. Lib. 4.º Núm. 9. Pragmática de 30 de Octubre de 749 estableciendo nueba Ley para que los reos, que incurran en la pena de Galeras por delitos infames, precediendo verguenza publica, se destinen a las minas de Almadan.

REOS. Lib. 11. Núm. 73. Real Resolución comunicada en Septiembre de 1779 a las Audiencias y Corregidores del Reyno para que en caso de que los parientes de un reo hagan entrega de él, logren alivio de que la pena no les sea denigratoria.

REPARTIMIENTO. Lib. 5.º Núm. 112. Real Cédula de 2 de Mayo de 1766 para que las tierras concegiles y baldías se repartan entre los labradores mas pobres atendiendo en primer lugar a los senareros y braceros y después a los que tengan cargas de burros y labradores de una yunta y así los demás.

REPARTIMIENTO. Lib. 6.º Núm. 46. Real Provisión de 3 de Noviembre de 1767 sobre repartimiento de yerbas y bellota de las dehesas de propios de los pueblos de Estremadura, dando facultades al Corregidor de Badajoz para que entendiese sobre ello.

REPARTIMIENTO. Lib. 6.º Núm. 49. Real Provisión de 29 de Noviembre de 1767 sobre el repartimiento de tierras concegiles de el Reyno.

REPARTIMIENTO. Lib. 6.º Núm. 63. Real Provisión de 11 de Abril de 1768 declarando barias dudas que han ocurrido en las expedidas sobre repartimiento de tierras concegiles, cuyo encargo deben evaquar las Justicias Ordinarias, interviniendo la Junta de Propios; velando los Intendentes sobre la egecución, no siendo comprehendidos los clérigos en los repartimientos.

REPARTIMIENTOS. Lib. 6.º Núm. 71. Real Provisión de 29 de Noviembre de 1767 sobre el repartimiento de tierras concegiles del Reyno.

REPARTIMIENTO. Lib. 6.º Núm. 72. Real Provisión de 11 de Abril de 1768 Resolviendo barias dudas que han ocurrido en la execucion y practica de las expedidas sobre el repartimiento de tierras concegiles.

REPARTIMIENTO. Lib. 7.º Núm. 51. Real Provisión de 26 de Mayo de 1770 prescribiendo reglas para el repartimiento de tierras y pastos de Propios, Arbitrios y Concegiles.

REPOBLACION. Lib. 7.º Núm. 29. Real Cédula de 28 de Noviembre de 1769 nombrando Superintendente y dando las medidas y medios mas conducentes a la repoblación de la provincia de Ciudad Rodrigo y división de sus términos.

RESIDENCIAS. Lib. 3.º Núm. 34. Auto Acordado del Consejo de 13 de Noviembre de 1745 en que se mando que los Receptores que salieren a tomar residencias, luego que buelvan a ellas dentro de segundo dia, pongan en poder del de Gastos de Justicia, los derechos de ojas pertenecientes al Escribano de Cámara y Relator, con testimonio de las Condenaciones impuestas a los residenciados.

RESIDENCIAS. Lib. 3.º Núm. 75. Auto Acordado de 19 de Septiembre de 1748 previniendo barios Capitulos que se debian observar en las residencias de Corregidores y Justicias.

RESIDENCIAS. Lib. 3.º Núm. 79. Auto Acordado del Consejo de 19 de Septiembre de 1748 en que insertando el de 8 de Octubre del mismo, se fijan nuebas Reglas para evitar los excesos que se cometían en las residencias de Corregidores y Justicias.

RESIDENCIAS. Lib. 5.º Núm. 4. Auto Acordado de 19 de Septiembre de 758 dando nueba forma y methodo que se había de obserbar en adelante en la residencia de Corregidores.

RESIDENCIAS. Lib. 5.º Núm. 78. Auto Acordado de 1748 y reimpreso en 10 de Octubre de 764, prescribiendo reglas y capítulos para residenciar los Corregidores.

REVELION. Lib. 1.º Núm. 39. Real Decreto de 28 de Agosto de 1713 en que manifiesta el exceso de los Catalanes en su revelion y pide a los eclesiásticos y seculares un Donativo para contenerlos.

REVERSION. Lib. 4.º Núm. 12. Respuesta del Señor Don Pedro Samaniego, Fiscal del Consejo por S. M. y Real Fisco sobre reversión a la Corona del ducado de Villahermosa y sus agregados.

REVERSION. Lib. Núm. 5.º Un memorial ajustado de 7 de Marzo de 769. Adiccionado en 30 de Agosto de 779 sobre reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallage de la ciudad de Lucena, cuyo pleito han seguido los señores fiscales de Consejo con el duque de Medinaceli y se advierte que los papeles en derecho están en dicho libro 5.º de la colección.

REVERSION. Lib. 12. Núm. 33. Son dos impresos, el uno del año de 1779 y el otro de 16 de Agosto de 1781. El primero es un memorial ajustado del pleito que el noble concejo de Orozco y señorío de Vizcaya han seguido con Don Jacobo James, duque de Bervic, conde de Ayala, en que han intervenido el Ylustrissimo señor conde de Campomanes del Consejo y Camara de S. M. su primer fiscal y el señor Don Santiago Espinosa, segundo fiscal, sobre que se incorpore a la corona el vasallage y jurisdicción del valle de Orozco que posehía dicho conde de Ayala. El segundo la alegación fiscal que escrivió el mismo señor Ylustrissimo conde de Campomanes caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III, sobre que se declare haver llegado al caso de la reversión a la corona de dicha jurisdicción, señorío y vasallage de Orozco.

REVERSION. Lib. 12. Núm. 34. Alegación fiscal de 31 de Octubre de 781 que escrivió el Ylustrissimo señor Conde de Campomanes del Consejo y Camara de S. M. su primer fiscal sobre que se declare ser libre la villa de Gallineros de los Cameros y pertenecer su jurisdicción al real patrimonio.

RETENCION. Lib. 5.º Núm. 61. Certificación dada en 10 de Noviembre de 1752 por el Escribano de Cámara del Consejo, de la Resolución de S. M. y reimpreso en el de 763 sobre que las Audiencias, o Chancillerías tengan el conocimiento de retención de Bulas y Brebes de la Corte Romana, quedando al Consejo el respectivo al de las cometidas a la Nunciatura; y las de Coadjutorias y otras de su particular dotación.

ROBOS. Lib. 2.º Núm. 37. Real Pragmática de 28 de Septiembre de 1726 previniendo a las Justicias observen lo mandado en la de 15 de Junio de 1663 sobre el modo de perseguir a los ladrones y saltadores.

ROGATIBAS. Lib. 7.º Núm. 59. Carta Circular de 21 de Agosto de 1770 a las ciudades y diocesanos del Reyno en que se les advierte que quando los Cavildos eclesiásticos considerasen que pueden convenir sus preces a la divina Misericordia, podran hacer las secretas y acostumbradas Colectas y avisar al Magistrado y Ayuntamiento seculares para su aprecio; pero las solemnes aun que sean secretas debera solicitarlas el Magistrado.

S

SABADO. Lib. 11. Núm. 7. Brebe de Pio VI de 9 de Febrero de 1779 para que los diocesanos de la Corona de Aragón y Nabarra permitan a sus fieles comer carne de todo el cuerpo de los animales en los sábados que no sean de Quaresma, o de ayuno en el discurso del año.

SAL. Lib. 2.º Núm. 14. Orden de Phelipe V de 6 de Enero de 1725 al Gobernador del Consejo insertando su Real Decreto siguiente sobre baja de precio de sal, para que el Consejo le cumpliese en la parte que le tocase.

SAL. Lib. 2.º Núm. 15. Real Decreto fecho en el Pardo a 26 de Enero de 1725 sobre que generalmente a Eclesiásticos y seculares se diese la sal a los precios de 11, 17 y 22 reales segun la diferencia de Provincias, en atencion al amor conque havían concurrido a los gastos de guerra.

SALAS. Lib. 8.º Núm. 2. Real Cédula de 13 de Enero de 1771 mandando que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías, se erijan en criminales y conozcan de las causas de esta clase, conservando el instituto de su creación y formándose todos los días, del mismo modo, que los Alcaldes de Casa y Corte.

SANGRADORES. Lib. 5.º Núm. 37. Real Orden de 7 de Agosto de 1762 para que los Corregidores del Reyno no permitan en sus respectivos partidos sangradores sin título, según está prevenida en la Ley 1.ª tit 18., lib. 3.º de la nueba Recopilación.

SAN GREGORIO. Lib. 4.º Núm. 57. Real Cédula de 14 de Octubre de 1756 encargando a las Justicias hagan decente hospedage a los portadores de la cabeza de San Gregorio Ostiense, que por haber libertado los campos de langosta, oruga y pulgón, era conducido por barias Provincias.

SEDICIOSOS. Lib. 9.º Núm. 31. Pragmática Sancion de 17 Abril de 1774 prescribiendo el orden de proceder contra los que causen bullicios o comociones populares.

SECUESTROS. Lib. 5.º Núm. 35. Auto Acordado de 30 de Julio de 1762 mandando que los administradores de secuestros, Obras Pías y Concursos den cuenta anualmente bajo las reglas establecidas en la Instrucción de Propios.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 26. Carteles de los Sermones que se predicaron al Consejo de Castilla en el Real Combento de San Gil en la Quaresma del año de 1725.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 27. Carteles de los Sermones predicados al Consejo en el año de 727.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 57. Carteles de Sermones del año de 1728.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 65. Cartel de Sermones predicados al Consejo en la Quarema del año de 1729.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 68. Carteles de Sermones predicados al Consejo en 1730.

SERMONES. Lib. 21. Núm. 71. Carteles de Sermones predicados al Consejo en la Quaresma de 731.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 72. Carteles del año de 1732.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 76. Carteles de Sermones del año de 1733.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 77. Carteles de Sermones del año de 1734.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 99. Carteles de Sermones predicados al Consejo en el año de 1736.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 100. Carteles de Sermones del año de 1737.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 106. Carteles de Sermones del año de 1738.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 121. Carteles de Sermones predicados al Consejo en el año de 1739.

SERMONES. Lib. 2.º Núm. 129. Carteles de Sermones Predicados al Consejo en el año de 1740.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 1. Carteles de Sermones del el año de 1741 que al Consejo se predicaron en San Gil.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 7. Cartel de Sermones del año 1742.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 12. Carteles de Sermones del año de 1743.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 18. Carteles de Sermones del año de 1744.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 32. Cartel de Sermones del año de 1745.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 47. Carteles de Sermones de el año de 1746.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 56. Cartel de Sermones de el año de 1747.

SERMONES. Lib. 3.º Núm. 68. Carteles de Sermones del año de 1748.

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 13. Tabla de Sermones predicados al Consejo en la Quaresma del año de 1750.

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 19. Tabla de Sermones al Consejo predicados en la Quaresma de 1751.

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 26. Sermones Predicados al Consejo en la Quaresma del año de 752.

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 32. Tabla de Sermones Predicados al Consejo en la Quaresma del año de 1753.

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 35. Tabla de Sermones Predicados al Consejo en la Quaresma del año de 754

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 42. Tabla de Sermones que se predicaron al Consejo en la Quaresma del año de 755.

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 48. Tabla de Sermones predicados al Consejo en la Quaresma del año de 56.

SERMONES. Lib. 4.º Núm. 59. Tabla de Sermones predicados al Consejo en la Quaresma del año de 757.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 5. Tabla de los Sermones predicados al Consejo en la Quaresma del año de 759.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 8. Tabla de Sermones predicados al Consejo en el año de 760.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 18. Carteles de Sermones predicados al Consejo en la Quaresma de 1761.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 25. Tabla de Sermones que en la Quaresma del año de 1762 se predicaron al Consejo.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 39. Tabla de los Sermones que se Predicaron al Consejo en la Quaresma del año de 1763.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 67. Tabla de Sermones predicados al Consejo en la Quaresma del año de 1764.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 87. Tabla de Sermones que en la Quaresma del año de 765 se predicaron al Consejo.

SERMONES. Lib. 5.º Núm. 101. Tabla de Sermones al Consejo en la Quaresma de 766.

SERMONES. Lib. 7.º Núm. 1. Cartel de Sermones predicados al Consejo de Castilla en el Real Combento de San Gil en la Quaresma de el año de 1769.

SERMONES. Lib. 8.º Núm. 1.º Carteles de Sermones que en la Quaresma del año de 771 se predicaron al Consejo en el Real Combento de San Gil.

SERMONES. Lib. 8.º Núm. 36. Carteles de Sermones del año de 1772.

SERVICIO. Lib. 2.º Núm. 111. Real Provisión de 26 de Septiembre de 1737 insertando un Decreto de Phelipe V en que resuelve ser exemptos de comtribución de Servicio ordinario y extraordinario, todos los oficiales que con Cédula de Preheminencias se retirasen y los Sargentos y Cavos y Soldados que sin intervenir huviesen servido 14 años, teniendo tambien la expresada Cédula y haviendo justificado en el Consejo de Guerra dicho Servicio, con cuya Consulta se le havía de despachar nueba Cédula por la Secretaría del Despacho de Guerra.

SERVICIO. Lib. 3.º Núm. 80. Real Decreto de Fernando VI de 16 de Diziembre de 1748 relevando por quatro años de la contribución de Servicio y Montazgo.

SINODALES. Lib. 6.º Núm. 69. Orden del Consejo del mes de Junio de 1768 a todos los Prelados diocesanos, para que remitan un exemplar Impreso de las Sinodales de sus diócesis.

SOCIEDAD. Lib. 9.º Núm. 32. Real Cédula de 9 de Noviembre de 1775 aprobando los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País, para promover la Agricultura, Industria y Oficios.

SOCIEDAD. Lib. Núm. 11. Memorias de la sociedad económica que se hallan en dos tomos y corresponden por adicción al de 1780.

SORTEO. Lib. 8.º Núm. 52. Real Cédula de 7 de Julio de 1772 concediendo Esención de sorteo para el Exército a los alumnos del Colegio de la Asumpción de la ciudad de Córdova, e incluyendo a los entretenidos de oficinas y que los pastores deban sortearse en sus pueblos y no en los de su residencia.

SORTEO. Lib. 8.º Núm. 53. Real Cédula de 11 de Junio de 1772 incluyendo en sorteo a los dependientes de todos los hospitales del Reyno, y dando o declarando por libres a los que antes de la publicación de la Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 existiesen con dotación fija en Oficinas de particulares y comunidades.

SORTEO. Lib. 9.º Núm. 5.º Real Cédula de 25 de Marzo de 1773, mandando se observe y guarde la Ordenanza de 3 de Noviembre de 1773 para el mas facil alistamiento y sorteo.

SORTEO. Lib. 9.º Núm. 10. Real Cédula de 22 de Junio de 1773, declarando ser comprehendidos en sorteo los hijos y oficiales de albeitar.

SORTEOS. Lib. 9.º Núm. 11. Real Cédula de 22 de Junio de 1773, declarando que los sorteos deben hacerse ante los Escribanos de Ayuntamiento por ser un acto que se egerce en birtud de jurisdicción ordinaria y no por comisión.

SORTEO. Lib. 9.º Núm. 12. Real Cédula de 22 de Junio de 1773 declarando que los dispensados para contraher matrimonio, cuyas proclamas aún no se han empezado a publicar, están obligados al sorteo.

SORTEO. Lib. 9.º Núm. 26. Real Cédula de 28 de Octubre de 1773 en que para evitar la confusión de los quebrados que ocurran en los sorteos a que concurren los mozos de dos o más pueblos, se mandó

que el sorteo se haga en común de todos los mozos de cada pueblo, juntándose en lugar acordado; pero si los mismos pueblos combinieren entre si sortear a qual de ellos le toque dar soldado, lo podrían hacer con tal que sea todo por escrito.

SORTEO. Lib. 9. Núm. 39. Real Cédula de 11 de Junio de 1775 declarando que en caso que el subtituto del quintado no sea natural de la provincia de el del remplazo, sea suficiente estar domiciliado en ella.

SUBRROGACION. Lib. 2.º Núm. 103. Real Cédula de Phelipe V de 25 de Abril de 1736 en que resuelve que si visto algun pleito por los oydores de las Chancillerías y Audiencias muriese, se ausentase o dementase alguno, se subrogue otro en su lugar que deberán nombrar los Presidentes o Regentes a no ser que las partes mutuamente se combengan en que sea votado por los ministros restantes.

SUBSTITUTOS. Lib. 9.º Núm. 43. Real Cédula de 21 de marzo de 1775 autorizando a las Juntas Provinciales de Agrabios para que si en algunos de los quintados concurran circunstancias grabes, le permitan poner substituto con tal que tenga calidades que le hagan habil para el servicio.

SUPERINTENDENCIA. Lib. 4.º Núm. 58. Real Cédula de 29 de Octubre de 756 nombrando Superintendente General de Correos a Don Ricardo Wal.

SUPERINTENDENTES. Lib. 1.º Núm. 40. Instruccion que en 18 de Marzo de 1714 se dio a los Superintendentes de Provincia para su govierno.

SUSPENSION. Lib. 1.º Núm. 34. Real Decreto de Phelipe V de 14 de Diziembre de 1712, avisando al Consejo la suspensión de Armas hechas con la Corona de Portugal y remitiendo los Capítulos de ella.

SUSPENSION. Lib. 1.º Núm. 35. Real Decreto de 4 de Enero de 1713, avisando al Consejo haverse prorrogado por 4 meses la suspensión de Armas hecha con Inglaterra.

T

TABACO. Lib. 11. Núm. 30. Real Cédula de 27 de Diziembre de 1779 previniendo a las Justicias faciliten al Superintendente General de la Real Hacienda, los auxilios que necesitasen en el cumplimiento del Decreto de aumento de precio dado al tabaco.

TABACO. Lib. 11. Núm. 82. Carta Circular de 31 de Diziembre de 779 remitiendo la Cédula (n.º 30) de este Libro de 27 de Diziembre de 1779 sobre aumento de precio al tabaco y su establecimiento.

TALLA. Lib. 2.º Núm. 117. Real Orden de Phelipe V comunicada en 22 de Enero de 1738 para que los Oficiales de Regimientos no admitan por soldados a los que no tubieren la talla de dos varas menos dos dedos, robustez para la fatiga, libre de accidentes habituales, mal de corazón, cortedad de vista y de edad de 18 hasta 45 años.

TASA. Lib. 1.º Núm. 3. Real Provisión de 29 de Marzo de 1709 en que se mandó observar la tasa y precio que se havia señalado a los granos.

TASA. Lib. 1.º Núm. 7. Real Provisión de 4 de Junio de 1709 a las Justicias del Reyno para que no permitiesen que los que huviesen cogido Cebada nueba, la bendiesen a mas precio que el de la tasa.

TASA. Lib. 6.º Núm. 81. Real Provisión de 2 de Septiembre de 1768 para que por las Justicias del Reyno se pusiese tasa a los géneros y comsetibles respecto del mal uso que se havía hecho de la libertad de precios y licencias, subiendo a mas de una mitad del justo y anterior.

TASAS. Lib. 2.º Núm. 11. Auto Acordado del Consejo de 16 de Mayo de 1724 en que nombra a Don Theodoro Ardemans, Gabriel Balenciano, Pedro Ribera, Francisco Ruiz, Andres Estevan y Joseph de Sierra, Maestros de Obras de esta Corte, para que tasen todas las casas que se bendieren en ella.

TAZMIAS. Lib. 2.º Núm. 112. Auto Acordado del consejo de 19 de Agosto de 1737 en que para gozar de el beneficio de la moratoria concedida en la Provisión de 19 de Julio (Núm. 109 y 10) se conceptua como forzoso el que se justifique por las tazmias no quedarles para pagar.

TEMPORALIDADES. Lib. 6.º Núm. 15. Real Provisión de 20 de Mayo de 1767 mandando a las Justicias del Reyno hiciesen fijar Edictos para que qualesquiera personas que tubiesen en confianza o depósito o debiesen cantidades a las Casas que fueron de los Regulares de la Compañía las declarasen ante ellos, remitiendo las diligencias que practicasen por mano de el señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes, Fiscal del Consejo y Camara.

TEMPORALIDADES. Lib. 6.º Núm. 25. Real Provisión de 7 de Julio de 1767 previniendo y mandando a las Justicias del Reyno y sus adyacentes, dispongan que a su tiempo se entregue el producto de los ré-

ditos de censos, pensiones, cánones, feudos y tributos anuales que se pagaban a las Comunidades de los Regulares de la Compañía en las Tesorerías de Exército o Partido.

TEMPORALIDADES. Lib. 6.º Núm. 28. Carta del mes de Septiembre de 1767 a las Justicias, remitiendo la Provisión de que se ha hecho relación en el núm. 25 de este libro.

TEMPORALIDADES. Lib. 6.º Núm. 43. Real Provisión de 24 de Octubre de 1767 a cerca de las igualas sobre los censos y tributos pertenecientes a temporalidades de los regulares de la Compañía sobre los efectos de propios de los pueblos, declarando que por la ocupación de ellos no han mudado de naturaleza ni pueden para el modo de su cobranza.

TENUTA. Lib. 4.º Núm. 15. Auto de 20 de Julio de 750 en que acordó el Consejo que en los pleitos de tenuta, el artículo de administración, se substancie en el término perentorio de 40 dias que solo se ha de ver por la Sala de Mil y Quinientas; que en el mismo que se verifique se ha de recurrir a prueba, en lo principal, con los 80 de la Ley, lo que se notificará a las partes en el término de 8 días de que no ay ni se admite súplica.

TESTAMENTOS. Lib. 12. Núm. 35. Real Cédula de 15 de Noviembre de 781 mandando a las justicias reales no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos o imbentarios aunque se huvieren otorgado por personas eclesiásticas y si algunos de los herederos fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pía.

TESTAMENTOS. Lib. 12. Núm. 36. Circular a las justicias de partido remitiendo la anterior cedula sobre nulidad de testamentos.

TIRANICIDIO. Lib. 6.º Núm. 16. Real Provisión de 23 de mayo de 1767 en que se mandó que los Cathedraticos Maestros de Universidades hiciesen Juramento de enseñar la Doctrina contenida en el Libro *Incommoda probabilismi* impugnando el regidio y tiranicidio, conforme al Concilio General de Constancia en la Sesión 15 celebrado el año de 1715.

TOCINO. Lib. 5.º Núm. 142. Aviso dado al Público en 20 de Noviembre de 1766 de lo acordado para facilitar el surtido de tocino en esta Corte.

TOROS. Lib. 1.º Núm. 101. Vando de la Sala de Alcaldes de 11 de Julio de 1725 sobre el modo que los tablageros debian hacer en la Plaza Mayor, los tablados para los toros del día 30 de la fecha.

TOROS. Lib. 2.º Núm. 16. Boletin para toros que dice tablado del Consejo=Asiento en el N.º para la Fiesta de toros del día de la fecha. Madrid y.... de 1726.

TOROS. Lib. 2.º Núm. 38. Voletines para los toros del año de 1726.

TOROS. Lib. 3.º Núm. 53. Voletines que se habian de repartir al Consejo de Castilla para los toros del año de 1746.

TOROS. Lib. 5.º Núm. 9. Voletines para toros que dice: Consejo Real de Castilla. asiento en el tendido del claro para la fiesta de toros del día... de... 1760.

TOROS. Lib. 6.º Núm. 48. Carta Circular de 4 de Diziembre de 1767 a los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, mandándoles que dentro de quince días remitiesen puntual razon de las fiestas de toros fijas o accidentales que en el año se hacían en sus distritos, el número que en ellas se mataban, la aplicacion de sus productos y quales se hacian con facultades reales o voluntarias.

TRAGES. Lib. 1.º Núm. 104. Pragmática Sanción de 15 de Noviembre de 1723 en la que se manda observar la de Carlos II de 21 de Noviembre de 1691 sobre reforma de trages y gastos superfluos, añadiendo a ella algunos capítulos.

TRAGES. Lib. 2.º Núm. 62. Real Pragmática sanción de Phelipe V publicada en 15 de Noviembre de 1723, y en 3 de Octubre de 729 mandando se guarde la promulgada por Carlos II en 21 de Noviembre de 1691 sobre trages y gastos superfluos, renovándola para su observancia y añadiendo a ella los capítulos, que por medio de Extracto, se dicen, a saber

I. Que se guarde lo dispuesto en la Ley 1.ª y 2.ª titulo 12, libro 7.º, de la Recopilación, que prohiven el uso de los vestidos con mezcla, guarnición o aderezo de plata u oro (excepto botones de martillo) acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas o falsas.

II. Que los militares sean comprehendidos en esta prohivición, por lo que hace a vestidos, mas no en Uniformes, exceptuandose tambien, las ropas del culto divino.

III. Que nadie usase de encages o puntas de seda, o hilo, blancos o negros, que no fuesen de fabricas del reyno, y estos con moderación, ni menos de cintas con mezcla, o realce de plata u oro.

IV. Que siendo tan excesivos, como inutiles, los gastos que se hacían en piedras falsas, se prohibían absolutamente y sin excepción.

V. Que francamente se usase de todas telas de pura seda, de las fabricadas de estos Reynos, y los amigos, con tal que sean de la misma marca, medida y peso (según las Leyes 21, 22 y 23 titulo 12, libro 5.º de la Recopilación, y que los vestidos, que de ella se hiciesen, pudiesen ser adornados con un solo bordado, franja, y faja, que no exceda de seis dedos de ancho, y sea de nuestras fábricas, excepto los vestidos de ministros superiores e inferiores, que quiso fuesen lisos, llanos y negros.

VI. Que la prohivición de trages, sea extensiva a farsantes y toda gente de teatros, permitiendoles solo vestidos lisos de seda, de qualquier color, concediendo generalmente un año para el consumo de los que por entonces usase toda clase de personas, sin excepción alguna.

VII. Que las libreas de pages sean de lana fina o seda, y las capas de pura lana, pudiendo usar medias de seda.

VIII. Que se guarden las Leyes 1.ª y 8.ª, título 20, libro 6.º y 21 del Titulo 26 libro 8.º de la Recopilación, que ordenan, que ningun Grande, Señor o Título, pueda tener mas que dos lacayuelos o volantes; pero declara que si fuere casado, tenga para sí dos y dos para su muger, usando de ellos con separación en público.

IX. Que las libreas de lacayos y cocheros fuese de paño del reyno, lisas sin franja alguna, con botones de seda o estaño y las medias de lana.

X. Que conforme a lo dispuesto en la Ley 2.ª titulo 12, libro 7 de la Recopilación, ninguna carroza se pueda adornar con bordado alguno, ni forrar de brocado, o tela de plata u oro, y sí solo de telas de pura seda, con franjas o galones y flecos lisos de lo mismo, de quatro dedos de ancho, ni se puedan fabricar con sobrepuestos, ni molduras doradas, o plateadas, ni mas dibujos ni pintura, que la imitación de un marmol o jaspe, permitiendo solo una moderada talla. Concediendo dos años para el uso de los fabricados haciendose registro por los Alcaldes de Casa y Corte, de los que huviese en cada casa.

XI. Que las Sillas de manos, solo se pudiesen forrar de telas de pura seda, con flecadura llana, de quatro dedos de ancho, y alamares de lo mismo, con los pilares de pasamanos.

XII. Que las cubiertas de coches, caballos y mulas, no se hiciesen de seda, ni sus guarniciones bordadas, o pespuntadas.

XIII. Que nadie use mas de quatro mulas dentro de la Corte en su coche, y el que quisiere llevar más en los paseos extramuros, haga las saquen a las puertas, no llevándolas tras sí.

XIV. Que no puedan usar coche, ni otro carruage los Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia y Número, ni otros algunos, los Notarios, Procuradores, Agentes de pleytos y negocios, ni los Arrendadores, sin otro titulo honorifico; los Mercaderes de tienda y lonja abierta, Plateros, Maestros de Obras, Receptores de Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualquiera oficios, pena de perderlos.

XV. Que nadie use de mulas de paso, si no de caballos, excepto medicos y cirujanos.

XVI. Que nadie pueda tener mas mozos de sillas que quatro.

XVII. Que respecto a que en la Ley 1.ª titulo 12 lib. 7 de la Recopilación, está mandado que los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Ebanistas, Maestros de Coches, Herreros, Texedores, Pellegeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros por menor, Obreros, Jornaleros, y Labradores de exercicio y otros, no vistan mas que lana; se guarde y observe, permitiendoles solo usen de seda, las mangas o vueltas de ellas, y las medias, y los sombreros forrados en tafetan.

XVIII. Que no se denuncie sino al que publicamente contraviniere a lo dispuesto en el modo de vestir. sin que se puedan registrar mas casas para la averiguación, que aquellas donde se fabrica lo prohivido, debiendolo practicar los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa, en las Audiencias, los ministros de este grado; y en los demás del Reyno, los Corregidores o sus Tenientes y Justicias ordinarias, y no alguacil alguno, ni por sí ni por comision.

XIX. Que consistiendo el efecto de esta Pragmática en la pena que se imponga a sus transgresores, y debiendo ser ésta respectiva a su calidad, se deja al arbitrio del Consejo y Jueces, que de ello conocieren,

imponiendo a los maestros, oficiales y aprendices, que obraren en lo prohibido, la de perderlo, con quatro años de presidio cerrado en Africa, por la primera vez, y ocho de galeras a la segunda, dando a S. M. cuenta de su observancia en la Consulta de Viernes, especialmente siendo el transgresor, persona de distincion.

XX. Los lacayos, que sirvieren mas del número señalado, perderán las libreas con que se les aprendan, a más de las penas que se impongan a sus dueños.

XXI. Que siendo excesivo el numero de personas, a quienes por la Ley 2.ª titulo 5.º, lib. 5.º de la Recopilación, se permitía usar lutos, Ordenaba, que en adelante, los lutos para personas reales, debían ser, en los hombres, de paño y bayeta negra,con capas largas, y las mugeres de bayeta o lanilla, no pudiendo usarlos sino el vasallo dueño de familias; que por muerte de vasallo de qualquiera condición, solo se use de bayeta, paño o lanilla negra, no pudiendo gastarlos si no por padre, hermano, abuelo, suegro o marido; pero sí qualquier heredero, aunque no sea pariente; que los atahudes sean forrados en paño, bayeta u olandilla, con el clabazón negro y galón negro o morado; permitiendo que las cajas de los niños Infantes, puedan ser de tafetan de colores, que en las iglesias solo se vista de luto el pavimento que ocupa el féretro y hachas, que podrán ser hasta doce, y quatro velas sobre la tumba, no pudiendose enlutar en la casa del duelo más que el pabimento, donde reciven los pésames, colgando tambien cortinas, mas no las paredes; Que nadie use coche de luto, pena de su perdimiento, pero se permite a las viudas usar silla negra, y que los luto que den a los criados de escalera avajo, sean de paño negro, llanos, que generalmente, no podrán usarse mas que seis meses.

XXII. Que usando las mugeres trages, contra la modestia, encargaba a los obispos la corrección de estos excesos, ofreciendoles el auxilio necesario.

XXIII. Y para evitar inconvenientes, que con frecuencia se habían experimentado, mandó, que todos los gobernadores, Corregidores, y Justicias Ordinarias llebasen vara alta en actos públicos y sin ella no puedan asistir a ellos, y los de letras, siempre.

XXIV. Que respecto al exceso, que hay en el ofrecimiento de dotes, se observe y guarde lo dispuesto por el Emperador Carlos V, la Reyna Doña Juana y el Rey Phelipe II, en la Ley 1.ª titulo 2.º, libro 5.º, de la Recopilación siendo nulos qualesquiera contrato que se hicieren sin arreglo a ella.

XXV. Que en todo, y por todo se guarde y cumpla la ley 5.ª titulo 2.º, libro 5.º de la Recopilación, que habla sobre dotes y excesivos gastos que se hacían en las bodas, dando remedio a ellos.

XXVI. Y para remediar este abuso, mandó tambien que ningun mercader, platero, longista, pueda demandar lo fiado para bodas.

XXVII. Que las Justicias ordinarias, sean pribatibas en la jurisdicción de conocer de las penas y castigos de los que contraviniesen a lo mandado en esta Pragmática.

XXVIII. Que ninguna persona de qualquier clase o condición que sea, quede exceptuada de lo dispuesto, ni valerse de sus privilegios declinando jurisdicción, para lo que inive a sus Jueces del conocimiento y que no se forme competencia.

XXIX. Ultimamente encarga el cumplimiento exacto de todo lo prevenido, y contenido en esta Pragmática.

TRAGES. Lib. 2.º Núm. 64. Es igual a la del numero 62.

TRATADO. Lib. 2.º Núm. 12. Real Cédula de Phelipe V, dada en Madrid a 6 de Octubre de 1726 en que con arreglo al Capitulo nono del Tratado de Paz ajustado con el Emperador de Romanos, mandó, que en primero de Noviembre del año de la fecha, se lebantasen los secuestros y embargos de bienes que con motibo de la Guerra se havían hecho.

TRATADO. Lib. 11. Núm. 24. Real Cédula de 13 de Agosto de 1779 mandando observar y guardar los artículos 2 y 6 del Tratado de Amistad, Garantía y Comercio, ajustado con la Reyna Fidelísima de Portugal de 11 de Marzo de 1778.

TRATADO. Lib. 11. Núm. 63. Carta Circular de Agosto de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 13 de Agosto, Núm. 24 de este libro, sobre tratado de Amistad.

TRINITARIOS. Lib. 7.º Núm. 25. Real Cédula de 28 de Septiembre de 1769, por la que se mandó llevar a debido efecto los preceptos de reforma establecidos por Don Pedro de Pobes en la Visita que hizo de los combentos de Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía.

TRINITARIOS. Lib. 7.º Núm. 26. Real Cédula de 26 de Octubre de 1769 insertando en ella un Brebe de su Santidad, por el que se establece en España el Vicariato General del Orden de Trinitarios Calzados.

TUMULTO. Lib. 5.º Núm. 106. Copia de la Respuesta, que desde Aranjuez dió el Señor Roda en 25 de Marzo de 766 con motibo del tumulto, a la representacion del Gobernador del Consejo, en que le dice, que S. M. aseguraba su Real Palabra en cumplir al pueblo, quanto el día anterior le havía ofrecido, pero que mientras tanto no diesen pruebas de tranquilidad, no cabía el recurso de que su real persona se les presentase.

TUMULTO. Lib. 5.º Núm. 107. Cartel de 28 de Marzo de 1766 en que el Consejo manifiesta la seguridad ofrecida por S. M. en el Indulto, que se publicó el dia 26 en la Panadería, y que S. M. no havía dado Orden de que biniese artilleria ni tropa extrangera.

TUMULTO. Lib. 5.º Núm. 121. Real Provision de 23 de Junio de 1766 en que a instancia de la Nobleza y Gremios de Madrid se desaprobaron las pretensiones introducidas en los vullicios tumultuosos, declarándolas por nulas.

TUMULTO. Lib. 5.º Núm. 136. Real Cédula de 2 de Octubre de 1766 derogando todo fuero privilegiado en causas de tumulto, motín o comoción popular.

U

UNICA CONTRIBUCION. Lib. 4.º Núm. 3.º Real Decreto de 10 de Octubre de 749 para que con arreglo a la Instrucción, formularios y planes adjuntos, se averiguen los efectos sobre que pueda establecerse una sola contribución, en lugar de las provinciales.

UNICA CONTRIBUCION. Lib. 4.º Núm. 67. Decretos de S. M. para la extinción de Rentas Provinciales en los Reynos de Castilla y León, y subrrogación en una sola contribución, dando reglas para su egecución o planta e insertando el Brebe de la Santidad de Benedicto XIV, expedido en 6 de septiembre de 757 para incluir en ella al estado eclesiastico, secular y regular de dichos reynos.

UNICA CONTRIBUCION. Lib. 5.º Núm. 16. Instrucción de 15 de Diziembre de 1760 que se mandó observar a las ciudades, villas y lugares de los reynos de Castilla, y León, en la averiguación de sus fondos para el establecimiento de una sola contribución.

UNICA CONTRIBUCION. Lib. 5.º Núm. 17. Instruccion de 15 de Diziembre de 760 que los Intendentes y Contadores de Exército y Provincia debían observar en la averiguación de fondos para el establecimiento de una sola contribución.

UNIVERSIDADES. Lib. 7.º Núm. 8.º Real Cédula de 14 de Marzo de 1769 insertando en ella dos Autos Acordados de 20 de Diziembre y 14 de febrero de 769 sobre la creacion de Directores de las Universidades literarias, e Instrucción de lo que deben promover y observar a beneficio de la enseñanza pública.

UNIVERSIDADES. Lib. 7.º Núm. 42. Real Cédula de 24 de Enero de 1770 mandando que en las Universidades de estos Reynos se guarden, para conferir los Grados a los Profesores en ellas, las Reglas que se han estimado convenientes.

UNIVERSIDADES. Lib. 11. Núm. 6.º Resumen Alfabético de las Reales Cédulas, Provisiones y Cartas Ordenes, expedidas para el mejor gobierno de la Universidad de Salamanca, comprehendidas en los tres tomos, que ésta Imprimió de Orden del Consejo.

UNIVERSIDADES. Lib. 11. Numeros 13 y 14. Real Cédula de 29 de Mayo de 1779, para que las Universidades en los Informes de Cathedras, incluyan los egercicios literarios, hechos en los Estudios generales, como son, la Academia de San Fernando, los de san Ysidro, Seminario de Nobles y Casa de los Pages de Su Magestad.

USO. Lib. 6.º Núm. 6.º Auto Acordado de 1.º de Abril de 1767 en que se previene no se debe creer, ni observar ley o providencia general, sin que sea publicada, lo que asi se mandó con motibo de haverse esparcido la voz de que el Gobierno prohibía a las mugeres el uso de moños, rodetes y agujas en el pelo obligandolas a que lo tragesen tendido, y a que no usasen evillas de plata.

V

VAGAGES. Lib. 2.º Núm. 126. Real Ordenanza y Decreto de Phelipe V de 14 de Marzo de 1740 en que hace Reglamento del numero de vagages con que los pueblos debían asistir a las tropas, y el precio a que los debían pagar; esto es, el mayor real y medio por legua, y el menor un real, cargando el mayor 10 arrobas, y el menor un tercio menos.

VAGAMUNDOS. Lib. 3.º Núm. 52. Carta Circular del año de 746 a los Corregidores y Cabezas de Partidos, encargandoles la aprehensión de ociosos y vagamundos, de que se devía hacer el reemplazo del Exército y de los reos de delitos no feos.

VAGOS. Lib. 2.º Núm. 24. Carta Orden de Phelipe V al Gobernador del Consejo, su fecha 5 de Enero de 1726, previniendole havía resuelto se prendiesen todos los vagos en el reyno.

VAGOS. Lib. 2.º Núm. 79. Real Provisión de 19 de Diziembre de 1733 insertando un Decreto de Phelipe V encargando a las Justicias, zelen sobre la prisión de los vagamundos, aplicando a las Armas los que fueren útiles, con arreglo a la Cédula de 21 de Julio de 1717, expedida por la vía reservada de Guerra, y el Articulo 41 de la Instrucción de Intendentes de 4 de Julio de 1718.

VAGOS. Lib. 6.º Núm. 70. Explicación y suplemento dado en 1.º de Marzo de 1765 de las dos Instrucciones publicadas en 25 de Julio de 1751 y 17 de Noviembre de 759 para el recogimiento y util aplicacion al Exercito, Marina u Obras publicas, de vagos y mal entretenidos.

VAGOS. Lib. 9.º Núm. 27. Real Cédula de 28 de Octubre de 1773 en que se declara que la aprehensión o denuncia de vagos y mal entretenidos, no liberta al aprehensor o denunciante de la suerte que le haya cubido o cupiere.

VAGOS. Lib. 11. Núm. 39. Real Cédula de 21 de Julio de 1780, prefijando ocho años de servicio a los vagos, que se destinaren a las Armas.

VAGOS. Lib. 11. Núm. 46. Carta Circular de 12 de Mayo de 779, declarando barias dudas en los artículos de la Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 sobre recogimiento de vagos.

VAGOS. Lib. 11. Numeros 49 y 50. Carta Circular de 12 de Mayo de 1779 comunicando, para su cumplimiento las Reales Resoluciones de 6 de Diziembre de 1775 y 28 de Julio de 776 en que se manda, que los vagos desertores aprehendidos, sean aplicados por un año a las obras públicas de estos reynos, y cumplido, por ocho a los Reximientos fijos de America.

VAGOS. Lib. 11. Núm. 60. Carta Circular de 31 de Julio de 1780 remitiendo un exemplar de la Cédula (número 49) de 12 de Mayo de 779, sobre destino de vagos.

VAGOS. Lib. 11. Núm. 62. Carta Circular de 21 de Agosto de 1779, remitiendo, para su observancia la Orden de 7 de Mayo de 1775, sobre recogimiento de vagos y Ordenes posteriores a ella.

VAGOS. Lib. 11. Núm. 67. Orden Circular de Agosto de 1779 encargando a los Corregidores se entregasen de los vagos, que los remitiesen las Justicias ordinarias, y que los remitan, con escolta a las capitales.

VAGOS. Lib. 12. Núm. 9.º Circular a las chancillerías y demás tribunales y justicias del reyno, con fecha de 6 de Febrero de 1781 por la que se les hizo saver haver declarado el Consejo que el destino de vagoso a las armas y marina no es pena sino un remedio contra su holgazanería por cuya razón no les alcanzan los indultos generales que deben tener lugar en los reos de causas criminales.

VAGOS. Lib. 12. Núm. 225. Real Cedula de 12 de Julio de 781 prescribiendo el modo de destinar los vagos inutiles al servicio de las armas y marina, interin se establecen casas de misericordia.

VAGOS. Lib. 12. Núm. 26. Circular de julio de 781 remitiendo la anterior cedula, sobre destino de vagos.

VAGOS. Lib. 12. Núm. 27. Real Cedula de 2 de Agosto de 781 declarando por regla general que todos los nobles aprehendidos por vagos, sean destinados a las armas en calidad de distinguidos.

VAGOS. Lib. 12. Núm. 28. Circular de Agosto de 781 remitiendo la anterior Cedula sobre vagos nobles para su cumplimiento.

VALES. Lib. 11. Núm. 41. Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, mandando se observen las condiciones en ella insertas, para el curso de vales, en la negociación ajustada con barias casas de comercio, establecidas en estos reynos, para el apronto de nueve millones de pesos.

VALES. Lib. 11. Núm. 70. Circular de 20 de Septiembre de 1780, remitiendo la Cédula (Núm. 41) de este libro, de 20 de septiembre de 780, sobre vales de negociación.

VALES. Lib. 12. Núm. 16. Real Cedula de 20 de Marzo de 781 insertando un Real Decreto y mandando se guarden las prevenciones en él contenidas para el curso de medios vales de 300 pesos que se han dispuesto últimamente.

VALES. Lib. 12. Núm. 17. Carta Circular de 20 de Marzo de 781 remitiendo a los intendentes la anterior Cédula, sobre medios vales para su publicación.

VALES. Lib. 12. Núm. 19. Circular de 26 de Marzo de 781 remitiendo para su cumplimiento la Cédula de el núm. 16 sobre medios vales.

VEDA. Lib. 7.º Núm. 44. Carta Circular de 16 de Febrero de 1770 a los Corregidores del reyno para que anualmente publiquen la Acordada del Consejo de 13 de Marzo de 1769 sobre la veda, caza y pesca.

VELAS. Lib. 6.º Núm. 42. Edicto de 10 de Noviembre de 1767 para que qualquiera persona pueda entrar en Madrid velas de sebo, para benderlas por primera mano, con la equidad de derechos que sea estilo.

VENERABLE PALAFOX. Lib. 5.º Núm. 19, Auto del Consejo de 15 de Abril de 1761, en que para conservar ilesa la memoria y doctrina del venerable Don Juan de Palafox, se declaró, que la quema que se havía hecho en 5 de Abril de 759 de las Cartas, que se decían de dicho venerable al Padre Rada de la Compañía de Jesus, no se dirigió a la doctrina, sino como castigo a los Impresores, por haverlas estampado sin las Licencias necesarias. Previniendo, que qualquiera que quisiere Imprimarlas, acuda al Consejo para obtener su permiso.

VERDAD DESNUDA. Lib. 8.º Núm. 48. Carta Circular de 16 de Junio de 1772 remitiendo Real Provisión, con la misma fecha, para la recolección y remisión a manos de su Magestad de los exemplares impresos o manuscriptos de unas Cartas escritas al Rey con título de la *Verdad desnuda,* por Don Francisco de Alba, presvítero.

VERDAD DESNUDA. Lib. 8.º Núm. 49. Real Provisón de 16 de Junio de 1772 mandando se recoja el Papel o Carta de que se ha hecho relación en el numero anterior.

VERDAD DESNUDA. Lib. 8.º Núm. 51. Carta Circular de 30 de Junio de 1772, remitiendo la Provisión Circular, que mandaba se quemasen publicamente los exemplares de la Carta con el titulo de *Verdad desnuda.*

VESTIDOS. Lib. 11. Numeros 11 y 12. Real Cédula de 24 de Mayo de 1779, mandando se observe lo dispuesto en la Ley 62, Titulo 18, libro 6.º, de la Recopilación, sobre que no se permita en estos reynos la entrada de vestidos hechos en otros, y de ropas interiores y exteriores.

VESTIDOS HECHOS. Lib. 11. Núm. 26. Real Cédula de 28 de Octubre de 1779 sobre tiempo señalado para la Introducción a estos reynos de ropas hechas en los extrangeros.

VESTIDOS. Lib. 11. Núm. 55. Carta Circular de Junio de 1779 remitiendo un exemplar de la Cédula de 24 de Mayo del mismo (Números 11 y 12) de este libro, sobre vestidos.

VESTIDOS. Lib. 11. Núm. 74. Circular de Octubre de 1779 remitiendo la Cédula (Número 26 de este libro) de 28 de los mismos sobre vestidos hechos fuera del reyno.

VESTUARIOS. Lib. 2.º Núm. 88. Real Provisión de 23 de Agosto de 1734 en que se manda, que para el pago de los vestuarios de los treinta y tres regimientos de Milicias, sean comprehendidos los exemptos de servicio personal, los pastores de ganados lanares de Cabaña Real, los de carreteria, los fabricantes de texidos de lana y seda, los que trabajaren en batanes, prensas y perchas, los cardadores de lana y seda para dichos texidos, y los que gozaren exempcion por otros motibos; esto es en caso de no tener fondos los propios.

VESTUARIOS. Lib. 2.º Núm. 91. Carta Circular de Julio de 1734 previniendo afronten los pueblos los vestuarios necesarios a los 33 Regimientos de Milicias.

VICTORES. Lib. 4.º Núm. 66. Orden del Consejo dada en Septiembre de 757, para que en las Universidades y Escuelas, no se permitan víctores y targetas de aplausos, para evitar de este modo, los escandalos y desordenes que se han experimentado.

VISITAS. Lib. 5.º Núm. 31. Instrucción de 1.º de Marzo de 1762, que los Jueces y Visitadores debían observar en las visitas generales de escribanos y notarios legos del reyno.

VISITAS. Lib. 5.º Núm. 42. Respuesta del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, dada en 30 de Julio de 1763, sobre visitas de Escribanos.

VISITAS. Lib. 5.º Núm. 43. Respuesta del Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, primer Fiscal del Consejo sobre visitas de Escribanos a 7 de Agosto de 1763.

VISITAS. Lib. 5.º Núm. 63. Instrucción de 22 de Octubre de 1763 que deben observar los Jueces en las visitas de escribanos.

VISTA. Lib. 3.º Núm. 39. Auto acordado del Consejo de 8 de Enero de 1745 en que se resolvió el numero de ministros que devía concurrir a la vista de los pleitos, que se remitan a otras Salas, en los de segunda suplicación y reversión a la Corona en los de tenuta y en los de fuerza.

Y

YERBAS. Lib. 4.º Núm. 45. Auto de 5 de Septiembre de 1755 del Juez Conserbador de la Dehesa de la Serena, estableciendo reglas a los ganaderos mesteños, y riberiegos, para el desfrute de las yerbas de dicha Dehesa.

YERBAS. Lib. 6.º Núm. 61. Real Provisión de 18 de Marzo de 1768 repitiendo lo mandado sobre repartimiento de yerbas y bellota de las dehesas de Estremadura y demás del reyno.

Está conforme este resumen e Indice Alfabetico con las Reales Pragmáticas, Cedulas, Decretos, Autos acordados, Instrucciones, Bulas Pontificias y demas Impresos de que trata con las Originales que cita y se hallan enquadernadas por su orden Cronológico en la Colección que se ha podido hacer completa en los veinte Tomos en folio que se expresan y se hallan Custodiados en la Contaduría de Concursos, Secuestros y Gastos de Justicia del Consejo de mi Cargo. Madrid 20 de Abril de 1782.

MANUEL NAVARRO.

El libro de las leyes del siglo XVIII

Cronología de la Colección

Libro-Índice ..... (1708-1781)
Libro I ..... (1708-1723)
Libro II ..... (1724-1740)
Libro III ..... (1741-1748)
Libro IV ..... (1749-1757)
Libro V ..... (1758-1766)
Libro VI ..... (1767-1768)
Libro VII ..... (1769-1770)
Libro VIII ..... (1771-1772)
Libro IX ..... (1773-1776)
Libro X ..... (1777-1778)
Libro XI ..... (1779-1780)
Libro XII ..... (1781)